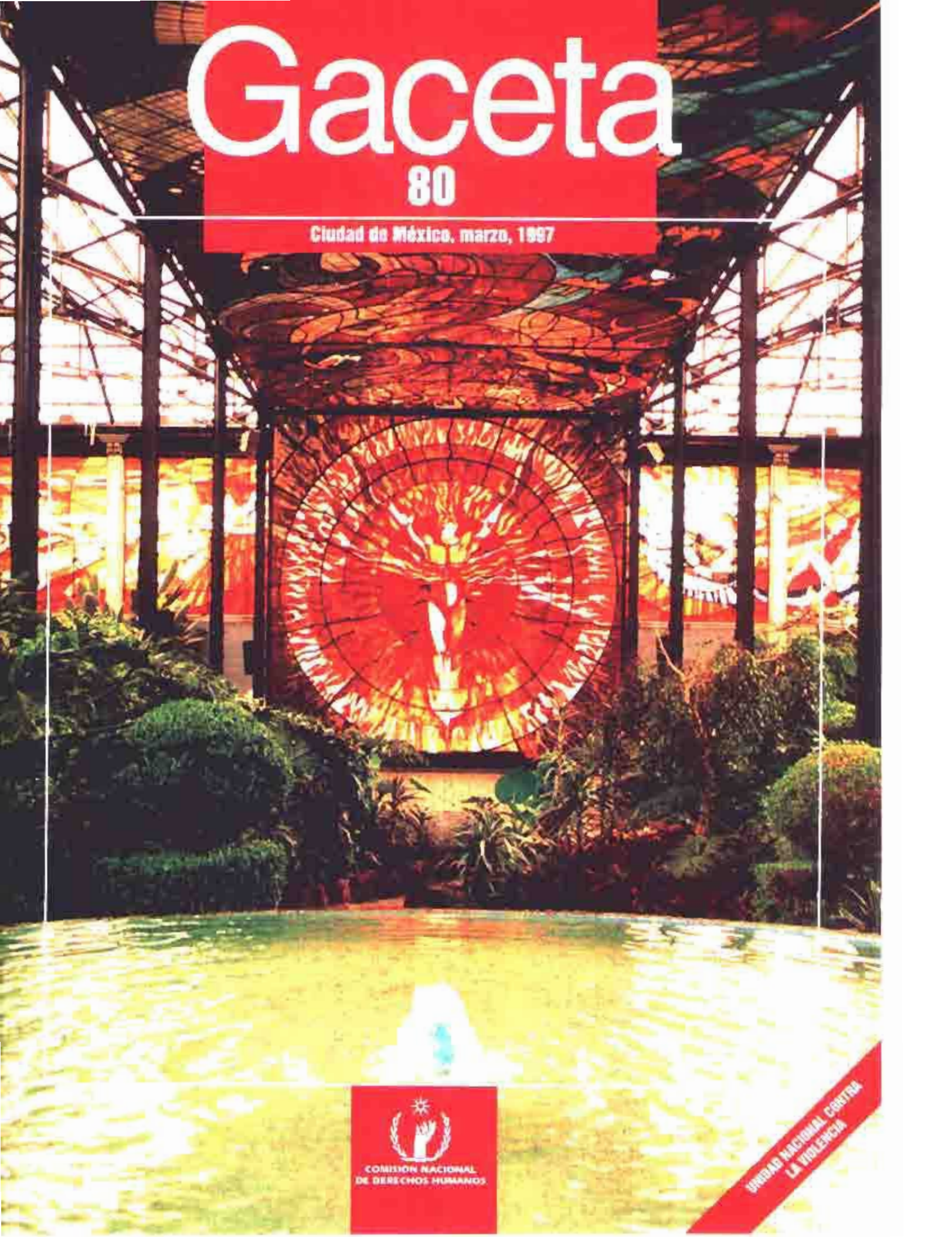


Gaceta

80

Ciudad de México, marzo, 1997



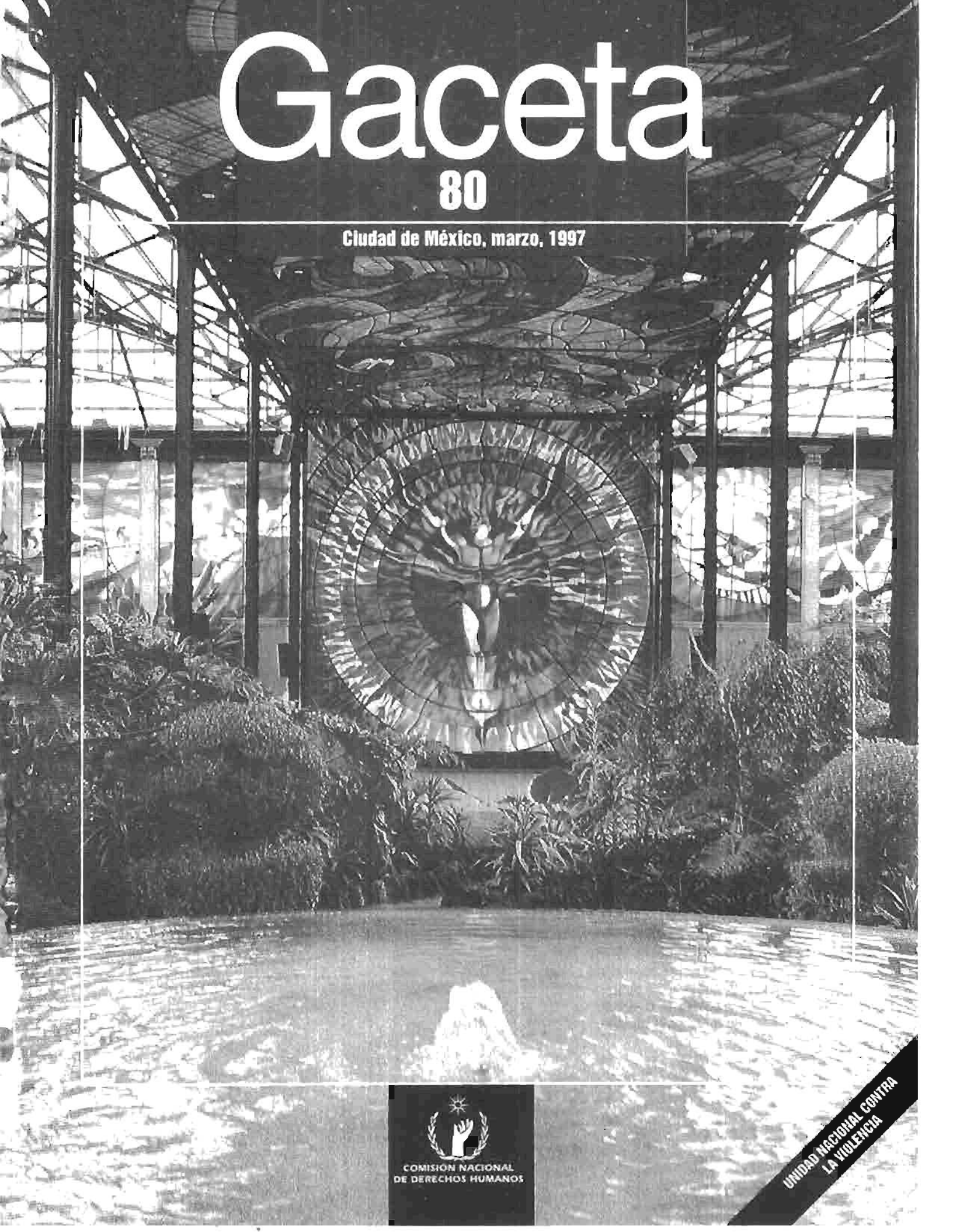
COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Gaceta

80

Cludad de México, marzo, 1997



COMISION NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

UNIDAD NACIONAL CONTRA
LA VIOLENCIA

Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de libertad de título Num. 5436

y libertad de contenido Num. 4206

expedidos por la Comisión Calificadora

de Publicaciones y Revistas Ilustradas

el 13 de noviembre de 1997

Registro de derechos de autor

ante la S.I.P. Num. 1685 00.

Enaqueo pagado, publicación

periódica Num. 1290291

Distribución gratuita

Periodicidad mensual

Características 339247815

ISSN: 0188-610X

Año 7 número 80, marzo de 1997

Suscripciones: Carretera Puéblco Ajusco 238,
edificio Torre 2, colonia Jardines en la Montaña,

Delegación Salpico,

C. P. 01410 México, D. F.

Teléfono 631 00 40, ext. 332

Editor responsable

Eugenio Huriado Márquez

Coordinación editorial

Miguel Salinas Álvarez

Edición

Raúl Gutiérrez Moreno

Marta del Carmen Freyssinet Vera

Redacción:

Alejandro Soto Valladolid

Formación tipográfica

Karla Judith Leonor Zúñiga

Impreso en GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V.
Leandro Valle Num. 14 C. colonia Centro, Delegación

Cuauhtémoc, C. P. 06010, México, D. F.

Se tiraron 4.000 ejemplares

Fotografía de la portada

David López Alcocer

CONTENIDO

<i>Nombramientos</i>	7
----------------------	---

Actividades

Tercer Premio Anual CNDH a las mejores tesis sobre Derechos Humanos	11
---	----

Recomendaciones

Recomendación	Autoridad destinataria	
14/97 Caso de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero"	Secretario de Educación Pública	15
15/97 Caso de la comunidad indígena Yemovary-Jironhueca, Municipio de Elchojón, Sonora	Secretario de la Reforma Agraria	26
16/97 Caso del recurso de impugnación del señor Guillermo Moreno Figueroa	Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora	40
17/97 Caso del recurso de impugnación de la señora María Esther González González	Gobernador del Estado de Veracruz	52
18/97 Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana	Gobernador del Estado de Veracruz, y Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz	63
19/97 Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana	Secretario de Comunicaciones y Transportes; Secretario de Desarrollo Social; Secretario de la Reforma Agraria; Secretario de Salud; Procurador Agrario; Secretario de Educación Pública, y Director del Instituto Nacional Indigenista	105

Gaceta de la CNDH

Recursos de impugnación

Recurso de impugnación	Procedencia	
3/97	Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz	141

Centro de Documentación y Biblioteca

Libros	153
Revistas	157
Legislación	167
Audiocasetes	168
Videocasetes	169

Nombramientos

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

NOMBRAMIENTOS

Mario I. Álvarez Ledesma *Primer Visitador General*. Jurista, escritor y docente, el doctor Álvarez Ledesma se ha formado en universidades de México y Europa. Sus estudios de licenciatura los realizó en la Facultad de Derecho de la Universidad Anahuac y los de Diplomado, Maestría y Doctorado en los Institutos de Derecho Comparado y Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, así como en la División de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Mario I. Álvarez Ledesma es autor de dos libros: *Retórica clásica e introducción al derecho*, y ha publicado múltiples artículos en revistas jurídicas especializadas relacionados, principalmente, con temas de teoría de la justicia y Derechos Humanos.

Entre otros centros de estudio donde el actual Primer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha desarrollado su labor académica destacan la Universidad Anahuac y la Universidad de las Américas, donde fue cofundador de la *Revista Jurídica* del Departamento de Derecho, respectivamente. En la actualidad, Mario I. Álvarez Ledesma funge como profesor de Teoría Jurídica Contemporánea en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y de Teoría del Derecho en el Departamento Académico de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Enrique Guadarrama López *Segundo Visitador General*. Es egresado con Mención Honorífica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Obtuvo el grado de doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid recibiendo el *Magna Cum Laude*.

Es profesor titular por oposición en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ha sido profesor en el Instituto Tecnológico Autónomo de México y en el curso de Doctorado en Derecho de Empresa en la Universidad Anahuac. Imparte la materia de Derecho Privado en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Ciudad de México.

Es autor del libro *Las sociedades anónimas. Análisis de los subtipos societarios* y coautor de la obra de cuatro tomos *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia 1917-1982*. Asimismo, ha publicado en revistas especializadas diversos artículos sobre temas de derecho mercantil, jurisprudencia y Derechos Humanos e impartido conferencias y cursos sobre los mismos temas en diversas universidades.

Es miembro fundador de la Sección Mexicana del Ombudsman — Defensor del Pueblo—. En su actividad profesional destaca haber sido becario y técnico académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y abogado auxiliar del Defensor de los Derechos Universitarios de la misma Universidad.

Ingresa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como Subdirector de Estudios y Calificación. Luego fue Asesor Jurídico del Presidente de la propia Comisión. Posteriormente desentendió el cargo de Director General de Quejas y Orientación.

Adolfo Hernández Figueroa *Tercer Visitador General*. Realizó su licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma Metropolitana y estudios de Maestría en la Facultad de Derecho de la Universidad

Nacional Autónoma de México. Asimismo, llevó a cabo Diplomados tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, extensión Estado de México, como en la Universidad Iberoamericana.

De 1992 a 1993 fue jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Registro Estatal de Vehículos. En la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México se desempeñó como secretario particular de la Presidencia, Tercer Visitador y Primer Visitador.

Su actividad académica la ha desarrollado en la Escuela de Derecho de Atlacomulco en las asignaturas Filosofía del Derecho, Introducción al Estudio del Derecho y Legislación Estatal y Municipal, y en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México fue titular de las asignaturas Derecho Político y Legislación Estatal y Municipal.

Asimismo el licenciado Adolfo Hernández Figueroa ha recibido diversos reconocimientos otorgados por instituciones educativas de la República mexicana.

Actividades

TERCER PREMIO ANUAL CNDH A LAS MEJORES TESIS SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, interesada en promover en México el estudio e investigación de los Derechos Humanos en las diversas áreas de la actividad profesional,

CONVOCA

A todas las personas interesadas que hubieran presentado su tesis profesional o trabajo académico equivalente para obtener el grado de Licenciatura sobre temas de Derechos Humanos, durante 1996 y 1997, al concurso correspondiente bajo las siguientes

BASES

PRIMERA. Podrán participar todos los interesados que presentaron su tesis de licenciatura o trabajo académico equivalente, con algún tema o tópico de Derechos Humanos, en instituciones de educación superior, dentro del territorio nacional, en el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 1996 y el 30 de junio de 1997. El personal adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos no podrá participar en este certamen.

SEGUNDA. Los trabajos de tesis deberán enviarse a las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ubicadas en Carretera Picacho-Ajusco núm. 238, Edif. Torre 2, 4o piso, colonia Jardines de la Montaña, Iztapalapa, C.P. 14210, México, D.F., con una carta en donde se anoten el domicilio completo y el número telefónico del interesado.

TERCERA. El original de la tesis deberá acompañarse con una síntesis del trabajo y sus conclusiones. Asimismo, deberá proporcionarse el nombre del director de tesis, la fecha en que se presentó el examen y los miembros que integraron el síndico.

CUARTA. La recepción de los trabajos de tesis se iniciará a partir de la publicación de esta convocatoria y concluirá el 31 de julio de 1997.

QUINTA. Se premiarán los tres mejores trabajos como sigue:

Primer lugar: \$10,000.00 (Diez mil pesos), Diploma y publicación de la tesis por la CNDH.

Segundo lugar: \$7,000.00 (Siete mil pesos), Diploma y donación de publicaciones de la CNDH.

Tercer lugar: \$5,000.00 (Cinco mil pesos), Diploma.

A propuesta del Jurado se expedirán diplomas de reconocimiento a los autores de los trabajos que por su calidad lo ameriten.

El monto de los premios será cubierto con los ingresos extraordinarios que la CNDH ha generado de forma que no incide en su presupuesto de gasto corriente.

SEXTA. Las tesis presentadas al concurso ingresarán al acervo del Centro de Documentación y Biblioteca de esta Comisión Nacional para la consulta pública.

SEPTIMA. El Jurado Calificador quedará integrado de la siguiente forma:

Dr. Raúl Béjar Navarro,
Dra. Clementina Díaz y de Ocampo,
Dr. Héctor Fix-Zamudio,
Emb. Óscar González César,
Ing. Carlos Enrique González Negrón,
Dr. Rodolfo Stavenhagen

OCTAVA. La decisión del Jurado Calificador será inapelable. El fallo se dará a conocer el 10 de septiembre de:

1997. La ceremonia de entrega de premios se llevará a cabo en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 22 de septiembre de 1997.

La Presidenta de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos

Dra. Mireille Roccoati V.

Recomendaciones

Recomendación 14/97

Síntesis: Con fecha 13 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por la señora Artemia Salgado García y otros, con el que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en maltrato y mala alimentación, cometidas por personal del Internado "Francisco I. Madero", dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en agravio de los alumnos del internado mencionado.

Solicitada la información, la Directora del internado de referencia, mediante oficio 672/96, del 30 de abril de 1996, rindió el informe correspondiente.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero".

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 42 de la Ley General de Educación; 27, apartados 1, 2 y 3, y 28, apartado 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de Educación Pública, a fin de que, de conformidad con las facultades que la ley le otorga, instruya al Contralor Interno de esa dependencia para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra de la prefecta del Internado "Francisco I. Madero", por maltratar a los alumnos; de la Directora del citado internado, al permitir que la alimentación de los menores fuera precaria, por la limitada atención brindada a las peticiones de los padres de familia y por tolerar que continuara el maltrato hacia los niños, a pesar de haber contraído un compromiso con esta Comisión Nacional, y en contra de la Subdirección de Administración y Personal de la Dirección de Educación Primaria en el Distrito Federal, por permitir que la alimentación que se les daba a los menores del Internado "Francisco I. Madero" fuera precaria. Igualmente, se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda para que se realice un estudio médico a cada uno de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero", y se determine si los menús que se les proporcionan en su alimentación constituyen una dieta que esté acorde con su edad y actividades, que les permita tener la energía que necesitan para su sano desarrollo; ordene a quien corresponda que se inicie una investigación respecto al trato dado a los alumnos del internado y, en caso de percibir maltrato o abuso por parte de otros maestros o prefectos, se les sancione conforme a Derecho, y, por último, que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan cursos al personal que actualmente presta sus servicios en el propio internado, acerca de la responsabilidad que implica la enseñanza y el cuidado de los menores.

México, D.F., 19 de marzo de 1997

Caso de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero"

Lic. Miguel Limón Rojas
Secretario de Educación Pública
Ciudad

Muy distinguido licenciado

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III, 15, fracción VII-24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH. 122/96/DEF/302, relacionados con el caso de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero".

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 13 de febrero de 1996, el escrito de queja de la señora Artemia Salgado García y otros, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos consistentes en maltrato y mala alimentación cometidas por personal del mismo en agravio de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero", dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

El 25 de abril de 1996 primero mediante llamada telefónica y después por medio de un escrito de esa misma fecha, la señora Artemia Salgado García amplió su queja al afirmar que en el internado referido se seguía maltratando a los menores y acosando a sus hijos por haber interpuesto su queja ante esta Comisión Nacional.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en la hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que

en la queja escrita presentada por la señora Artemia Salgado García y otros, el 13 de febrero de 1996, ante esta Comisión Nacional, se hacen imputaciones a servidores públicos federales, como lo es el personal que labora en el Internado "Francisco I. Madero", dependiente de la Secretaría de Educación Pública, de hechos que han sucedido continuamente en dicho lugar y que, respecto al menor Ricardo Rodríguez Cruz, son probablemente constitutivos del delito de lesiones, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

Los quejosos manifestaron que en el Internado "Francisco I. Madero" se han venido presentando irregularidades en relación con el trato y los cuidados dados a los alumnos, refiriendo que a estos se les proporcionaba alimentación precaria y en ocasiones en mal estado; agua fría para bañarse; maltrato físico por parte de los maestros y prefectos, cuyos nombres no proporcionaron, y un trato despectivo por parte de la Directora del internado, profesora Luz María Ávalos López, tanto a los niños como a sus padres.

Agregaron que no contaban con recursos económicos suficientes para exhibir constancias médicas con las cuales pudieran comprobar que los menores se enfermaban a causa de la comida que allí se les daba.

El 25 de abril de 1996, la señora Artemia Salgado amplió su queja al manifestar, vía telefónica, a la visitadora adjunta encargada del trámite de la misma, que la prefecta Ana María García Palma, del turno nocturno, había lesionado al menor Ricardo Rodríguez Cruz, alumno de primer año, al empujarlo porque no se apresuraba a recoger sus cosas en el dormitorio provocando que este se golpeara contra una cama y se lastimara el vientre.

Agregó que el viernes 19 de abril de 1996, la madre del menor, señora Guillermina Rodríguez Cruz, se percató de las lesiones de su hijo cuando lo bañaba, por lo que al día siguiente lo llevó con un médico para que las certificara y el martes 23 del mes y año correspondientes, presentó denuncia de hechos ante la Agencia Inves-

ligadora del Ministerio Público Número 2, la cual dio origen a la averiguación previa 02/00963/96.04.

Mediante un escrito del mismo 25 de abril, la quejosa agregó que en el internado se ha acosado a sus pequeños por identificarlos como "los hijos de la señora que da problemas y se queja en Derechos Humanos", reprendiendo a su hija de 11 años por que estaba besando en la boca a un niño, cuando lo que ésta hacía era seguir el ejemplo de una doctora, cuyo nombre no proporcionó, que besaba en la boca a su novio frente a los menores de edad; a dicho escrito, la quejosa anexó copias de una constancia médica en la cual se determinó que el menor Alejandro López Salgado padecía "anemia ferropénica"; cuatro recetas médicas en las que a éste se le prescribieron medicamentos y exámenes de laboratorio, y otro escrito de la misma fecha por medio del cual la señora Guillermina Rodríguez Cruz manifestó que la Directora del plantel, profesora Luz María Ávalos López, le hizo comentarios acerca de que "Derechos Humanos no tiene nada que hacer en el internado 'Francisco I. Madero'", y al que adjuntó copias de la denuncia de hechos y de la averiguación previa antes referidas, así como del certificado médico de lesiones expedido por la Dirección General de Servicios de Salud del Departamento del Distrito Federal el 20 de abril de 1996.

B. VERSIÓN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Mediante el oficio 672/96, del 30 de abril de 1996, suscrito por la profesora Luz María Ávalos López, Directora del Internado "Francisco I. Madero", se informó a esta Comisión Nacional que, por lo que se refiere a la alimentación precaria proporcionada a los internos, esta era suministrada por la Dirección de Educación Primaria, a través de la Subdirección de Recursos Financieros, cuyos dietistas y nutriólogos elaboraban los menús, razón por la cual "la intervención de la escuela se concentró en verificar la calidad y cantidad de alimento que se recibe y lleve los requisitos que los mismos menús marcan".

En cuanto a que la comida no alcanza y por lo general se encuentra en mal estado, la profesora Ávalos señaló que "no es verdad ya que los gramajes enviados para la alimentación de los niños están calculados para toda la población infantil de este internado. Y por lo que se refiere a la alimentación en mal estado, tampoco es cierto ya que se puede verificar con los soportes médicos de cada uno de los doctores de este plantel".

Respecto a que los niños se bañaban con agua fría, la Directora explicó que esto fue debido a la reconstrucción de los dormitorios, lo cual obligó a reducir las áreas de baño, donde los calentadores no tenían capacidad para proporcionar el agua caliente necesaria.

Con relación al maltrato físico y mental que maestros y prefectos daban a los menores, la autoridad mencionó que al reunir e informar sobre esta parte de la queja al personal del internado, este se inconformó, pues siempre que "se ha detectado una situación de esta naturaleza, se ha procedido de inmediato, enviando el informativo correspondiente a la Unidad de Internados para su seguimiento" agregó que los prefectos de los dormitorios eran los que cada lunes, durante el baño, se percataban de que los niños regresaban de sus hogares golpeados, además, aclaró que dicho personal tiene prohibido "agredir verbal o físicamente a algún niño" y que las conductas de indisciplina son atendidas por empleados del Área de Trabajo Social, quienes informan a los padres sobre ellas cada viernes.

Finalmente, sobre el trato despótico que se le imputó, dijo que: "la Dirección a mi cargo la desarrollo en comunicación abierta hacia los alumnos, padres de familia, maestros y todo el personal que conforma el internado. ..."

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDH/122/96/DF/809, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Secretaría de Educación Pública

i) Por conducto del oficio 205.1 4 3318/DNC/96, del 29 de febrero de 1996, la licenciada Ana Magdalena Bracamontes Cruz, Directora de Normatividad y Consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, solicitó al profesor Benjamín Fuentes González, Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública, que girara instrucciones a quien correspondiera a fin de que se rindiera el informe solicitado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) Mediante el oficio 215/0586, del 6 de marzo de 1996, el profesor Benjamín Fuentes González solicitó a la profesora Silvia Pons Pérez, Subdirectora de Internados

y Escuelas de Participación Social de la Secretaría de Educación Pública, que ordenara la investigación acerca de los problemas de alimentación, hielos de agua fría y maltrato físico referidos en la queja, a fin de poder rendir el informe correspondiente.

iii) El 8 de marzo de 1996, la maestra Luz María Ávalos López, Directora del plantel, informó, vía telefónica, a la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja, que amonestó a los maestros y prefectos, quienes se comprometieron a mejorar el trato a los alumnos del Internado "Francisco I. Madero", además, dijo que mandaría un informe por escrito.

iv) Por medio del oficio U.1 0482/96, del 19 de marzo de 1996, la profesora Silvia Pons, Subdirectora de Internados y Escuelas de Participación Social de la Secretaría de Educación Pública, informó a la profesora Luz María Ávalos López, Directora del internado referido, los nombres de las personas que realizarían la investigación sobre los hechos motivo de la queja y le solicitó rendir un informe sobre los mismos.

v) Mediante el oficio U.1 0712/96, del 2 de mayo de 1996, la profesora Silvia Pons informó al profesor Benjamín Fuentes González, Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública, que el resultado de la investigación mencionada fue la inexistencia de elementos para determinar responsabilidad administrativa en contra de la Directora del Internado "Francisco I. Madero".

vi) Mediante oficio 205.1.4.3723/DNC/96, del 3 de junio de 1996, la licenciada Ana Magdalena Bracamontes Cruz, Directora de Normatividad y Consulta de la Secretaría de Educación Pública envió a esta Comisión Nacional copias de las siguientes constancias:

—Oficio 1750/95, del 4 de diciembre de 1995, por medio del cual la profesora Luz María Ávalos López, Directora del Internado "Francisco I. Madero", notificó a la profesora Alejandra Orozco Palacios el extrañamiento anexo a su expediente con motivo de la investigación realizada en el plantel por el maltrato dado a los alumnos Nancy Salvador Barrios y Jesús Arévalo Janda.

—A través del oficio sin número del 29 de febrero de 1996, la profesora Silvia Pons, Subdirectora de la Unidad de Internados y Escuelas de Participación Social de la Secretaría de Educación Pública, solicitó a la profe-

sora Concepción Vaca Barragán, Supervisora de Zona Escolar 101 de la Secretaría de Educación Pública, que se efectuara una investigación a la profesora Alejandra Orozco Palacios por el probable maltrato dado a sus alumnos del 10. A., sin que se informara si ésta se realizó o no.

—Por medio del oficio 672/96, del 30 de abril de 1996, la profesora Luz María Ávalos López, Directora del Internado "Francisco I. Madero", rindió su informe a la profesora Silvia Pons, Subdirectora de la Unidad de Internados y Escuelas de Participación Social de la Secretaría de Educación Pública, en relación con los hechos conativos de la queja, en el cual manifestó que, por lo que se refiere a la alimentación precaria proporcionada a los internos, ésta era suministrada por la Dirección de Educación Primaria, a través de la Subdirección de Recursos Financieros, cuyos dietistas y nutriólogos elaboraban los menús, razón por la cual "la intervención de la escuela se concentró en verificar la calidad y cantidad de alimento que se recibe y lleve los requisitos que los mismos menús marcan".

En cuanto a que la comida no alcanza y por lo general se encuentra en mal estado, la profesora Ávalos señaló que "no es verdad ya que los gramajes enviados para la alimentación de los niños, están calculados para toda la población infantil de este internado. Y por lo que se refiere a la alimentación en mal estado, tampoco es cierto ya que se puede verificar con los reportes médicos de cada uno de los doctores de este plantel...".

Respecto a que los niños se bañaban con agua fría, la Directora explicó que esto fue debido a la reconstrucción de los dormitorios, lo cual obligó a reducir las áreas de baño, donde los calentadores no tenían capacidad para proporcionar el agua caliente necesaria.

Con relación al maltrato físico y mental que maestros y prefectos daban a los menores, la autoridad mencionó que al reunir e informar sobre esta parte de la queja al personal del internado, éste se informó, pues siempre que "se ha detectado una situación de esta naturaleza, se ha procedido de inmediato, enviando el informativo correspondiente a la Unidad de Internados para su seguimiento"; agregó que los prefectos de los dormitorios eran los que cada lunes, durante el baño, se percataban de que los niños regresaban de sus hogares golpeados. Además, aclaró que dicho personal tiene prohibido "agredir verbal o físicamente a algún niño" y que las conductas de indisciplina son atendidas por emplea-

dos del Área de Trabajo Social, quienes ingresaban a los padres sobre ellas cada viernes.

Finalmente, sobre el trato despotico que se le imputó, dijo que "la Dirección a su cargo lo desarrolló en comunicación abierta hacia los alumnos, padres de familia, maestros y todo el personal que conforma el internado..."

vii) Mediante el oficio 1179/96, del 26 de agosto de 1996, la profesora Luz María Ávalos López, Directora del Internado "Francisco I. Madero", informó a este Organismo Nacional que la señora Artemia Salgado García, una de las quejas, tuvo a dos hijos inscritos en dicho plantel durante el periodo escolar 1995-1996, y que para el 1996-1997 solo inscribió a uno de ellos, a quien más tarde dio de baja.

b) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 26 de febrero de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja practicó una visita a las instalaciones del Internado "Francisco I. Madero", y como la Directora no se encontraba, se entrevistó con el profesor Eduardo Cordero Escamilla, Administrador del plantel, quien le dijo que no era posible permitirle que recorriera las instalaciones del internado sin pedir autorización a la profesora Silvia Pina Pérez, Subdirectora de Internados y Escuelas de Participación Social. Entonces, se le pidió que informara sobre las actividades de los menores en el internado y cito que en él hay 482 niños, quienes los lunes entran a las 6:45 horas y salen los viernes a partir de las 15:00 horas, de martes a viernes, se levantan entre las 6:00 y las 6:30 horas; desayunan a las 7:30 horas, comen a las 13:15 horas, cenán a las 18:15 horas y se bañan entre las 19:00 y las 20:00 horas, reconoció que los niños se estaban bañando con agua apenas templada, pero, dijo, que eso sucedería solamente mientras se terminaba la remodelación de los dormitorios.

ii) El 4 de marzo de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja realizó una segunda visita al Internado "Francisco I. Madero", durante la cual se reunió con la profesora Luz María Ávalos López, Directora del plantel, el profesor Eduardo Cordero Escamilla, Administrador del internado, y la señora Artemia Salgado García, una de las quejas. Por su parte, la Directora manifestó que ella tenía disposición para que cada uno de los hechos motivo de la queja se resolviera

a la brevedad, por lo cual se comprometió a procurarlo en los siguientes términos:

Con relación a la cuestión alimenticia y a las enfermedades derivadas de los alimentos proporcionados a los menores, la Directora del plantel informó a la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja, que como ejemplo, y sin recordar la fecha exacta, se dio a los niños un flan que, según reconoció la doctora del internado, Ana María Núñez, no cayó bien al organismo de los niños y les había causado problemas estomacales; dijo también que este problema se resolvería conforme la Dirección General de Educación atendiera las peticiones que ella iba a hacerle respecto de los cambios que requiere el menú y el incremento de las raciones, pues éstas no satisfacían el hambre de los niños. Solicitó un mes, a partir de ese día, para ver qué evolución tenía el problema, lo cual fue aceptado por la señora Artemia Salgado García, una de las quejas.

Respecto a la cuestión del baño con agua fría, la Directora afirmó que ésta quedó resuelta con el cambio de los calentadores ya realizados para ese momento, la señora Artemia Salgado García también estuvo de acuerdo con ello.

En cuanto al maltrato físico de los niños, cometido por los maestros y los prefectos del internado, cuyos nombres proporcionó la señora Artemia Salgado García, inculpo de esto a los profesores Aída Rodríguez Juárez y Alejandra Orozco, y a los prefectos Agustín y Rosita, de quienes no preciso su apellido, y a Ana María García Palom. Inmediato, según aseguró la Directora, se resolvería mediante una plática con los maestros y prefectos prevista para el 5 de marzo de 1996, y citó a la quejosa para el 8 de marzo del mismo año a fin de poderle informar sobre el resultado de la misma.

Finalmente, la cuestión del trato despotico que la Directora daba a los padres de familia quedó resuelta con el compromiso de ésta de atenderlos con cortesía en todo momento. Además, la Directora pidió que cuando los padres de familia necesitaran hablar con ella, lo hicieran a través de representantes, pues para ella era más fácil entenderse con pocas personas, y que cuando los menores tuvieran inconformidades, éstas podían darselas a conocer mediante el buzón de quejas que ella reestableció desde el 26 de febrero de 1996. La representante de los quejosos estuvo de acuerdo con lo señalado.

Por otro lado, el 24 de mayo de 1996, la señora Guillermina Rodríguez Cruz manifestó, vía telefónica, a la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja, que su hijo ya no regresaría al internado porque algunos compañeros del menor lo habían metido al baño, donde lo golpearon o le bajaron los pantalones, acusándolo después de haber presentado la denuncia de hechos por el delito de lesiones en contra de la prefecta Ana María García Palma.

iii) El 13 de marzo de 1996, abogados de esta Comisión Nacional expusieron una propuesta de conciliación en reunión de trabajo con servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, solicitando que

A) Se haga una revisión de los menús diarios que se les da a los niños en sus comidas, se verifique si el gramaje es adecuado a sus edades, considerando la actividad de los mismos y de ser necesario se modifiquen porque los menores manifiestan constantemente a sus padres que no quedan satisfechos.

B) Que se exhorte a la Directora del plantel profesora Luz María Ávalos López para que cumpla con los compromisos antes referidos.

C) Que la Dirección General de Educación de el apoyo necesario para que se instrumenten las medidas acordadas.

Sin embargo, la autoridad no aceptó dicha propuesta, en virtud de que los compromisos que refiere se sustentaron en el acta circunstanciada del 4 de marzo de 1996, cuyo contenido se describe en el inciso inmediato anterior.

En dicha reunión, la autoridad se comprometió a enviar la información relativa a la queja por escrito, lo que hizo más de 90 días después de vencerse el término que se le concedió en el petitorio del 26 de febrero de 1996.

iv) El 10 de junio de 1996, la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja llamó, vía telefónica, a la profesora Silvia Pons, Subdirectora de Internados y Escuelas de Participación Social de la Secretaría de Educación Pública, y al no encontrarse ésta, la comunicación con el licenciado Marco Antonio Tecaleo, a quien solicitó el ordenamiento que regula el funcionamiento de los internados, a lo que contestó que tenía que pedir autorización a la profesora Silvia Pons, a quien se le buscó telefóni-

camente el 12, 14, 19 y 26 de junio de 1996, y al no localizarla se le dejó recado con la secretaria María del Carmen Torres, sin que respondiera a las llamadas.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional cursó diversos oficios a la autoridad presuntamente responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documentación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) Acta circunstanciada del 26 de febrero de 1996, en la cual se hizo constar que la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja se constituyó en las instalaciones del Internado "Francisco I. Madero" y sostuvo comunicación con el profesor Eduardo Cordero Escamilla, Administrador del plantel, ante la ausencia de la Directora.

ii) Acta circunstanciada del 4 de marzo de 1996, en la cual consta que la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja se constituyó en las instalaciones del Internado "Francisco I. Madero" y sostuvo comunicación con la maestra Luz María Ávalos López, Directora del plantel.

iii) Acta circunstanciada del 8 de marzo de 1996, en la cual se dio fe de que la Directora del Internado "Francisco I. Madero" informó, vía telefónica, a la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja, que el 5 de marzo de 1996 había amonestado a los maestros y prefectos del internado.

iv) Oficios 5472, 8540 y 11331, del 26 de febrero, 28 de marzo y 16 de abril de 1996, dirigidos por este Organismo Nacional al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública para solicitarle un informe sobre los hechos motivo de la queja.

v) Propuesta de conciliación del 13 de marzo de 1996, planteada por la Comisión Nacional en reunión de trabajo con la Secretaría de Educación Pública y que la autoridad no aceptó porque estuvo basada en el acta circunstanciada del 4 de marzo de 1996.

vi) Acta circunstanciada del 25 de abril de 1996, en la cual se dio fe de que la señora Artemia Salgado Garza amplió su queja inicial.

vii) Acta circunstanciada del 25 de abril de 1996, en la cual se hizo constar la comparecencia de la señora Salgado García y la entrega de diversos documentos.

viii) Acta circunstanciada del 24 de mayo de 1996, en la cual se hace constar que la señora Guillermina Roxin-guez Cruz, una de las personas que firmaron el escrito inicial de queja, informó a la visitadora adjunta enca-rgada del trámite de la misma, que su hijo Ricardo ya no asistiría más al internado por temor a que lo lesionaran nuevamente.

ix) Acta circunstanciada del 13 de marzo de 1996, en la cual se asentó que la Coordinadora de Brigada con la Secretaría de Educación Pública de la Primera Visi-taduría General de esta Comisión Nacional, informó a la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja que esa Secretaría no aceptó la propuesta de amigable com-posición tratada en la reunión de trabajo del mismo día.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de la señora Artemia Salgado García y otros, presentado ante esta Comisión Nacional el 13 de febrero de 1996.

2. Acta circunstanciada del 26 de febrero de 1996, en la que consta que la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja realizó una visita al Internado "Francisco I. Madero".

3. Oficios 5472, del 26 de febrero, 4990, del 28 de marzo, y 11331, del 16 de abril de 1996, dirigidos por este Organismo Nacional al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública.

4. Copia del oficio 205.1.4.3313/DNC/96, del 29 de febrero de 1996, suscrito por la licenciada Ana Magda-lena Bracamontes Cruz, Directora de Normatividad y Consulta de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual se solicitó se giraran instrucciones a quien correspondiera a fin de que se rindiera el informe solicitado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

5. Acta circunstanciada del 4 de marzo de 1996, en la que consta que la visitadora adjunta encargada del trámite

de la queja realizó una visita al Internado "Francisco I. Madero" y se entrevistó con la Directora del plantel y con una de las quejosas.

6. Copia del oficio 21540586, del 6 de marzo, suscrito por el profesor Benjamín Fuentes González, mediante el cual se solicitó se ordenara la investigación sobre los problemas de alimentación, baños de agua fría y maltrato físico referidos en la queja, a fin de poder rendir el informe correspondiente.

7. Propuesta de conciliación que esa Comisión Nacional expuso en reunión de trabajo el 13 de marzo de 1996 ante la Secretaría de Educación Pública, la cual no fue aceptada.

8. Acta circunstanciada del 8 de marzo de 1996, mediante la cual la maestra Luz María Avalos López, Directora del plantel, informó, vía telefónica, a la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja, que amonestó a los maestros y preceptos.

9. Acta circunstanciada del 13 de marzo de 1996, median-te la cual se informó que esa Secretaría no aceptó la propuesta de amigable composición tratada en la reunión de trabajo del 13 de marzo de 1996.

10. Copia del oficio U I 0482/96, del 19 de marzo de 1996, suscrito por la profesora Silvia Pons, Subdirectora de Internados y Escuelas de Participación Social de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual se informó los nombres de las personas que realizarían la investigación sobre los hechos motivo de la queja y se solicitó se rindiera un informe sobre los mismos.

11. Acta circunstanciada del 25 de abril de 1996, en la cual se dio fe de la llamada telefónica a través de la cual la señora Artemia Salgado García amplió su queja.

12. Acta circunstanciada del 25 de abril de 1996, en la que se asentó la comparecencia de la señora Salgado ante esta Comisión Nacional para ampliar su queja mediante escrito de esa misma fecha.

13. Copia del oficio U I 0712/96, del 2 de mayo 1996, suscrito por la profesora Silvia Pons, mediante el cual se informó que el resultado de la investigación mencio-nada fue la inexistencia de elementos para determinar responsabilidad administrativa en contra de la Directora del Internado "Francisco I. Madero".

14. Acta circunstanciada del 24 de mayo de 1996, por medio de la cual se dio fe de la llamada telefónica que la señora Guillermina Rodríguez Cruz hizo a este Organismo Nacional para informar que su hijo ya no iría al internado.

15. Oficio número 205 14372 V/DNC/96, del 6 de junio de 1996, suscrito por la licenciada Ana Magdalena Bracamontes Cruz, Directora de Normatividad y Consulta de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual se anexaron copias de los oficios

—1750/95, del 4 de diciembre de 1995, suscrito por la profesora Luz María Ávalos López, Directora del Internado "Francisco I. Madero", mediante el cual notifica a la profesora Alejandra Orozco Palacios que se registrará extrañamiento en su expediente laboral

—Oficio del 29 de febrero de 1996, suscrito por la profesora Silvia Pons Pérez, Subdirectora de la Unidad de Internados y Escuelas de Participación Social, mediante el cual se solicita se efectúe investigación a la profesora Alejandra Orozco Palacios

—Oficio 652/96, del 30 de abril de 1996, suscrito por la profesora Luz María Ávalos López, Directora del Internado "Francisco I. Madero", mediante el cual informó respecto de los hechos de la queja

16. Acta circunstanciada del 10 de junio de 1996 en la cual se dio fe de que la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja solicitó, a la Subdirección de Internados y Escuelas de Participación Social, un ejemplar del ordenamiento que regula el funcionamiento de los internados y no se le proporcionó.

17. Oficio número 1179/96, del 26 de agosto de 1996, suscrito por la maestra Luz María Ávalos López, Directora del Internado "Francisco I. Madero" que contiene información relativa a una de las quejas, la señora Arlenia Salgado García.

VI. OBSERVACIONES

A. Para este Organismo Nacional existe responsabilidad del personal que labora en el Internado "Francisco I. Madero", por las siguientes razones:

a) El artículo 12 de la Ley General de Educación dice textualmente: "En la impartición de educación para

menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad".

Por su parte, el artículo 27, apartados 1, 2 y 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala:

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionará asistencia y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Entanto que el artículo 28, apartado 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: "Los Estados partes adoptarán medidas para asegurar que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención".

En consecuencia, resulta evidente que el Internado "Francisco I. Madero" no cumple lo dispuesto en los ordenamientos citados porque

—Se ha lesionado la integridad física de los menores perpetuando su desarrollo por la deficiente atención que se les ha dado al ofrecerles *condicionamiento*, como los niños manifiestan consistentemente a sus padres, comida que no les es suficiente, la cual, según el decir de estos últimos, en ocasiones se les proporciona en mal estado y por ello los niños se enferman, como lo reconoció Ana María Núñez, doctora del plantel, ante la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja, al referirle lo

relative al incidente del llan que produjo problemas estomacales a los menores, como se hizo constar en el acta circunstanciada del 4 de marzo de 1996

Razon por la cual, esta Comisión Nacional observa que la veracidad de lo mencionado se comprueba con el dicho de los padres quejosos y el reconocimiento de Ana María Núñez, doctora del internado, a pesar de que la Subdirección de Internados y Escuelas de Participación Social haya inferido que, como resultado de su investigación, no se reunieron elementos para determinar que la comida del internado, en ocasiones, resultaba dañina para los niños.

--Se ha lesionado la integridad psicológica y social de los niños al permitir que algunos maestros y prefectos les den malos tratos y les impongan severos castigos que, además de afectarlos físicamente, los perjudican psicológica y socialmente, lo que evidencia que no se respeta la dignidad de los internos inscritos

b) La violación a los Derechos Humanos de los menores se sigue produciendo a pesar del compromiso adquirido por la profesora Luz María Ávalos López, Directora del internado "Francisco I. Madero", toda vez que presumiblemente la prefecta Ana María García Palma lesionó al menor Ricardo Rodríguez Cruz el 19 de abril de 1996, conforme al certificado médico de lesiones expedido por la Dirección General de Salud del Departamento del Distrito Federal el 20 de abril de 1996, fecha posterior a aquella en la cual la directora ofreció a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que cesarían los comportamientos agresivos por parte de profesores y prefectos.

c) Aunado a ello, en reunión de trabajo, esta Comisión Nacional expuso una propuesta de conciliación al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, la cual no fue aceptada porque se basó en el acta circunstanciada del 4 de marzo de 1996, la cual contenía el compromiso que la profesora Luz María Ávalos López, Directora del Internado "Francisco I. Madero", había hecho con este Organismo

B. Para esta Comisión Nacional existe responsabilidad por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que incurrieron en dilación para enviar la información requerida en forma oportuna, dado que ésta se les requirió desde el 26 de febrero de

1996, recordándose dicha petición el 28 de marzo y el 16 de abril del mismo año, además de que el 13 de marzo de 1996, en mesa de trabajo, la autoridad se comprometió a enviar la información por escrito, lo que hizo 90 días después de vencerse el término que se le concedió en el petitorio del 26 de febrero de 1996, es decir, el 6 de junio de 1996. Por lo anterior, este Organismo Nacional advierte que se incurrió en la responsabilidad establecida por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual establece

En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

VII. CONCLUSIONES

1. Se ha lesionado la integridad física, psicológica y social de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero" desde antes de la presentación de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como se comprueba con el oficio 1750/95, del 4 de diciembre de 1995, mediante el cual se notifica extrajudicialmente a la profesora Alejandra Orozco Palacios (evidencia 15).

2. Esta violación a los Derechos Humanos de los menores se sigue produciendo a pesar del compromiso adquirido por la maestra Luz María Ávalos López, Directora del Internado "Francisco I. Madero", el 4 de marzo de 1996, ante la visitadora adjunta encargada del trámite de la queja y la señora Artemia Salgado García, una de las quejosas, en la visita realizada al internado en esta fecha, toda vez que el 19 de abril de 1996, la prefecta Ana María García Palma presumiblemente lesionó al menor Ricardo Rodríguez Cruz, según dicho de su madre (evidencias 5, 11 y 12).

3. Esta Comisión Nacional formuló una propuesta de conciliación al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, misma que la autoridad no aceptó (evidencia 7).

4. Finalmente, es oportuno mencionar que el 13 de marzo de 1996, en mesa de trabajo, la autoridad se comprometió a enviar la información por escrito, lo que hizo 90 días después de vencerse el término que se le concedió en el petitorio del 26 de febrero de 1996 (evidencia 9).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con las facultades que la Ley le otorga, instruya al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Pública para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la señora Ana María García Palma, prefecta del Internado "Francisco I. Madero", por su maltrato hacia los alumnos; de la Profesora Luz María Avalos López, Directora del Internado "Francisco I. Madero", por incumplir con lo establecido por el artículo 42 de la Ley General de Educación, así como con lo dispuesto en los ordenamientos legales que regulan el funcionamiento de los internados de educación primaria, al permitir que fuera precaria la alimentación que se les daba a los menores del Internado "Francisco I. Madero", y por la limitada atención que brindaba a las peticiones de los padres de familia, así como de que continuara el maltrato hacia los niños, a pesar de haber convenido un compromiso con esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 1996 y de la Subdirección de Administración y Personal de la Dirección de Educación Primaria en el Distrito Federal, por incumplir con lo establecido por el artículo 42 de la Ley General de Educación, al permitir que fuera precaria la alimentación que se les daba a los menores del Internado "Francisco I. Madero".

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realice un estudio médico a cada uno de los alumnos del Internado "Francisco I. Madero", y se determine si los menús que se les proporcionan en su alimentación constituyen una dieta que este

acorde con su edad y actividades, la cual les permita reporcar la energía que necesitan para su sano desarrollo.

TERCERA. Ordene a quien corresponda para que se inicie una investigación respecto del trato dado a los alumnos del Internado "Francisco I. Madero" y, en caso de percibir maltrato o abuso por parte de otros maestros o prefectos, se les sancione conforme a Derecho.

CUARTA. Envíe sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan cursos al personal que actualmente presta sus servicios en el citado internado para que adquiera mayores conocimientos sobre la responsabilidad que implica la enseñanza y el cuidado de menores.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al

cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos

Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 15/97

Síntesis: Con fecha 7 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad indígena Yemovary-Jitonhueca Municipio de Etchojoa Sonora, con el que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de esa comunidad, por autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en la indebida ejecución de la resolución presidencial de restitución y confirmación de tierras del 16 de agosto de 1939, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1940, que benefició a los ejidatarios del poblado de Jitonhueca Yemovary, quienes tienen una resolución presidencial de dotación de tierras de la misma fecha y, por tanto, los citados ejidatarios recibieron las dos superficies que amparaban las resoluciones.

Solicitada la información relativa a la cuestión planteada, la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos y el Gobierno del Estado de Sonora, a través del Secretario General de Gobierno, mediante los oficios 197328, del 2 de mayo de 1994, y otro, sin número, del 12 del mes y año citados, enviaron sus informes correspondientes.

Del análisis de la información recibida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos de la comunidad indígena Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora, por parte de autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Considerando que tales circunstancias son contrarias a lo establecido en los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracción II, del Código Agrario de 1934, vigente al momento de ejecutar la resolución presidencial 167 de la Ley Agraria, 275, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, sexto párrafo del preámbulo del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Secretario de la Reforma Agraria, a fin de que ordene, a quien corresponda, que se subsanen los vicios existentes en la sustanciación del expediente agrario de restitución, solicitado por la comunidad Yemovary-Jitonhueca, y se realice el censo en que se considere a los solicitantes originales para determinar el derecho que en la actualidad les asiste a sus descendientes, con base en los lazos de consanguinidad para que, en su momento, al integrarse totalmente el expediente, el Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Sonora pueda resolver lo conducente conforme a la legislación agraria aplicable.

México, D.F., 19 de marzo de 1997

**Caso de la comunidad indígena
Yemovary-Jitonhueca,
Municipio de Etchojoa, Sonora**

Dr. Arturo Warman Grijalva,
Secretario de la Reforma Agraria,
Ciudad

Muy distinguido Secretario

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 101, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/SON/1302, relacionados con el caso de la comunidad indígena de Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 7 de marzo de 1994, el escrito de queja presentado por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad indígena de Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de esa comunidad, por la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en la indebida ejecución de la resolución presidencial con que fueron beneficiados

**II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como en los artículos 16, 17 y 29 de su Reglamento Interno

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja escrita presentada por el señor Darío Hurtado García se hacen imputaciones a servidores públicos federales y estatales, respecto de hechos que sucedieron en territorio nacional y que probablemente son constitutivos

de delitos, por lo que la competencia se surte a favor de la Comisión Nacional, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados

III. HECHOS

A. VERSIÓN DEL QUEJOSO

El quejoso señaló que su comunidad presenta un grave conflicto agrario con el ejido de Jitonhueca-Yemovary, ambos del municipio y Entidad Federativa señalada, derivado de la indebida ejecución de la resolución presidencial de restitución y confirmación de tierras del 16 de agosto de 1939, publicada el 30 enero de 1940 en el *Diario Oficial* de la Federación, que si bien beneficiaba a la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, la Secretaría de la Reforma Agraria, al ejecutarla, lo hizo en favor de los ejidatarios del poblado de Jitonhueca-Yemovary, quienes tenían una resolución presidencial de dotación de tierras de la misma fecha, que igualmente les fue entregada, es decir, los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary recibieron las dos superficies que amparaban dichas resoluciones. Agregó que gran parte de los terrenos con que los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary fueron beneficiados, se encuentran en posesión de particulares ajenos al ejido. El quejoso precisó que las indebidas actuaciones realizadas por el delegado agrario en el Estado de Sonora, en relación con el mal manejo en la solución del problema planteado "fueron protegidas y toleradas por ese Gobierno del Estado".

B. VERSIÓN DE LA AUTORIDAD

a) Secretaría de la Reforma Agraria

Mediante el oficio 197328, del 2 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, se informó a esta Comisión Nacional que se había requerido información al Coordinador Agrario en el Estado de Sonora, quien señaló que la comunidad de Yemovary-Jitonhueca presenta un conflicto respecto de la ejecución de la resolución presidencial de restitución y confirmación con la cual fue beneficiada, la cual se realizó en favor del ejido de Jitonhueca-Yemovary, poblado que mediante fallo presidencial recibió una dotación; lo anterior en virtud de que se consideró que

tanto los terrenos cuya posesión se confirman, como los restituidos, comprenden la acción de dotación del ejido de referencia, por lo tanto, no existen terrenos comunales ni resolución presidencial alguna que haya reconocido o titulado bienes comunales a la citada comunidad.

Asimismo, el mismo grupo de Yemovary Jitonhueca, representado por el señor Miguel Rodríguez Yocupicio, promovió el juicio de amparo número 1337/91 cuyo acto reclamado era el no ordenar la ejecución en todos los términos de la resolución presidencial que restituyó a su comunidad una superficie de 1 704-26-00 hectáreas, expedida el 16 de agosto de 1939 así como el no haber ejecutado el fallo presidencial del poblado Jitonhueca-Yemovary, en los terrenos restituidos a la mencionada comunidad. Dicho juicio de garantías lo sobreseyó el Juzgado Séptimo del Distrito en la ciudad de Obregón, Sonora, confirmando la sentencia el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Hermosillo, en la citada Entidad Federativa.

b) Gobierno del Estado de Sonora

Mediante el oficio sin número del 2 de mayo de 1994, suscrito por el licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, se informó a esta Comisión Nacional que los hechos relativos a la emisión y ejecución de las resoluciones presidenciales a que alude el quejoso, le son ajenos al Gobierno de ese Estado ya que la legislación agraria vigente en ese momento no permitía la participación de esta autoridad en los mismos.

Asimismo indicó que en los archivos del Gobierno del Estado no existen antecedentes, ni signo presuntivo de que ésta o alguna administración anterior, haya otorgado protección a algún delegado agrario, por lo que los hechos expuestos en el escrito de queja no son atribuibles al Gobierno del Estado de Sonora.

C. NARRATIVA SUMARIA

De las constancias que obran en el expediente CNDF/122/94/SON/1302 integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria

i) El 4 de diciembre de 1931, los indígenas del poblado Jitonhueca-Yemovary, del Municipio de Etchojoa, So-

norá, solicitaron *dotación* de tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.

ii) El 12 de diciembre de 1934, los indígenas de Yemovary-Jitonhueca del Municipio de Etchojoa, Sonora, solicitaron *restitución y confirmación* de las tierras que en su concepto les había despojado la Compañía Agrícola Río Mayo y particulares ajenos a la comunidad.

iii) El 16 de agosto de 1939, el entonces Departamento Agrario declaró *procedente* la dotación de tierras mediante resolución presidencial, beneficiando al poblado de Jitonhueca-Yemovary con una superficie total de 887-50 hectáreas.

iv) El mismo 16 de agosto de 1939, se emitió la resolución presidencial que *restituyó* (46-17 hectáreas, y en el mismo acto le confirmó a la comunidad de Yemovary-Jitonhueca la posesión de 956-55 hectáreas, las cuales suman en total 1 002-72 hectáreas. En dicha resolución se establece que el entonces Departamento Agrario consideró auténticos los títulos exhibidos por la comunidad promotora.

Así, en el resultando tercero de la resolución presidencial de restitución y confirmación, se estableció que la comunidad de Yemovary-Jitonhueca presentó ante el Departamento Agrario el título que ampara la propiedad de los terrenos reclamados expedido el 24 de septiembre de 1903 a nombre del señor Brígido Moroyoqui, representante de San Ignacio Cohuirimpo y, en este caso, de la comunidad solicitante.

Asimismo, la Sección de Paleografía del Departamento Agrario estableció una reseña de la tramitación para la obtención de los terrenos que reclaman, expresando que, por instancias del señor Brígido Moroyoqui, se reunieron algunos vecinos del pueblo de San Ignacio Cohuirimpo, para adquirir por compra al Gobierno Federal un sitio de ganado mayor en el predio denominado El Yemovary, ubicado en el Municipio de Navojoa del Distrito de Alamos, Sonora, con una superficie de 1 704-70-90 hectáreas. Que se reunieron en un principio 66 interesados en la compra por lo que el Gobierno Federal dispuso que se cubriera la cantidad de \$2,812.04 (Dos mil ochocientos doce pesos antiguos (4/100 M.N.), como importe de la superficie citada. Que ante la imposibilidad económica de algunos de los compradores, se realizó una nueva lista, dando un número de 35 vecinos entre los que reunieron \$915.00 (Novecientos quince

pesos 00/100 M. N.); que para completar el importe total, el señor Teófilo Hurtado aportó la cantidad de \$1 807 (1 807 mil ochocientos noventa y siete pesos (04/100 M. N.)), siendo finalmente 36 el número de compradores con derecho al terreno en cuestión.

v) En la resolución presidencial de dotación de tierras promovida por el poblado de Jitonhueca Yemovary se determinó en sus resultandos tercero, cuarto y quinto, así como en su considerando tercero, lo siguiente.

RESULTANDO TERCERO. La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo general y agrario del poblado solicitante, diligencia que se llevó a cabo en los términos de ley... censo que posteriormente fue ratificado... por lo que quedan finalmente 202 capacitados.

RESULTANDO CUARTO. Al resolverse el expediente sobre restitución de tierras promovido por los vecinos de este mismo poblado, se afectaron terrenos suficientes para cubrir las necesidades de 65-7 (sic) capacitados, quedando por afectarse los terrenos necesarios para las necesidades individuales y colectivas de los restantes.

RESULTANDO QUINTO. [...] *el poblado Jitonhueca-Yemovary se encuentra dividido en dos partes por el Río Mayo y aun cuando política y económicamente se trata de un solo núcleo, la parte que se encuentra enclavada en el norte promovió un expediente de dotación, que es el que se resuelve mientras que la parte sur solicitó restitución de tierras.*

CONSIDERANDO TERCERO. En vista de lo anteriormente expuesto... procede modificar el fallo del C. Gobernador del Estado de Sonora en cuanto a la superficie total concedida, se dota al poblado gestor con 887 hectáreas 50 áreas.

Con las superficies concedidas se cubrirán las necesidades individuales y colectivas que quedaron insatisfechas con la restitución concedida.

vi) En la resolución presidencial de restitución y confirmación promovida por la comunidad de Yemovary-Ji-

tonhueca, en el segundo párrafo del considerando segundo, así como en el punto resolutivo cuarto, se especificó lo siguiente:

CONSIDERANDO SEGUNDO [...]

Las necesidades agrícolas de los sujetos de derecho que viven en Yemovary-Jitonhueca que no queden satisfechas con las superficies que se restituyen al poblado interesado, serán cubiertas con los terrenos que se dotan a dicho núcleo simultáneamente con la presente restitución.

CUARTO. Como los terrenos restituidos y aquellos cuya posesión se confirma son insuficientes para la satisfacción de las necesidades de todos los capacitados que viven en Yemovary-Jitonhueca, simultáneamente con la presente restitución se decretó una dotación complementaria para resolver el problema agrario del poblado mencionado.

iii) El 6 de septiembre de 1940, el señor Juan Castillo León, entonces jefe agrario del Departamento Agrario, elaboró el acta de posesión y deslinde relativa a la restitución de tierras, la cual fue firmada por las autoridades locales del poblado de Jitonhueca-Yemovary.

iv) El 1 de agosto de 1973, el licenciado Antonio Vazquez Figueroa, entonces Director General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante un memorándum dirigido al licenciado Pastor Murguía González, entonces Director General de Derechos Agrarios, solicitó la rectificación del caso de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, ya que esta no había entrado en posesión material de los terrenos que fue beneficiada.

v) El 22 de abril de 1984, el poblado de Jitonhueca-Yemovary solicitó al entonces Gobernador del Estado de Sonora la restitución de las tierras propiedad de la comunidad, en virtud de que los ejidatarios habían sido despojados de la superficie en conflicto por particulares que aún conservan la posesión de las mismas. El 4 de diciembre de 1984 la entonces Comisión Agraria Mixta consideró improcedente la reiterada solicitud ya que dicho poblado no presentó los títulos de propiedad ni la documentación necesaria para acreditar la forma y fecha del despojo de las tierras que pretendían ser restitu-

yeran, dentro del término que señalaba el artículo 279 de la entonces Ley Federal de Reforma Agraria.

xi) El 21 de mayo de 1990, el licenciado Jorge Paniagua Salazar, entonces Director de Tierras y Aguas, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante un análisis estrictamente literal de las dos resoluciones de dotación y restitución, determinó que los terrenos cuya posesión se confirmó así como aquellos que fueron restituidos, corresponden sólo a la dotación con que fueron beneficiados los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary.

xii) El 20 de junio de 1990, el licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió una opinión en el sentido de que ambas acciones agrarias de dotación y restitución se complementan, toda vez que fueron promovidas por un solo grupo de campesinos, cuyo censo fue levantado en el expediente de dotación por haber sido el primero en promoverse y resultaron 202 capacitados; por otra parte, en la fecha en que fueron resueltas dichas acciones agrarias, la legislación agraria no contemplaba la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, y tomando en cuenta que en la restitución se decretó una dotación complementaria, concluyó que toda la superficie quedó consumida dentro del régimen ejidal, por lo tanto se trata de un solo núcleo agrario.

xiii) El 11 de junio de 1991, el ingeniero Francisco F. Noriega, entonces comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, rindió un informe acerca de la situación agrícola del área en conflicto, en el que señaló que el asentamiento de los campesinos invasores de Yemovary-Jitonhueca consta de más de 20 casas de madera y lámina de cartón, así como de adobe, en un área aproximada de media hectárea, y ésta es su única posesión dentro del área en comento; asimismo, que los ejidatarios de Jitonhueca Yemovary cuentan con 65 hectáreas en explotación agrícola en fracciones de tres a cinco hectáreas, en forma individual y 50 hectáreas aproximadamente, laboradas en forma colectiva, añadió que 500 hectáreas no son explotadas por carecer de agua.

xiv) El 14 de junio de 1991, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, con la presencia del licenciado Armando S. Rico Preciado, entonces delegado agrario en ese Estado; licenciado Joaquín Juárez González, entonces representante de la Dirección de Audiencia Campesina, Pablo Zamora López, entonces Procurador del Co-

mité Ejecutivo Nacional de la Central Campesina Independiente, licenciado Miguel Ángel Vargas Quiróz y Alfonso Márquez, representantes de la Sala Regional del Noroeste; Miguel Acosta Ceceña, en representación del Comité Estatal de la Central Campesina Independiente, y Juan Manuel León Palomino, entonces jefe de la Oficina Técnica. En dicha reunión se planteó la problemática del poblado Jitonhueca-Yemovary.

La Delegación Agraria se comprometió a comisionar personal adscrito al Programa de Catastro Rural y Regularización de Tenencia de la Tierra, a fin de que se llevara a cabo la investigación en las áreas que se contemplan como confirmación y restitución por este núcleo: en dicha investigación debería determinarse quién, quienes o con qué carácter están en posesión de estas superficies, ubicando, además, todas y cada una de las posesiones que ahí se encontraran. Todo ello en un término de 15 días a partir del 17 de junio de 1991.

xv) El 22 de agosto de 1991, la licenciada Beatriz Contreras, entonces comisionada de Oficialía Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, y el licenciado José Humberto Urrea Rivera, entonces Subdelegado de Asuntos Agrarios del Estado de Sonora, elaboraron acta circunstanciada en las oficinas de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora, en la que se hizo constar la problemática existente en el poblado Yemovary-Jitonhueca, estuvieron presentes, además de los licenciados antes mencionados, el señor Feliciano Valencia Armenta, entonces Presidente del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, el señor Antonio Morales Moroyoqui, entonces Presidente del Consejo de Vigilancia del mismo núcleo agrario; el licenciado Silvestre Maldonado Flores, en representación de la Confederación Nacional Campesina, el señor Pablo Zamora López, representante del Comité Ejecutivo Nacional de la Central Campesina Independiente, el señor Miguel Acosta Ceceña, entonces delegado estatal por el Comité Nacional de la Central Campesina Independiente en representación de los campesinos. Como conclusión de dicha reunión, la comunidad de Yemovary-Jitonhueca solicitó reconocimiento de derechos en el ejido de referencia.

xvi) El 24 de septiembre de 1996, el licenciado Filiberto Flores Almaraz, Director Jurídico Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió una opinión considerando lo siguiente:

[...] Las resoluciones presidenciales emitidas con fechas 27 de enero de 1940 y 30 de enero del mismo año, resuelven dos acciones agrarias distintas, una a la dotación y otra a la restitución de tierras de los poblados denominados Jitonhueca-Yemovary y Yemovary-Jitonhueca con superficies igualmente distintas, con denominaciones, situación geográfica e integrantes diversos, y que por lo tanto deberían considerarse como dos núcleos agrarios diferentes.

6) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 25 de abril de 1994, personal de esta Comisión Nacional elaboró una circunstanciada en la que se asentó la información proporcionada vía telefónica por el señor Dario Hurtado García, representante de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, en el sentido de que el 23 de abril del mismo año, fueron desalojados y destruidas sus viviendas por parte de los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary, conjuntamente con líderes de la Confederación Nacional Campesina y de la Policía Municipal de Etchojoa, Sonora. Se le orientó para que presentara la denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público competente. Agregaron que debido a lo anterior se establecieron al aire libre en zona adyacente al área de la cual fueron desalojados.

ii) El 29 de abril de 1994, un brigada de trabajo, un visitador adjunto de la Comisión Nacional acudió en calidad de observador a una reunión celebrada en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, a la cual asistieron el licenciado Adolfo García Morales, entonces Secretario de Gobierno del Estado, un representante de la Delegación Agraria en el Estado y los representantes de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, encontrándose sin representación la Procuraduría Agraria y el ejido de Jitonhueca-Yemovary. Dicha reunión tuvo como programa la discusión y análisis de los antecedentes del problema, así como el planteamiento de las alternativas de solución. La Delegación Agraria informó que conforme a la opinión que emitió la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, se consideró que la restitución y la dotación que se otorgaron a los dos poblados en comento, fueron entregadas a un mismo poblado, por considerar de manera errónea que ambos poblados conforman un solo núcleo agrario, siendo que las tierras restituidas y dotadas eran para los dos poblados.

Asimismo, señaló el representante de la Delegación Agraria que en la resolución presidencial de restitución y confirmación no se señalaron beneficiarios y que, por el contrario, en la resolución presidencial de dotación se mencionan 202 beneficiados, que sería conveniente saber los nombres de los hoy comuneros y ejidatarios, para que se pueda comprobar la línea consanguínea que guardan con los beneficiarios originales y así poder emitir una resolución apegada a Derecho.

Los representantes de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca hicieron referencia a que miembros del poblado de Jitonhueca-Yemovary realizaron un desalojo ilegal en agravio de su comunidad con la anuencia de las policías Municipal de Etchojoa y Judicial del Estado de Sonora, destruyendo y quemando sus casas con todo el alimento que se encontraba en las mismas.

Dejaron establecido que la resolución presidencial emitida a su favor no se ejecutó correctamente, ya que nunca fueron citados para recibir las tierras que les confirmaron y restituyeron, además de que sus ascendientes son los que aparecen originalmente en el censo levantado por la Delegación Agraria en el Estado y fueron los que compraron los terrenos, mediante representación del señor Brígido Morevequi.

La comunidad de Yemovary-Jitonhueca consideró que como primer paso para la solución del conflicto que presenta la región en comento, sería necesario localizar los terrenos con base en el proyecto definitivo, las carteras de campo y en los censos agrarios que obran en el expediente de restitución y confirmación. Señalaron también que si se realizan los linderos, los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary quedarían en posesión alguna, ya que la superficie de tierra que les corresponde conforme a la resolución presidencial de dotación con la cual fueron beneficiados está en posesión de particulares, con motivo de la renta que por 10 años celebraron ellos.

El licenciado Adolfo García Morales, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, dejó claro que el Tribunal Superior Agrario es la autoridad competente para resolver el conflicto, puesto que con las acciones de desalojo realizadas es obvio que el poblado de Jitonhueca-Yemovary no quiere llegar a una solución, además sus habitantes saben que si no se somete el asunto al citado Tribunal y si no hay una resolución del mismo, nadie los podrá mover ni quitar de las tierras que hasta ahora tienen en posesión. Menciona también

que los magistrados de ese Tribunal son los facultados en pedir el uso de la fuerza pública y ordenar que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto no se reconozca el derecho que le compete a cada poblado. Finalmente, hizo saber a los campesinos presentes que les proporcionaría asesoría y concertación para el diálogo, en la búsqueda de una solución conforme a Derecho.

Al término de la reunión, se presentó el representante de la población de Jitonhueca-Yemovary ante el visitador adjunto de esta Comisión Nacional y expresó que efectivamente los del poblado de Yemovary Jitonhueca son los descendientes de los beneficiados originales, sin embargo, manifestó que ellos poseen los documentos con los cuales demuestran sus derechos.

iii) El 7 de noviembre de 1994, se elaboró acta circunstanciada en la que se asentó la información proporcionada vía telefónica por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad de Yemovary Jitonhueca, en la que señaló que debido a la denuncia de hechos presentada ante el Ministerio Público de Etchojoa, Sonora, respecto a los acontecimientos del 23 de abril del mismo año, se inició la averiguación previa número 212/94, por el delito de daños intencionales, en contra de la señora Silvia Amelia Badilla López, la señora Engladina Rómula Valencia y el señor Luis Héctor Hurtado Olvera, dirigentes del ejido de Jitonhueca-Yemovary. El 19 de octubre de 1994, dicha averiguación previa fue consignada al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huatabampo, Sonora, sin que a la fecha exista resolución al respecto.

Por lo demás, hay que precisar que con motivo del conflicto el 27 de junio de 1995, el Tribunal Unitario Agrario, del distrito 35, en Ciudad Obregón, Sonora, resolvió el juicio agrario número 773/94, declarando improcedente la restitución de tierras promovida por los campesinos de Jitonhueca-Yemovary, en virtud de que no demostraron la propiedad de las tierras que pretendían se les restituyeran, ni acreditaron la forma de despojo.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a las autoridades presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos, mediante los cuales se les solicitó un informe relacionado con los hechos, así como diversa documen-

tación vinculada con los mismos. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

i) El oficio número V2-9946, del 5 de abril de 1994, mediante el cual se pidió al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, un informe de los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la resolución presidencial de cada uno de los poblados en conflicto, copia del plano proyecto o plano definitivo entregado a los agraviados y de todos aquellos documentos que permitieran conocer, analizar y valorar el presente asunto.

La información solicitada se recibió de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el oficio 197328, del 2 de mayo de 1994.

ii) El oficio número V2-11673, del 20 de abril de 1994, a través del cual se solicitó al licenciado Roberto Sánchez Cerezo, Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, un informe pormenorizado sobre los hechos constitutivos de la queja, así como de toda aquella documentación que considerara pertinente para su mejor conocimiento.

El Secretario General de Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del diverso sin número del 12 de mayo de 1994, dio respuesta al requerimiento de información.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad indígena de Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de marzo de 1994.

2. La copia de la resolución presidencial del 16 de agosto de 1939, mediante la cual se restituyeron 646-17-00 hectáreas y se confirmó la posesión de 908-55-00 hectáreas, en favor del poblado de Yemovary-Jitonhueca, Municipio de Etchojoa, Sonora.

3. La copia de la resolución presidencial del 16 de agosto de 1939, que otorga una superficie total de 887-50-00 hectáreas al poblado de Jitonhueca-Yemovary, Municipio de Etchojoa, Sonora.

4. La copia del acta de posesión y deslinde relativa a la restitución de tierras, del 6 de septiembre de 1940

5. La copia del informe de revisión del expediente de ejecución de la resolución presidencial de restitución y confirmación que benefició al poblado Jitonhucua-Yemovary, del 30 de abril de 1934

6. La copia del memorándum del 1 de agosto de 1973, suscrito por el licenciado Antonio Vázquez Figueroa, entonces Director General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al licenciado Pastor Murguía González, entonces Director General de Derechos Agrarios

7. La copia del acuerdo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, del 29 de mayo de 1985

8. La copia del informe rendido el 21 de mayo de 1990, por el licenciado Jorge Panagua Salazar, entonces Director de Tierras y Aguas, de la Secretaría de la Reforma Agraria.

9. La copia de la opinión emitida el 20 de junio de 1990, por el licenciado Rodolfo Veloz Benúelos, entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, rendida a la licenciada Ruth Macías Coss, entonces Directora General de Procuración Social Agraria de esa dependencia

10. La copia del informe del 11 de junio de 1991 rendido por el ingeniero Francisco F. Noriega, entonces comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria

11. La copia de la minuta de trabajo del 14 de junio de 1991, de la reunión celebrada en las oficinas de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora

12. La copia del acta circunstanciada del 22 de agosto de 1991, referente a la problemática existente en el poblado de Yemovary-Jitonhucua, respecto a la indebida ejecución de la resolución presidencial con que dicho poblado fue beneficiado

13. El acta circunstanciada del 25 de abril de 1994, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos asentó la información proporcionada vía telefónica por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad de Yemovary-Jitonhucua

14. El acta circunstanciada mediante la cual se dio fe de la reunión celebrada el 29 de abril de 1994, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, en la que participó un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

15. El acta circunstanciada del 7 de noviembre de 1994, en la cual se asentó la información proporcionada vía telefónica por el señor Darío Hurtado García, representante de la comunidad de Yemovary-Jitonhucua.

16. La copia de la opinión emitida, el 24 de septiembre de 1996, por el licenciado Filiberto Flores Almaraz, Director Jurídico Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, rendida al licenciado Francisco J. Ibarrola Cruz, Director de Ejecución de Resoluciones Presidenciales de esa Secretaría

17. La copia del oficio sin número suscrito por la licenciada Catalina Rodríguez Rivera, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del cual da respuesta a la propuesta de amigable composición formulada por este Organismo Nacional

VI. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que obran en el expediente CNDH/12244/SON/1302, se desprende la existencia de dos problemas que afectan a la comunidad de Yemovary-Jitonhucua. Uno de carácter agrario y otro de naturaleza penal

En cuanto al problema penal, el Juez Mixto de Primera Instancia de Huatabampo, Sonora, será quien dentro de sus facultades legales resuelva sobre la culpabilidad o no de los inculpados por lo que esta Comisión Nacional no tiene competencia para conocer del asunto planteado, en virtud de que se trata de un asunto jurisdiccional, conforme a lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción II y 80, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el 124 de su Reglamento Interno. El artículo constitucional textualmente señala:

[...] El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de pro-

tección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Adicionalmente hay que decir que sobre la problemática de procuración y administración de justicia la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora radicó el expediente correspondiente.

Respecto a la problemática agraria, para este Organismo Nacional existe responsabilidad de las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, por las siguientes consideraciones:

a) El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden parte de lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes, este último, reformado por decreto presidencial del 3 de enero de 1992, en la Ley Federal de la Reforma Agraria, la cual fue derogada por decreto presidencial del 23 de febrero de 1992, así como en la Ley Agraria en vigor.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, sus aspiraciones "a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven..." En su parte II, referente a tierras, resalta la importancia que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indígenas reviste su relación con la tierra o territorios que ocupan, por lo que prevé que se ejecuten las medidas necesarias para respetar y garantizar la protección de sus derechos de propiedad y posesión, así como implantar procedimientos acordes al marco jurídico nacional, que permitan la reivindicación de tierras que reclaman, buscando su par-

ticipación en la utilización, administración y conservación de los recursos con que cuentan.

El artículo 4o. de la Constitución General de la República, en su primer párrafo, reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana:

[...] sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos [...]. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El artículo 27 constitucional, la Ley Federal de Reforma Agraria y la actual Ley Agraria se refieren a los supuestos y al procedimiento que se debe seguir para ejercitar la acción agraria objeto de esta Recomendación.

b) Conforme a los hechos narrados en el escrito de queja, se acreditó que el 16 de septiembre de 1939 se expidieron dos resoluciones presidenciales, una de dotación en favor del poblado de Jitonhueca-Yemovary y otra de restitución y confirmación en favor de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca las cuales fueron ejecutadas indebidamente el 6 de septiembre de 1940, en beneficio de Jitonhueca-Yemovary es decir de sólo uno de los poblados beneficiados. Esto motivó que las tierras que amparaban ambas resoluciones fueron entregadas a dicho poblado, no obstante que ambos poblados habían promovido acciones distintas, que originaron también diversos expedientes.

En el resultando quinto de la resolución presidencial de dotación, con que fueron beneficiados los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary se estableció que [...] "el poblado de Jitonhueca-Yemovary se encuentra dividido en dos partes por el río Mayo, y aunque política y económicamente se trata de un solo núcleo, la parte norte promovió un expediente de dotación, mientras que la parte sur solicitó restitución de tierras".

Con fundamento en lo anterior, ambas resoluciones fueron otorgadas al poblado de Jitonhueca-Yemovary ya que la autoridad agraria ha venido considerando la existencia de un solo núcleo campesino y no dos, como lo son en realidad. Es claro que se trata de dos acciones distintas promovidas por dos poblados diferentes, cuyos representantes son distintos, que a pesar de que la

autoridad reconoce que con base en la situación geográfica de cada poblado, ambos "se encuentran divididos por el río Mayo", no se ha querido plasmar ese reconocimiento de diferencia geográfica y de facto de los dos poblados en los títulos jurídicos respectivos.

c) Conforme a lo establecido en el capítulo de Hechos, en su inciso iv se puede determinar que en la ejecución de la resolución presidencial de restitución y confirmación, se tenía que considerar a las personas que ampara el título que el Departamento Agrario declaró auténtico, y que demostró en ese entonces la similitud de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca de los terrenos en cuestión. Sin embargo, no se hizo de esa forma.

d) En la substanciación del expediente agrario de restitución y confirmación no se levantó censo alguno, aduciendo que se consideró el realizado en el expediente de dotación, por ser éste el primero en solicitarse. Si se reitera que se trata de dos poblados diferentes, es claro que en tal censo no se incluyeron los pobladores de Yemovary-Jitonhueca, sino que se consideró solamente a los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary, sin que éstos hayan solicitado restitución alguna, la conclusión es que estos autos fueron realizados ilegalmente, ya que el entonces vigente Código Agrario de 1934, en el capítulo II, De las restituciones de tierras y aguas, en su artículo 29, fracción II, establecía que se debería llevar a cabo la formación de censo agrario correspondiente.

Cabe señalar que aun cuando la Ley Agraria en vigor no contempla la realización del referido censo, si existen antecedentes en los artículos 206, del Código Agrario de 1940, en el 227 del Código Agrario de 1942; y en el 281 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esto debe ser un referente obligado para resolver la problemática. Además, el artículo tercero transitorio del decreto que reforma al artículo 27 constitucional, publicado el 6 de enero de 1992, establece que la Secretaría de la Reforma Agraria continuara desahogando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite.

En consecuencia, no existe fundamento jurídico para omitir la realización del censo agrario dentro del expediente de restitución y confirmación solicitado por la comunidad de Yemovary-Jitonhueca.

e) Resulta absurdo considerar a un solo núcleo agrario como promotor de las dos acciones agrarias, ya que no solo se trata de dos poblados diferentes sino de dos

regímenes distintos uno comunal y el otro ejidal. Además no es posible suponer que la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, al tener título de propiedad de determinada superficie de terreno, que presentó en su oportunidad ante el Departamento Agrario, organismo que declaró auténtico tal documento, haya solicitado dotación, sin antes intentar la restitución de sus propios terrenos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Código Agrario de 1934, vigente en ese entonces, que establecía: "Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población, sean insuficientes para que los individuos con derecho a parcela la obtengan en las extensiones que fija el artículo 47, se tramitará por la Comisión Agraria Mixta, expediente de dotación complementaria".

Debemos considerar que la comunidad de Yemovary-Jitonhueca solicitó restitución y confirmación de tierras en virtud del título de propiedad que exhibió en su momento y que el poblado de Jitonhueca-Yemovary solicitó dotación de tierras, a que carecía de propiedad alguna.

f) En la resolución presidencial de dotación, en el considerando segundo se hace referencia a la capacidad demostrada del poblado de Jitonhueca-Yemovary para obtener ejidos, es decir, se les dio el carácter de ejidatarios. En cambio, en la resolución de restitución en su resolutive tercero, se hace el señalamiento siguiente: "Es de restituirse y se restituye a la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, los terrenos que le corresponden al título que se les expidió el 24 de septiembre de 1901", en consecuencia, al poblado de Yemovary-Jitonhueca se le consideró como comunidad. Ahí radica la diferencia entre un poblado y otro. En este sentido, se determinó que Jitonhueca-Yemovary es un ejido, sujeto al régimen ejidal, mientras que el poblado de Yemovary-Jitonhueca es una comunidad y, por lo tanto, se sujeta al régimen comunal.

g) El 20 de junio de 1990, el entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió una opinión en relación con el conflicto existente entre los poblados de Jitonhueca-Yemovary y Yemovary-Jitonhueca, en la que mediante un análisis exclusivamente apejado al contenido literal de las dos resoluciones, dotatoria y restitutoria, y sin fundamento jurídico, concluye que se trata de un solo núcleo. Señala que: "el censo se levantó en el expediente de dotación, por ser este el primero en promoverse", pero en el resultando cuarto

de la dotación se establece que en la restitución se afectaron terrenos suficientes para cubrir las necesidades de 65-7 (sic) capacitados, en consecuencia, la superficie concedida por dotación cubre las necesidades individuales y colectivas de los 137 capacitados restantes. Agregó que en la fecha en que fueron resueltas las acciones agrarias mencionadas, la legislación agraria no contemplaba la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se considera que en la restitución se decretó una dotación complementaria y se concluye que toda la superficie quedó constituida dentro del régimen ejidal, por tanto, se trata de un solo núcleo agrario.

En contraposición a lo anterior, el artículo 113 del Código Agrario de 1934, vigente en el momento de la expedición de la resolución presidencial de restitución, refiere que en el Registro Agrario Nacional, integrante del Departamento Agrario, deberán inscribirse: "Las resoluciones presidenciales en materia de dotación, restitución, confirmación y ampliación de tierras, bosques y aguas".

Es decir, dicha legislación sí contemplaba la acción de confirmación y titulación de bienes comunales.

h) Conforme a lo precisado en el capítulo de Hechos en su inciso ix se deduce que el poblado de Jitotuhuca-Yemovary no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para solicitar restitución de tierras, puesto que no poseen los títulos de propiedad de la superficie despojada, toda vez que los legítimos propietarios eran supuestamente los indígenas de Yemovary-Jitotuhuca y no los de Jitotuhuca-Yemovary como lo han argumentado.

i) Ya el Tribunal Unitario Agrario resolvió dentro del proceso número 271,94, que era improcedente la solicitud del poblado Jitotuhuca Yemovary en virtud de que sus habitantes no acreditaron la propiedad, ni la forma y fecha del despojo de las tierras que pretendían les fueran restituidas.

De esta manera, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la Secretaría de la Reforma Agraria incurrió en graves omisiones y errores, como la no elaboración del censo agrario en el expediente de restitución de tierras; la no inclusión de los promovedores originales de la misma, en su ejecución; sino en favor de los que promovieron el expediente de dotación.

Por lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria deberá subsanar los actos que no se realizaron en la

substanciación del expediente de restitución, y conforme al mencionado título de propiedad que ostentan los quejosos, y que en su momento exhibieron, realizar la formación del censo agrario correspondiente, determinando los lazos consanguíneos que guarda cada uno de los comuneros en conflicto con los promovedores originales de la acción agraria en comento y así determinar el derecho que les asiste para que se les haga entrega de la superficie de terreno que les corresponda.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 167 de la Ley Agraria y 275, párrafo 1o., del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales establecen:

Artículo 167. El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley, en la que fuere indispensable para completar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo 275, párrafo 3o. Las reclamaciones de las partes por violaciones del procedimiento se reservarán, para decidir sobre ellas, al pronunciar la sentencia y, si se estimare necesario, se ordenará que el instructor practique las diligencias indistintamente omitidas, o responga el procedimiento en la parte o partes indispensables para que el reclamante no quede sin atención...

Asimismo, no obstante que la Procuraduría Agraria no es autoridad responsable del conflicto que nos ocupa, con fundamento en los artículos 135, 136, fracciones I, IX y X, 163, 164, de la Ley Agraria, dicha instancia es competente para asesorar y representar ante el Tribunal Unitario Agrario, al núcleo agrario de Yemovary-Jitotuhuca, cuando el expediente se presente ante dicha instancia jurisdiccional.

Debe destacarse que durante la tramitación del expediente se intentó resolver el caso bajo el procedimiento de amigable composición. Sin embargo, la Secretaría de la Reforma Agraria consideró que

No era factible el asunto porque del análisis practicado a los antecedentes del caso, se desprende que a la fecha no existe acción agraria pendiente que de conformidad con el artículo

tercero transitorio del decreto que reformó al artículo 27 constitucional, deba ponerse en estado de resolución y remitirse a los tribunales agrarios para su fallo definitivo, ya que la resolución presidencial de restitución de tierras que benefició al poblado que nos ocupa, de acuerdo a su naturaleza jurídica, no puede ser modificada sino mediante resolución judicial que se dicte al respecto; que a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, esa Secretaría carece de facultades para llevar censos agrarios y reponer actuaciones producidas durante la tramitación de una resolución presidencial; por lo tanto, deberá someterse a consideración del tribunal agrario competente para que sea éste el que determine a quién le asiste el derecho sobre la superficie en conflicto.

Al respecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene que no son válidos los argumentos de la Secretaría de la Reforma Agraria, tendientes a la no aceptación de la propuesta de amigable conciliación formulada por este Organismo Nacional, toda vez que aun cuando la resolución presidencial de restitución y confirmación del 16 de agosto de 1939, publicada el 30 de enero de 1940 en el *Diario Oficial* de la Federación benefició al poblado de Yemovary-Jitonhueca fue ejecutada, tal resolución no se realizó en favor de los promoventes originales de la acción agraria de restitución sino que indebidamente personal de esa dependencia entregó los terrenos de la acción agraria que se menciona a los campesinos beneficiados del ejido de Jitonhueca-Yemovary. Esta indebida ejecución o entrega física y material de terrenos motivo que los indígenas de Yemovary-Jitonhueca quedaran despojados de sus terrenos comunales, no obstante haber acreditado su derecho de propiedad de 646-17-00 hectáreas, que tenía en posesión la Compañía Agrícola Río Mayo, S.A., y el señor Isidro Hurtado. En el mismo fallo presidencial se les confirmó a los indígenas de la comunidad de Yemovary-Jitonhueca 956-55-00 hectáreas, superficie que tenían en posesión comunalmente.

Hoy estos comuneros o sus descendientes deberían tener en posesión los terrenos referidos, pues si bien es cierto que con la restitución se les reconocieron sus derechos agrarios, esto fue en virtud de la propiedad que demostraron tener de los mismos. Sin embargo, esta situación no existe en la realidad, toda vez que el error cometido al momento de la pretendida ejecución tiene como consecuencia que estos indígenas continúen des-

poseídos de tales terrenos, sin el subsecuente goce y usufructo.

Por lo tanto, la entrega formal y material de la superficie restituida y confirmada mediante la resolución presidencial que nos ocupa, no puede ser considerada como una ejecución formal y legalmente realizada, puesto que nunca fue notificada a los indígenas promoventes de dicha acción agraria. No se cumplieron los requisitos exigidos por la ley de la materia.

En tal sentido, y toda vez que aun existe controversia entre los núcleos agrarios involucrados, dicha problemática está en el supuesto del artículo tercero transitorio del Decreto que reforma al artículo 27 constitucional, publicado el 6 de enero de 1992, que establece: "La Secretaría de la Reforma Agraria continuará desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite..."

Asimismo, los expedientes sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, las resuelvan en definitiva.

Resulta de particular importancia precisar que dentro de las facultades de las unidades administrativas de la dependencia en cuya, el artículo 13, fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, señala:

Artículo 13. La Dirección General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario participará en la integración de los expedientes instaurados durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

[]

Fracción X. Observar el cumplimiento de la normatividad aplicable en la ejecución de las resoluciones presidenciales de las distintas acciones agrarias y *sustanciar las inconformidades derivadas de las mismas*.

Fracción XI. Llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, *todas las acciones que estuvieren pendientes de ejecutar, relacionadas con el cumplimiento de las resoluciones presidenciales emitidas en los expedientes de dota-*

ción, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, y de conflictos por límites de bienes comunales.

Es posible señalar que el origen de la problemática en comento fue la indebida interpretación que la Secretaría de la Reforma Agraria, entonces Departamento Agrario, le dio a las dos acciones agrarias promovidas, considerando erróneamente como promoventes de éstas a un solo núcleo agrario (Jitonhueca-Yemovary), motivo por el cual las tierras fueron entregadas al poblado ya referido.

En consecuencia, nuestro pronunciamiento es en contra de la pretendida ejecución de la resolución presidencial del 16 de agosto de 1939, que restituyó y confirmó a la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, precisando que existe el antecedente en el oficio circular número 434 his, del 31 de marzo de 1938, en el cual se señala que en caso de errores en las resoluciones presidenciales, éstas pueden ser rectificadas. En tal sentido, si los referidos fallos pueden ser materia de rectificaciones, con más razón las ejecuciones de los mismos, por lo tanto, la Secretaría de la Reforma Agraria debe asumir su responsabilidad y rectificar el error en que incurrió.

VII. CONCLUSIONES

1. La Secretaría de la Reforma Agraria, entonces Departamento Agrario, incurrió en responsabilidad al considerar erróneamente, durante la substanciación de las resoluciones presidenciales de dotación y de restitución, así como en opiniones posteriores, como promoventes de las mismas a un solo núcleo agrario (evidencias 2 y 9).

2. En informes y opiniones emitidos al respecto, la Secretaría de la Reforma Agraria ha considerado que los terrenos tanto de la restitución como los de la dotación corresponden sólo a la dotación con que fueron beneficiados los ejidatarios de Jitonhueca-Yemovary (evidencia 8).

3. La citada Secretaría incurrió en responsabilidad al omitir la formación del censo agrario en el expediente de restitución, considerando a los promoventes originales conforme al multitudinario título de propiedad que ostentaban los quejosos y que en su momento exhibieron, como se hace constar en la resolución presidencial que restituyó y confirmó al poblado de Yemovary-Jitonhueca (evidencias 2 y 9).

4. La referida autoridad entregó indebidamente al ejido de Jitonhueca-Yemovary, la superficie de terreno concedida en restitución a los quejosos (evidencia 4).

5. Como consecuencia de lo anterior, los pobladores de Yemovary-Jitonhueca se encuentran ilegalmente despojados de sus tierras, sin el goce y usufructo de las mismas (evidencia 13).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de la Reforma Agraria, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Que a quien corresponda, se subsanen los vicios existentes en la substanciación del expediente agrario de restitución solicitado por la comunidad de Yemovary-Jitonhueca, que se realice el censo en el que se considere a los solicitantes originales para determinar el derecho que en la actualidad les asiste a sus descendientes, con base en los lazos de consanguinidad para que, en su momento, el expediente, al estar totalmente integrado, el Tribunal Unitario Agrario en el Estado de Sonora pueda resolver lo conducente conforme a la legislación agraria vigente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que

se logra que autoridades y funcionarios sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que de aceptar esta Recomendación, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 16/97

Síntesis: Con fecha 22 de diciembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD328/95, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora remitió el escrito en el que el señor Guillermo Moreno Figueroa interpuso recurso de impugnación a la Recomendación 13/95 emitida el 8 de septiembre del mismo año, por el citado Organismo Local, en el expediente CEDH/I/22/I/079/95.

En el recurso de referencia se argumentó como agravio que la mencionada Recomendación fue aceptada por el Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, pero que no ha sido cumplida.

En el informe relativo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora manifestó haber realizado la investigación correspondiente, misma que le llevó a emitir la Recomendación dirigida al Presidente Municipal de Hermosillo, en esa Entidad Federativa, solicitando que se giraran instrucciones al tesorero municipal para que de inmediato se suspendiera el cobro semestral por concepto de "derecho" de estacionamiento en vía pública, así como el pago por extemporaneidad del regularizado vehicular, mientras dicho cobro no se justificara legalmente, y que se devolviera a toda persona que lo haya realizado y así lo solicitara.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que se acreditaron actos que producen violación de Derechos Humanos al señor Guillermo Moreno Figueroa, así como a los habitantes de Hermosillo, Sonora, por parte de servidores públicos de dicho municipio.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Sonora, 63, fracciones I, II, XI, XII y XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, y 128 de la Ley de Hacienda Municipal para 1995 de la citada Entidad Federativa, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, a fin de que se sirva instruir al órgano de control correspondiente para que se inicie un procedimiento administrativo en contra del tesorerero municipal de Hermosillo, Sonora, investigándose y determinándose, en su caso, la responsabilidad en que incurrió al no suspender el cobro del impuesto no autorizado por la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y la Ley de Hacienda Municipal para 1995, de esa Entidad Federativa, gire sus instrucciones a quien corresponda con objeto de que se devuelva el pago por concepto de derecho de estacionamiento en vía pública y por pago extemporáneo de regularizado vehicular, el cual se cobró injustificadamente en el año fiscal de 1995, a las personas que cubrieron dicho importe, igualmente, solicitar a la Contraloría Interna del Estado de Sonora o en su caso a la del Municipio de Hermosillo, para que inicie procedimiento administrativo en contra del Director y de la Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, por haber omitido enviar a esta Comisión Nacional la documentación que se les solicitó.

México, D.F., 19 de marzo de 1997

**Caso del recurso de impugnación
del señor Guillermo Moreno Figueroa**

Ing. Gastón González Guerra,
Presidente Municipal de Hermosillo,
Hermosillo, Son.

Distinguido Presidente

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63; 65 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/SON/1489, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Guillermo Moreno Figueroa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de diciembre de 1995 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio AD328/95, del 13 del mes y año citados, suscrito por el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por medio del cual remitió el expediente CNDH/122/1/079/95 que esa institución tramitó con motivo de la queja presentada por el señor Guillermo Moreno Figueroa, así como el recurso de impugnación interpuesto por este último en contra del insuficiente cumplimiento por parte del ingeniero Gastón González Guerra, Presidente del Municipio de Hermosillo, Sonora, de la Recomendación 13/95, del 8 de septiembre de 1995, que el referido Organismo Estatal de Derechos Humanos le dirigió dentro del expediente de queja mencionado.

B. Radicado el recurso con el número de expediente CNDH/121/95/SON/1489, previo estudio de su procedencia, fue admitido el 27 de diciembre de 1995, y en el procedimiento de su integración, mediante el oficio 850, del 12 de enero de 1996, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe de los actos constitutivos de la inconformidad, el cual remitió mediante el diverso 015/96, del 19 de febrero de 1996, recibido en esta Comisión Nacional el 20 de febrero del año en curso.

C. Del análisis practicado a la documentación que integra el expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

i) El 31 de enero de 1995, el señor Guillermo Moreno Figueroa presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, en el que manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Ayuntamiento el Presidente, el tesorero y el síndico todos del Municipio de Hermosillo, Sonora, por el cobro genérico y obligatorio de \$24.00 (Veinticuatro nuevos pesos (00/100 M.N.) semestrales, por uso de estacionamiento en la vía pública, a todo propietario de vehículo, el cual se debería efectuar al momento de obtener el "regularizado" (sic) del automóvil de parte de la Tesorería Municipal, más el cobro de la cantidad de \$50.00 (Cincuenta nuevos pesos (00/100 M.N.) por el pago extemporáneo del "regularizado", "sin que exista sustento legal para el cobro de dichas cantidades".

ii) La Comisión Estatal admitió la queja con el expediente CEDH/122/1/079/95, y mediante el oficio 0193/95, del 14 de febrero de 1995, solicitó a usted como Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, información sobre el caso planteado. Mediante el diverso 40/95, del 30 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Bernardo Sánchez Ríos, Secretario del Ayuntamiento de dicha localidad, el Organismo Local recibió la información solicitada, en la cual manifestó:

Que el Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal es nuestro principal fundamento legal, ya que carecemos de sistema de control de tiempo y espacio (estacionometro) y en estos casos se aplica la disposición de obsolescencia general mediante tarifas y plazos de pago, tal y como se dispone en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos aprobada en años anteriores, incluyendo 1995, por el H. Congreso del Estado [...] a lo que me permito aclarar que en varios años anteriores, incluyendo este, el H. Congreso del Estado ha aprobado este concepto de uso de la vía pública como un derecho, siendo actualmente clasificado y contabilizado como tal. (Los subrayados son de la CNDH.)

Cabe puntualizar que se menciona, también, la no existencia de una contraprestación por no

existen sistemas de control de tiempo y espacio (estacionamiento), pero el multistado precepto legal 128, en su párrafo segundo, señala: "Que atendiendo a las condiciones particulares de sus municipios, podrán establecer, mediante disposiciones de observancia general, formas y plazos de pagos diferentes a las señaladas en este artículo", significando esto que la contraprestación es el derecho de estacionarse en vía pública y la forma y el plazo es \$24.00 semestrales, aprobados como un derecho en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para 1995. Dicha Ley y Presupuesto fueron aprobados y publicados en el *Boletín Oficial* del 29 de diciembre de 1994 y contempla los rubros principales que conforman los derechos, pero dentro de estos rubros principales de ingresos se elabora un anexo llamado calendario de ingresos, donde se incluye el derecho de uso de la vía pública y es enviado a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado junto con el Presupuesto de Ingresos para su análisis detallado y posterior aprobación (sic)

ii) En virtud de que la respuesta otorgada fue omisa respecto al sustento legal del cobro de \$550.00 (Cinuenta nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto de extemporaneidad en el pago del "regularizado" de vehículos, mediante el oficio 781 del 14 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos le solicitó a usted la información complementaria, a cual fue obsequiada con el oficio 100/95 del 26 del mes y año citados suscrita por el licenciado Bernardo Sánchez Ríos, Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el cual señaló: "El sustento legal requerido es el citado en la fracción V del artículo I de la Ley de Ingresos para el Municipio de Hermosillo, que regirá el Ejercicio Fiscal de 1995; misma que se encuentra publicada en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado de Sonora, número 52, Sección Primera, del mes de diciembre de 1994".

iii) El 8 de septiembre de 1995, el licenciado José Antonio García Ocampo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, emitió dentro del expediente CEDH/1221/079/95, la Recomendación 13/95, mediante la cual le requirió a usted, en su calidad de Presidente Municipal de Hermosillo, en esa Entidad Federativa, lo siguiente:

PRIMERA. Que se giren instrucciones al C. tesorero municipal, para el efecto que, de inmediato, se suspenda el cobro de \$24.00 semestrales que se realiza en concepto de derecho por estacionamiento en vía pública, y \$550.00 por pago extemporáneo del regularizado vehicular mientras dicho cobro no se justifique de acuerdo a lo establecido en el cuerpo de la presente Recomendación.

SEGUNDA. Que a toda persona que haya realizado el pago de las cantidades a que se refiere el primer punto de esta Recomendación, les sea devuelta, si así lo solicita (sic)

Cabe mencionar que el mismo 8 de septiembre, la determinación referida se notificó a la autoridad presumiblemente responsable de violaciones a Derechos Humanos, mediante el oficio DGQ-1751/95, del 2 de octubre de 1995, el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó a usted que informara si aceptaba o no la Recomendación referida, en la inteligencia de que el plazo de 15 días que el artículo 91 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora otorgaba para ese efecto estaba vencido, pues no había efectuado manifestación alguna respecto de la aceptación de dicha Recomendación.

En respuesta, por conducto del diverso 684/95, del 4 de octubre de 1995, usted manifestó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 13/95 y señaló la imposibilidad de proporcionar en ese momento las pruebas de su cumplimiento, debido a la necesidad de realizar ajustes en los programas de recaudación dentro del marco de la Ley aplicable.

iv) Por medio del oficio 685/95, del mismo 4 de octubre, usted instruyó al señor Humberto Lumén Gutiérrez, tesorero municipal de Hermosillo, Sonora, para tomar las medidas pertinentes a efecto de acatar la Recomendación 13/95, las cuales debían comprender la devolución del monto cubierto por los conceptos señalados en dicha Recomendación a los particulares que lo solicitaran.

v) Con escrito del 19 de octubre de 1995, el ahora recurrente solicitó a la Tesorería Municipal de Hermosillo, Sonora, la devolución del importe de los cuatro pagos que realizó por concepto de estacionamiento en vía pública de \$24.00 (Veinticuatro nuevos pesos 00/100

M.N.) cada uno anexando copia de los recibos de pago correspondientes

viii) Por medio del oficio TMH-X-302/95, del 24 de noviembre de 1995, suscrito por el señor Humberto Limón Gutiérrez, tesorero municipal de Hermosillo, Sonora, se requirió al señor Guillermo Moreno Figueroa los recibos originales del pago efectuado por concepto de estacionamiento en vía pública para tramitar su devolución

ix) El 8 de noviembre de 1995, el licenciado Jesus Arturo Peña Estrada, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, se constituyó en el módulo de la Tesorería Municipal, ubicado en la planta alta del edificio de la Comandancia de Policía Zona Norte y dio fe de que se efectuaba el cobro a particulares por concepto de derecho por estacionamiento en la vía pública, así como el pago extemporáneo del "regularizado" vehicular a que se refiere la Recomendación 13/95, pudiendo constatar que los recibos de pago correspondientes eran por NS\$1.00 (Setenta y cuatro nuevos pesos 00/100 M.N.), NS\$24.00 (Veinticuatro nuevos pesos 00/100 M.N.) por derecho de estacionamiento en la vía pública, y NS\$50.00 (Cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.) por pago extemporáneo de "regularizado" de 1995, observando que reman impreso en el recibo un sello que decía "El importe del pago recibido fue de NS\$24.00, habiéndose descontado los recargos por convenio especial"

En el mismo acto, el visitador adjunto se entrevistó con el señor Ángel Nájera, jefe del Módulo referido quien le señaló que:

[...] a la fecha no ha recibido instrucciones de sus superiores para suspender el cobro por concepto de derecho de uso de vía pública y pago extemporáneo de regularizado, y que si bien este último no lo está cubriendo la ciudadanía como se pudo constatar en los recibos que fueron exhibidos [...] esto se efectúa a partir del mes de agosto del año en curso manifestando además que en el módulo a su cargo, a la fecha no se ha recibido ninguna petición de algún ciudadano mediante el cual exija la devolución del importe que se hubiere hecho por tales conceptos, ni tampoco tiene instrucciones para hacerlo por parte de Tesorería Municipal. (vii) (El subrayado es de la CNDH.)

x) El 21 de noviembre de 1995, mediante el oficio TMH-XI-331-95, suscrito por el señor Humberto Limón Gutiérrez, tesorero municipal de Hermosillo, Sonora, se notificó al recurrente que su solicitud de devolución de pago de derechos se turnaría al Comité Económico de ese Ayuntamiento a fin de que se analizara su petición y otorgara la autorización correspondiente

xi) El 20 de febrero de 1996, mediante el oficio 015/96, del 19 del mes y año citados, usted informó a esta Comisión Nacional que con escrito apego a la Recomendación 13/95, emanda por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante el oficio 685/95, del 4 de octubre de 1995, emitió instrucciones al señor Humberto Limón Gutiérrez, tesorero municipal de Hermosillo, Sonora, a efecto de que acatara las medidas pertinentes para dar cumplimiento en todos sus términos a la referida Recomendación

Asimismo, señaló que mediante el oficio TMH-XI-331-95, del 21 de noviembre de 1995, se informó al recurrente que la devolución de los pagos que efectue se plantearía al Comité Económico del Ayuntamiento en virtud de tratarse de un egreso no contemplado en el presupuesto, a fin de no violentar la disposición del artículo 64 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Sonora, ni la prohibición expresa que en ese sentido contempla el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior"

xii) El 11 y 23 de abril de 1996, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del trámite del recurso que se resuelve entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Rodolfo Montes de Oca, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, encargado de la atención a la Recomendación 13/95 emitida por la Comisión Estatal, a fin de solicitarle que enviara a esta Comisión Nacional el soporte documental correspondiente a la remisión del requerimiento de devolución del pago por derecho de estacionamiento en la vía pública efectuado por el recurrente, que se hizo al Comité Económico del Ayuntamiento. Al respecto, el licenciado Montes de Oca se comprometió a remitir copia del oficio correspondiente, de la respuesta que diera al mismo y de la información requerida; sin que a la fecha este Organismo Nacional haya recibido alguna de las copias referidas

viii) El 24 y 26 de abril de 1996, el visitador adjunto referido se comunicó vía telefónica con quien dijo ser la licenciada Claudia Pavlovich Arellano, Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, para remitirle la petición que se le hizo a su superior jerárquico quien, al respecto manifestó que remitiría el informe y copia de la documentación requeridos a la brevedad posible; lo cual a la fecha tampoco se realizó.

xii) El 14 de octubre de 1996, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargada del trámite de recurso entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Rafael Corro Picox, Director General de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a fin de solicitarle que informara respecto del cumplimiento de la Recomendación 13/95 por parte del Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, al respecto, manifestó que hasta esa fecha el Ayuntamiento referido no había efectuado la devolución del dinero pagado por el señor Guillermo Moreno Figueroa por concepto de pago de derechos de estacionamiento en la vía pública.

xv) El 25 de febrero de 1997, personal de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con quien dijo ser el licenciado Rafael Corro Picox, Director General de Orientación y Quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sonora, con objeto de solicitarle un informe actualizado con relación al cumplimiento de la Recomendación 13/95 por parte del Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, al respecto, manifestó que dicha Recomendación nunca se cumplió, no obstante lo anterior la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, el 3 de agosto de 1996 emitió la Recomendación 16/96 dentro del expediente de queja CEDH.II/22/22/186/96, dirigida tanto al Presidente Municipal como al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la cual fue en los mismos términos de la anterior Recomendación, la cual cumplieron cabalmente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

I El oficio AD 328/95, del 14 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado José Antonio García Ocampo, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, remitió el recurso de impugnación

que interpuso el señor Guillermo Moreno Figueroa por el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 13/95, del 8 de septiembre de 1995, que ese Organismo Local emitió dentro del expediente CEDH.II/22/107945, así como copia certificada de este último, del cual cabe destacar los siguientes documentos:

i) El escrito de queja del 3 de enero de 1995, interpuesto por el señor Guillermo Moreno Figueroa ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora.

ii) El oficio C193/95, del 14 de febrero de 1995, mediante el cual el Organismo Local le solicitó en su calidad de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

iii) El oficio 40/95 del 9 de marzo de 1995, mediante el cual el licenciado Bernardo Sánchez Ríos, Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo Sonora, obsequió el informe requerido por la Comisión Estatal.

iv) El oficio 781, del 14 de junio de 1995, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora le solicitó a usted que complementara su anterior informe.

v) El oficio 100/95, del 26 de junio de 1995 por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud en el inciso anterior.

vi) Copia de la Recomendación 13/95 del 8 de septiembre de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora le dirigió a usted, en su calidad de Presidente Municipal de Hermosillo Sonora, dentro del expediente CEDH.II/22/10795/95.

vii) Copia del oficio DGO 1751/95, del 2 de octubre de 1995, dirigido a usted, señor ingeniero Gastón González Guerra, Presidente Municipal de Hermosillo, y suscrito por el licenciado Héctor Rafael Corro Picox, Director General de Recepción de Quejas y Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, solicitándole que manifestara si aceptaba o no la Recomendación 13/95.

viii) Copia del oficio 684/95, del 4 de octubre de 1995, suscrito por usted, mediante el cual notifico a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 13/95.

ix) Copia del oficio 685/95, del 4 de octubre de 1995, mediante el cual usted giró sus instrucciones al señor

Humberto Limón Gutiérrez, tesorero municipal de Hermosillo, Sonora, para que tomara las medidas pertinentes a fin de acatar la Recomendación 13/95.

v) El escrito del 19 de octubre de 1995, mediante el cual el hoy recurrente solicitó a la Tesorería Municipal de Hermosillo, Sonora, la devolución de las cantidades que pagó por concepto de estacionamiento en vía pública.

vi) Copia del oficio TMH-X-302-95, del 24 de octubre de 1995, suscrito por el señor Humberto Limón Gutiérrez, tesorero Municipal de Hermosillo, Sonora, mediante el cual requirió al entonces quejoso los recibos originales de pago por concepto de derecho de estacionamiento en vía pública para tramitar su devolución.

vii) El acta circunstanciada del 8 de noviembre de 1995, mediante la cual el licenciado Jesús Arturo Peña Estrada, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, dio fe de los cobros que por concepto de "derecho de uso de vía pública y pago extemporáneo del regularizado vehicular" se efectuaban en las oficinas que ocupaba el Módulo de la Tesorería Municipal de Hermosillo, Sonora, así como la entrevista que sostuvo con el señor Ángel Nájera, jefe del Módulo referido.

viii) Copia del oficio TMH-XI-331-95, del 21 de noviembre de 1995, suscrito por el señor Humberto Limón Gutiérrez, tesorero municipal de Hermosillo, Sonora, mediante el cual se notificó al recurrente que su solicitud de devolución del pago por derecho de estacionamiento en vía pública se plantearía al Comité Económico del Ayuntamiento de esa Entidad Estatal.

2. El oficio U15/96, del 14 de febrero de 1996, y recibido en esta Comisión Nacional el 29 del mes y año citados, mediante el cual usted rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional respecto al cumplimiento de la Recomendación 13/95.

3. Actas circunstanciadas, del 11 y 23 de abril de 1996, en las que se dio fe de la comunicación telefónica que estableció el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del trámite del expediente de mérito con el licenciado Rodolfo Montes de Oca, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, encargado de la atención a la Recomendación 13/95, con relación a la devolución de los pagos efectuados por el quejoso con motivo del derecho de estacionamiento en la vía pública.

4. Actas circunstanciadas del 24 y 26 de abril de 1996, en las cuales el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del trámite del expediente hizo constar las llamadas telefónicas establecidas con la licenciada Claudia Pavlovich Arellano, Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento referido, a quien se le reiteraron las peticiones formuladas con anterioridad a su superior jerárquico.

5. Acta circunstanciada del 14 de octubre de 1996, mediante la cual el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del trámite del recurso hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con el licenciado Rafael Corro Picos, Director General de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a fin de solicitarle que informara respecto del cumplimiento de la Recomendación por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

6. Acta circunstanciada del 25 de febrero de 1997, mediante la cual el visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con el licenciado Rafael Corro Picos, Director General de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a quien se le solicitó informes respecto al cumplimiento de la Recomendación 13/95 por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de enero de 1995, el señor Guillermo Moreno Figueroa presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora para manifestar violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes del Municipio de Hermosillo, Sonora, por el cobro indebido del derecho de estacionamiento en la vía pública y por el pago extemporáneo del "regularizado vehicular".

El 8 de septiembre de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora emitió la Recomendación 13/95 en el expediente C.E.D.H.H./224/979/95, dirigida a usted, en su calidad de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, a fin de que se suspendiera el cobro de \$524.00 (Veinticuatro nuevos pesos (00/100 M.N.) semestrales por el derecho de estacionamiento en vía pública y la suma de \$550.00 (Cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.) por pago extemporáneo del "regularizado vehicular", así como para que tales cantidades les fueran devueltas a quienes así lo solicitaran. Sin embargo, hasta el 14 de octubre de 1996 no se habían devuelto

las cantidades que por este concepto reclaman el señor Guillermo Moreno Figueroa, a pesar de que hizo su petición de reembolso desde el 7 de noviembre de 1995.

El 25 de febrero de 1997, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora informó, vía telefónica, a este Organismo Nacional que la Recomendación 13/95, emitida dentro del expediente CEDH/1/22/1/679/95, dirigida al Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, nunca fue cumplida; no obstante ello, el 8 de agosto de 1996 emitieron la Recomendación 16/96 dentro del expediente de queja CEDH/1/22/2/186/96 iniciada por los mismos hechos, pero del ejercicio de 1996, dirigida tanto al Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, como al Ayuntamiento del mismo lugar, la cual fue cumplida cabalmente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el recurso que se resuelve, esta Comisión Nacional concluyó que el agravio hecho valer por el señor Guillermo Moreno Figueroa, consistente en que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, no cumplió cabalmente con la Recomendación 13/95, del 8 de septiembre de 1995, emitida por el Organismo Local dentro del expediente CEDEH/22/1/679/95, quedó acreditado por las siguientes razones:

a) El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad municipal reivindicada por el constituyente como la base del sistema democrático mexicano. En este sentido, se reconocieron y garantizaron la autonomía política, la administrativa y la financiera municipales, de las cuales la autonomía financiera constituye el sustento de las otras dos, motivo por el cual se brindó al Municipio la posibilidad de obtener ingresos para el cumplimiento de sus funciones, al establecer que éstos tendrían la libre administración de su hacienda, misma que se forma con los rendimientos de los bienes que le pertenecen, con las contribuciones que establecen las legislaturas de los Estados, a su favor, con las participaciones federales que correspondan al Municipio y con los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Finalmente la fracción IV del artículo que comentamos señala que las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas.

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora establece, en su artículo 139, que los municipios administrarán los bienes de dominio público y privado de su patrimonio, así como su hacienda, la que se formará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y con las contribuciones e ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor; los cuales, entre otros conceptos, procederán de: "(b) Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo".

Por su parte, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de 1995, publicada el 29 de diciembre de 1994 en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado de Sonora, contemplaba el cobro de derechos por el concepto de estacionamiento al referir:

Artículo 10.- En el ejercicio Fiscal de 1995, el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I.-

D. DERECHOS

1.-

a) Tránsito

Al respecto, la Ley de Hacienda Municipal para 1995 establece en el artículo 125 lo siguiente:

Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, por cada 30 minutos de lunes a sábado entre las 8:00 y las 20:00 horas \$200.00.

Los ayuntamientos, atendiendo a las condiciones particulares de sus municipios, podrán establecer, mediante disposiciones de observancia general, tarifas y plazos de pago diferentes a las señaladas en este artículo (sic).

No obstante la claridad del referido ordenamiento, por cuanto a la implementación de sistemas de control

de tiempo y espacio a fin de estar en posibilidades de efectuar el cobro de los derechos correspondientes, el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, implementó, a través del Acuerdo de Cabildo relativo al estacionamiento de vehículos en la vía pública en Hermosillo, Sonora, publicado en el *Boletín Oficial* del 29 de diciembre de 1994, el cobro genérico y obligatorio de NS\$24.00 (Veinticuatro nuevos pesos NS\$24.00 M.N.) a todo propietario de vehículo, por concepto de derecho de estacionamiento en la vía pública, y NS\$50.00 (Cincuenta nuevos pesos NS\$50.00 M.N.) por el pago extemporáneo de "regularizado" vehicular durante el año de 1995, sin que existiera ese sistema de control de tiempo y espacio de acuerdo al precepto legal arriba citado, y la segunda contribución no había sido autorizada por el Congreso del Estado, pues de haberlo hecho, se hubiera contemplado en la Ley de Hacienda Municipal para 1995 del Estado de Sonora. Cabe aclarar que los pagos de las contribuciones referidas debían cubrirse semestralmente, con lo que se violaron los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los habitantes de la ciudad de Hermosillo en esa Entidad Federativa y del ahora recurrente, en virtud de que se afectaron sus derechos sin que existiera justificación legal alguna para efectuar los cobros de las contribuciones fiscales antes referidas.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el licenciado Bernardo Sánchez Ríos, Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, en el oficio 100/95, del 26 de junio de 1995, emitió como sustento legal para el cobro de NS\$50.00 (Cincuenta nuevos pesos NS\$50.00 M.N.) por concepto de extemporaneidad en el pago del "regularizado" de vehículos, la fracción V del artículo 1 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1995 mismo que se refiere a los aprovechamientos, los cuales se dividen en multas, recargos, donativos, reintegros y aprovechamientos diversos, sin tomar en consideración que:

—Las multas son penas pecuniarias que se imponen por una falta, exceso o delito, por lo que al no haber infracción alguna no es aplicable su imposición.

—Los recargos son las cantidades adicionales que deben cubrirse por el retraso en el cumplimiento de un pago.

—Los donativos son obsequios que se hacen con fines benéficos y son voluntarios, por lo que al ser impositivos pierden su naturaleza.

—Los reintegros se refieren al cobro de los bienes o servicios adeudados y, en el caso, el Ayuntamiento no tenía crédito alguno en su favor por concepto de "regularizado" de vehículos, de manera tal que, al suspender el cobro de dicho concepto, eso una de las violaciones a Derechos Humanos materia de la queja, consistente en el cobro indebido del denominado "pago extemporáneo de regularizado vehicular".

Además de que el concepto de "regularizado de vehículos" no estaba contemplado en la legislación tributaria del Estado de Sonora, motivo por el cual no era aplicable la imposición de multas o recargos por el pago extemporáneo de dicho concepto.

b) Si bien es cierto que el Congreso del Estado de Sonora aprobó la Ley de Ingresos que refiere el cobro de estacionamiento en los lugares de la vía pública en que existieran sistemas de control de tiempo y espacio, también lo es que no autorizó que dichos cobros se efectuaran de forma genérica, además de que el cargo por pago extemporáneo del "regularizado" vehicular ni siquiera se encontraba contemplado en el referido ordenamiento, y el correspondiente al estacionamiento en la vía pública en general, como ya se dijo, sólo lo autorizó en las áreas de la misma en que hubiera colocado algún sistema de control de tiempo y espacio, los cuales nunca se implementaron ni se delimitaron para ese fin, como se desprende del oficio 100/95 del 30 de marzo de 1995 suscrito por el licenciado Bernardo Sánchez Ríos, Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el cual mandó el informe solicitado por el Organismo Estatal de Derechos Humanos mediante el similar 193/95, del 14 de febrero de 1995, en consecuencia, al hacer los referidos cobros el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, violó también lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Municipal del Estado de Sonora, publicada el 2 de febrero de 1984 que a la letra dice:

Artículo 37. Son facultades y atribuciones de los Ayuntamientos.

(...)

XXII. Someter al examen y aprobación del Congreso durante la segunda quincena del mes

de noviembre de cada año, las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos que deberán regir en el año siguiente. Para su ejercicio, todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento deberá ser autorizado previamente por el Congreso del Estado.

XXIII. Aprobar, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente el Congreso, sus presupuestos de egresos y publicarlos en el *Boletín Oficial* del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que, efectivamente, se violaron los Derechos Humanos de los habitantes de Hermosillo, Sonora, al implementar el citado Ayuntamiento, como ya se cijo, el cobro genérico y obligatorio de tributo fiscal no aprobado por el Congreso del Estado y el derecho de estacionamiento en la vía pública que aun cuando si estaba contemplado por la legislación de la materia, se cobraba de manera obligatoria como un impuesto y no como un derecho, debido a que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, lo cobraba a todos los habitantes de esa Entidad Estatal que fueran poseedores de un automóvil, además de que no brindaba la contraprestación, consistente en el servicio de estacionamiento en la vía pública en ninguna de las formas estipuladas por dicha reglamentación.

c) Por otra parte, en el oficio sin número del 31 de marzo de 1995, suscrito por el licenciado Bernardo Sánchez Ríos, Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que el cobro de los derechos referidos se sustentó en la facultad discrecional otorgada a los Ayuntamientos de esa Entidad Federativa por el parrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, y en el hecho de haberse incluido en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo para el ejercicio fiscal de 1995.

La observación efectuada al respecto por el Organismo Local defensor de Derechos Humanos fue en el sentido de que, efectivamente, dicho precepto se encontraba en el capítulo X que reglamenta el servicio de tránsito correspondiente al título tercero de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1995, que enumera los derechos que podían cobrarse, el cual se refiere a la prestación de servicio por estacio-

namiento en la vía pública mediante la instalación de sistemas de control de tiempo y espacio, señalando que la discrecionalidad a que se refirió el licenciado Bernardo Sánchez Ríos era en cuanto a las modificaciones de las formas y plazos del pago correspondiente al mismo, lo que necesariamente implicaba la existencia del servicio que debía prestarse y en el caso no se prestaba servicio alguno, puesto que el simple hecho de estacionarse en la vía pública no significa en sí mismo la prestación de un servicio, si para ello no existen las áreas predeterminadas para este fin que comprendan la existencia de un servicio prestado por el Municipio de Hermosillo, Sonora.

No obstante lo anterior, en el caso que se estudia, dicho servicio no se otorgaba materialmente por ese H. Ayuntamiento, por lo cual no era procedente efectuar su cobro. Además, durante el año de 1995, el citado Ayuntamiento recaudó indebidamente de manera obligatoria y genérica el derecho denominado de estacionamiento en la vía pública a los pobladores de ese municipio, sin tomar en consideración que las calles de la ciudad son bienes de uso común y gratuito, debido a que el Congreso del Estado no autorizó el cobro por estacionarse en estas, sino sólo en aquellas en las que se hubieran instalado los sistemas de control de tiempo y espacio o señalado en forma específica para proporcionar el servicio de estacionamiento.

Cabe aclarar que derecho, por definición en materia tributaria, implica necesariamente la prestación de un servicio otorgado por el Estado y en la especie, el simple estacionamiento en la vía pública no constituye por sí mismo un servicio público municipal, puesto que no existían áreas predeterminadas para ese fin ni los sistemas de control de tiempo y espacio a que hizo referencia el artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal para 1995 del Estado de Sonora.

d) En ese orden de ideas, este Organismo Nacional considera que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora fue correcta y apegada a Derecho, sin embargo, se puede observar que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, apesar de haberla aceptado, no le ha dado cabal cumplimiento, lo cual se corrobora con la información proporcionada por esa autoridad y con las llamadas telefónicas efectuadas el 11 y 23 de abril de 1996 por el visitador ad-hoc encargado del trámite del presente recurso con quien dijo ser el licenciado Rodolfo Montes de Oca, Director de Asuntos

Jurídicos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, y el 24 y 26 del mes y año citados, con quien dijo ser la licenciada Claudia Pavlovich Arellano, Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, servidores públicos que, en su momento, se comprometieron a remitir copia a este Organismo Nacional del comprobante relativo al envío que hicieron al Comité Económico del Ayuntamiento de la petición de devolución del pago por derecho de estacionamiento en la vía pública efectuado por el recurrente.

c) Por otra parte, aún cuando con el oficio TMF-XI-331-95, del 21 de noviembre de 1995, el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, hizo del conocimiento del señor Guillermo Moreno Figueroa la recepción de los recibos originales de pago de derechos por estacionamiento en la vía pública, requeridos para tramitar su petición de devolución del monto correspondiente, y el que estos, junto con su solicitud, se habían turnado al Comité Económico para que en la "próxima sesión" se autorizara a la Tesorería Municipal su devolución, la referida autoridad no remitió a esta Comisión Nacional la documentación que acreditara que efectivamente turnó a ese Comité la petición de reembolso y que había realizado todas las acciones legales a su alcance para lograr el cabal cumplimiento de la Recomendación que dirigió a usted la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El 14 de octubre de 1996, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado del trámite del recurso estable comunicación telefónica con el licenciado Rafael Corro Piccas, Director General de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, a fin de solicitarle que informara respecto del cumplimiento de la Recomendación 13/95 por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al respecto, éste manifestó que, a esa fecha, el citado Ayuntamiento no había efectuado la devolución del dinero pagado por el señor Guillermo Moreno Figueroa por concepto de derechos de estacionamiento en la vía pública.

Cabe señalar que usted, en su carácter de Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, al aceptar la Recomendación 13/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se comprometió a cumplirla y manifestó que había girado instrucciones al titular de la Tesorería Municipal para la atención de la referida Recomendación. No obstante lo anterior, a la fecha no se ha acreditado su cumplimiento, concretándose en dar órdenes a sus subordinados, quienes las han acatado parcial-

mente, pues requirieron del señor Guillermo Moreno Figueroa la entrega de los originales de los recibos de pago por derechos de estacionamiento en la vía pública, así como el comprobante del pago extemporáneo de "regularizado" vehicular para ser enviados al Comité Económico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sin embargo, no se proporcionó a este Organismo Nacional la constancia que acredite que dichos recibos fueron enviados al citado Comité.

Además, en materia de responsabilidad de los servidores públicos Rodolfo Montes de Oca y Claudia Pavlovich Arellano, Director y Subdirectora, respectivamente, de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la falta de respuesta y de información, a pesar de que reiteradamente se les solicitó por la vía telefónica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuando señala:

Artículo 143. Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial. Durante el periodo de su encargo el Gobernador del Estado sólo podrá ser encausado por delitos graves.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, que indica:

Artículo 63. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I. Cumplir con la máxima diligencia y esmero en el o los servicios que tuviere a su cargo.

II. Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

XI. Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos directos o indirectos cumpliendo las disposiciones que estos tienen en el ejercicio de sus atribuciones.

XII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba.

Deberá, de igual manera, proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de que dicha Comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

[...]

XXVI. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

f) Si bien es cierto que el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, suspendió el cobro de los \$50.00 (Cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.) por concepto del pago extemporáneo del "regularizado vehicular" en cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, también lo es que en cuanto al cobro de los \$24.00 (Veinticuatro nuevos pesos 00/100 M.N.) por el derecho de estacionamiento en la vía pública siguió el cumplimiento de la misma, en virtud de que lo siguió cobrando sin tomar en consideración, por un lado, que las calles de la ciudad son bienes de uso común y gratuito y por otro, que se podría justificar y motivar el pago correspondiente sólo si con motivo de este la autoridad encargada de su reglamentación prestara algún servicio público, es decir, sólo se podrían efectuar los referidos cobros de derechos por estacionamiento en la vía pública si se implementaran los sistemas de control de tiempo y espacio necesarios para brindar el servicio, o bien, se determinarían las áreas para ese efecto.

No pasa desapercibido el hecho de que el 8 de noviembre de 1995, un Visitador adjunto del Organismo Estatal

de Derechos Humanos visitó el módulo de la Tesorería Municipal, ubicado en la planta alta del edificio de la Comandancia de Policía Zona Norte, y dio fe de que se continuaba efectuando el cobro por concepto de derecho por estacionamiento en la vía pública, a pesar de que para entonces usted, señor Presidente Municipal, aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, y había girado sus instrucciones mediante el oficio 685/95 al señor Humberto Limón Gutiérrez, tesorero municipal de Hermosillo, Sonora, a cumplir dicha resolución, lo que nunca fue cumplido.

g) Lo expuesto anteriormente se pudo corroborar con la entrevista, vía telefónica, del 25 de febrero de 1997, con el licenciado Rafael Corra Pineda, Director General de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, quien manifestó que de ningún modo se había cumplido la Recomendación 13/95.

Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva enviar al órgano de control correspondiente instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra del señor Humberto Limón Gutiérrez, tesorero municipal de Hermosillo, Sonora, a fin de investigar y determinar, en su caso, la responsabilidad en que incurrió al no suspender en su momento el cobro impuesto no autorizado por la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Ingresos y la Ley de Hacienda Municipal para 1995, de esa Entidad Federativa, asimismo, gire sus instrucciones a quien corresponda con objeto de que devuelvan el pago por concepto de derecho por estacionamiento en vía pública y por pago extemporáneo del regularizado vehicular, el cual se cobró injustificadamente en el año fiscal 1995, a las personas que cubrieron dicho importe.

SEGUNDA. Ordenar a la Contraloría Interna del Estado de Sonora, o en su caso a la del Municipio de Hermosillo, a fin de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos licenciado Rodolfo Montaña de Oca, y licenciada Claudia Pavlovich Arellano, Director y Subdirectora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, respectivamente, quienes omitieron remitir a esta Comisión Nacional la documen-

tación solicitada que sirve de soporte al informe rendido por usted

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la

norma jurídica y a los criterios de justicia que con lleva el respeto a los Derechos Humanos

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 17/97

Síntesis: Con fecha 19 de julio de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, mediante oficio 653/96, remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el recurso de impugnación presentado por la señora María Esther González González, y copia del expediente relativo a la Recomendación 29/1/96.

En el recurso de referencia se argumentó la no aceptación de la Recomendación 29/1/96, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz y, como consecuencia de ello, el incumplimiento de la orden de aprehensión librada el 7 de julio de 1987, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Mianitla, Veracruz, en la causa penal 324/987, incoada en contra de los probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Guillermo Sánchez González.

Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que dicha Comisión Local desahogó el procedimiento de queja promovido por el recurrente, lo que la llevó a emitir la Recomendación 29/1/96, del 14 de junio de 1996, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, solicitando la ejecución de la orden de aprehensión mencionada, misma que al no ser aceptada por dicha Procuraduría, constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, produciendo violación a los Derechos Humanos respecto del homicidio del señor Guillermo Sánchez González, por parte de servidores públicos de la Policía Judicial de dicho Estado.

Considerando que la conducta de los mencionados servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal del Estado de Veracruz; 40, párrafo segundo, y 189, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales de la misma Entidad Federativa; 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; y 30, fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de ese Estado, esta Comisión Nacional emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Veracruz a fin de que instruya al Procurador General de Justicia para que se realicen las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión multicitada, se inicie el procedimiento administrativo de investigación y, en su caso, se ejerce la acción penal por la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución del citado mandamiento judicial.

México, D.F. 20 de marzo de 1997

Caso del recurso de impugnación
de la señora María Esther
González González

Lic. Patrilio Chirinos Calero,
Gobernador del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96 VER-100352, relacionados con el recurso de impugnación sobre el caso de la señora María Esther González González, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de julio de 1996, mediante el oficio 653/96, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el escrito de la señora María Esther González González, por medio del cual se inconformó con la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien externó la negativa de dar cumplimiento a la Recomendación 29/1/96, emitida por la Comisión Local.

Asimismo, envió el expediente Q-178/95, iniciado con motivo de la queja presentada el 14 de junio de 1995 por la señora María Esther González González.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de referencia con el número CNDH/121/96-VER-100352 y, una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, se admitió de conformidad con el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local y, por ello, debe determinarse en la Comisión Nacional de Derechos Humanos la procedencia del recurso.

C. En el proceso de integración del expediente, este Organismo Nacional envió los siguientes oficios:

i) El V2/25567, del 6 de agosto de 1996, mediante el cual solicitó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz un informe con relación a los actos constitutivos de la inconformidad, anexando copia certificada del expediente Q-178/95 y de la Recomendación

29/1/96, con objeto de determinar el seguimiento que se daría al caso.

ii) El V2/25568 y V2/27632, del 6 y 29 de agosto de 1996, dirigidos al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, por medio del cual se le solicitó que señalara las causas y fundamento de la no aceptación de la Recomendación 29/1/96, anexando las constancias soporte de la misma.

iii) El 16 de agosto de 1996, mediante el oficio 725/96, el licenciado Daniel Ruiz Morales, Visuador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el informe solicitado, en el cual manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Estado no aceptó la Recomendación que le fue planteada el 14 de junio del año en curso.

iv) El 23 de septiembre de 1996, se recibió el oficio V-0732/996, emiendo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, a través del cual el licenciado Julio Cesar Fernandez Fernandez, agente del Ministerio Público visuador de la referida Procuraduría encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, informó que la queja del 14 de junio de 1995 y el proceso en el que se alude la inejecución de las órdenes de aprehensión corresponden al año de 1987, habiendo transcurrido más de ocho años antes de presentarse la queja. De tal forma que la emisión de la Recomendación viola lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley que rige al Organismo Estatal, el cual establece que "la queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estiman violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos". Además, no se justificó que en el caso se actualizara la hipótesis de excepción, ya que no se motivó con acuerdo alguno, ni se notificó a la autoridad.

Ante la falta del acuerdo, se concluyó que la procedencia de la queja no fue debidamente analizada como lo establece el artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, misma que señala "que se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas".

En razón de lo anterior, se considera improcedente entrar al estudio de la supuesta omisión que se imputa a la autoridad y debe considerarse inexistente de conformidad con las documentales que acreditan las acciones de la Policía Judicial del Estado, para tratar de dar cumplimiento al mandato a que alude la Recomendación.

Por último, invocó el punto decimocuarto del Primer Acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuradurías y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, que señala: "Las Procuradurías Generales de Justicia tienen el Derecho de argumentar porque, dado el caso, no sería aceptar un acuerdo de conciliación o Recomendación pública, presentando sus alegatos y probanzas. Al rendir sus informes, las Comisiones Públicas se obligan a dar cuenta de las reacciones y puntos de vista que sobre cada caso concreto presenten las Procuradurías de Justicia y al tomarlos en cuenta para, de ser procedentes, modificar los planteamientos de las Comisiones".

v) Mediante el oficio 502/96, del 31 de agosto de 1996, el licenciado Gonzalo Paulo López Pérez, Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, remitió copia de los oficios enviados por el licenciado Víctor Manuel Ferrandón Lagunes, Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro del Estado, a los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, así como al Procurador General de la República, con objeto de solicitar la localización y detención del señor Carmelo González Pérez.

B. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 14 de junio de 1995, la señora María Esther González González presentó, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, queja en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, en virtud de que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión libradas el 7 de julio de 1987, por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, derivadas de la causa penal 324/987, incoada en contra de Cliserio González Zárate y Carmelo González López, como probables responsables de la comisión del delito de homicidio en agravio de Guillermo Sánchez González.

ii) El 15 de junio, 6 de julio y 4 de agosto de 1995, mediante los oficios 4732/95-DP, 5396/95-DP y 6043/95 DP, respectivamente, el Organismo Estatal de Derechos Humanos solicitó, al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe de los actos constitutivos de la queja formulada por la señora María Esther González González.

iii) El 18 de agosto de 1995, mediante el oficio 1633/95, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe rendido por el licenciado Gonzalo Paulo López Pérez, Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado, en el que para señalar las últimas investigaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión 324/87, girada en contra de Cliserio González Zárate y Carmelo González, como probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Guillermo Sánchez González, anexó el informe del señor José Juan Rodríguez Chacón, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, quien indicó que al trasladarse en repetidas ocasiones a las congregaciones Porfirio Díaz y Tecahuite, a fin de localizar y capturar a los presuntos responsables de los hechos, y después de realizar investigaciones, tuvo conocimiento de que los presuntos responsables se alejaron del lugar, ignorando su paradero actual, asimismo, comunicó que se seguirá investigando para lograr su captura y ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente.

iv) El 5 de septiembre de 1995, mediante el oficio 6806/95-DP, el Organismo Estatal solicitó al licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, que en atención al oficio 1633/95, donde se informa acerca de las últimas investigaciones realizadas para el cumplimiento de las referidas órdenes de aprehensión, se desprende que éstas se han realizado en el Distrito Judicial de Misantla, Veracruz. Sin embargo, en el escrito de la queja se menciona que, "al parecer", los presuntos responsables viven en la calle Oaxaca número 150, colonia Progreso Macuiltépetl y en la colonia 21 de marzo, de Jalapa, Veracruz, lo que se hizo del conocimiento del licenciado Julio César Fernández Fernández, para que por conducto de éste se giren las instrucciones a quien corresponda y, en su caso, se ejecuten las citadas ordenes de aprehensión debiendo

informar el resultado de las gestiones que realice los elementos de la Policía Judicial del Estado

v) El 5 de octubre de 1995 mediante el oficio 2148/95, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe rendido por el licenciado Gonzalo Paulo López Pérez, Coordinador Regional de la Policía Judicial del Estado, Zona Jalapa, Veracruz, respecto a las investigaciones realizadas para la ejecución de las ordenes de aprehensión, anexando el informe rendido por el señor José Juan Rodríguez Chacón, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado adscrito en Misantla, Veracruz, en el que se señaló que en diversas ocasiones se trasladó a la congregación de Porfirio Díaz, Misantla, Veracruz, a fin de efectuar la búsqueda y captura de Carmelo González López, teniendo conocimiento que dicha persona se encontraba prófuga, por lo que acudió a la ciudad de Jalapa de Enríquez, Veracruz, a los domicilios ubicados en calle Oaxaca número 160, colonia Progreso, y a la colonia 21 de Marzo de dicha ciudad, no logrando dar cumplimiento a la orden de aprehensión.

vi) Como consecuencia de lo anterior, el 14 de junio de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, emitió la Recomendación 29/1996, al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en la que señaló:

PRIMERA. Fundado en lo que establecen la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Interno de la Policía Judicial del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda para el efecto de que se proceda, de no existir inconveniente legal, a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, en contra de Cliseo González Zárate, Carmelo González López y Constantino González López, dentro de los autos de la causa penal 324/987, del índice de ese Juzgado.

vii) El 2 de julio de 1996, mediante el oficio V-0486/996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, con

testó en el sentido de no aceptar la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal; argumentó, como justificación de la negativa, que la queja está fechada el 14 de junio del año próximo pasado, y el proceso, en el que se alude que no se han ejecutado las ordenes de aprehensión *data del año de 1987*, es decir, transcurrieron más de ocho años ante de presentar la queja. Su aceptación y la emisión de la Recomendación que nos ocupa resultan de una franca violación a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley que rige a ese Organismo, que a la letra dice: "La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos".

Ahora bien, tampoco fue justificado que en el caso se actualizara la hipótesis de excepción, pues esto no fue debidamente motivado con el acuerdo que se imponía, menos aún fue notificado a la autoridad.

Por otra parte, siendo un requisito de procedibilidad no debió exentarse del comentario en el cuerpo de la Recomendación pues al efecto, el artículo 44 de la Ley de la Comisión es significativo al señalar "que se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas. . ."

Concluyente resulta que la procedencia de la queja no fue analizada, habida cuenta de la falta del acuerdo motivado. En razón de lo expuesto, no es procedente entrar al estudio de la supuesta omisión que se imputa a la autoridad.

Finalmente, la autoridad informó que el punto decisorio del Primer Acuerdo entre Procuradurías Generales de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, señala que:

Las Procuradurías Generales de Justicia tienen el derecho de argumentar porque, dado el caso, no sería de aceptar un acuerdo de conciliación o Recomendación pública, presentando sus alegatos y probanzas. Al rendir sus informes, las Comisiones públicas se obligan a dar cuenta de

las reacciones y puntos de vista que sobre cada caso concreto presentan las Procuradurías de Justicia y al tomarlos en cuenta para, de ser procedentes, modificar los planteamientos de las Comisiones

vii) El 26 de noviembre de 1996, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos habló, vía telefónica, con personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, con objeto de conocer la situación jurídica de la causa penal 324/987, instruida en contra de Cliserio González Zárate y Carmelo González López como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de Guillermo Sánchez González, y en contra de Constantino González López como presunto responsable del delito de lesiones en agravio de Cliserio González Zárate y Carmelo González López. En razón de lo anterior, se tuvo conocimiento que por lo que corresponde al señor Cliserio González Zárate, el 19 de julio de 1987 se dictó auto de libertad con reservas de la ley por el delito de homicidio, misma que fue confirmada el 27 de noviembre de ese año, respecto al señor Constantino González López, el 21 de febrero de 1989 se dictó sentencia absolutoria por el delito de lesiones, la cual fue confirmada el 28 de junio de ese año, y solo falta por cumplir la orden de aprehensión dictada en contra de Carmelo González López por el delito de homicidio.

II EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 653/96, del 19 de julio de 1996, mediante el cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, remitió el escrito de la señora María Esther González González, donde manifestó su inconformidad en contra del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, por la no aceptación de la Recomendación 29/1/96, emitida el 14 de junio de 1996 por la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado.

2. Los oficios V2/25567, V2/25568 y V2/27632 del 6 y 29 de agosto de 1996, girados por este Organismo Nacional, el primero, a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y el segundo y el tercero, al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, respectivamente, con

los cuales se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la impugnación.

3. El expediente Q-178/95 tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el que destacan las siguientes constancias:

i) Escrito de queja de fecha 14 de junio de 1995, de la señora Leonor María Esther González González, presentado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

ii) Los oficios 4732/95-DP, 5396/95-DP y 6043/95-DP, del 15 de junio, 6 de julio y 4 de agosto de 1995, girados por el Organismo Estatal al Procurador General de Justicia de ese Estado.

iii) Los oficios 1633/95 y 2148/95, del 18 de agosto y 5 de octubre de 1995, mediante el cual el licenciado Julio César Fernández Hernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, remitió el informe rendido por el licenciado Gonzalo Pablo López Pérez, Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado.

iv) Los oficios CG-195/95 y 254/95, del 14 de julio y 5 de octubre de 1995, firmado por el licenciado Gonzalo Pablo López Pérez, Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado, al que anexó los informes rendidos por el señor José Juan Rodríguez Chacón, jefe de Grupo de esa corporación policiaca.

v) El oficio 512, del 12 de julio de 1996, del señor José Juan Rodríguez Chacón, jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, para rendir su informe con relación a las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz.

vi) La Recomendación 29/1/96, del 14 de junio de 1996, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

vii) El oficio V 0386, del 2 de julio de 1996, de no aceptación de la Recomendación, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Hernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos.

4. El oficio V-0732/996, del 17 de septiembre de 1996, mediante el cual el visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, rindió a este Organismo Nacional el informe solicitado.

5. El oficio 502/96, del 31 agosto de 1996, suscrito por el Coordinador General Operativo de la Policía Judicial del Estado, en el que remite copia de los oficios enviados por el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Jalapa, Veracruz, a los Procuradores Generales de Justicia de 28 Entidades Federativas, así como al Procurador General de la República, con objeto de solicitar la localización y detención del señor Carmelo González López.

6. Acta circunstanciada del 27 de noviembre de 1996, en la que se asienta que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional realizó una llamada telefónica al Juzgado Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, en relación con la causa penal 324/987.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de junio de 1995, la señora María Esther González González presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en contra del Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, en virtud de que no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión obsequiadas en la causa penal 324/987, por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, libradas en contra de Cliserio González Zárate y Carmelo González López como probables responsables del delito de homicidio en agravio de Guillermo Sánchez González, y en contra de Constantino González López como presunto responsable del delito de lesiones en agravio de Cliserio González Zárate y Carmelo González López.

El Organismo Estatal, al iniciar el procedimiento respectivo, solicitó informes al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que informara sobre la situación que guardaban las referidas órdenes de aprehensión.

El 14 de junio de 1996, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 29/1/96 al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 2 de julio de 1996, mediante oficio V-0486/996, el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente

del Ministerio Público, visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, comunicó la no aceptación de la Recomendación pronunciada por la Comisión Estatal.

El 17 de julio de 1996, la señora María Esther González González presentó recurso de impugnación, al considerar que le causa agravio la no aceptación, por parte de la autoridad de la Recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa.

El 26 de noviembre de 1996, personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, informó, vía telefónica, la situación jurídica de la causa penal 324/987, insinuada en contra de Cliserio González Zárate, a quien el 10 de julio de 1987 se le dictó auto de libertad con reservas de la ley por el delito de homicidio, la cual fue confirmada el 27 de noviembre de ese año, respecto al señor Constantino González López, el 21 de febrero de 1989 se le dictó sentencia absolutoria por el delito de lesiones, siendo confirmada el 28 de junio de ese año, y sólo falta por cumplir la orden de aprehensión dictada en contra de Carmelo González López por el delito de homicidio. Es decir, a la fecha de firma de la presente Recomendación no se ha llevado a cabo la aprehensión del señor Carmelo González López, circunstancia que ha provocado la suspensión del procedimiento de la citada causa penal.

IV. OBSERVACIONES

1. Resulta oportuno, en primer lugar, abordar el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria. Esa hipótesis no está prevista en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o en su Reglamento Interno, como requisito para la procedencia de un recurso. Sin embargo, debe recalcar-se lo siguiente:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar uno de los cometidos esenciales de esta *Ombudsman*, que es proteger al máximo los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tiene la Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue *no aceptar la Recomendación*, su razonamiento tal vez se basaba en que genera menos consecuencias que el hecho de *aceptar pero no cumplir*.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus altos fines y propósitos, por el o, el Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquebro legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la institución del *Ombudsman*. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que, en su caso concreto, no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La causa es única para todos los Organismos protectores de Derechos Humanos: proteger los Derechos Humanos.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no, para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha

sido superada la afectación a los Derechos Humanos de la recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

CONSIDERANDO.

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado 3, del artículo 102, de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido a sí misma, no se encuentra expresamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación de los artículos 61, 63, 64 y 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la auto-

ridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada el 14 de junio de 1996 por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 29/1/96, ese Organismo Local valoró las constancias con las que contaba, y se observaron irregularidades unipuntuales a elementos de la Policía Judicial dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de las que destacan las siguientes:

a) Como se desprende de la información obtenida por este Organismo Nacional, referente a las órdenes de aprehensión obsequiadas por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, el 7 de julio de 1987, en contra de Cliserio González Zárate y Carmelo González López, como presuntos responsables del delito de homicidio en agravio de Guillermo Sánchez González, y en contra de Constantino González López como presunto responsable del delito de lesiones en agravio de Cliserio González Zárate y Carmelo González López, la cual se hizo del conocimiento del representante social en la misma fecha, mediante el oficio 2616, así como al Procurador General de Justicia de la Entidad, para su cumplimiento. Y si bien es cierto que el 10 de julio de 1987 se dictó auto de libertad con reservas de la ley a favor de Cliserio González Zárate, por el delito de homicidio, y el 21 de febrero de 1989 se dictó sentencia absolutoria en favor de Constantino González López por el delito de lesiones, también lo es que, a la fecha de firma de la presente Recomendación, no se ha llevado a cabo la aprehensión del señor Carmelo González López. Esa circunstancia ha provocado que se encuentre suspendido el procedimiento de la citada causa penal.

Por otra parte, si bien es cierto que la Policía Judicial Estatal ha realizado diligencias encaminadas al cumplimiento de las órdenes de aprehensión obsequiadas por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, también es cierto que dichas actuaciones no han sido continuas, permanentes y suficientes, para lograr la localización y aprehensión de Carmelo González López, ya que como se desprende de los partes informativos señalados en el capítulo de Hechos, existe un informe realizado el 12 de julio de 1995; posteriormente se llevó a cabo otra diligencia el 4 de octubre de ese año, y

después de esta fecha no existen constancias de la realización de otras diligencias por parte de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, encaminadas a la localización y aprehensión del señor Carmelo González López o, por lo menos, no se proporcionaron a este Organismo Nacional. Es decir, de la fecha de expedición de la orden de aprehensión (7 de julio de 1987) al momento en que se rindieron los partes informativos antes mencionados no aparecen diligencias encaminadas a ejecutar el mandato aprehensorio; el lapso comprende ocho años. Asimismo, se observa que en un lapso prolongado los servidores públicos encargados de ejecutar la detención del inculcado, sólo efectuaron unas diligencias tendientes al cumplimiento de la orden de aprehensión, y es hasta el 31 de agosto de 1996 cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, es decir, más de 10 meses después de la última actuación, envió los oficios mediante los cuales sollicitó la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, así como al Procurador General de la República; además, no se pidieron informes al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de la Defensa Nacional, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Federal Electoral o a cualquier otra institución que pudiera ofrecer datos de su localización, para saber si en su base de datos existe el registro del probable responsable; en ese sentido, la investigación es deficiente y no cumple con la práctica mínima de diligencias para la localización del indiciado, violando con su conducta el deber jurídico que les impone la normativa. Así, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el punto sexto del Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, llegó a la conclusión de que las pruebas que constan en autos son suficientes e inequívocas para acreditar que existió negligencia, retraso, deficiencias y omisiones injustificables por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, al no realizar las diligencias mínimas necesarias para el eficaz cumplimiento de la orden de aprehensión, asimismo, por haber dejado de actuar por tiempos prolongados sin causa justificada.

También se advierte que desde el 4 de octubre de 1995 a la fecha no se ha practicado ninguna actuación por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, para tratar de cumplir con la ejecución de la orden de aprehensión en contra del señor Carmelo González López.

El no dar cumplimiento a la orden de aprehensión propicia que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Veracruz incurra en una conducta omisiva que provoca la impunidad de la persona inculpada y la no ejecución del castigo de un probable hecho delictivo.

Tales omisiones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República; 254, párrafo primero, y 267 del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz; 40., párrafo segundo, 189, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente para la misma Entidad Federativa, 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado así como 30., fracción V, y 24, fracción I, del Reglamento Interno de la Policía Judicial de esa Entidad Federativa. Los últimos tres preceptos indicados, textualmente señalan:

Artículo 45. Corresponde a la Policía Judicial del Estado, como corporación integrante del Ministerio Público:

[...]

IV. Ejecutar las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo en los términos del artículo 46 de esta Ley

V. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales, y la presentación e investigación que despache el Ministerio Público.

Artículo 30. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes

[...]

V. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo expedidas por la autoridad competente

Artículo 24. Los agentes de la Policía Judicial tienen las facultades y obligaciones siguientes

1. Recibir y dar cumplimiento a las ordenes de investigación, presentación o de otra índole,

giradas por el Ministerio Público, así como las que emanen de la autoridad judicial.

3. Pensar que la Policía Judicial realice dos diligencias en un periodo prolongado y después de más de 10 meses libre sendos oficios a las Procuradurías Generales de Justicia de todos los Estados que integran la República mexicana tendentes a cumplir un mandamiento judicial, no son actuaciones bastantes para hacer valer el Primer Acuerdo entre las Comisiones Públicas de Derechos Humanos y las Procuradurías de Justicia de los Estados, para tratar de justificar la no aceptación de una Recomendación. Se trata de una apreciación equívoca del contenido integral del acuerdo y en especial del punto sexto del mismo que, en su parte *in fine*, establece: "Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una constante actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública". Ante las evidencias, no es dable que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz busque excepcionarse en el acuerdo de referencia para no aceptar la Recomendación 29/1/96, y si, por el contrario, se observa una falta de interés y de actividad en la práctica de diligencias tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión, faltando, además, a la colaboración que debe existir con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de los mandatos judiciales.

4. No se considera válido el argumento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, respecto a la falta de oportunidad en la presentación de la queja ante el Organismo Local, ya que si bien los hechos que reclama la quejosa, hoy recurrente, datan del año de 1987, también lo es que un adecuado análisis del artículo 24 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, arroja una interpretación de lógica jurídica distinta a lo argumentado por la autoridad. Tal precepto a la letra dice:

La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada

No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

No debe de considerarse que la expresión "ejecución de los hechos" comprenda una omisión, indiferencia, o un no actuar de la autoridad. En este caso la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz pretende evadir una obligación legal, como lo es la ejecución de la orden de aprehensión, considerando de manera aislada la fecha en que se emitió dicha orden. Empero, esa actitud no sólo transgrede los Derechos Humanos de la recurrente sino que genera inseguridad jurídica, pues al no ejecutarse el mandamiento judicial que reclama la señora María Esther González González, la violación de los derechos fundamentales se torna de tracto sucesivo, es decir, se presenta continuamente y momento a momento. La transgresión cesa hasta que se cumpla la referida orden. Bajo esa perspectiva no procede alegato de extemporaneidad de hechos.

Por si fuera poco, en el presente asunto están de por medio violaciones de lesa humanidad, ya que el privar de la vida a una persona, como es el caso del señor Guillermo Sánchez González, requiere su necesario esclarecimiento. De otra manera prevalecería la impunidad del presunto responsable.

El simple transcurso del tiempo no puede traer aparejado el resarcimiento a violaciones tan graves a Derechos Humanos como lo es el homicidio, máxime cuando no se acredita la realización de diligencias necesarias, como lo es la ejecución de una orden de aprehensión que posibilita la imposición de las penas correspondientes.

Finalmente, es de señalarse que con relación a circunstancias similares se elaboró la Recomendación 120/96, del 25 de noviembre de 1996, misma que le ha sido notificada.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con las facultades que la ley le otorga, instruya al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se realicen las diligencias necesarias tendientes al cumplimiento de la orden de apre-

hensión emitida por el Juez Primero de Primera Instancia de Misantla, Veracruz, en contra del señor Carmelo González López, en la causa penal 324/987.

SEGUNDA. Sírvase enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de investigación, respecto de la conducta omisa del Director de la Policía Judicial del Estado y demás miembros de esa corporación que han tenido a su cargo la ejecución de los mandamientos judiciales, quienes no realizaron debidamente los actos tendientes al cumplimiento de la citada orden de aprehensión, e imponer las sanciones que resulten procedentes. Si de la investigación resultase la probable comisión de algún delito, se dé vista al agente del Ministerio Público para que inicie la averiguación previa que corresponda y, en su caso, ejercite acción penal contra quien resulte responsable, solicitando la expedición de la orden de aprehensión y, concedida esta, proveer su inmediato cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a us-

tel. señor Gobernador del Estado de Veracruz, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 18/97*

Síntesis: La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió diversos escritos de queja referentes a las violaciones de los Derechos Humanos de los indígenas y campesinos que habitan en la denominada Huasteca veracruzana. Con el fin de investigar las quejas presentadas, la Comisión Nacional, a través de sus visitadores adjuntos, realizó investigaciones de campo en 89 comunidades pertenecientes a los Municipios de Bunko Juárez, Chalma, Chicomtepec, Huayacocotla, Ixmiquilpan, Ixmiquilpan de Madero y Texcatepec.

Si bien en un principio los motivos de la queja consistieron en temas relacionados con la procuración y administración de justicia, a medida que se fue avanzando en la integración del expediente surgió la necesidad de investigar los casos concretos dentro de un contexto general sobre las condiciones de vida de las comunidades, es decir, en relación con los aspectos de salud, educación, vías de comunicación, servicios públicos de agua potable, luz, etcétera. Por tal motivo, la CNDH formula por vez primera un pronunciamiento —derivado de quejas concretas— sobre el derecho al desarrollo.

Esta Recomendación comprende fundamentalmente los siguientes ejes rectores: la procuración de justicia, el desarrollo social, el aspecto agrario y la seguridad pública.

En materia de procuración y administración de justicia se detectó un rezago en la integración de diversas averiguaciones previas y de causas penales debido principalmente, a que el Ministerio Público actuó de manera deficiente en la investigación de los delitos y en la integración formal de las averiguaciones previas, y a que la Policía Judicial no ha ejecutado los órdenes de aprehensión para detener a los presuntos responsables de los delitos.

Los problemas en la zona de la Huasteca tienen, en parte, su origen en la falta de profesionalidad de los servidores públicos encargados de la persecución de los delitos y en un desempeño policial y ministerial, en los que resulta necesario fortalecer su metodología, su técnica, y su compromiso institucional y ético. Esa misma situación se refleja en la materia agraria y en la de seguridad pública.

En cuanto al desarrollo social, también existe rezago, toda vez que los programas asistenciales llevados a cabo por el Gobierno del Estado para rescatar de la marginación a los habitantes de esa zona han sido insuficientes, además, las condiciones de vida en esa región dificultan sobremanera el pleno ejercicio de los Derechos Humanos pues provocan situaciones de pobreza, exclusión, hambre, enfermedad, desplazamiento de las personas de su lugar de origen, resurgimiento de fenómenos de intolerancia, desempleo y un grado sumamente limitado de desarrollo y, por consiguiente, de vida digna.

*La Recomendación 18/97 consta de 385 hojas. Se ha determinado publicar un resumen de la misma en el que se transcriben los apartados Competencia de la CNDH, Antecedentes, Hechos, Evidencias, Observaciones y Recomendaciones, por ser partes sustanciales de las Recomendaciones.

La decisión de publicar un resumen de la Recomendación encuentra su fundamento en los artículos 14 y 17 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El texto íntegro de la Recomendación 18/97 se encuentra dentro del expediente respectivo.

México, D.F., 24 de marzo de 1997

Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana

A) Lic. Patricia Chirinos Calero,
Gobernadora del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

B) Lic. Julio Patiño Rodríguez,
Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Veracruz,
Jalapa, Ver.

Muy distinguidos señores

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/122/95/VER/3904 y el recurso de impugnación CNDH/122/95/VER/1230, relacionados con diversas comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana.

El presente documento comprende fundamentalmente los siguientes ejes rectores: la procuración de justicia, el desarrollo social, el aspecto agrario y la seguridad pública. Lo relativo al desarrollo social y al aspecto agrario se ha hecho del conocimiento de las autoridades federales competentes a través de una Recomendación, a efecto de que en el ejercicio de sus facultades decidan las acciones correspondientes; de dicho documento se envió copia al titular del Poder Ejecutivo federal. Respecto de ustedes, se decidió enviarles el documento completo, con objeto de que tengan una visión general de lo que ocurre en la zona de la Huasteca y de que estén en posibilidad de buscar alternativas globales de solución y no acciones específicas y aisladas.

Dentro de las funciones que tiene la CNDH en su carácter de *Ombudsman* destaca la de poder formular resoluciones generales sobre una problemática determinada. En particular, cuando el problema se refiere, como en el presente caso, a lo que se conoce como derecho al desarrollo. Este, dentro de la línea de evolución de la materia de los Derechos Humanos, se ubica entre aquellos Derechos Humanos que corresponden a una comunidad o sociedad en su conjunto, en el que predominan aspectos de solidaridad. En estos casos ya no está de por medio una persona o un grupo determinado, sino todo el componente social: hombres, mujeres, niños, ancianos, campesinos, indígenas, trabajadores, en fin, todos los integrantes de una sociedad.

Para la CNDH queda claro que su función no debe circunscribirse a continuar resolviendo violaciones particulares a Derechos Humanos, antes bien, cuando sus investigaciones denotan la posibilidad de plantear sugerencias para soluciones generales, debe formularlas a las autoridades competentes a fin de que éstas encaminen sus acciones de manera conjunta y coordinada. El resultado necesariamente se encaminará a alcanzar el desarrollo del país en general.

Tan graves son las violaciones individuales a Derechos Humanos, sobre todo las relacionadas con la procuración y administración de justicia, como todo aquello que tenga que ver con la búsqueda de un estadio superior de desarrollo en materia de Derechos Humanos. Es decir, interesa no sólo hacer frente a casos concretos de violaciones, que sería la tarea típica del *Ombudsman*, sino el procurar el mejor conocimiento de la materia de Derechos Humanos. Para ello, se recurre a las tareas de capacitación y divulgación. Pero de manera adicional a esas tareas deben realizarse acciones —y eso es lo que se pretende con esta Recomendación— para que las autoridades competentes propicien las condiciones mínimas necesarias en materias educativa, de salud y de satisfactores elementales de vida.

En el caso concreto, en la problemática de procuración y administración de justicia no puede alegarse que las averiguaciones previas y las causas penales que se analizan en el presente documento no corresponden a la totalidad de las tramitadas y a las que se tramitan por las autoridades competentes. En efecto, no fue la intención de la CNDH realizar una inspección general de todas y cada una de las indagatorias y procesos penales en curso, sino analizar aquellos casos expuestos por los quejosos. Sin embargo, esta labor de análisis permitió verificar el entorno en que se desenvolvían dichos procedimientos.

La CNDH no partió de la premisa de tener casos concretos para llegar a conclusiones generales, pues de ninguna manera se trata de un proceso investigador inductivo. Antes bien, a medida que se fue avanzando en la investigación se vio la necesidad de investigar los casos concretos dentro de un contexto general sobre las condiciones de vida de las comunidades, es decir, en relación con los aspectos de salud, educación, vías de comunicación, servicios públicos de agua potable, luz, etcétera.

Eso explica el rumbo que siguió la Recomendación y el porqué de sus resultados.

Se pudo conjugar el aspecto de procuración de justicia con el de desarrollo social, pues se presentó una estrecha vinculación entre la carencia de las condiciones elementales de vida de las comunidades y una deficiente procuración y administración de justicia.

La investigación realizada por la CNDH se centró en los Municipios de: Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ixmiquilpan, Ixmiquilpan de Madero y Texcatepec.

I. COMPETENCIA DE LA CNDH

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer de este asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo 3o., 6o., fracciones I, II, III y VIII, 15, fracción VII, 44, 46, 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

A. Los días 21, 24 y 27 de febrero, 1 y 26 de junio, 26 de julio, 18, 23, 25 y 26 de agosto y 21 de septiembre de 1995, se recibieron diversos escritos de queja mediante los cuales se denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de indígenas y campesinos de los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ixmiquilpan, Ixmiquilpan de Madero y Texcatepec, Veracruz.

Manifestaron los quejosos que en los municipios de referencia se habían suscitado violaciones a Derechos Humanos en materia de procuración y administración de justicia, agraria, seguridad pública y desarrollo social (educación, vivienda, servicios públicos, vías de comunicación y abasto de productos básicos).

Por el contenido de los diferentes escritos de queja y de las visitas practicadas a los municipios señalados y a diversas comunidades de la zona de la Huasteca veracruzana, se concluyó que el asunto revestía tal importancia que trascendía el interés de la Entidad Federativa e incidía en la opinión pública nacional, además de involucrar a distintas autoridades federales, por lo que esta Comisión Nacional inició las investigaciones del caso.

B. En virtud de que los escritos de queja se recibieron en diferentes fechas, se iniciaron los expedientes CNDH/122/95/VER/912, CNDH/122/95/VER/3364, CNDH/122/95/VER/3904, CNDH/122/95/VER/1821, CNDH/122/95/VER/7178 y CNDH/122/95/VER/1230, los cuales, mediante acuerdos de diversas fechas, se acumularon al expediente CNDH/122/95/VER/3904, en virtud de que los hechos ahí señalados planteaban la misma problemática de la Huasteca veracruzana. De igual forma, en el presente documento se resuelve el recurso de impugnación interpuesto el 25 de mayo de 1995, en contra de la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 62/94, de 17 de octubre de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y dirigida al Procurador General de Justicia de la citada Entidad.

Para comprender mejor cuál es la situación de la Huasteca veracruzana, es necesario realizar algunos señalamientos que permitan entender con mayor facilidad la problemática de esa región. Para ello, nos atenemos a la información que al efecto ha sido proporcionada por las autoridades del Gobierno del Estado de Veracruz.

De los 29 municipios que conforman la Huasteca veracruzana, 11 están catalogados como de aquellos que sufren de extrema pobreza, por lo que requieren de una atención especial. Estos Municipios son: Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Chicontepec, Huayacocotla, Ixmiquilpan, Ixmiquilpan de Madero, Texcatepec, Tlachichilco, Zacualpan y Zontecomatlán.

La población total de estos 11 municipios es de 206,280 habitantes, de los cuales el 82.4% es indígena. En los Municipios de Benito Juárez, Ixmiquilpan y Texcatepec la población indígena es superior al 90%. De la población económicamente activa, el 27% está desempleada y en los Municipios de Ixmiquilpan de Madero e Ixmiquilpan esa cifra rebasa el 95%.

El 44% de la población de estos 11 municipios es analfabeta. En los Municipios de Ixmiquilpan y Texcatepec, el analfabetismo alcanza el 22% y 67.1%, respectivamente. Únicamente el 26% de la población mayor de 15 años logra concluir la primaria.

Sólo la tercera parte del total de las viviendas de estos 11 municipios cuenta con servicios de drenaje, energía eléctrica y agua embotellada. En tres cuartas partes de ellas

sus habitantes viven en hacinamiento y el piso de sus viviendas es de tierra.

La totalidad de la población radica en 995 comunidades, lo que refleja una alta dispersión; la densidad de población varía de 31.3 a 81.3 habitantes por kilómetro cuadrado. Todos los municipios se consideran rurales.

Estos factores condicionan el nivel de salud de la población; la mortalidad infantil en estos municipios duplica la tasa estatal. La desnutrición en niños menores de cinco años varía entre el 31% y 78%, y los principales motivos de consulta médica se deben a enfermedades diarréicas, infecciones respiratorias, parasitosis y paludismo.

La infraestructura de servicios de salud existente en estos municipios se conforma de 79 unidades de primer nivel, de las cuales 17 son centros de atención de la Secretaría de Salud y 62 unidades médicas rurales del programa IMSS-Solidaridad. El único hospital de segundo nivel es el Hospital Regional Solidaridad de Chicontepec. Además de esta infraestructura, 134 comunidades se atienden a través del Programa de la Estrategia de Extensión de Cobertura.

No obstante los esfuerzos que se han realizado para llevar los servicios de salud a estos municipios, el 17% de la población (35,747 habitantes) no tiene acceso a ellos, debido a la alta dispersión de los pobladores y lo difícil que resulta acceder a esas zonas.

En la región de la Huasteca veracruzana existen 19 albergues escolares indígenas del Instituto Nacional Indigenista, 17 de los cuales reciben servicios de salud a través de la Secretaría de Salud, del Programa IMSS-Solidaridad y del Instituto Nacional Indigenista.

II. ANTECEDENTES

Gran parte de la Huasteca veracruzana, por su situación geográfica, es una región de difícil acceso, lo que la representa en términos reales un aislamiento natural que impide en su lento desarrollo social. Estos factores, de suyo complicados, se asocian al incipiente avance de programas regionales de orden gubernamental tanto educativos, como económicos y agrícolas, todo lo cual se refleja en severos problemas de pobreza y marginación.

Estas poblaciones han vivido bajo críticas condiciones sociales y las que tampoco el aparato de justicia ha

respondido eficientemente. Todo ello ha generado un clima de desigualdad en el que los menos favorecidos han sido los habitantes de esta zona geográfica.

Las condiciones arriba mencionadas hacen patente la necesidad de que las autoridades, tanto locales como federales, atiendan no sólo las demandas populares sino, en general, los problemas y rezagos sociales que son causa de las violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de esas zonas de la República Mexicana.

Por lo anterior, la Comisión Nacional inició una investigación en relación con diversos hechos y denuncias que se han presentado en la zona de la Huasteca veracruzana. Como motivo de ello, se visitaron 86 comunidades, siendo estas las siguientes: Jalapa, Tuxpan, Tantoyuca, Álamo Temapache, Benito Juárez, Ricardo Flores Magón, Doctor Arango, La Luna, Cuicatlan, Otlinalácatl, Calace, Tlaltapungo, el predio Cececapa, La Reforma, El Terreno, Palma Real, El Parac, Tenexco, Chahuja, Chapopote Chico, San Nicolás, Ixtitla, La Mesa, Platan Sánchez, Chicontepec, Oratlán, Huayacocotla, Cruz de Ataque, Potrero de Monte, Palo Bendito, Arroyo Prieto, La Carbonera, El Ocotal, La Selva, Carpinteros, El Envelado, Tzucupá, Zilacupán, Miguel Lerdo, Los Ocotes, Huelchales, Viberillas, Hamatlán, Coacoaco, Embicadero, Santa Cruz, San Gregorio, Chahuatlán, Amatepec, Xoxocana, Huixtipan, Teitepec, Los Naranjos, Tlaltzoquico, Zontecomatlán, Pachitla, La Candelaria, Cuatemaco, Texchaco, Ixhuatlán de Madero, Oxtempa, Huahuaco, Castollano, El Mirador, rancho Las Tejas, La Peñuela, Tezcuac, Zolontla, Palma Grande, Jenotal, Azteca, Plan del Fucoinal, Llano de Enmedio, Cruz Blanca, Lindero, Las Flores, Huixtutla, El Cajón, La Jazoneca, El Naranjo, Texatepec, Amatepec, Benito Juárez, El Pericon, El Panatlán, Tlachichilco, Ayotaxda, Tierra Colorada, Atzacata y Zacuapán.

III. HECHOS

Descripción sumaria de lo expuesto por los quejosos

Los quejosos manifestaron a esta Comisión Nacional, en general, que los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana tradicionalmente han sido objeto de represión, marginación, abuso de autoridad y segregación en distintas esferas sociales. Por ello, diversos grupos de campesinos han optado por asociarse, formando grupos de resistencia organizados en la defensa de sus Derechos

Humanos; que ante tal situación, las diferentes corporaciones policíacas y las autoridades municipales, además de las personas que, según los quejosos, tienen tal poder económico y político, reconocidos en la región como individuos con capacidad de imponer decisiones personales que en ocasiones son en contra de las normas jurídicas y de intereses generales, auxiliándose de personas con tratadas expreso para intimidar y ejercer el uso de la fuerza, a fin de alcanzar sus propósitos, han hecho valer su autoridad a través de diversos medios represivos e ilícitos.

Así, por ejemplo, manifestaron que en materia de procuración y administración de justicia existen diversas averiguaciones previas y procesos penales iniciados ante las autoridades competentes, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delito, que no han llegado a una conclusión satisfactoria debido a las múltiples dificultades que las autoridades enfrentan en la protección de intereses de los habitantes de la zona, además, por la lentitud con que se desarrollan las investigaciones, aunado a las dificultades que deben enfrentar los pobladores de esta región para acceder a los centros de procuración y administración de justicia debido a la escasez de caminos y medios de transporte.

Adicionalmente, los quejosos manifestaron su inconformidad por la falta de cumplimiento de diversas órdenes de aprehensión, pues la Policía Judicial ha sido ineficiente para aprehender a los probables responsables. Señalaron que el Ministerio Público ha sido ineficaz en la investigación de los ilícitos penales y en la integración formal de las averiguaciones.

Los quejosos manifestaron que la falta de seguridad pública en la zona de la Huasteca y la problemática de la tenencia de la tierra han desatado desde hace muchos años la violencia que afecta a los pobladores de la región, en su mayoría indígenas y campesinos, no solo en sus bienes materiales, sino en muchas ocasiones en su integridad física.

Adicionalmente el rezago en el desarrollo social que se presenta en la zona de la Huasteca veracruzana es por demás evidente, toda vez que los programas asistenciales encaminados para rescatar a sus habitantes de la marginación en que se encuentran han sido insuficientes tanto en el sector salud como en el educativo; además de la ausencia, en muchos de los casos, de vías de comunica-

ción que permitan el acceso a los diversos núcleos de población donde existen servicios públicos.

Las condiciones en que viven los habitantes de esta región dificultan sobremanera el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, al provocar situaciones de pobreza y exclusión, hambre y enfermedad, desplazamientos de las personas de su lugar de origen; resurgimiento de fenómenos de intolerancia y exclusión; desempleo, un grado sumamente limitado de desarrollo y, por consiguiente, de vida digna, asimismo se propicia el aumento del poder político en manos de quien detenta el poder económico. Por todo ello solicitan la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De manera particular mencionaron una serie de hechos que a continuación se detallan por municipio. Todos ellos referidos a la materia de procuración y administración de justicia.

i) En el Municipio de Benito Juárez:

El 29 de mayo de 1995, aproximadamente a las 6:00 horas, diversos grupos formados por elementos de la Policía Judicial Federal, Policía Judicial del Estado, Seguridad Pública de Veracruz y civiles armados irrumpieron simultáneamente en las comunidades de Ricardo Flores Magón, Doroteo Arango, La Loma, Cuacacmilá, Oltimacacmil y en el pedregal Cuacacmil.

En dicho operativo fueron detenidos, sin orden de aprehensión, 34 campesinos; resultaron golpeados varios ancianos, mujeres y niños, y los agentes policíacos sustrajeron de diversos domicilios herramientas de labranza, dinero en efectivo y aparatos electrodomésticos.

Dentro de las 72 horas siguientes al operativo, la autoridad dejó en libertad a 26 indígenas campesinos y únicamente a ocho se les instruyó proceso penal por los delitos de despojo y daños.

ii) En el Municipio de Chalma:

El 11 de agosto de 1995 fueron detenidos en la comunidad de Chapopote Chico, sin orden de aprehensión y sin que existiera flagrancia, los señores Santos Soto Ramírez y Mariano de la Cruz Martínez, por agentes de la Policía Judicial del Estado de Veracruz; el 17 del mes y año citados, el Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante boletín de prensa, señaló

a 15 campesinos como responsables de 12 homicidios ocurridos entre junio de 1994 y junio de 1995. Destaca la declaración de Santos Soto Ramírez, que fue fundamental para conocer el nombre de los probables responsables, sin embargo, presumen que tal declaración fue obtenida bajo presión o tortura, ya que Santos Soto Ramírez y Macario de la Cruz Martínez no fueron presentados de inmediato ante la autoridad ministerial sino cinco días después de su detención.

Las autoridades de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del penal de Pachá Viejo Veracruz, no permitieron que el señor Santos Soto Ramírez recibiera visitas.

Los quejosos señalaron que el 1º de agosto de 1995 elementos de diferentes cuerpos policíacos del Estado de Veracruz y civiles armados al servicio de personas de raso y excesiva influencia realizaron un operativo en Chapopote Chico, en donde mujeres, niños y ancianos fueron detenidos y golpeados sin permitirles ir a sus casas a tomar sus alimentos. En dicho operativo fueron detenidos los señores Silvestre Hernández del Ángel y Leonor o Urzindo Aquino, en el interior de sus domicilios hasta donde llegaron los agentes policíacos en busca de armas de fuego que supuestamente tenían ahí escondidas inclusive llegaron a excavar en diferentes partes de los inmuebles.

El 23 de agosto de 1995 fue privado de la vida el señor Fidel Hernández Contrera en la comunidad de Chapopote Chico por grupos armados, sin que hasta la fecha de presentación de la queja se hubiera esclarecido el homicidio.

ii) En el Municipio de Chicomúchel

En el Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese lugar, se concedió el beneficio de la libertad provisional a Ruperto Jiménez Guzmán, comandante de la Policía Municipal de Zontecomatlán, Veracruz, en la causa penal 35/92, instruida en su contra por el delito de lesiones, en agravio del indígena José Raúl Guzmán Carrillo, no obstante que el ofendido quedó hemipléjico como resultado de las lesiones.

A partir de que se concedió la libertad provisional al probable responsable, este se sustrajo a la acción de la justicia y se encamufó como prófugo.

En las causas penales 63/93 y 217/93, se libraron órdenes de aprehensión en contra de Felipe Rodríguez Maciel, Juan Crisóforo Rodríguez y Regino Rodríguez, sin que a la fecha se hayan ejecutado.

iv) En el Municipio de Huayacocotla

Los servidores públicos encargados de la procuración de justicia han incurrido en diversas irregularidades, tales como no iniciar o integrar averiguaciones previas cuando los denunciados o agraviados son campesinos o indígenas, toda vez que los agentes del Ministerio Público favorecen a las personas poderosas del municipio.

Las averiguaciones previas 192/88, 47/90, 38/91, 89/93 y 18/94, iniciadas en la agencia del Ministerio Público de Huayacocotla, Veracruz, no han sido integradas, por lo que existe dilación en la procuración de justicia, en las causas penales 21/87, 7/93 y 100/93, que se tramitan en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de ese lugar, se han librado órdenes de aprehensión que no se han ejecutado. En anteriores averiguaciones previas y causas penales tienen en común que los agraviados son indígenas de la región. La segregación de pequeñas comunidades de la sierra ha dificultado la prestación de servicios tales como educación, salud, abasto de productos, entre otros, así como el buen desempeño de las autoridades encargadas de impartir justicia en la región. En el ejido Potrero de Monroy, algunos avecindados fueron desalojados de sus parcelas por ejidatarios de ese lugar, respaldados por el Presidente Municipal de Huayacocotla, Veracruz, dicho desalojo ocurrió entre los meses de marzo y abril de 1995; con maquinaria pesada fueron removidos sus cultivos y derribadas las cercas de sus casas.

Solicitaron al Tribunal Unitario Agrario su reconocimiento como avecindados y se iniciaron las averiguaciones previas HUAY-54/95-04 y HUAY-78/95-05, con motivo del desalojo de que fueron objeto.

El personal de la Delegación de la Procuraduría Agraria en Huayacocotla, Veracruz, les indicó que su carácter de avecindados les impedía cualquier acto de posesión sobre parcelas del ejido y el 27 de marzo del año en curso llegaron al ejido el licenciado Guillermo Moreno, quien dijo que iba de "Gobernación" del Estado y el licenciado José Luis Sosa Pastor, de la Procuraduría Agraria. El enviado de "Gobernación" les pidió que le dijeran quién se quería salir voluntariamente del ejido, prometiéndoles que el los ubicaría en otro lugar. Al día

siguiente, llegó el ingeniero José Alfredo Sainza, visitador de la Procuraduría Agraria, acompañado de dos ayudantes suyos y de los integrantes del órgano de representación del ejido. En ambos casos, esos servidores públicos presionaron a los vecindados para que entregaran las tierras de cultivo que tenían en posesión, ya que supuestamente así lo había ordenado el Tribunal Superior Agrario, por lo que en compañía de un grupo de ejidatarios procedieron a quitar el alambre de púas que circundaba los predios, y les redujeron los lotes urbanos hasta dejarles el cercado junto a las paredes de sus viviendas.

v) En el Municipio de Ixmiquilpan

Las comunidades indígenas de Coacoaco, Toitepec y Huistipan no han recibido las dotaciones de tierras, a pesar de que las solicitaron desde 1990 y 1991.

En agosto de 1993, la comunidad de Coacoaco obtuvo el amparo y protección de la justicia federal dentro del juicio 350/93, seguido ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, logrando que la Comisión Agraria Mixta del Estado instaurara y dictaminara positivamente el expediente.

La comunidad de Toitepec, en el juicio de amparo 375/93, tramitado en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, también obtuvo sentencia favorable en septiembre de 1994.

La omisión de dotar las tierras está perjudicando a los campesinos, ya que además de carecer de títulos que les permitan ser sujetos de crédito o beneficiarios de programas gubernamentales de apoyo, están imposibilitados para disponer legalmente de las parcelas contempladas en el proyecto de dotación, pues no saben quiénes de ellos quedarán incluidos en el mandamiento gubernamental, lo cual está originando conflictos entre los que firmaron la solicitud y los que no la hicieron por no tener, en 1991, los requisitos de edad u otros relativos a la capacidad individual agraria.

El 15 de julio de 1994, la comunidad de Huistipan obtuvo resolución favorable del Tribunal Unitario Agrario de Tuxpan, Veracruz, la cual no había sido ejecutada por el Tribunal Superior Agrario.

Los quejosos señalaron que para los pobladores de Ixmiquilpan resulta muy difícil ir hasta Huayacocutla a denunciar los hechos delictivos de que fueron víctimas,

ya que significa gastos, abandono de sus labores agrícolas y largas caminatas, por lo que aun sabiendo quiénes son los responsables de los delitos, prefieren no señalarlos, por el temor de sufrir represalias.

Conviene precisar que el 21 de septiembre de 1995, se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a efecto de que se emitiesen medidas precautorias para proteger a los habitantes de la comunidad de Embocadero, donde la situación se tornó delicada a raíz del homicidio de Juan Ramírez Navarrete, ocurrido el 6 de septiembre de 1995 en Coacoaco, aunado a la presencia de civiles armados en las comunidades de Coacoaco, San Gregorio Santa Cruz y Embocadero, Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, quienes han amenazado con secuestrar al señor Asunción Hernández Larios, Presidente del Comariado Ejidal de Embocadero.

vi) En el Municipio de Ixmiquilpan de Madero

El 5 de septiembre de 1994, un grupo de más de 40 elementos de Seguridad Pública del Estado de Veracruz ingresaron en la comunidad Plan del Encinal, provocando un enfrentamiento en el que resultaron muertos los policías Julián Eleuterio Hernández Valdez y Ramón Hernández Maldonado, así como los señores Rolando y Atanasio Hernández Hernández, los cuerpos de estas dos últimas personas fueron localizados en el río Chiflón, cuatro días después del enfrentamiento, sin ojos, sin órganos genitales, con los intestinos "rotos" y "verdugones" en las brazos.

Los quejosos señalaron que Rolando Hernández y Atanasio Hernández habían sido llevados al rancho Las Tejas, propiedad del "terrateniente" Tranquilino Hernández Reyna, donde antes de ser privados de la vida fueron torturados; asimismo, en la incursión policiaca hubo allanamiento de morada, robaron dinero en efectivo, diversos objetos y murieron dos niños a consecuencia de los hechos; existe la presunción de que el señor Tranquilino Hernández Reyna, ex Presidente Municipal de Ixmiquilpan de Madero, "contrató" directamente a los elementos de Seguridad Pública del Estado, quienes actuaron sin que existiera una orden judicial.

Con motivo de los hechos antes descritos, el 17 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz emitió la Recomendación 62/94, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz. Sin embargo, el 26 de mayo de 1995, estu-

Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación por la insuficiencia en el cumplimiento de la citada Recomendación.

También indicaron los quejosos que no habían sido investigados los homicidios ocurridos de 1987 a 1990 en Ixhuatlán de Madero, Veracruz; periodo en el que el señor Tranquilino Hernández Reyna fue presidente municipal.

Señalaron también que el 2 de julio de 1995, en la comunidad de Cantollano, fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, sin orden de aprehensión, los indígenas nahuas Eneo Hernández Hernández, Emiliano Hernández Hernández, Lucas Francisco Hernández y Juan Solares Hernández.

Estas personas fueron prescudadas en la Agencia del Ministerio Público de Álamo, Veracruz, hasta el 4 de julio de 1995. A Eneo y Emiliano Hernández Hernández les aplicaron toques eléctricos en los brazos, les colocaron bolsas de plástico en la cabeza y recibieron golpes en diferentes partes del cuerpo para que se confesaran culpables de los delitos imputados. El médico legista se negó a proporcionarles analgésicos y el señor Lucas Francisco Hernández recibió un puntapié en la nuca y presentó una herida en la espalda. Además, declararon sin la presencia de un defensor.

El 18 de agosto de 1995, en la misma comunidad de Cantollano, un numeroso grupo formado por elementos de la Policía de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, así como civiles armados al servicio de Tranquilino Hernández Reyna y René Marro y García reprimieron a los campesinos indígenas nahuas de esa comunidad.

En dicho operativo resultó muerto el indígena Nicolás Hernández Hernández, quien, ante la presencia de la policía, corrió asustado y antes de llegar a su casa cayó abatido por varios impactos de bala, además fueron heridos otros dos indígenas; después, la policía reunió a la gente y la obligó a cargar el cuerpo de Nicolás Hernández Hernández y llevarlo hasta Ixhuatlán de Madero, el Presidente Municipal de Ixhuatlán de Madero amenazó a los indígenas con mandarles 800 o más policías para que los reprimieran si hacían algún movimiento o manifestación.

En ese mismo operativo fueron detenidos los indígenas Gregorio Hernández García, Agustín Santiago Her-

nández, Antonio Hernández García y Agustín Bautista Hernández.

vii) En el Municipio de Texcatepec.

En la comunidad de Amacac, después de muchos años de lucha por recuperar las tierras acaparadas por los terratenientes de la región, el 23 de abril de 1934 los comuneros obtuvieron una resolución presidencial favorable de restitución de tierras, sin embargo, personas con influencia impidieron la ejecución de esa resolución, por lo que el Gobierno del Estado decidió pagar diferentes cantidades de dinero a quienes se ostentaban como propietarios, para que abandonaran las tierras otorgadas a los indígenas, pero estas personas, después de recibir el dinero, no abandonaron los predios o les dijeron a sus trabajadores que serían para ellos, con lo que se impidió la restitución material de las tierras en conflicto.

Los trámites para la restitución se reanudaron en 1987, 53 años después de que se emitió la resolución presidencial, pero nunca se elaboró un censo de comuneros, por lo que hasta la fecha del presente documento no se había ejecutado la citada resolución presidencial.

La Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría Agraria fueron coincidentes en manifestar que solamente el Gobierno del Estado podría ejecutar materialmente la resolución presidencial en comento.

El 15 de abril de 1994, el Gobernador del Estado de Veracruz entregó a la comunidad de Amacac las tierras restituidas y las casas que el Gobierno compró a los acaparadores (término utilizado en la región para las personas que se apoderan de las tierras en perjuicio de los demás) que se habían retirado de la zona, sin embargo, el 5 de mayo de ese año, los acaparadores que quedaban, apoyados por sus peones armados con pistolas y machetes, enfrentaron a los enviados de la Procuraduría Agraria y de la Secretaría de la Reforma Agraria e impidieron la medición de los terrenos.

Ante esa situación, el Gobierno del Estado obligó al Comisariado de Bienes Comunales a firmar un convenio con los acaparadores, por el que se reconocieron derechos a 15 de ellos quedando cada uno en posesión de 35 hectáreas en promedio; sin embargo, estas personas no han respetado dicho convenio, ni tampoco obedecen a las autoridades comunales, ni respetan los acuerdos de la asamblea, ellos volvieron a exigir que se les paguen

las hectáreas que se les recomendaron y amercaron con invadir nuevamente las tierras ya asignadas a los indígenas, presionándolos para que desocupen los terrenos

Señalaron los quejosos que en el Municipio de Texcatepec existe una excesiva influencia a cargo de Luis Mendoza, quien actualmente está cumpliendo una pena de 30 años de prisión que le fue impuesta en la causa penal 21/987, seguida en el Juzgado Tercero de lo Penal en Jalapa, Veracruz, que en la citada causa penal existen órdenes de aprehensión sin ejecutar en contra de sus cómplices, los señores: Luis Valentin Guzman, Nairo Fortunato o Renato Solano o Fernández, Ignacio Solano Solís, Edilberto Martínez de Mendoza, Guadalupe Solano o Fernández, Gregorio Solano Solís, Aristeo Rojas y Benito Solano

Existen varias averiguaciones previas iniciadas por los delitos de despojo y daños, en las que se hacen imputaciones directas y, a pesar de ello, no se consignaron, además, no se ha logrado esclarecer el homicidio de Domingo Santiago Cristóbal, motivo por el cual se inició la averiguación previa 47/94 en la agencia del Ministerio Público Itinerante Especializada en Asuntos Indígenas en Huayacocotla, Veracruz.

El 6 de agosto de 1989, un grupo de personas armadas privó de la vida a Santiago Pérez en el anexo de El Papafar, Municipio de Texcatepec, y el homicidio sigue impune

Finalmente, en términos generales los quejosos mencionaron que en diversos municipios las comunidades están asediadas por la falta de caminos transitables, especialmente en tiempo de lluvias, ya que las crecidas de los ríos impiden su acceso y muchas de ellas carecen de los servicios de energía eléctrica, agua potable y telefonía

Señalaron que en esa región son comunes las enfermedades tales como el cólera, la tuberculosis, la anemia, la desnutrición y otras de fácil control con un manejo adecuado de servicios de salud, sin embargo, las clínicas existentes en la zona se encuentran muy alejadas de la mayoría de las comunidades y no cuentan con los servicios elementales para garantizar el derecho a la salud de los habitantes de la Huasteca veracruzana

No existe un sistema de educación bilingüe, ya que ni el Gobierno Federal ni el del Estado han proporcionado material didáctico o libros impresos en las lenguas

que hablan los diferentes grupos étnicos que viven en la región

IV. EVIDENCIAS

Es indudable que para conocer, aun en sus caracteres más generales, las condiciones que prevalecen en la Huasteca veracruzana, en especial la llamada Huasteca alta, no basta una propia relación de hechos o relatos circunstanciados de como se desarrolla la vida en sus diferentes órdenes en las distintas comunidades que la conforman. Se requiere que esos hechos, esas circunstancias, estén avalados por las evidencias que nos los presenten en todo su contexto, para derivar de ellas las acciones que pudieran ponerse en ejercicio a fin de corregir, en beneficio de los habitantes de la región, los males que los aquejan

Precisamente por esta necesidad, la Comisión Nacional ha realizado un depurado proceso de acupio de evidencias. Con ese propósito, en el procedimiento de integración del expediente de investigación se giraron diversos oficios, se recabaron testimonios, se tomaron impresiones fotográficas y se practicó una serie de trabajos de campo relacionados en especial con los hechos manifestados por los quejosos. Se hace referencia a la información y documentación recogida por este Organismo Nacional, sin mencionar las diversas solicitudes a las que se hizo referencia en el capítulo de Hechos de esta Recomendación.

Se considera conveniente señalar, en primer término, las evidencias comunes a los siete municipios y 89 comunidades relacionadas con los hechos de los que damos cuenta en el siguiente enunciado:

1. Los escritos de queja presentados ante la Comisión Nacional
2. Las Actas circunstanciadas elaboradas con motivo de las actividades realizadas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional a las comunidades visitadas durante las jornadas de trabajo que se organizaron para tal efecto y por las gestiones hechas ante diversas autoridades.
3. Las 650 fotografías tomadas durante esas jornadas de trabajo en los municipios visitados.
4. Los 22 audiotapes que contienen los testimonios de los habitantes de las comunidades visitadas, de las autori-

dades entrevistadas y de las personas relacionadas con los hechos materia de este documento.

5. El oficio DG-95/412, del 18 de diciembre de 1995, del licenciado Carlos Tello Macías, Director General del Instituto Nacional Indigenista, a través del cual informó de las tareas que esa dependencia realiza en la región de la Huasteca veracruzana.

6. El oficio 1007, del 9 de febrero de 1996, del licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el cual precisó los programas y servicios que esa dependencia tiene en los Municipios de Ixmiquilán, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez.

7. El oficio 100729-150, del 28 de noviembre de 1995, suscrito por la doctora Edith Rodríguez Romero, jefa de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz, con el que informó que esa dependencia y otras más de carácter federal y estatal participan en el Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Veracruzana, dentro del cual se encuentran incluidos los Municipios de Ixmiquilán, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

8. El oficio 111.5, del 27 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Marino Castillo Vallejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual informó que esa dependencia, junto con otras de carácter federal y estatal, participa en el Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Veracruzana, dando atención prioritaria a 11 municipios del Estado, entre los cuales se encuentran Ixmiquilán, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez.

9. El oficio JS-12/17268, del 5 de diciembre de 1995, con el que el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó de los diversos programas y servicios que presta ese Instituto y la ubicación de las unidades médicas rurales cercanas a los Municipios de Ixmiquilán, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

10. El oficio REF. UJ-1140/95, del 14 de noviembre de 1995, del licenciado Juan Eduardo Reyes Retana Cavazos, jefe de la Unidad Operativa de Bodegas Rurales Conasupo S.A. de C.V., con el cual informó que esa

empresa no lleva a cabo ningún programa en los municipios antes mencionados.

11. El acuerdo de acumulación de los cinco expedientes de queja que la Comisión Nacional radica con motivo de las diversas quejas presentadas, dejando subsistente el expediente CNDH/122.95/VER/3904.

Evidencias específicas

A continuación se detallan las evidencias específicas correspondientes a cada municipio.

En el Municipio de Benito Juárez

12. Los oficios 3481 y 3949/95 D.G.S., enviados por la licenciada María Antoinetti Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales remitió la información solicitada por esta Comisión Nacional sobre los hechos ocurridos el 29 y 30 de mayo de 1995 en el Municipio de Benito Juárez, Veracruz.

13. El oficio sin número del 11 de marzo de 1996, con el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de este Organismo Nacional sobre el operativo policiaco realizado los días 29 y 30 de mayo de 1995 en las comunidades de Doroteo Arango, Ricardo Flores Magón, La Lima, Cuexcontilla, Otamblatall y Coahuilero, Municipio de Benito Juárez.

14. El oficio V-1014/95, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Hernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, mediante el cual se negó a proporcionar la información solicitada, argumentando que no existía nexo entre los quejosos y los agraviados y solicitó que se declarara improcedente la queja.

15. La copia de la causa penal 51/95 del Juzgado Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz, instruida en contra de Alonso Bautista Hernández y otros, por los delitos de despojo y daños.

16. La relación de los bienes que, según se dice, sustrajeron los elementos policiacos durante el operativo de 29 y 30 de mayo de 1995, proporcionada por el Presidente Municipal de Benito Juárez, Veracruz.

17. El peritaje emitido por personal de este Organismo Nacional sobre las fotografías y objetos recabados en la visita a las comunidades del Municipio de Benito Juárez.

En el Municipio de Chalma

18. La copia de la causa penal 91/95 instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz, en contra de Macario de la Cruz Martínez y otros, por los delitos de homicidio en agravio del señor Bernardino Cuevas Andrade, y lesiones en agravio de José Luis Cortés Hernández, hechos ocurridos en El Aguacate, Veracruz.

En el Municipio de Chicontepec

19. La copia de la causa penal 35/92, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, Veracruz, seguida en contra de Ruperto Jiménez Guzmán, como probable responsable de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de Sergio Sánchez Cruz y la función pública, respectivamente, y en contra de Albertano Sánchez Cruz, por la comisión del delito de lesiones en agravio de Ruperto Jiménez Guzmán.

20. La copia de la causa penal 42/92, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, Veracruz, seguida en contra de Ruperto Jiménez Guzmán, como probable responsable del delito de lesiones cometido en agravio de José Raúl Guzmán Carrillo.

21. La copia de la causa penal 63/93, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, Veracruz, instruida en contra de Felipe Rodríguez Micaela y Juan Crisóforo Rodríguez, por el delito de amenazas en agravio de María Reyna Leonarda Rodríguez y Fermín del Ángel Reyna, y en contra de Felipe Rodríguez Micaela y Regino Rodríguez, como probables responsables del delito de robo en agravio de Fernán del Ángel Reyna.

En el Municipio de Huayacocotla

22. La copia de la causa penal 21/987, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Veracruz, e iniciada por los delitos de homicidio, robo, homicidio en grado de tentativa y asalto, en contra de

Dellino Alonso Hernández y otros, en agravio de Juan Hernández Hernández y varias personas más.

23. La copia de las averiguaciones previas HUAY-051/86-07, iniciada por el homicidio de Ponciano Hernández, HUAY-117/86-12, por el homicidio de Roberto Bauista Hernández; HUAY-121/89-10, por el homicidio de Santiago Pérez Guzmán; HUAY-157/89-12, por el secuestro del señor Hermelindo Hernández Reyes y HUAY-118/91-11, por el delito de homicidio en agravio de Eloy Hernández, todas radicadas en la agencia del Ministerio Público de Huayacocotla, Veracruz.

24. La copia de las averiguaciones previas 18/94, iniciada por las lesiones inferidas al señor Zeferino Hernández del Ángel; 22/94, por el homicidio de Mario Murillo del Ángel; 47/94, por el homicidio de Domingo Santiago Cristóbal; 51/94, por el secuestro del señor Faustino Ramírez Ortiz; 63/94, por el homicidio de Simón Bauista; 71/94, relativa al homicidio de Francisco Hernández de la Cruz y lesiones en agravio de Claudio Olvera; copia del pliego de consignación de la averiguación previa 74/94, iniciada en contra de Gaspar Gómez Guzmán y Ariado Chávez Romero, como probables responsables de los delitos de robo, despojo y daños, en agravio de los miembros de la comunidad Benito Juárez, Municipio de Texcatepec, Veracruz; copia del pliego de consignación de la averiguación previa 75/94, iniciada en contra de Pascual Mendoza Leyva y Saúl Mendoza Antonio, por los delitos de despojo y robo, en agravio de los comuneros de El Pericón, Municipio de Texcatepec, Veracruz; la averiguación previa 6/95, por despojo, daños y amenazas en agravio de los miembros de la comunidad El Papadar, Municipio de Texcatepec, Veracruz, en contra de Pablo Romero Flores y 7/95, por despojo en agravio de los miembros de la comunidad de Amaxac, Municipio de Texcatepec, Veracruz, en contra de Rosa Aguilar y Rosendo Hernández, todas ellas radicadas en la agencia del Ministerio Público Itinerante Especializada en Asuntos Indígenas en Huayacocotla, Veracruz.

25. El oficio 21456, de la licenciada Catalina Rodríguez Rivera, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que manifestó que sería el Tribunal Unitario Agrario el que determinara conforme a Derecho el conflicto del ejido Potrero de Monroy.

26. El oficio 1593, suscrito por el médico veterinario zootecnista Ricardo Buitrón Beltrán, Presidente Municipi-

pal de Huayucocotla, Veracruz, a través del cual rindió un informe sobre la actuación de la Policía Municipal en los hechos del ejido Potrero de Monroy.

27. La copia de las averiguaciones previas HUAY-54-95-04 y HUAY-78/95-05, relativas al desalojo del que se dijeron víctimas algunos avendados del ejido Potrero de Monroy.

28. Las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario de Tuxpan, Veracruz, a través de las cuales reconoció a los señores Margarito Vera Zamora, Braulio Gutiérrez Gutiérrez, Alberto Gutiérrez Montiel, Alejandro Gutiérrez Gutiérrez, Francisco Vera Zamora, Anastasio Gutiérrez Montiel, Esteban Gutiérrez Montiel, Mercedes García Garibay y Leandro Vera Zamora, la calidad de avendados del ejido Potrero de Monroy.

29. La copia de la causa penal 21/87, radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Jalapa, Veracruz, en contra de Luis Mendoza Rivera y otros, por los delitos de homicidio, robo, daños, allanamiento de morada y asociación delictuosa.

30. El oficio 172/95 suscrito por el licenciado José Luis Sosa Pastor, jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria, en Huayucocotla, Veracruz, quien informó sobre la situación imperante en la comunidad de Amaxac.

En el Municipio de Ixmiquilpan

31. El oficio 202371, del 24 de noviembre de 1995, signado por la licenciada Catalina Rodríguez Rivera, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del cual informó la situación que guardaban los expedientes agrarios de los poblados Cuacoaco, Huistupan y Tultepec, Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz.

32. El oficio RENDH/275/95, del 28 de septiembre de 1995, mediante el cual el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, que adoptara medidas cautelares para preservar la seguridad, integridad y tranquilidad de los habitantes del Municipio de Ixmiquilpan.

33. El oficio sin número del 1 de octubre de 1995 suscrito por el Gobernador del Estado de Veracruz mediante el cual comunicó a este Organismo Nacional que aceptó poner en práctica las medidas cautelares propuestas.

En el Municipio de Ixmiquilpan de Madero

34. La copia de la causa penal 93/94, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz, seguida en contra de Álvaro Hernández del Angel y otros, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor David Hernández Hernández.

35. La copia de la causa penal 56/95, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, Veracruz, en contra de Luis Dolores García y otros, por el delito de homicidio en agravio de la señora Gladys de los Angeles Avendaño Hernández.

36. La copia de las averiguaciones previas 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 26 y tres más sin número, todas iniciadas por el delito de homicidio, en hechos ocurridos durante 1990 en el Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz.

37. El oficio 92932, con el que el licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez, Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó de la improcedencia de la acción dotatoria por falta de capacidad colectiva de los habitantes de Plan del Encinal, Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz.

38. El oficio 198341, suscrito por la licenciada Catalina Rodríguez Rivera, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que informó la situación del expediente agrario del poblado Plan del Encinal, Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz.

39. La copia de la sentencia dictada el 20 de junio de 1995, dentro del juicio agrario 011/95, seguida ante el Tribunal Superior Agrario, en la cual se resolvió procedente la acción dotatoria de tierras promovida por campesinos del poblado Plan del Encinal, Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz.

40. El oficio V-1281/95, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, quien se negó a proporcionar informes y copia de las averiguaciones previas relativas a los homicidios ocurridos de 1987 a 1989 en Ixmiquilpan de Madero, Veracruz, argumentando falta de nexo entre los quejosos

y los supuestos afectados, por lo que debía declararse improcedente la queja.

41. La copia certificada de la causa penal 216/95 del Juzgado Primero de Primera Instancia de Tuxpan Veracruz, instruida en contra de Erico Hernández Hernández y otros, por el delito de homicidio en agravio de José Agustín Sánchez Hernández.

42. El oficio V-1488/95, con el que el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, rindió un informe sobre el operativo policiaco del 18 de agosto de 1995 en la comunidad de Cantollano, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, en el que murió el señor Nicolás Hernández Hernández, pero no remitió copia de la indagatoria, a pesar de que le fue solicitada.

43. El oficio V-0114/96, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, quien se negó nuevamente a remitir la documentación solicitada.

44. El peritaje en criminalística emitido por personal de esta Comisión Nacional sobre un cartucho percutido y fragmentos de proyectil de arma de fuego recabados, así como sobre diversas fotografías tomadas en la comunidad de Cantollano, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, con motivo del operativo policiaco efectuado el 18 de agosto de 1995.

45. El recurso de impugnación del 26 de mayo de 1995, en el que se denunció presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Rolando y Atanasio Hernández Hernández, miembros de la Organización de Pueblos Étnicos "José María Morelos y Pavón" (OPE-Morelos).

46. Las seis fotografías que se anexaron al recurso de impugnación, respecto de los cuerpos de las personas que, según dicho del recurrente, respondieron en vida a los nombres de Atanasio Hernández Hernández y Rolando Hernández Hernández.

47. El acta circunstanciada del 30 de julio de 1995, levantada por visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional, respecto de las diligencias practicadas del 24 al 29 de julio de 1995, en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

48. El oficio 152/95, del 2 de agosto de 1995, de la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el cual señaló que debido a que el recurso de impugnación presentado no reunía los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento de las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos, se encontraba impedida para enviar la información solicitada.

49. El oficio 154/95, del 9 de agosto de 1995, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, en el cual reiteró las razones señaladas en el oficio 152/95, al que se hace referencia en el punto precedente.

50. El oficio V-1012/95, del 10 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, al que adjuntó las primeras diligencias practicadas en la averiguación previa 412/94.

51. El oficio 177/95, del 30 de agosto de 1995, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al que acompañó solo algunas copias simples del expediente de queja 54/94.

52. El oficio 188/95, del 18 de septiembre de 1995, de la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al que acompañó copias simples e incompletas del expediente de queja 54/94.

53. El oficio CDHEV/207/95, del 2 de octubre de 1995, de la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al que anexó algunas constancias relacionadas con el cumplimiento de la Recomendación 62/94.

54. El oficio V-1323/95, del 17 de octubre de 1995, del licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, al que se adjuntaron copias ilegibles e incompletas de la averiguación previa 412/94.

55. El acta circunstanciada del 28 de junio de 1996, levantada por visitadores adjuntos adscritos a este Orga-

nismo Nacional), respecto de la reunión de trabajo que se sostuvo en la sede de esta CNDH con el Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz y el Procurador General de Justicia de ese Estado.

56. El oficio sin número del 18 de julio de 1996 del Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, en el que manifestó, entre otras cosas, que giraría las instrucciones necesarias para que la Dirección General de Seguridad Pública permitiera a personal de este Organismo Nacional entrevistar a los elementos policia- cos que participaron en los hechos del 8 de septiembre de 1994, en la comunidad de Plan del Encinal, Munici- pio de Ixhuatlán de Madero.

57. El acta circunstanciada del 29 de julio de 1996 levantada por vistantores adjuntos adscritos a este Orga- nismo Nacional, respecto de las entrevistas que del 24 al 28 del mes y año citados hicieron en Jalapa, Veracruz, al personal policiaco de la Dirección General de Segu- ridad Pública del Estado que participó en el operativo de Plan del Encinal.

58. La copia de la averiguación previa ALA-412/94, iniciada en la investigación de los hechos ocurridos en Plan del Encinal el 8 de septiembre de 1994 por el agente del Ministerio Público Primero Auxiliar dependiente de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado con residencia en Tuxpan, Veracruz.

59. El exhorto penal 25/95 que el Juez Mixto de Primera Instancia de Chicontepec envió al Juez Tercero de Prime- ra Instancia de Xalapa, Veracruz, el 16 de agosto de 1995, solicitándole que en su auxilio le tomara declaración preparatoria y resolviera la situación jurídica del señor Santos Soto Ramírez, quien se encontraba a su disposi- ción recluido en el penal de Pacho Viejo, relacionado con la causa penal 56/95.

60. La copia de la causa penal 266/95 radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Vera- cruz, seguida en contra de Santos Soto Ramírez y otros, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Ramon Hernández Maldonado y Julián Eleuterio Hernández Valdez, elementos de la Policía de Seguridad Pública del Estado que murieron en el opera- tivo del 8 de septiembre de 1994 en Plan del Encinal.

61. La copia de la causa penal 317/95, radicada en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Ve-

racruz, por el homicidio de Atanasio y Rolando Hernández Hernández, cuyos cadáveres fueron encontrados días después del operativo de Plan del Encinal, en el cauce del río Chiflón, cerca de la comunidad de Cantollano.

62. La copia del expediente 54/94 integrado por la Comi- sión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, con motivo de la queja presentada por el homicidio de Atana- sio y Rolando Hernández Hernández.

63. La Recomendación 62/94 del 17 de octubre de 1994 dirigida por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, relacionada también con el homicidio de Atanasio y Rolando Hernández Hernández.

En el Municipio de Ixcatepec

64. El oficio sin número del 13 de marzo de 1996, suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, con el que informo a la CNDH sobre los convenios celebrados para resolver los problemas agrar- ios de los comuneros de Amaxac y la intervención del Gobierno de esa Entidad Federativa en todo el proceso de negociación.

65. La copia de los convenios celebrados el 11 de mayo de 1994 y 22 de noviembre de 1995, entre los posesionarios, los comuneros de Amaxac y el Gobierno del Estado, para intentar resolver la problemática agraria de esa comunidad.

V. OBSERVACIONES

En razón de la complejidad del asunto planteado por los diversos quejosos, quienes solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que investigara y analizara la probable existencia de violaciones a Derechos Humanos en la Huasteca veracruzana, resulta conveniente separar el presente capítulo en dos apartados. Observaciones de carácter general y observaciones de carácter especial.

A. De carácter general

En materia de desarrollo social

Como ya se mencionó al inicio, en la presente Reco- mendación subyace el tema del derecho al desarrollo.

En la evolución de los Derechos Humanos los Esta- dos han ido reconociendo, a la par de los tradicionales

derechos individuales y derechos sociales, los denominados derechos de solidaridad o de tercera generación. En estos últimos prevalece el interés general de una comunidad mismo que se procura garantizar a efecto de que sus integrantes alcancen los estándares de vida mínimos. Esos derechos constituyen el baluarte más importante en la búsqueda por alcanzar la plena vigencia de los principios de equidad, justicia, dignidad y libertad. En ese tenor, es posible sostener que donde la justicia social no se desarrolla suficientemente, no pueden ejercerse plenamente los Derechos Humanos, pues el objetivo primordial e incuestionable de los derechos y libertades fundamentales del ser humano es la preservación y defensa de la dignidad de la persona. La pobreza y la marginación son fenómenos inaceptables por ser contrarios a la dignidad del ser humano. Dentro de esos derechos se ha venido conformando el derecho al desarrollo.

La Organización de Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, adoptó el 4 de diciembre de 1986 la Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo, que resulta ser la formulación más importante que se ha hecho hasta la fecha, ya que considera el derecho al desarrollo como un derecho humano, en el cual el individuo y los pueblos en su conjunto, como participantes activos y directamente beneficiarios del desarrollo económico, político y social, son el centro para su consecución. Entre los artículos más relevantes de dicha declaración destacan:

Artículo 1.1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

[...]

Artículo 2.1 La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con

la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano y, por consiguiente, deben promover y proveer un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de este.

[...]

Artículo 4.1 Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

[...]

Artículo 8.1 Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse las medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas economi-

cas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales

[...]

Artículo 10. Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación **progreiva del derecho al desarrollo**, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional

Sobre la base anterior es factible inscribir la problemática de la Huasteca veracruzana, descrita en el capítulo de Hechos de esta Recomendación, dentro del tema del derecho del desarrollo.

Los rezagos en materia social en la Huasteca veracruzana, especialmente en los municipios visitados por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son notorios, debido en mayor o menor medida a que los esfuerzos de las autoridades federales, estatales y municipales han sido insuficientes respecto a la asistencia que las comunidades requieren y que el Estado, como rector de la sociedad, debe proporcionar

Región preponderantemente campesina, la Huasteca ha sido tradicionalmente objeto de abandono y segregación en los muy diversos aspectos de lo que constituye la vida de relación

El rezago social es evidente, los programas asistenciales han sido insuficientes para rescatar a sus habitantes de la marginación en que se encuentran. Salud, educación, comunicaciones, vivienda, organización política y social, tenencia de la tierra, procuración y administración de justicia, servicios públicos y en general todas aquellas formas que permiten crear patrones de vida y elevar los niveles de desarrollo para una convivencia más armónica, no han sido desarrollados en la medida de las necesidades

Sin desconocer las acciones que en dicha zona realizan las autoridades de los distintos niveles de gobierno, se advierte que el esfuerzo es insuficiente y que no corresponde a las carencias de la región. por sí o unidos en una tarea común, gobiernos federal, estatal, y municipal han realizado en su momento acciones aisladas que no han logrado revertir los niveles de pobreza y lograr que la población acceda a mejores formas de vida individual y social.

Pobreza, exclusión, hambre, enfermedad e incomunicación son factores que pueden contribuir a fomentar **los fenómenos de intolerancia que llevan al desaliento y a la represión.**

Las carencias apuntadas, en la medida en que impiden una vida digna en la que el hombre pueda desenvolverse a plenitud, obstaculizan o imposibilitan el pleno ejercicio de los derechos consagrados en las leyes que nos rigen, cualquiera que sea su jerarquía, significando violaciones a Derechos Humanos que a esta Comisión Nacional corresponde señalar y a las autoridades corregir. Esta idea parte de la premisa elemental de que el ser humano es un sujeto de derecho y los poderes públicos, la garantía de su operatividad

El derecho al desarrollo es la síntesis de derechos individuales y derechos colectivos y la materialización de su vigencia un imperativo para el ejercicio de todos los **derechos**. Su naturaleza de derecho fundamental requiere que su observancia no se subordine a tutores y burocráticos planes programáticos, sino que ese derecho sea efectivo para cualquier persona en todo tiempo, lugar y circunstancia, como se señala en los artículos 1º y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son presupuestos inexcusables para el ejercicio del derecho al desarrollo: una economía que permita la conservación y regeneración de los recursos, la democracia participativa, la autodeterminación política, la ciudadanía como sujeto de derecho, la libertad y la dignidad humanas, la tolerancia y el respeto a las minorías.

Especialmente en comunidades como las que nos ocupan, urge la revisión interinstitucional de planes y procedimientos que permitan el acceso al desarrollo, dotando de plena efectividad a cada hombre y grupos de hombres que históricamente han carecido de mucho o de todo

Es importante a manera de indicadores precisar **algunas cifras proporcionadas por las distintas autoridades** a las que se solicitó información, que además de ilustrar sobre los índices de pobreza y marginación lastiman y amagan por su sordidez.

En la Huasteca veracruzana se asienta el Programa de Atención a la Huasteca, del que nos ocuparemos con posterioridad, la región se conforma por 29 municipios que representan el 23% de la superficie total del Estado

y en ella se localizan 2,654 localidades. Del total de municipios de la región, 11 de ellos, catalogados como de muy alta y alta marginación, requieren no sólo de una atención especial, sino de una respuesta urgente, capaz de llegar a la altura de sus necesidades.

La población total de estos 11 municipios es de 206,280 habitantes, de los cuales el 82.4% es eminentemente indígena, en algunos de ellos, como Benito Juárez, Hamatlán y Texcatepec, se supera el 90%. El 27% de la población económicamente activa está desocupada y en los Municipios de Ixhuatlán de Madero e Hamatlán, este indicador rebasa el 95%.

En promedio, el 44% de la población no sabe leer ni escribir; en los Municipios de Hamatlán y Texcatepec el analfabetismo alcanza el 62.2% y 67.1%, respectivamente. Solamente el 26% de la población mayor de 15 años logra terminar la primaria.

El siguiente cuadro ilustra de manera muy clara el nivel educativo que priva en la zona de la Huasteca veracruzana de que se ocupa esta Recomendación.

Servicios como drenaje, energía eléctrica y agua entubada no benefician a más de la tercera parte de las viviendas. Adicionalmente, en tres cuartas partes de ellas sus habitantes viven en condiciones precarias y el piso de sus viviendas es de tierra.

La totalidad de la población radica en 995 localidades, lo que refleja la alta dispersión, siendo muy heterogénea su distribución, ya que la densidad de población varía de 11.3 a 81.3 habitantes por kilómetro cuadrado. Conviene recordar que todos los municipios se consideran rurales, es decir, sin ningún signo de urbanización.

Estos factores son indudablemente condicionantes del nivel de salud de la población. Si bien se reconoce que existe un marcado subregistro de la morbilidad y mortalidad en la región, se tienen evidencias de algunos

POBLACIÓN TOTAL E INDÍGENAS Y EDUCACIÓN EN LOS SIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ A QUE SE REFIERE ESTA RECOMENDACIÓN

Municipio	Población total	Población indígena	% de Población indígena	Lengua	% de Población analfabeta menor de 15 años	% de Población sin primaria completa menor de 15 años
1. Benito Juárez	14,783	14,401	98.77	náhuatl, otomí	39.16	69.62
2. Chalma	13,749	8,869	67.51	náhuatl, totonaca	53.71	61.07
3. Chincontepéc	60,264	53,572	88.89	náhuatl, otomí	26.15	58.24
4. Huavacochoa	18,125	8,635	47.64	náhuatl, otomí	31.84	69.87
5. Hamatlán	12,620	12,517	99.18	náhuatl, otomí	62.19	86.12
6. Ixhuatlán de Madero	46,535	41,539	89.26	náhuatl, otomí	36.58	68.40
7. Texcatepec	7,797	7,238	93.99	otomí, náhuatl	67.07	89.71

Fuente: Consejo Indicadores Socioeconómicos e Índice de Marginación Municipal (1990, 1991).

INI. Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, (1990, 1991).

daños a la salud que se presentan con mayor magnitud. Así, la mortalidad infantil duplica la tasa en el Estado de Veracruz; la desnutrición en menores de cinco años se encuentra en un rango que oscila entre 31% y 78%, y los principales motivos de consulta médica se concentran en enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias, parasitosis y paludismo. Sin lugar a duda son enfermedades que provocan la insalubridad en particular y, en general, el precario nivel de vida.

La infraestructura de servicios de salud no alcanza a cubrir al total de la población, siendo la demanda mayor que la oferta de servicios médicos; incluso, el 17% de la población de la Huasteca veracruzana, que se conforma en números redondos de 35,700 habitantes, no tiene acceso a los servicios de salud.

Por su parte, el siguiente cuadro analítico nos muestra en porcentajes algunas variantes de servicios y niveles de vida de algunos de los municipios de la Huasteca veracruzana:

Hay que reconocer que el derecho a la salud que consagra el artículo 4o. de nuestra Constitución Federal no ha alcanzado su pleno ejercicio en las comunidades de la Huasteca veracruzana, no obstante que constituye un imperativo del que el Estado está plenamente obligado a responder a la sociedad.

La Secretaría de Salud informó a esta Comisión Nacional, con el oficio 106729/150 del 28 de noviembre de 1995, de la puesta en marcha de un Programa de Desarrollo Regional, consistente en la ampliación de cobertura de servicios, el fortalecimiento de la infraestructura; la mejora de la calidad de la atención y la operación de la vigilancia epidemiológica. Por su parte, el Gobierno del Estado de Veracruz también informó a esta Institución mediante un documento del 18 de julio de 1996, de dos programas en materia de desarrollo social para la Huasteca veracruzana, denominados Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Alta Veracruzana y Programa de Desarrollo Integral de las Sierras (Prodisi), tendientes a acercar a las comunidades de la región de las concidias

**INDICADORES SOCIOECONÓMICOS DE LOS SIETE MUNICIPIOS
A QUE SE REFIERE ESTA RECOMENDACIÓN**

Municipio	% de ocupantes por vivienda con drenaje	% de ocupantes por vivienda con energía eléctrica	% de ocupantes por vivienda con agua potable	% de viviendas por habitación	% de ocupantes a vivienda con piso de tierra	% de población ocupada con ingreso menor a dos salarios mínimos
1. Benito Juárez	68.83	41.77	83.48	57.19	67.73	89.61
2. Chalma	47.70	58.67	91.06	70.12	72.58	83.27
3. Chicoutepac	54.83	34.05	87.10	73.64	75.42	88.00
4. Huayacocotla	44.89	63.07	63.01	90.52	46.88	57.48
5. Ilamatlán	79.49	94.77	98.35	80.76	81.63	82.39
6. Ixmiquilpan de Madero	76.01	53.84	88.70	75.71	84.68	87.35
7. Texcatepec	55.15	91.12	72.58	84.83	94.25	91.36

Fuente: Cuiapo, Indicadores Socioeconómicos e Índice de Marginación Municipal 1990-1993

nes actuales de marginación y pobreza, emprendiendo acciones tales como construcción de caminos, espacios educativos, dotación de despensas y servicios médicos.

Del mismo modo, la Comisión Nacional fue informada, en marzo del presente año [1996], de la existencia de un Programa de Desarrollo Integral de la Huasteca Alta, con participación del Gobierno del Estado de Veracruz y del Gobierno federal, con el propósito de dotar de infraestructura y servicios públicos a la zona de la Huasteca veracruzana durante el ejercicio de 1996.

Con independencia de lo anterior, las acciones tanto del Gobierno Federal como del Estado han resultado insuficientes para el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de la Huasteca veracruzana. Para ello, bastaría apreciar los índices de marginación que se advierten en el siguiente cuadro.

aspiración permanente, la Constitución Política de 1917 fue el resultado de un movimiento estrictamente social, lo que asignó al Estado la responsabilidad de procurar la igualdad de oportunidades y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población; de ese modo, la Constitución Federal conjugó el ejercicio de las libertades individuales y los derechos sociales, estableciéndose el derecho de todos los mexicanos sobre aspectos fundamentales como la educación, la salud, la igualdad, la justicia, el trabajo, la vivienda digna y la protección a la infancia, entre otros. Además, en virtud de que la nación es pluricultural y plurétnica, la Constitución dispone que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de los pueblos indígenas.

Como se aprecia, el marco constitucional no deja ninguna duda sobre el derecho al desarrollo. Impone la obligación al Estado para cumplir con sus postulados,

GRADO DE MARGINACIÓN A NIVEL NACIONAL Y A NIVEL ESTATAL				
Municipio	Lugar a nivel nacional	Lugar a nivel estatal	Índice	Grado
1. Benito Juárez	286	36	1 257	Muy alta
2. Chalma	397	50	1 034	Muy alta
3. Chincontepec	475	56	0 911	Alta
4. Huayacocotla	497	58	0 865	Alta
5. Ixmiquilpan	24	4	2 180	Muy alta
6. Ixmiquilpan de Madero	208	10	1 443	Muy alta
7. Texcatepec	23	3	2 182	Muy alta

Fuente: Cenapo, Indicadores Socioeconómicos de Marginación Municipal 1990-1993.

Vistas las condiciones que prevalecen en la zona de la Huasteca veracruzana, existe un incumplimiento de los gobiernos federal y local, de atender realmente los requerimientos de las poblaciones con un alto grado de pobreza y marginación. Así, a lo largo de la historia del Estado mexicano, el acceso a la justicia social ha sido una

siendo los principales desafíos para la autoridad, en este rubro, disminuir la pobreza y moderar la desigualdad que existe no sólo entre los estratos que integran una misma población, sino de procurar que la población en general tenga las mismas alternativas de desarrollo. El incumplimiento de estos principios no permite el pleno

ejercicio de la libertad ni el despliegue de las capacidades y potencialidades del hombre en el proceso productivo, educativo y cultural de la nación.

A pesar de que México posee una larga experiencia en procurar educación, salud y asistencia social al grueso de los mexicanos, es evidente que existen sectores marginados, como la región de la Huasteca Veracruzana, que no han resuelto sus problemas primarios de subsistencia digna e igualitaria. De ahí la importancia de promover lo propio en el ámbito de competencia correspondiente para incorporar a la población pobre y extremadamente pobre al umbral del desarrollo social, no sólo porque sectores importantes de la población lo requieren urgentemente, sino, ante todo, porque lo merecen.

Es indispensable conjuntar los esfuerzos interinstitucionales con el propósito común de abatir la desigualdad de la población; la acción pública debe orientarse a establecer oportunidades equitativas mediante la ampliación de la cobertura y el mejoramiento de la calidad de los servicios de la educación, salud, vivienda y servicios públicos indispensables.

El Gobierno debe desplegar y subrayar el papel rector que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere en sus artículos 25 y 26, a fin de atender las necesidades básicas de grupos sociales de las regiones marginadas a que nos hemos referido en el presente documento, en beneficio del progreso colectivo al tiempo que promueva las condiciones que permitan a la sociedad desarrollar su propia iniciativa.

De ese modo, debe darse atención prioritaria a las comunidades en condiciones de extrema pobreza, a las poblaciones que poco o nada tienen, pues en ello justamente radica la mayor desventaja en integrarse al desarrollo nacional y el principal reto de toda organización política de nuestro tiempo.

En materia de procuración y administración de justicia

El enfoque gubernamental que se ha dado en materia de procuración y administración de justicia se ha circunscrito a combatir singularmente los delitos consumados, sin adoptar medidas generales activas de prevención.

En las averiguaciones previas y procesos penales pendientes a que se refiere esta Recomendación, resalta una constante como causa que motiva la comisión de delitos

la irregular tenencia de la tierra y la limitada confrontación política de grupos, que adquiere un especial carácter porque los sucesos se han producido durante un tiempo considerable. El Ministerio Público, institución que representa los intereses de la sociedad, en aquellos casos conocidos por la CNDH actuó de manera deficiente en la investigación de los delitos y en la integración formal de las averiguaciones previas. La Policía Judicial no ha cumplimentado las ordenes de aprehensión para detener a los presuntos responsables. Los problemas en esta zona tienen en parte su origen en la falta de profesionalización de los servidores públicos encargados de la persecución de los delitos y en un desempeño policial y ministerial, en los que resulta necesario fortalecer su metodología, su técnica, su compromiso institucional y ético.

Los problemas en este entorno se agudizan cuando los menos favorecidos económicamente se encuentran además desprotegidos, ya sea por la lejanía de sus comunidades de los lugares en los que se encuentran los órganos ministerial y judicial, como por la dificultad para llegar a ellos o por la falta de medios económicos para sufragar gastos de defensa jurídica. El bajo nivel de escolaridad y la falta de una conveniente representación dificultan en duda su derecho a acceder a la justicia.

Esta serie de problemas debe llevar al Estado a plantearse alternativas de solución concretas. Por una parte, debe lograr que los órganos responsables de procurar y administrar justicia se constituyan como auténticos vigilantes de la legalidad y de la persecución de los delitos en el ámbito de sus respectivas competencias, y, por la otra, que estos órganos ejecuten sus acciones con base en un decidido y correcto ejercicio de sus atribuciones legales. Debe lograr también recuperar la confianza de la ciudadanía en los órganos de procuración y administración de justicia. No hay mejor aliado en estas tareas que un ciudadano que confía en sus autoridades.

El Gobierno del Estado de Veracruz debe pugnar en esta zona por mejorar las condiciones legales, institucionales, administrativas y de comportamiento ético-policial que aseguren la debida protección de la integridad física y patrimonial de los ciudadanos y un espacio propicio para su crecimiento. El ideal de todo gobierno es contar con un régimen en el que todos tengan acceso a la justicia, en el que autoridades y gobernados se sometan a los mandatos de la ley y cuando ello no ocurra, se somete con eficacia a los infractores, un sistema en el

que las calidades de sus servidores públicos y de sus determinaciones estén exentas de cualquier sospecha.

Otro de los objetivos que el gobierno veracruzano debe plantearse es mejorar sustancialmente el acceso de los indígenas a las instituciones de procuración e impartición de justicia, siempre considerando su identidad cultural.

Dados la extrema pobreza y el atraso cultural de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana, es importante valorar la creación de instancias gubernamentales de asistencia legal, capaces de asesorar y representar a los habitantes de la región en la defensa de sus intereses; instancias capaces de defender inódicamente, con autonomía e independencia reales, en materia penal y familiar, adscritas a cada uno de los distritos judiciales correspondientes al ámbito de competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

En materia de seguridad pública

De conformidad con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Ley Fundamental señala. Asimismo, dichas instancias de gobierno se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema de seguridad nacional.

A su vez, dentro de las facultades del Congreso de la Unión, la fracción XXIII del artículo 73 constitucional le otorga la de expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública, así como para la organización y el funcionamiento, el ingreso, la selección, la promoción y el reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal.

En este contexto, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala la preocupación de los habitantes de México por la creciente inseguridad pública a la que se tienen que enfrentar todos los días, continuamente se cometen actos delictivos que perturban la paz y la tranquilidad social, afectan el bienestar, la seguridad y el patrimonio de las familias y, en no pocas ocasiones, lesionan irremediablemente la integridad e incluso la vida de muchas

personas. Es bien conocido que cuando los ilícitos no son debidamente perseguidos y los responsables no son sancionados conforme a la ley, el Estado de Derecho se ve seriamente quebrantado.

Dentro del marco normativo e institucional de nuestro país, existen atrasos, vicios y carencias en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, combate a la corrupción e impunidad, seguridad jurídica y reconocimiento a los derechos fundamentales, en perjuicio de los grupos sociales más vulnerables.

La seguridad pública se refiere a la protección que se genera a través de mecanismos de control jurídico y del mantenimiento de la paz pública, mediante acciones de prevención y represión de delitos y faltas administrativas. Por ello, debe ser entendida como el conjunto de normas, políticas y acciones coherentes y articuladas, que tiendan a garantizar el orden público.

En la actualidad, el artículo 21 constitucional otorga una mayor amplitud a la función de la seguridad pública, al incluir dentro de su contexto a las diversas autoridades de toda la organización estatal mexicana, para lograr hacer realidad la pretensión de preservar la libertad, el orden público y la paz de la sociedad.

La función de seguridad pública no sólo debe entenderse como la manera de prevenir y perseguir los delitos, sino también como la actividad de supervisión de la procuración y administración de justicia y la real readaptación social de quienes cometen ilícitos contra la sociedad.

Por otra parte, es un hecho insoslayable que en tanto los servidores públicos encargados de la seguridad pública respeten permanentemente los Derechos Humanos, tendremos un mejor Estado de Derecho; la creación y conservación de dependencias oficiales en donde su personal tenga interés en el servicio público y la vocación de servir, así como de contribuir y brindar protección a los miembros de la comunidad, es uno de los objetivos que sin duda deben alcanzarse.

Con estos antecedentes legales y reflexiones generales, la insuficiente seguridad pública en la región de la Huasteca veracruzana, así como la problemática de la tenencia de la tierra han propiciado desde hace muchos años la violencia que afecta a los pobladores de la región, en su mayoría campesinos e indígenas no sólo en sus bienes materiales, sino en muchas ocasiones en su integridad.

física, lo que ha arrojado un saldo elevado y lamentable de pérdidas de vidas humanas.

Las averiguaciones previas y causas penales analizadas en la Recomendación tardan en llegar a su conclusión debido, muchas veces, a la lentitud con que se desarrollan, a irregularidades en su integración, a ineficiencia en los servidores del Ministerio Público y a la medicación de los cuerpos policíacos, entre ellos, la Policía Judicial.

Ante todo lo anteriormente señalado, los quejosos han solicitado a las autoridades federales, estatales y municipales, que se dicten las medidas necesarias para propiciar los apoyos que eviten la violencia y coadyuven a la superación de la desnutrición y el otorgamiento de agua, vías de comunicación, medios de transporte y adecuados servicios médicos.

Otros problemas que enfrenta la región se refieren a la lejanía de algunas comunidades carentes de apropiadas vías de acceso y medios de transporte, así como el temor a las represalias por parte de las víctimas de los delitos, ocasionando que aun en los casos en que se conoce plenamente la identidad de los probables responsables, los sujetos pasivos prefieran no denunciarlos o hacer señalamientos. Asimismo, la carencia de una eficaz defensa legal y de un enjuiciamiento imparcial —puesto que en ocasiones los juzgadores, al momento de pronunciar la sentencia, suelen dejar de considerar circunstancias sociales, económicas y culturales tanto de los probables responsables como de las víctimas de los delitos— conducen a la imposición de sanciones incongruentes y a veces desproporcionadas que pueden llegar a ser injustas.

Todo proyecto de convivencia cuyo sentido más profundo radica en el bienestar de los individuos debe atribuirse, como una de sus obligaciones prioritarias, el establecimiento de condiciones de paz, orden y respeto que permitan un desarrollo real.

De acuerdo con las diversas visitas practicadas por personal de esta Comisión Nacional a esa zona de la Huasteca veracruzana, se pudo constatar que se han practicado otros operativos policíacos como los descritos en la parte específica del Capítulo de Hechos de esta Recomendación, y se advierte que los servidores públicos encargados de tales operativos fueron incapaces, por falta de

preparación adecuada e impericia, para controlar situaciones de violencia, transgrediendo frecuentemente los Derechos Humanos de los pobladores al excederse en el ejercicio del deber que e cargo les imponen y que protestaron cumplir cuando lo asumieron, en los términos del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz que a la letra dice:

Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I. Cumplir con diligencias el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[]

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos.

De igual forma, la Policía Judicial del Estado de Veracruz ha participado también en operativos donde ha ejercido violencia innecesaria en contra de diversas comunidades, tanto en sus personas como en sus bienes, lo que rompe con lo establecido en el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz-Llave, que establece:

La Policía Judicial, tiene las prohibiciones siguientes:

IV. Molestar a las personas en investigaciones que no estén relacionadas con una averiguación previa.

En materia agraria

De las visitas practicadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los municipios de la Huasteca veracruzana, se advierte que los rezagos y la política general en materia agraria propiciaron diversos conflictos entre las comunidades por la tenencia de la tierra. La problemática social que se generó, ha sido resuelta en buena medida pero aún prevalecen las condiciones de pobreza y rezago social en la población de la zona.

Con frecuencia los reclamos por la tenencia de la tierra se hacían valer de manera violenta por campesinos asociados para tal fin, lo que provocó la comisión de hechos ilícitos y violentos.

A fin de prevenir y evitar el surgimiento de problemas relacionados con la tenencia de tierras se hace necesario que las autoridades competentes atiendan y resuelvan en el menor tiempo posible las diversas demandas agrarias, cualquiera que sea su naturaleza.

En esa perspectiva, no debe soslayarse la gran diversidad de los grupos indígenas y las diferencias en sus aspectos étnicos, sociales, económicos, religiosos, políticos y de ubicación geográfica que se acentúa por los diferentes ritmos y grados de integración y aculturación que ha experimentado cada uno y dentro de ellos, en las comunidades que los integran.

Se debe enfrentar, también, la dificultad consistente en cómo conciliar el orden jurídico nacional y local con el imperativo de preservar las tradiciones y costumbres indígenas, las cuales son distintas y en ocasiones contradictorias con dicho orden normativo. Como garantizar el respeto y ejercicio de los Derechos Humanos previstos en el orden constitucional, tales como la libertad de cultos, de expresión, de tránsito y de organización, en comunidades indígenas que privilegian otros valores y prácticas distintas y aun contrarias a aquellos derechos.

Por último, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no soslaya el hecho de que un paso fundamental en la resolución de todo conflicto agrario está ante todo en la disposición y comprensión de las demandas de un grupo socialmente desigual, por lo que tal desigualdad debe suplirse con la identidad de sus valores, costumbres y, en general, el entendimiento que tienen estos grupos en apreciar las cosas y la vida misma.

B. De carácter particular

1. Municipio de Benito Juárez

Caso del predio de la ex hacienda Cececapa

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al analizar el presente caso, es sensible a la compleja problemática que aqueja a los habitantes de las comunidades de Doroteo Arango, Ricardo Flores Magón, La Lima, Cuexcontla, Otlamalácatl y Coachumo. Se tiene conocimiento que desde 1983, diversas fracciones de la ex hacienda Cececapa fueron invadidas por un grupo de campesinos que en dos ocasiones fueron desalojados por la autoridad.

a) Los vecinos del lugar refirieron a visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que solicitaron a las autoridades agrarias la dotación de tierras y al no obtener respuesta favorable decidieron posesionarse de las fracciones del predio en conflicto.

Si bien para la Comisión Nacional no pasa inadvertida la complejidad del rezago agrario en la Huasteca veracruzana, en su calidad de órgano de derecho no puede estar de acuerdo en el uso de la fuerza para reclamar derechos. Así, y en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los gobernados les está prohibido hacerse justicia por su propia mano. Desde este punto de vista, el impedir a los pequeños propietarios ejercer sus derechos derivados de la posesión de sus predios, es una conducta que actualiza ilícitos previstos en el Código Punitivo del Estado de Veracruz.

Por otra parte, resulta indispensable que las autoridades estatales y federales, mediante acciones previstas en el orden jurídico y de acuerdo a la equidad, busquen satisfacer, en la medida de lo posible, las legítimas demandas agrarias de los indígenas huastecos. El ofrecimiento y materialización de soluciones justas y equitativas es la mejor prevención de hechos como los que hoy se tienen que lamentar.

b) La Comisión Nacional no encuentra reprochable que ante la denuncia del despojo, presentada por diversos pequeños propietarios de diferentes fracciones de la ex hacienda Cececapa, la Representación Social hubiese iniciado la averiguación previa 36/E/95 y ejercitado acción penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente, pues

ello supone actuar dentro de los márgenes del Estado de Derecho, lo que se considera violatorio de Derechos Humanos es la forma en que los elementos de Seguridad Pública llevaron a cabo el operativo los días 29 y 30 de mayo de 1995.

c) Efectivamente, del estudio de las evidencias y constancias que integran el expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que, por sus resultados, dicho operativo fue desproporcionado y existió un exceso en el uso de la fuerza. Esta afirmación se corrobora con los testimonios y las fotografías recabadas por visitantes adjuntos en la región afectada: con el hecho de que cuatro personas hayan sido detenidas en una comunidad distante del predio en conflicto, después de haber allanado sus domicilios, para lo cual los agentes de Seguridad Pública carecen de mandato judicial, y por haber causado destrozos dentro de sus casas y sustraído bienes muebles sin derecho alguno.

Tampoco resulta inadvertido que las versiones dadas por las diferentes autoridades que participaron en ese operativo, sean contradictorias e inconsistentes, lo que hace presumir que se pretendió ocultar la verdad histórica de la acción policiaca antes mencionada.

En efecto, por una parte, las Procuradurías General de Justicia del Estado y la General de la República dijeron que la acción policiaca tuvo como finalidad llevar a cabo un operativo antigavillas, sin que hayan aportado elementos de convicción para demostrarlo.

Ahora bien, respecto a la hipótesis de que la verdadera intención del operativo policiaco haya sido desalojar a los indígenas que se encontraban posesionados de la ex hacienda Cerecapi, es necesario señalar que tal acción se desarrolló sin que existiera un mandamiento escrito fundado y motivado de autoridad competente. Además, el operativo debió circunscribirse, en todo caso, al predio en conflicto, por lo que no encuentra sustento legal alguno el hecho de haber incursionado en las comunidades aledañas a dicho predio.

Tampoco tiene justificación legal el hecho de que los elementos policiacos que participaron en el operativo hayan sustraído de las casas de los indígenas diferentes bienes, dinero en efectivo y herramientas agrícolas, que inutilizaran una lancha de madera que los habitantes de las comunidades de Doroteo Arango y Ricardo Flores Magón utilizaban para cruzar el río Zontecomatlán que

se encuentra entre estas comunidades y la cabecera municipal de Benito Juárez.

La conducta de los agentes policiacos que detuvieron a los señores Santiago Hernández Pascuala, Francisco Hernández Hernández, Domingo Hernández Magdalena y Hermundo Bautista Angelina, en la comunidad de Doroteo Arango, y que penetraron a las viviendas de los indígenas es violatoria de lo establecido en el segundo párrafo de artículo 14 y del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer numeral invocado señala en la parte relativa que:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

|

El primer párrafo del artículo 16 constitucional establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

También, los agentes policiacos que causaron daños a las cosas y sustrajeron diversos bienes, así como dinero en efectivo del interior de las viviendas, violaron lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 21 constitucional, que dispone:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Las acciones realizadas por los agentes policiacos que participaron en el operativo llevado a cabo el 29 y 30 de mayo de 1995 en las comunidades antes mencionadas, con las que causaron daños en las cosas en perjuicio del ya de por sí escaso patrimonio de los indígenas, mate-

realizó el tipo penal contenido en el artículo 194 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que señala: Artículo 194. "Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa total o parcialmente ajena o propia, en perjuicio de tercero, se le impondrá prisión de tres meses a siete años y multa hasta de cien veces el salario"

Asimismo, de conformidad con el artículo 254 del estado ordenamiento legal, se deriva que la conducta indebida de los agentes policiacos que participaron en el operativo tipifica el delito de abuso de autoridad.

La importancia del uso de la fuerza pública radica en la confianza que en ella depositan los ciudadanos. La fuerza pública utilizada de manera correcta genera, precisamente, seguridad pública, en este concepto radica su razón de ser.

Para el caso que nos ocupa con el uso de la fuerza pública se afectó a diversas personas que no tenían ninguna relación con los campesinos ocupantes del predio en conflicto, lo que hace presumir, con un alto grado de probabilidad, que en este caso la fuerza pública se utilizó con el fin de amedrentar a los indígenas campesinos habitantes de la región e inhibir futuros intentos de organizarse para reclamar o posesionarse de las tierras y cultivar los productos necesarios para su subsistencia.

Aun cuando a la fecha ninguna de las personas que fueron detenidas en el citado operativo se encuentra privada de la libertad, lo cual no deja de valorarse el exceso cometido por las fuerzas de seguridad pública no puede dejar de denunciarse a fin de que los daños ocasionados sean reparados y no se vuelva a incurrir en acciones abusivas en menoscabo de los derechos y garantías de los gobernados.

2. Municipio de Chalma

a) Caso de la detención del señor Santos Soto Ramírez o Pascual Peña de la Cruz o Leopoldo Soto

Al respecto, no han quedado claras las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la detención del señor Santos Soto Ramírez, o Pascual Peña de la Cruz o Leopoldo Soto, toda vez que existen dos versiones diferentes; la primera, que aparece en la declaración preparatoria rendida por el propio Santos Soto Ramírez, en el sentido de que fue detenido el 15 de agosto de 1995 "por unos policias

vestidos de azul en la central camionera" de Jalapa, Veracruz.

La segunda versión deriva de lo dicho por el señor Santos Soto Ramírez a los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que le entrevistaron en diferentes ocasiones, en las cuales refirió que fue detenido la tarde del 11 de agosto de 1995, en la comunidad de Chapopote Chico, cuando se disponía a "pintar una cancha de fútbol". Esta versión fue corroborada y robustecida por el profesor Luciano Martínez Contreras y por los señores Gonzalo Clargny y Adán Soto Ramírez, quienes participaban junto con Santos Soto Ramírez en la acción de "pintar una cancha de fútbol". Además, los familiares del señor Soto Ramírez y los diversos vecinos de Chapopote Chico que fueron entrevistados por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional, coincidieron en afirmar que precisamente el 11 de agosto, por la tarde, se llevó a cabo un operativo en el que participaron elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, quienes detuvieron al señor Santos Soto.

De las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional, se desprende que el señor Santos Soto Ramírez fue detenido en cumplimiento a una orden de aprehensión girada el 29 de junio de 1995 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, Veracruz, en la causa penal 56/95. Por lo tanto, este Organismo Nacional concluye que su detención fue sujeta a Derecho, en virtud de que se hizo en cumplimiento a un mandato judicial.

Sin embargo, no para desapercibido para esta Comisión Nacional que los agentes aprehensores detuvieron al señor Santos Soto el 11 de agosto de 1995 y fue puesto a disposición del juez de la causa hasta el 16 de agosto del mismo año, habiéndolo retenido indebidamente por más de 72 horas.

Con tal conducta, los agentes aprehensores transgredieron lo dispuesto por los artículos 16, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30, fracción III, del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz-Llave, que a la letra señalan:

Artículo 16 | |

| |

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Artículo 30. La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes.

[...]

III. Poner de inmediato a disposición de la autoridad judicial que corresponda, a las personas detenidas con motivo de las órdenes cumplidas.

[...]

Asimismo, la conducta de los agentes aprehensores y de los servidores públicos que consiguieron la detención prolongada del señor Santos Soto Ramírez, se adecua al tipo penal previsto por el artículo 254 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, que a la letra dice: "Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de 200 veces el salario mínimo, a los servidores públicos que ordenaren o cometieren cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno".

h) Detención del señor Macario de la Cruz Martínez

El señor Macario de la Cruz Martínez fue detenido en forma indebida e injustificada por agentes de la Policía Judicial del Estado, toda vez que al momento de su detención no existía orden de aprehensión emitida por un juez competente, ni se actualizaban las hipótesis de flagrancia o caso urgente en la comisión de los delitos de homicidio y lesiones que se le imputaron, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, establece garantías en favor de los gobernados, que deben ser observadas por todo servidor público en el ámbito de su respectiva competencia, y así resulta ilegal que alguien sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no existe un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este sentido, una autoridad judicial podrá librar una orden de aprehensión siempre y cuando exista una

denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado, cuando menos, con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado.

Por otra parte, la fracción I del artículo 40 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz prohíbe a los miembros de esa corporación policíaca detener personas sin que exista orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, salvo en los casos de flagrancia y los urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de los delitos que se persiguen de oficio.

Adicionalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz señala que:

Los funcionarios que practiquen diligencias de averiguación previa, están obligados a proceder a la detención de los que aparezcan responsables de un delito, de los que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial; I. En casos de flagrante delito; II. En caso de notoria diligencia, por existir temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar.

El artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz señala en lo conducente lo que debe entenderse por flagrancia, al decir que el inculcado es aprehendido en flagrante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado, el delincuente es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparece cometido el delito, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En el caso que nos ocupa, es obvio que la flagrancia en los delitos de homicidio y lesiones investigados en la causa penal que se instruyó en contra de Macario de la Cruz Martínez, no se materializó en virtud de que tales hechos delictivos ocurrieron el 20 de junio de 1995, y el agraviado fue detenido el 11 de agosto de 1995, es decir, 52 días después.

La hipótesis del caso urgente tampoco se actualizó toda vez que ni los agentes aprehensores, ni el agente del Ministerio Público Investigador acreditaron que el señor de la Cruz Martínez pretendía ocultarse, ni que estaba próximo a evadirse de la acción de la justicia. Además, en la indagatoria que se estaba integrando con motivo de estos hechos, no existía ningún indicio sobre su probable participación.

No obstante, el licenciado Enoc Casulan Estrada, agente del Ministerio Público de Tlaxiaco, Veracruz, pretendió justificar su detención con el argumento de que por razón de la hora no era posible acudir ante la autoridad jurisdiccional y que existía el temor fundado de que se evadiera a la acción de la justicia, sin abundar en la motivación de su resolución.

Aunado a lo anterior, la autoridad jurisdiccional que conoció de la causa penal absolvió al acusado de los cargos hechos en su contra, por no haberse acreditado plenamente su responsabilidad en la comisión del hecho, lo que confirma que la autoridad ministerial no realizó una adecuada integración de la averiguación previa, ya que no reunió los elementos para identificar plenamente a los verdaderos autores de los ilícitos investigados, ni para acreditar la responsabilidad del sujeto en contra del cual indebidamente ejerció acción penal, lo que por una parte genera impunidad, en virtud de que han quedado sin castigo los verdaderos responsables de los delitos imputados al señor Macario de la Cruz y, por la otra, violación a los Derechos Humanos de esta persona que fue sujeta indebidamente a un proceso penal.

c) Caso de la detención de los señores Silvestre Hernández del Ángel y Leonor o Urzindo Aquino

Con independencia de que los agentes policíacos que el 18 de agosto de 1995 detuvieron a los señores Silvestre Hernández del Ángel y Leonor o Urzindo Aquino, en la comunidad de Chapopote Chico, Municipio de Chalma, Veracruz, lo hayan hecho en cumplimiento a un mandato judicial, de los testimonios de los familiares y de los vecinos recabados por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, así como de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos, se desprende que los elementos de las fuerzas de seguridad pública se excedieron en sus funciones, ya que allanaron sus domicilios sin autorización judicial para ello y realizaron excavaciones en diferentes lugares en busca de armas de fuego que supuestamente ahí estaban enterradas, amedrentaron sin razón

al resto de los ocupantes de las viviendas, incluyendo mujeres y niños, y ejercieron violencia innecesaria en las cosas.

Dicho proceder de los agentes policíacos es más reprochable en tanto que la autoridad jurisdiccional, al analizar el fondo de la acusación hecha en contra de estas dos personas, resolvió concederles la libertad por no haberse acreditado plenamente su responsabilidad en los hechos imputados, además de que el señor Leonor Aquino tenía 70 años de edad y estaba enfermo de artritis en el momento en que fue aprehendido, por lo que no representaba ningún peligro para la integridad de los elementos policíacos.

d) Caso del ejido de Chapopote Chico

El ejido de Chapopote Chico se fundó desde 1936, cuando se ejecutó una resolución presidencial de dotación de tierras. Sin embargo, desde ese tiempo han existido conflictos, los que se agravaron a partir de 1986 —y prevalecen a la fecha— cuando la asamblea general de ejidatarios aprobó un parcelamiento económico de las tierras a favor de dos grupos, uno integrado por 305 ejidatarios que han estado asesorados por la organización Antorcha Campesina, y otro por 89 campesinos asesorados por el Frente Democrático Oriental de México "Emiliano Zapata", y por el Consejo Nacional Campesino Revolucionario General "Emiliano Zapata".

El Registro Agrario Nacional y las demás autoridades agrarias federales y estatales no han reconocido el parcelamiento en virtud de que la superficie de tierra asignada al grupo asesorado por el Frente Democrático Oriental de México "Emiliano Zapata" y por el Consejo Nacional Campesino Revolucionario, queda fuera del perímetro ejidal.

Sin embargo, esta Comisión Nacional recabó copia de las diversas peticiones hechas por integrantes de este grupo dirigidas a diferentes instancias agrarias federales y estatales, así como de diversas actas y convenios celebrados entre los propios campesinos y las mencionadas autoridades agrarias, en donde se refleja el interés de este grupo para que se resuelva en definitiva la problemática en que se encuentra inmerso.

También se recabó copia de diversas averiguaciones previas y causas penales y otras evidencias de las que se desprende que la falta de resolución del conflicto ha

provocado que los ejidatarios de ambos grupos se denuncien mutuamente y soliciten la intervención de las fuerzas de seguridad pública en contra del grupo contrario, lo que genera incertidumbre e inseguridad entre los ejidatarios.

Esta circunstancia hace urgente la intervención de las autoridades estatales y federales del sector agrario, para que realicen las acciones de diversa índole previstas dentro del orden jurídico a fin de que, de acuerdo con los principios de equidad y justicia, resuelvan en definitiva el conflicto existente y satisfagan en la medida de lo posible las justas demandas agrarias de los indígenas y campesinos de la región, en el entendido de que la materialización de soluciones adecuadas es la mejor prevención de hechos como los que hoy se tienen que lamentar.

Las autoridades respectivas deben privilegiar el diálogo y la conciliación como mecanismos para solucionar las diversas controversias que se presentan y evitar al máximo soluciones extremas tales como el uso de la fuerza pública para resolver conflictos de esta naturaleza, de igual forma, deben tener como objetivo primordial buscar la convivencia pacífica de los miembros de esta comunidad.

A. Municipio de Chicomucle

3) Caso de las lesiones del menor José Raúl Guzmán Carrillo

El análisis de las evidencias descritas en el presente documento permite a esta Comisión Nacional concluir que el estado que guardan las causas penales 35/92 y 42/92, instruidas en contra de Ruperto Jiménez Guzmán, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, es contrario a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el probable responsable está excludido de la acción de la justicia, situación que es imputable a la Policía Judicial del Estado de Veracruz, por no ejecutar las órdenes de reaprehensión libradas el 17 de noviembre de 1992 y el 13 de enero de 1993, respectivamente.

Como se advierte, desde 1992 y 1993 y hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación la Policía Judicial del Estado no ha conseguido que deba dar cumplimiento a las referidas órdenes de reaprehensión, sin que las haya ejecutado contraviniendo con ello lo establecido en la fracción V del artículo 30 del Regla-

mento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz-Llave que señala:

La Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

[...]

V. Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo, expedida por la autoridad competente.

[...]

Asimismo, el artículo 45, fracción IV, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Veracruz, que dispone:

Corresponde a la Policía Judicial del Estado como corporación integrante del Ministerio Público.

[...]

IV. Ejecutar las ordenes de comparecencia, aprehensión y cateo en los términos del artículo 46 de esta Ley.

Atendido a lo anterior, los jueces que han tenido a su cargo la instrucción de las causas mencionadas han dejado de cumplir con una de las obligaciones que les impone la fracción VIII del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que a la letra dice:

Son atribuciones y obligaciones de los Jueces de Primera Instancia:

[...]

VIII. Dar cuenta al Tribunal Superior de las deficiencias o irregularidades que observen en la actuación de los Agentes del Ministerio Público y Defensores de Oficio y demás auxiliares de la Administración de Justicia.

[...]

De esta forma, después de haber transcurrido más de tres años sin formular exacción alguna a la Procuraduría

ria General de Justicia o al agente del Ministerio Público adscrito para que se ejecuten los mandamientos judiciales o, en su defecto, se informe de las causas por las que no ha sido posible darles cumplimiento, se acredita que la actuación de la Policía Judicial ha sido dilatoria e insuficiente y, por consiguiente, propia que la conducta imputada a Ruperto Jiménez Guzmán no sea juzgada por la autoridad competente y quede impune.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que en la causa penal 42/92, la licenciada Martha Ramírez Trejo, Juez Mixto de Primera Instancia de Chicontepec, Veracruz, concedió el beneficio de la libertad provisional bajo fianza al señor Ruperto Jiménez Guzmán, sin allegarse de mayor información respecto de la gravedad de las lesiones que infirió al menor José Raúl Guzmán Carrillo, a pesar de que como con más de 15 días para solicitar un certificado médico sobre el estado de salud del ofendido o la clasificación definitiva de las lesiones, toda vez que el 14 de octubre de 1992 el indiciado rindió su declaración preparatoria y fue hasta el 4 de noviembre del mismo año cuando se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.

Finalmente, el 15 de enero de 1993 dicho juzgador solicitó al doctor Mario González y González el certificado médico del agraviado en el que se estableció que después de haber practicado "una craneotomía a nivel de las lesiones causadas por el proyectil, dejando como secuela la hemiplejía izquierda trastornos motores de la extremidad inferior derecha", por la gravedad de la lesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción V, del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no procedía ningún beneficio de libertad.

El precepto citado textualmente establece que:

Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se sancionaran de la manera siguiente:

[...]

V. De cinco a ocho años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo, cuando produzcan al ofendido, la pérdida definitiva de cualquier función orgánica o de un miembro o de un ojo, o causen una enfermedad segura o

probablemente incurable o deformidad incorregible; y

[...]

—Inejecución de orden de aprehensión

Por otra parte, cabe mencionar que en la causa penal 63/93, instruida a Regino Rodríguez y Felipe Rodríguez Micaela, por el delito de robo de frutos, el 5 de abril de 1994 se revocó su libertad provisional y se emitió la orden de reaprehensión respectiva en contra de ambos. El 21 de junio de 1994 se presentó voluntariamente el señor Felipe Rodríguez Micaela, y nuevamente se le concedió libertad provisional bajo fianza, misma que se revocó el 29 de noviembre de 1994, y se le dictó nueva orden de reaprehensión.

Es evidente el retraso por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado en ejecutar las órdenes de reaprehensión aludidas, ya que de las constancias que integran el expediente respectivo no se aprecia que la Policía Judicial del Estado haya realizado diligencia alguna para tal efecto, a pesar de haber transcurrido tres y dos años, respectivamente.

4. Municipio de Huayacocotla

a) Dilación en la Procuraduría de Justicia

Respecto de las averiguaciones previas HUAY-051/86-07, HUAY-117/86-12, HUAY-121/89-10, HUAY-157/89-12, HUAY-113/91-11, 18/94, 22/94, 47/94, 51/94, 63/94, 71/94, 74/94, 75/94, 6/95 y 7/95, esta Comisión Nacional advierte que los agentes del Ministerio Público de Huayacocotla, encargados de la integración de las indagatorias señaladas, han actuado con negligencia ya que no han practicado todas las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y determinación conforme a Derecho, con lo que han transgredido lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

A mayor abundamiento, el artículo 20. del Código de Procedimientos Penales del Estado señala que dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial deberá, en ejercicio de sus facultades, recibir denuncias y querrelas que pudieran constituir delitos, practicar la

averiguación previa y recabar pruebas de la existencia de delitos y de la responsabilidad de los participantes. Asimismo, el artículo 3o del ordenamiento legal referido señala que el Ministerio Público tiene la facultad investigadora y la de ejercer la acción penal.

En las indagatorias en comento, a pesar de que la mayoría se inició por uno de los delitos considerados graves por la legislación penal, como es el homicidio, el agente del Ministerio Público, sin practicar una investigación a fondo ni requerir a la Policía Judicial para que lo hiciera, determinó enviarlas a la reserva, donde actualmente se encuentran.

Es inadmisibles que otras indagatorias, que se iniciaron desde 1986, aún continúen en trámite de manera formal, siendo que en la realidad el agente del Ministerio Público no ha practicado diligencia alguna, advirtiéndose que existen largos e injustificados periodos entre la práctica de una diligencia y otra, lo que se traduce en una dilación en la procuración de justicia.

En este orden de ideas, se advierte violación a los Derechos Humanos de los quejosos, toda vez que con la conducta omisiva del Ministerio Público se está ocasionando un estado de impunidad en un hecho de relevante gravedad, como lo es la privación de la vida de una persona.

b) Dilación en la administración de justicia

De igual forma, del análisis realizado a las causas penales 21/87, 7/93, 16/94, 18/95 y 19/95, instruidas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Huayacocotla, se apreció que en todas ellas existen órdenes de aprehensión o reaprehensión pendientes de ejecutar en contra de diferentes personas, y la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha informado de las causas por las cuales no se han cumplimentado, ni mucho menos si se han realizado acciones conducentes para lograr su cumplimiento.

Esta conducta omisa de los servidores públicos de la Procuraduría provoca una evidente dilación en la procuración y administración de justicia, y que los autores de los ilícitos denunciados queden impunes.

Asimismo, es aplicable al presente caso lo argüido en el inciso 3 de este capítulo, en lo relativo a la inejecución de las ordenes de aprehensión.

c) Caso del desistimiento solicitado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz

El agente del Ministerio Público, al consignar la averiguación previa que dio origen a la causa penal 42/95 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, solicitó orden de aprehensión en contra de los señores Rosa Aguilar Escanilla y Rosendo Hernández; sin embargo, el juez del conocimiento la negó por no haberse reunido los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional, específicamente porque los hechos imputados no eran constitutivos de delito en virtud de que los supuestos ofendidos por el delito de despojo nunca tuvieron la posesión material del inmueble, circunstancia ésta que denota que el agente del Ministerio Público Investigador no practicó las diligencias necesarias para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los inculcados.

Dicha resolución fue apelada por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado; sin embargo, llama la atención el hecho de que en segunda instancia el Tribunal de alzada confirmó esta negativa por el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que quedó firme el auto recurrido.

En efecto, el desistimiento interpuesto por la Procuraduría vino a subsanar las deficiencias en la integración de la averiguación previa, lo que demuestra la falta de profesionalismo con que actuaron los servidores públicos de dicha institución.

d) Caso del ejido Potrero de Monroy

Por lo que se refiere al caso de los señores Margarito Vera Zamora, Braulio Gutiérrez Gutiérrez, Alberto Gutiérrez Montiel, Alejandro Gutiérrez Gutiérrez, Francisco Vera Zamora, Anastasio Gutiérrez Montiel, Esteban Gutiérrez Montiel, Mercedes García Garibay y Leandro Vera Zamora, vecinos del ejido Potrero de Monroy, Municipio de Huayacocotla, Veracruz, de las actuaciones contenidas en las averiguaciones previas HUAY-54/95-04, HUAY-78/95-05 HUAY-103/95-06, que después de haberse acumulado fueron consignadas y dieron origen a la causa penal 14/96, se desprende que los agentes del Ministerio Público que conocieron de las indagatorias no reunieron los elementos de los tipos penales denunciados ni se esforzaron en acreditar la probable responsabilidad de los inculcados, lo que de

nueva cuenta pone de manifiesto la irregular actuación de los agentes del Ministerio Público en la integración de las indagatorias en comento.

Por otro lado, respecto a la afirmación de los referidos vecindados del ejido Potrero de Moimuy en el sentido de que fueron víctimas de un despojo de tierras ejidales, de la investigación realizada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional se desprende que estas personas nunca han tenido la calidad de ejidatarios, sino que quienes tenían ese carácter eran sus padres.

Además, el Tribunal Unitario Agrario, mediante resoluciones del 13 de diciembre de 1995, 8 y 10 de enero de 1996, sólo les reconoció la calidad de vecindados, lo que en rigor implica que no se les otorgó derecho alguno sobre tierras, sino sólo para adquirir, de acuerdo con los preceptos legales correspondientes, bienes de carácter ejidal cuando éstos se encuentren disponibles.

En este sentido, el artículo 13 de la Ley Agraria señala

Los vecindados del ejido para los efectos de esta Ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los vecindados gozan de los derechos que esta Ley les confiere

Por lo que hace al argumento de que elementos de la Policía Municipal de Huixtla, Veracruz, participaron en el desalojo de los vecindados, de las investigaciones realizadas por este Organismo Nacional se desprende que dicho cuerpo policial hizo acto de presencia en el referido ejido, con la finalidad de preservar el orden y no se encontró evidencia alguna que permita acreditar que hubieran incurrido en conductas violatorias a Derechos Humanos.

5. Municipio de Iliatlán

a) Caso de los conflictos agrarios de Coacoaco, Huixtla y Tollepec

De las constancias que obran en el expediente de queja, se desprende que las comunidades de Coacoaco, Huixtla y Tollepec, Municipio de Iliatlán, a pesar

de que desde 1993 cuentan con resoluciones favorables para dotación, reconocimiento y titulación de bienes comunales, y algunas de ellas tienen la posesión material de las tierras, las autoridades agrarias no han resuelto en definitiva ni han entregado a los beneficiarios los títulos respectivos, lo que crea un clima de incertidumbre jurídica y al no establecerse claramente los límites de las parcelas, se genera que los campesinos se involucren en conflictos derivados de esa indefinición.

Además, el hecho de que los campesinos no cuenten con el título que ampare sus posesiones agrícolas, automáticamente los excluye como sujetos de crédito y de otros beneficios que les pudieran aprovechar.

b) Medidas cautelares

El 21 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional recibió un escrito mediante el cual se solicitó su intervención para prevenir posibles hechos violatorios de Derechos Humanos en agravio de miembros de las comunidades de Coacoaco, Santa Cruz y Embocadero, debido a la inseguridad que prevalecía en esas comunidades con motivo del homicidio del señor Juan Ramírez Navarrete, quien era considerado como jefe de un grupo armado y de la presencia de cuatro personas armadas que fueron vistas en la región preguntando por los señores Pedro Rivera, de la comunidad de Santa Cruz, Ascensión Hernández Larios, de Embocadero, y Evodio "N", de Coacoaco.

También manifestó la quejosa su preocupación por que algunas autoridades federales y estatales consideraban que en esa zona había focos de violencia bien localizados y por la presencia creciente de elementos del Ejército Mexicano.

Al respecto, el 28 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz que adoptara las siguientes medidas cautelares:

—Que se garantizara la integridad física de las personas que habían sido amenazadas.

—Que las autoridades estatales tomaran las medidas pertinentes para evitar enfrentamientos entre grupos antagónicos y la comisión de hechos delictivos.

—Que la adopción de estas medidas no debía entenderse en el sentido de enviar a la zona un contingente numeroso

de elementos policiacos que ocasionaran mayor incertidumbre, ni que fueran las propias autoridades quienes causaran perjuicio a los habitantes de esas comunidades que dichas medidas debían tener como finalidad evitar la consumación de violaciones a Derechos Humanos o de daños de difícil reparación a los afectados.

Se reafirmó que la seguridad pública es una función encargada a la Federación, a los Estados y a los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, con la finalidad de evitar que los gobiernos pretendan dirimir sus controversias y proteger sus intereses mediante el uso de la fuerza individualizada, lo que en todo momento conduce a una situación de inseguridad y crea un clima propicio para la ingobernabilidad, ya que se ha demostrado que cuando el Estado deja de cumplir con alguna de sus funciones, en particular, de manera individual u organizada, asumen por cuenta propia las acciones necesarias para suplir la ausencia de la autoridad, con lo que se transgrede el orden jurídico y se debilita el Estado de Derecho.

Al solicitar esta Comisión Nacional al Gobernador de la Entidad que adoptara las mencionadas medidas cautelares, lo hizo con la convicción de que el respeto a los Derechos Humanos y la preservación de la seguridad pública de ninguna manera están contrarios, y que corresponde a las propias autoridades administrativas armonizarlos y dar respuesta a las demandas de los ciudadanos con estricto apego a la ley.

No obstante que en múltiples ocasiones se solicitó información a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz sobre las pruebas de cumplimiento de las medidas cautelares propuestas, y en su momento aceptadas a la fecha de emisión del presente documento no se habían enviado.

6. Municipio de Ixtuallán de Mariano

a) Caso de las homicidios de los señores Rolando Hernández Hernández y Alanaxio Hernández Hernández

Esta Comisión Nacional analizó la participación de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad en los hechos de violencia del 8 de septiembre de 1994 en la comunidad de Plan del Encinal, y de ese análisis se desprende lo siguiente:

—Respecto de la finalidad del operativo

La Secretaría General de Gobierno del Estado afirmó que el 8 de septiembre de 1994 fue comisionado el mayor Agustín Reyes Rivera, delegado de la Dirección General de Seguridad Pública en la Región de Chicontepec, para que con el apoyo de un grupo de elementos policiacos se trasladara a la comunidad de Plan del Encinal con el propósito de entrevistarse con los señores Adrián Martínez Hernández, Pascual Peña de la Cruz, Baldomero Mendoza Guillermo Solenonis y Fortunato Gabriel, quienes encabezaban las invasiones a los predios Tetsacuall y El Encinal, y los invitara a dialogar en la ciudad de Jalapa sobre el conflicto agrario que existía en ese lugar.

Esta versión fue dada por el propio mayor Agustín Reyes Rivera, quien manifestó a personal de esta Comisión Nacional que el 8 de septiembre de 1994 se constituyó en la citada comunidad con la finalidad de dar cumplimiento a la orden que le fue girada por el licenciado José Domingo Martínez Riveroll, entonces secretario particular del Director de Seguridad Pública del Estado, en el sentido de invitar a las personas acusadas de invadir los predios Tetsacuall y El Encinal para que dialogaran con las autoridades competentes en la ciudad de Jalapa.

Por su parte, quien aparece como promovente en el recurso que se resuelve, sostuvo que dicho operativo tuvo como finalidad desalojar e intimidar a los vecinos de la comunidad de Plan de El Encinal (sic).

Si bien es cierto que la afirmación del recurrente no fue acreditada por lo que hace al desalojo, también lo es que la función de los cuerpos de seguridad pública no es la de constituirse en contrahedores o mediadores en conflictos de carácter agrario. A este respecto, debe destacarse lo señalado en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Policía en el Estado de Veracruz, el que a la letra establece lo siguiente: "El servicio de policía en el Estado tiene como objeto impartir las garantías necesarias a todos los habitantes, conservar el orden público e impedir la violación a las leyes, reglamentos y disposiciones de las autoridades locales y federales".

En el supuesto invocado, esta Comisión Nacional reprocha la actitud del licenciado José Domingo Martínez Riveroll, entonces secretario particular del Director de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al haber comisionado a elementos de la Policía para dialogar en la comunidad de Plan del Encinal con la gente que se

encontraba en conflicto toda vez que esta función corresponde, en todo caso, a servidores públicos nuevos a los cuerpos de seguridad.

Por ello, es importante que se investigue no solo la responsabilidad del licenciado José Domingo Martínez Riveroll, sino también los mecanismos idóneos que los servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno deben establecer para el manejo de conflictos de esta naturaleza. Sobre el particular, no resulta ocioso señalar que la fracción XIX del artículo 27, en relación con el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Veracruz, confiere a la Secretaría General de Gobierno del Estado, la facultad de intervenir en los asuntos de carácter agrario, conduciendo su intervención de manera programada y coordinada.

—Dinámica de los hechos

i) De acuerdo con la versión del mayor Agustín Reyes Rivera, el 8 de septiembre de 1994 no realizó ninguna detención en el lugar de los hechos y únicamente aseguró diversos objetos que encontró en los alrededores de la zona donde se desarrolló el enfrentamiento.

Al respecto, la Comisión Nacional considera que la actuación del delegado regional fue indebida al no investigar y detener a las personas que motivaron el enfrentamiento, sobre todo cuando identifica a la persona que dio la señal al "grupo armado" para que iniciaran los disparos en contra de los elementos policíacos.

De igual manera, señala que el grupo agresor se movió después de cativarle la muerte a los policías Julián Eleuterio Hernández Valdez y Ramón Hernández Maldonado y con ello violó los principios que rigen el Reglamento para el Cuerpo de Policía del Estado de Veracruz, los cuales señalan que los elementos de seguridad pública deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora en la persecución material de las personas que delinquen.

ii) Debe destacarse también que el mayor Agustín Reyes Rivera dio un parte informativo donde se acó hechos diferentes a la realidad al asegurar lo siguiente: " [...] cuando llegué a Ixmiquilán de Madero, me dispuse a hacer del conocimiento de todos los elementos a dónde nos dirigíamos, cuál era la misión y les platiqué algunos antecedentes del problema".

Esto se acreditará con las declaraciones rendidas el 24 de julio de 1996, ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, por 38 elementos policíacos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, que participaron en los hechos, y coincidieron en manifestar que en ningún momento el mayor Agustín Reyes Rivera les informó sobre la finalidad del operativo y de la peligrosidad del mismo.

Con esta actitud, el mayor Reyes Rivera no solo puso en riesgo la integridad física de los policías a su cargo, sino también violentó lo establecido en el artículo 13 del Reglamento para el Cuerpo de Policía del Estado de Veracruz, el cual a la letra señala:

Teniendo como tiene el Cuerpo de Policía la misión y el deber de velar por los intereses y la tranquilidad sociales, para prestigio del Gobierno a quien sirve y representa, el policía deberá abstenerse de ejercer actos de represalia o de venganza personal abusando del cargo que desempeña y asimismo evitará levantar infracciones que no estén debidamente justificadas, o tender partes falsas, pues con estos hechos desvirtúa la labor del Gobierno, en perjuicio de la corporación en que se sirve. El policía que sea sorprendido ejecutando alguno de los actos citados, una vez comprobado el hecho será dado de baja por indigno de pertenecer a la corporación, sin perjuicio de que si la causa lo amerita, se le consigne a la autoridad competente para que se le aplique el castigo a que se haya hecho acreedor.

—Irregularidades en la averiguación previa ALA 412/94

Respecto de la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz que intervinieron en la integración de la averiguación previa ALA/412/94, es de señalarse lo siguiente:

i) En el resultado de las necropsias practicadas el 9 de septiembre de 1994 a los cuerpos de los policías Julián Eleuterio Hernández Valdez y Ramón Hernández Maldonado, los doctores Alfredo Aguirre Rancor y Luis Chav G., médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, señalaron

En relación con Julián Eleuterio Hernández Valdez, "[...] presentaba vísceras sin alteraciones. Presencia de residuos alcohólicos intragástricos".

Respecto de Ramón Hernández Maldonado, "[...] en el interior del estómago presencia abundante de residuos alcohólicos, herida del riñón derecho con hemorragia peritoneo de tres litros".

Sin embargo a pesar de que el licenciado Martín Ramírez García, agente del Ministerio Público del fuero común de Poza Rica, Veracruz, tuvo conocimiento de dichos diagnósticos, no inició la indagatoria correspondiente con la finalidad de destindar o fijar la responsabilidad que conforme a Derecho procediera a los delegados que comandaron el operativo del 8 de septiembre de 1994, por haber tolerado que los elementos policíacos desempeñaran su servicio en estado de ebriedad.

A este respecto, un perito médico adscrito a este Organismo Nacional concluyó lo siguiente:

La sola presencia de olor a alcohol como hallazgo de las necropsias demuestra que los policías habían ingerido ese tóxico momentos antes de su muerte.

El tiempo mínimo de ingestión de alcohol, previo al momento de la muerte, no excedió de una hora, tomando en cuenta que una onza es eliminada en este tiempo.

Con lo anterior, el licenciado Martín Ramírez García, agente del Ministerio Público del fuero común de Poza Rica, Veracruz, dejó de observar las obligaciones de la fracción I del artículo 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, que a la letra señalan:

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan:

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

ii) El 24 de septiembre de 1995, el licenciado Antonio Lara Cobos, agente del Ministerio Público del fuero común en Ixhuatlán de Madero, Veracruz, solicitó, con el oficio 114 al jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, que llevara a cabo una investigación sobre el homicidio cometido en contra de los policías Julián Eleuterio Hernández Valdez y Ramón Hernández Maldonado, sin embargo, no existe constancia alguna de que la Policía Judicial del Estado haya realizado la investigación ordenada.

Con esta omisión, el jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado al que fue turnado el oficio de referencia, dejó de cumplir con lo establecido por la fracción II del artículo 22 del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, el cual establece que los jefes de Grupo tienen la obligación de dirigir, orientar y vigilar las investigaciones que emanan de la superioridad.

Así pues, su conducta se encuadró en los supuestos de los artículos 53 y 54, fracción II, del Reglamento Interior de la Policía Judicial del Estado de Veracruz, los cuales señalan:

Artículo 53. Son infracciones las conductas contrarias a este Reglamento en que incurra el personal de la Policía Judicial, haciéndose acreedor a la corrección disciplinaria respectiva.

Artículo 54. Son infracciones las siguientes:

[...]

II. No cumplir con las ordenes relacionadas con su función.

[...]

Por su parte, el licenciado Antonio Lara Cobos, agente del Ministerio Público del fuero común en Ixhuatlán de Madero, Veracruz, incurrió en responsabili-

dad administrativa, toda vez que tolero que la Policía Judicial del Estado no cumpliera con la orden que se le encomendó. A este respecto, el artículo 46, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, establece que todos los servidores públicos tienen la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Esta irregularidad se repitió el 24 de octubre y 17 de noviembre de 1994, cuando el licenciado Fernando E. García Constantino, agente primero auxiliar de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la zona norte en Tuxpan, Veracruz, solicitó con los oficios 4275 y 4732, el apoyo de la Policía Judicial del Estado en la investigación de los hechos del 8 de septiembre de 1994, pues tampoco se acató dicha orden.

iii) El 30 de noviembre de 1994, el licenciado Fernando E. García Constantino, agente primero auxiliar de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la zona norte en Tuxpan, Veracruz, acordó que se practicara la exhumación de los cadáveres de las personas que en vida respondieron a los nombres de Rolando Hernández Hernández y Atanasio Hernández Hernández. Para tal efecto, ordenó al agente del Ministerio Público Municipal de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, que llevara a cabo tal diligencia en los panteones de la comunidad de El Mirador, donde fue enterrado Atanasio Hernández Hernández, y en la comunidad Camollano, donde fue sepultado Rolando Hernández Hernández. Sin embargo, sólo existe constancia de la exhumación de Atanasio Hernández Hernández, sin que se haya explicado por qué el acuerdo no se cumplió por cuanto a Rolando Hernández Hernández.

A este respecto, esta Comisión Nacional expresa su total desacuerdo, pues con dicha omisión el representante social del fuero común no sólo incurrió en responsabilidad penal y administrativa, sino que provocó que no se esclarecieran las causas de la muerte del señor Rolando Hernández Hernández. Debe recordarse que una de las principales denuncias de los agravados ante el agente del Ministerio Público del fuero común, fue precisamente la tortura y privación de la vida del señor Rolando Hernández por parte de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y a pesar de ello la Procuraduría General de Justicia de ese Estado no se preocupó por acreditar o desvirtuar tal versión. Es por

ello que la sanción que en su caso se finque al representante social encargado de la integración de la indagatoria ALA/412/94 debe ser ejemplar y atendiendo a los principios de justicia y equidad que rigen el Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.

Sobre dicha conducta, el primer párrafo del artículo 254 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz prevé lo siguiente:

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de 200 veces el salario mínimo, a los servidores públicos que ordenaren o cometieran cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno.

|)

iv) Con relación a la intervención de los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en la integración de la averiguación previa ALA/412/94, es importante destacar que expertos en la materia de esta Comisión Nacional concluyeron que las necropsias de los policías Julian Eleuterio Hernández Valdez y Ramon Hernández Maldonado fueron incompletas, sin descripción adecuada de acuerdo con los cánones establecidos en la medicina forense; adolecen de la descripción macroscópica técnica-científica de los órganos interesados; existe deficiencia en la descripción de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego ya que no se especificó si corresponden a las de tipo único o múltiple, sobre todo al no señalarse las características inherentes a las mismas tales como número, escaras, anillo de comisión y, mínimamente, las equimosis circundantes.

Por otra parte, también se concluyó, respecto de la muerte de Rolando Hernández Hernández y Atanasio Hernández Hernández, que la investigación médico-legal fue insuficiente debido a que no se practicó la exhumación del primero. De igual manera, no existe fundamento médico-forense en el dictamen de exhumación de Atanasio Hernández Hernández en relación al cronotanatodiagnóstico, ya que no se describieron las características del periodo reductivo de la putrefacción y perdieron relevancia para el caso por el sólo hecho de estar inhumado en la tierra. También omitieron describir la trayectoria del proyectil de arma de fuego en el cadáver de Atanasio Hernández Hernández.

h) Caso de los homicidios no investigados en Ixhuatlán de Madero

—Las averiguaciones previas 11/90, 12/90, 16/90, 17/90, 18/90, 19/90, 22/90, 26/90 y tres más a las que no se les asignó número, se iniciaron por los actos de homicidio ocurridos durante 1990 en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

De las constancias que obran en poder de esta Comisión Nacional, se desprende que el agente del Ministerio Público Municipal practicó únicamente el reconocimiento de los cadáveres y de las lesiones que éstos presentaban. Dichas indagatorias fueron remitidas a la agencia del Ministerio Público de Chicontepec, Veracruz, para su integración, y a la fecha de emisión de este documento no se tenía constancia de que se hubieran practicado más diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, ni siquiera de que hubieran sido remitidas al agente del Ministerio Público distrital, lo cual significa que los delitos de referencia están impunes, en tanto que la autoridad investigadora incumple con el mandato que consagra el artículo 21 de la Ley Suprema y, sin lugar a dudas, atenta contra el principio de seguridad jurídica que debe existir en un régimen de Derecho. Más aún cuando los delitos en cuestión son considerados de los más graves por la ley penal, en virtud de que tutelan bienes fundamentales del hombre, como son la vida y la integridad personal.

En lo relativo a la solicitud de información que se hizo a la Procuraduría General de Justicia del Estado sobre los homicidios ocurridos de 1987 a 1990 en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, es necesario enfatizar que esta Comisión Nacional nunca recibió respuesta, a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones.

—Caso de la detención de los indígenas Eneo Hernández Hernández y otros

Por lo que se refiere a la detención de los indígenas Eneo Hernández Hernández, Emiliano Hernández Hernández, Lucas Francisco Hernández Hernández y Juan Solares Hernández, se advierte que su detención no fue ajustada a Derecho ya que se les aprehendió sin que existiera mandamiento fundado y motivado de autoridad competente.

Además de las constancias de la causa penal 216/95, se desprende que no se materializó ninguna de las hipó-

tesis previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que justificara su detención, puesto que los hechos delictivos que se les imputaron acordaron el 11 de marzo de 1995 y fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública del Estado el 1 de julio del mismo año.

La hipótesis de la notoria urgencia tampoco se actualizó en la detención de estas personas, supuesto también contenido en el precepto constitucional citado, ya que no existían datos que hicieran presumir que el o los presuntos responsables se encontraban próximos a evadirse a la acción de la justicia, y que no existía, en el lugar o en el momento de la detención, autoridad judicial a la cual recurrir para obtener la orden de detención.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha expuesto en múltiples ocasiones, que son los indígenas quienes dentro de la sociedad mexicana más dificultades afrontan en relación con los órganos de procuración y administración de justicia.

Por lo general, la pobreza, la marginación y la escasa instrucción de los indígenas, se traduce en una mayor vulnerabilidad cuando se encuentran en situación de justiciables. En tratándose de indígenas, el principio de igualdad formal ante la ley no siempre se cumple cabalmente.

—Caso del homicidio del señor Nicolás Hernández Hernández

Esta Comisión Nacional cuenta al respecto con testimonios de vecinos, fotografías del lugar de los hechos y dictamen pericial, entre otras evidencias, que permiten considerar fundadamente que durante el operativo del 18 de agosto de 1995, en la comunidad de Cantollano, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, los agentes policíacos se excedieron en el ejercicio de sus funciones, ya que al tratar de cumplir algunas órdenes de aprehensión debieron haber actuado con respeto a las garantías constitucionales de los habitantes del lugar, principalmente en cuanto a las personas sobre las cuales no existía algún mandamiento judicial. Sin embargo, no aconteció así, ya que el personal policíaco hizo uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza y en manifiesto abuso de autoridad penetró a los domicilios de los habitantes de la comunidad, de donde sustrajeron indebidamente diversos bienes. La utilización de la fuerza pública para dar cumplimiento a un mandamiento judicial debe consistir estrictamente en los márgenes

legales rebasar estos límites lleva, en no pocas ocasiones, a abusar de la autoridad concedida.

Por ende, es indispensable establecer que los elementos policíacos que integran los cuerpos de seguridad pública deben contar con una preparación especializada y adecuada con el propósito de evitar hechos como los del caso que nos ocupa, derivados de la falta de capacidad de los coordinadores operativos.

Las acciones de planeación, preparación y ejecución de los cuerpos policíacos que intervinieron en el operativo de referencia, estuvieron caracterizadas por el desconocimiento de los Derechos Humanos.

Este Organismo Nacional considera que la utilización de la fuerza pública y el empleo de las armas por parte de las corporaciones policíales deben sujetarse al contenido del punto número cuatro del documento internacional titulado *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, emanado del seno de la Organización de las Naciones Unidas y adoptado por México el 7 de septiembre de 1990, el cual establece lo siguiente: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego".

Con relación al homicidio de Nicolás Hernández Hernández, no se acreditó la versión de las autoridades señaladas como presuntas responsables, en el sentido de que Nicolás Hernández Hernández perdió la vida en un enfrentamiento con los elementos policíacos, ya que de los testimonios recabados y de las evidencias encontradas en el lugar de los hechos se advierte que fue lesionado en el interior de su domicilio, sin oportunidad de defensa en virtud de que la mayoría de los impactos se encontraron en la cabecera de la cama donde él se encontraba acostado. En este caso, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió la Recomendación 41/95 en el sentido de que la averiguación previa 315/95 iniciada con motivo de la muerte del señor Nicolás Hernández Hernández, se integre y determine conforme a Derecho lo que significa que, a su juicio, era deficiente.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional, desde su creación en junio de 1990, ha adoptado como uno de los principios de su quehacer, el asegurar que el Estado

debe asumir su responsabilidad patrimonial frente a la obligación derivada de violaciones a Derechos Humanos cometidas por servidores públicos; y su propia Ley, así como su Reglamento Interno prevén mecanismos jurídicos específicos a través de los cuales el Organismo Nacional puede exhortar a la autoridad a cumplir con tal responsabilidad. Tales son la conciliación y las recomendaciones públicas.

En el mismo sentido, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas para Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, en 1985, emitió la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder*, cuyo párrafo 11 se refiere al resarcimiento a cargo de Estado cuando los funcionarios públicos u otros agentes afecten a personas mediante actos que constituyan delitos. El texto es el siguiente: "Cuando funcionarios públicos y otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados".

Asimismo, el numeral 19 de la referida Declaración señala:

Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional, normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

Bajo este tenor, se considera necesario que el Gobierno del Estado de Veracruz, indemnice, conforme a Derecho, a los deudos de hoy occiso Nicolás Hernández Hernández.

Igualmente, constituye una irregularidad, que debe ser investigada, el hecho de que el licenciado Rubén Barradas Rodríguez, agente del Ministerio Público en Álamo, Veracruz, sin sustento legal, se negó a proporcionar a los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional información y copia de la averiguación previa que debió iniciarse por tal motivo.

También constituye una irregularidad el hecho de que el licenciado Julio César Fernández Fernández, agente

del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, se haya negado en diversas ocasiones a proporcionar la información y la documentación requerida por esta Comisión Nacional.

Resulta por demás delicado el hecho de que el licenciado Julio Cesar Fernandez Fernandez, agente del Ministerio Público Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, negó en diversas ocasiones la información solicitada por esta Comisión Nacional, hizo caso omiso de las peticiones, y, en otras, la cumplió en forma incompleta e ilegible.

Lo anterior se hace de su conocimiento, señor Gobernador del Estado de Veracruz, para los efectos legales del artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que a la letra establece:

La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

7. Municipio de Texcatepec

a) En la causa penal 21/87, radicada en el Juzgado Tercero de lo Penal en Jalapa, Veracruz, se encuentran pendientes de ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los señores Luis Valentín Guzmán, Nato o Renato o Fortunato Solano o Fernández, Ignacio Solano Solís, Edilberto Martínez de Mendoza, Guadalupe Solano o Fernández y Gregorio Solano Solís. Lo cual, como ya se dijo anteriormente, genera impunidad, situación que resulta muy delicada debido a la larga historia de hechos delictivos que se han cometido en este municipio, muchos de los cuales se atribuyeron a los señores Luis Mendoza Rivera, Ignacio Solano y otros señalados en el capítulo de Hechos de este documento, quienes en su mayoría continúan evadidos a la acción de la justicia.

En este caso concreto, resulta particularmente importante la actuación constante de la autoridad encargada

de preservar el orden público, puesto que de continuar la impunidad y los abusos de los terratenientes y sus empleados hacia la población indígena, puede suscitarse un enfrentamiento de consecuencias imprevisibles y muy lamentables, rompiendo la precaria tranquilidad en la zona y reviviendo los negros días de los homicidios frecuentes y la inseguridad generalizada.

b) Caso de los bienes comunales de Amaxac

En la comunidad de Amaxac, Municipio de Texcatepec, Veracruz, no ha sido posible restituir el total de las tierras comunales que, mediante resolución presidencial del 23 de abril de 1934, les fueron otorgadas a los comuneros de ese lugar, no obstante que el Gobierno del Estado ya les pagó a los diversos poseedores el precio convenido, en algunos casos, los poseedores se negan a abandonar las tierras, a pesar de haber recibido los pagos correspondientes, en otros, después de que los poseedores han abandonado las tierras, incitan a terceros para que se queden con ellas, diciéndoles que se las donan, originando con ello un grave conflicto de intereses entre los habitantes de la comunidad, además, con esa actitud impiden que los indígenas comuneros tomen posesión de ellas.

Debido a la gran cantidad de recursos económicos destinados por el Gobierno del Estado de Veracruz para resolver el conflicto agrario de Amaxac, resulta indispensable una atención constante y adecuada a los casos de los comuneros que aún no pueden tomar posesión de los predios que les asignó la Asamblea General de Bienes Comunales, debido a la resistencia de los poseedores y comuneros para abandonar los predios que ocupan indebidamente.

Sin lugar a dudas, el esfuerzo realizado a últimas fechas por las autoridades estatales y federales ha conseguido solucionar en gran parte el conflicto agrario de Amaxac, pero se requiere sostener ese esfuerzo conjunto para terminar de resolverlo, y algo que debe evitarse a toda costa es seguir aplazando la conclusión de ese problema.

De igual forma, esta Comisión Nacional, respetuosa del orden jurídico, al pronunciarse sobre los hechos materia del presente documento, ha tomado en consideración lo establecido por el Primer Acuerdo entre Procuraduría

nas de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, que en su considerando sexto dispone:

Tratándose de investigaciones de las Comisiones Públicas de Derechos Humanos relacionadas con retrasos en la integración de averiguaciones previas o de incumplimiento de órdenes de aprehensión, no bastara para acreditar la probable responsabilidad de la autoridad, el hecho simple de que la investigación ministerial no esté determinada o no se haya ejecutado el mandato judicial. Las Comisiones estudiarán los motivos y fundamentos invocados por las Procuradurías respecto a la no determinación de la indagatoria o el incumplimiento del mandato jurisdiccional.

En ambos casos se presumirá la buena fe de la Institución y sólo mediante pruebas suficientes e inequívocas se podrá acreditar que existe negligencia, lentitud dolosa u omisiones injustificables por parte de los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial. Los Procuradores de Justicia presentarán a las Comisiones Públicas invariablemente las pruebas o alegatos que a su derecho convengan. Si se acredita que la Representación Social o la Policía Judicial han mantenido un interés y una consecuente actividad dirigida a determinar o cumplir la orden jurisdiccional, no será posible que pueda recaer calificativa de negligencia, por lo que no se hará Recomendación pública.

En síntesis, de la documentación analizada en el presente caso se desprende que a la fecha existen 55 mandamientos judiciales pendientes de ejecución. Algunos son órdenes de aprehensión y otros de reaprehensión, de los cuales 26 son por el delito de homicidio.

De 30 averiguaciones previas analizadas que se iniciaron desde 1986 a la fecha, siete continúan en reserva y cinco están en trámite.

Se detectaron por lo menos nueve casos de personas que fueron detenidas indebidamente.

Se detectó que en cinco procedimientos judiciales la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitó el sobreseimiento de la causa por desistimiento del ejercicio de la acción penal, sin motivación ni fundamento alguno.

VI. RECOMENDACIONES

DE CARÁCTER GENERAL

A usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz:

PRIMERA Que en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que contiene este documento, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias, que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Que, de igual manera, se establezcan programas específicos sobre desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto.

SEGUNDA Se lleven a cabo evaluaciones periódicas sobre el o los convenios que para tal efecto estime idóneos suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que se contraigan.

TERCERA Para los procesos pendientes de resolución en materia agraria, analizados en la presente Recomendación, proceder de manera pronta y expedita a su resolución definitiva. Esos procesos corresponden a los municipios de Tamatlán y de Texcatepec.

CUARTA Revisar el marco legal en los aspectos estructurales, sustantivos, adjetivos y de responsabilidades de los órganos o de los servidores públicos encargados de procurar justicia, a fin de lograr mayor eficiencia en sus funciones.

QUINTA Que a fin de elevar la eficiencia y la eficacia en la función de procurar justicia y la profesionalización de sus servidores, se establezcan programas de capacitación conducentes a ese fin, se instale el servicio civil de carrera del Ministerio Público y sus auxiliares, gracias al cual sea posible generar una consecuencia respecto de la importancia y la responsabilidad que implica la labor que desempeñan.

SEXTA. Incrementar el número de agentes del Ministerio Público Itinerantes Especializados en Asuntos Indígenas que permitan atender y resolver con prontitud las denuncias presentadas por la población.

SÉPTIMA. Promover una campaña de comunicación social orientada a la prevención de los delitos, en particular los relacionados con la aportación y uso ilegal de armas, a la divulgación de los derechos de las víctimas y al conocimiento de la naturaleza e importancia de las funciones que desempeñan las instituciones de procuración de justicia.

OCTAVA. Apoyar la formación de intérpretes de las lenguas indígenas de la región, a efecto de asegurar el derecho que tienen los indígenas de contar con un traductor en todos los procedimientos e instancias legales, para que conozcan plenamente la naturaleza y consecuencias del caso.

NOVENA. Establecer los mecanismos para que los indígenas reciban respuesta en su idioma a las peticiones que formulan, a fin de que tengan pleno conocimiento del caso.

DECIMA. Promover las reformas legales necesarias a fin de estructurar una Defensoría de Oficio del Indígena en las materias penal y familiar, dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

DE CARÁCTER ESPECÍFICO

A usted, señor Gobernador del Estado de Veracruz:

DECIMOPRIMERA. Instruir a quien corresponda para que una vez cuantificados los daños señalados en el presente documento y determinada la responsabilidad jurídica se indemnice equitativamente a todos los habitantes de las comunidades de Doroteo Arango, Ricardo Flores Magón, La Lima, Cuexcontitla, Otlamalácatl y Cuauhumo, a quienes se les causó daño en su patrimonio durante el operativo policiaco narrado en el capítulo de Hechos.

DECIMOSEGUNDA. Que a la mayor brevedad posible y dentro de un esquema de conciliación y conciliación, se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia para los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicon

tepec, Ixmiquilpan, Ixmiquilpan de Madero, Huayacocotla, Texcatepec y otros del Estado que se considere con necesidades semejantes.

DECIMOTERCERA. Ordenar al Secretario General de Gobierno se investigue y, en su caso, sancione a quien o quienes resulten responsables de haber realizado el operativo del 8 de septiembre de 1994 en la comunidad de Plut del Encinal, Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz.

DECIMOCUARTA. Que instruya al Secretario General de Gobierno y al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que inicien una investigación administrativa y penal en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y de la Policía Judicial del Estado, por el exceso en el ejercicio de sus funciones como comando durante el operativo policiaco efectuado el 18 de agosto de 1995 en la comunidad de Cantollano, Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz, en el que resultó muerto el indígena Nicolás Hernández Hernández. De acreditarse responsabilidades administrativas o probables responsabilidades penales en su contra, proceder como en Derecho corresponda.

DECIMOQUINTA. Que instruya al Procurador General de Justicia de la Entidad, a efecto de que las averiguaciones previas iniciadas durante 1990 en el Municipio de Ixmiquilpan de Madero por la comisión de diversos homicidios que todavía se encuentran en trámite, se integren debidamente y se determinen a la brevedad conforme a Derecho.

DECIMOSEXTA. Instruir al Procurador General de Justicia para que ante las deficiencias mostradas en la actuación de algunos de ellos, se impartan cursos de actualización en materias afines a los perfiles de la institución a su cargo.

DECIMOSÉPTIMA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado a efecto de que se integren conforme a Derecho las averiguaciones previas iniciadas desde 1986, señaladas en el presente documento, retirando del archivo las que se encuentren en la reserva. Se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público que aun no han determinado las indagatorias cuya tramitación está a su cargo y en caso de que se desprenda algún ilícito, se proceda de acuerdo con las facultades que la ley confiere a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

DECIMOCTAVA. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se cumplan a la brevedad las órdenes de aprehensión o reaprehensión de que se habla en la presente Recomendación. Se inicie procedimiento de investigación administrativa en contra de los comandantes y agentes de la Policía Judicial del Estado encargados de ejecutarlas, así como en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido la obligación de vigilar que dichos mandamientos judiciales se cumplan oportunamente.

DECIMONOVENA. Que instruya a quien corresponda a fin de que se inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo de investigación para determinar si hubo responsabilidad de servidor o servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el desistimiento de la Representación Social del recurso de apelación interpuesto en la causa penal 12/95, seguida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Veracruz y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes.

VIGÉSIMA. Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los licenciados Martín Ramírez García, Antonio Lara Collos y Fernando F. García Constantino, agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa ALA/412/94, toda vez que incumplieron con las obligaciones derivadas de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Entidad, en virtud de que toleraron que se entorpecieran las investigaciones sobre los homicidios de los policías Julián Eleuterio Hernández Valdez y Ramón Hernández Maldonado, y de los señores Atanasio Hernández Hernández y Rolando Hernández Hernández.

VIGESIMOPRIMERA. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie y determine conforme a Derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los doctores Alfredo Aguirre Bacerot y Luis Chay G., médicos forenses, por la impericia con que actuaron en la práctica de las necropsias de los policías Julián Eleuterio Hernández Valdez y Ramón Hernández Maldonado.

VIGESIMOSEGUNDA. Ordenar al Procurador General de Justicia del Estado que se inicie y determine

conforme a Derecho el procedimiento administrativo que corresponda en contra de los doctores Edmundo Denis Meza e Ignacio Gutiérrez Vázquez, médicos forenses de la Procuraduría Estatal, por la impericia con que actuaron durante la exhumación y necropsia del cadáver de Atanasio Hernández Hernández.

VIGESIMOTERCERA. Que se ordene el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y, en su caso, las averiguaciones previas correspondientes, en contra de los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron que un supuesto "operativo antiguas villas" se aprovechara para desalojar, sin fundamento legal alguno, a los indígenas campesinos que se encontraban posesionados de diversas fracciones de la ex hacienda Cuicapa.

VIGESIMOCUARTA. Ordenar, a quien corresponda, que se inicie el procedimiento de investigación administrativa y penal para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y consintieron la detención prolongada del señor Santos Soto Ramírez, y de los agentes policíacos que penetraron sin orden de cateo, en los domicilios de Silvestre Hernández del Ángel y Leonor Aquino y causaron daño en los bienes, así como en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado que detuvieron indebidamente al señor Macario de la Cruz Martínez.

VIGESIMOQUINTA. Envíe instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Julio César Fernández Fernández, agente del Ministerio Público visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos, en virtud de su conducta dilatoria para impedir el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere la presente Recomendación, y de resultar alguna responsabilidad penal, iniciar la averiguación previa correspondiente por el delito o delitos en que hubiese incurrido.

VIGESIMOSEXTA. Que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, previo el trámite de la indagatoria correspondiente, proceda conforme corresponda en relación con los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de esa Entidad Federativa que detuvieron indebidamente a los señores Emiliano Hernández Eneo Hernández, Lucas Francisco Hernández y Juan Solares Hernández.

VIGESIMOSEPTIMA. Solicitar la intervención de la Procuraduría Agraria, para que en un esquema de conciliación y concertación y en términos de equidad adopten las medidas necesarias para que se satisfagan las demandas agrarias de los indígenas y campesinos de la Huasteca veracruzana conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

Al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

VIGESIMOCTAVA. Para que, previo el acuerdo del pleno de ese H. órgano colegiado, disponga que se investigue administrativamente a la licenciada Mariana Ramírez Trejo, quien fuera Juez Mixto de Primera Instancia en Chilontepec, Veracruz, por las acciones y omisiones, presumiblemente contrarias a la ley, en que incurrió en la secuela de la causa 42/92 de que conoció; se le impongan las sanciones procedentes y, si fuera el caso, se dé vista al agente del Ministerio Público competente.

VIGESIMONOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de propiciar la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituir una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionamiento ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

Recomendación 19/97

Síntesis: En esta Recomendación se recoge fundamentalmente la parte relativa al desarrollo social incluida en la Recomendación 18/97, pero sus destinatarios son distintos. Esto se explica en virtud de ser la primera ocasión en que la CNDH hace un pronunciamiento en materia de derecho al desarrollo.

Las autoridades a las que se envía la Recomendación 19/97 no necesariamente incurrieron en violaciones a Derechos Humanos, pues los motivos de queja originalmente planteados a la CNDH versaron sobre temas de procuración y administración de justicia. Sin embargo, se decidió enviar la presente Recomendación a las autoridades que, dentro de sus atribuciones, tienen la posibilidad de realizar acciones encaminadas a elevar el nivel de desarrollo de una zona determinada del país.

En la zona de la Huasteca veracruzana, específicamente en los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ixmiquilpan, Ixmiquilpan de Madero y Texcatepec, lugares en donde se realizó la investigación de campo por parte de los visitantes adjuntos de la CNDH, existe rezago en los programas asistenciales llevados a cabo por el Gobierno del Estado para rescatar de la marginación a los habitantes de esa zona; además, las condiciones de vida en esa región dificultan sobremanera el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, pues provocan situaciones de pobreza, exclusión, hambre, enfermedad, desplazamiento de las personas de su lugar de origen, resurgimiento de fenómenos de intolerancia, desempleo y un grado sumamente limitado de desarrollo y, por consiguiente, de vida digna.

México, D.F., 24 de marzo de 1997

Caso de las comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana

A) Dr. Carlos Ruiz Sacristán,
Secretario de Comunicaciones y Transportes;
B) Ing. Carlos Rojas Gutiérrez,
Secretario de Desarrollo Social,
C) Dr. Arturo Waiman Grijón,
Secretario de la Reforma Agraria,
D) Dr. Juan Ramón de la Fuente Ramírez,
Secretario de Salud
E) Lic. Froylán Hernández Lara,
Procurador Agrario,
F) Lic. Miguel Limón Rojas,
Secretario de Educación Pública, y

Gr. Dr. Carlos Tello Macías,
Director del Instituto Nacional Indigenista,
Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CNDH/122/95/VER/3904 y en el recurso de impugnación CNDH/122/95/VER/1230, relacionados con diversas comunidades indígenas de la Huasteca veracruzana.

Durante la integración del expediente en cuestión, la Comisión Nacional se percató que en dicha región se presenta una problemática agraria y de desarrollo social, por lo que se ha considerado conveniente dirigirlas a ustedes

el presente documento a efecto de que tengan una visión general de lo que ocurre en la zona de la Huasteca veracruzana y de que estén en posibilidad de ejecutar alternativas globales de solución. El propósito es que al tener un diagnóstico general de esta situación se encuentren en posibilidad de realizar acciones encaminadas a una superación general de la región.

Antes de iniciar la exposición de lo que fue la integración del presente expediente, de la labor de investigación de la CNDH sobre los motivos de queja, de las observaciones jurídicas a los problemas aquí contenidos y de las Recomendaciones que a ustedes se dirigen conviene hacer de su conocimiento las siguientes observaciones preliminares:

Dentro de las funciones que esta Institución tiene en su carácter de *Ombudsman*, destaca la de poder formular resoluciones generales sobre una problemática determinada. En particular cuando el conflicto se refiere, como en el presente caso, a lo que se conoce como derecho al desarrollo. Éste, dentro de la línea de evolución de la materia de los Derechos Humanos, se ubica entre aquellos que corresponden a una comunidad o sociedad en su conjunto, en el que predominan aspectos de solidaridad. Estos casos atañen no a una persona o un grupo determinado, sino a todo el componente social: hombres, mujeres, niños, ancianos, campesinos, indígenas, trabajadores, en fin todos los integrantes de una sociedad.

Para la CNDH queda claro que su función no debe circunscribirse únicamente a continuar resolviendo violaciones particulares a Derechos Humanos, antes bien, cuando sus investigaciones denotan la posibilidad de plantear recomendaciones para soluciones generales, debe formularlas a las autoridades competentes a fin de que éstas encaminen sus acciones de manera conjunta y coordinada. El resultado necesariamente se encarázará a alcanzar el desarrollo del país en general.

Con la presente Recomendación, se propone el que las autoridades competentes propicien las condiciones mínimas necesarias en materia educativa, de salud y de satisfactores elementales de vida.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no partió de la premisa de tener casos concretos para llegar a conclusiones generales, pues de ninguna manera se trata de un proceso de investigación inductiva. Antes bien, a medida que se fue avanzando en la investigación se vio

la necesidad de averiguar los casos concretos dentro de un contexto general sobre las condiciones de vida de las comunidades, es decir, en relación con los aspectos de salud, educación, vías de comunicación, servicios públicos de agua potable, luz, etcétera.

Para un mejor manejo de los datos e información contenida en el presente documento, se ha considerado necesario elaborar el siguiente índice en función de los diversos aspectos incluidos en la investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

I. COMPETENCIA DE LA CNDH	107
II. ANTECEDENTES	108
III. HECHOS	108
IV. DILIGENCIAS DE LA CNDH	109
En Benito Juárez, Veracruz	109
En materia de desarrollo social	109
En Chalma, Veracruz	114
En materia de desarrollo social	114
Aspecto general	114
Caso del problema agrario del ejido Chapopote Municipal de Chalma	117
En Chicontepec, Veracruz	118
En materia de desarrollo social	118
En Huayacocotla, Veracruz	122
En materia de desarrollo social	122
En Ixmiquilpan, Veracruz	124
En materia de desarrollo social	124
En Ixmiquilpan de Madero, Veracruz	126
En materia de desarrollo social	126
En Texcatepec, Veracruz	128
En materia de desarrollo social	128
V. EVIDENCIAS	130
VI. OBSERVACIONES	132

De carácter general	132
En materia de desarrollo social	132
En materia agraria	138
VII. RECOMENDACIONES	138

I. COMPETENCIA DE LA CNDH

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer de este asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 30, 60, fracciones I, II, III y VIII, 15, fracción VII; 44, 46, 55 y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 16, 17 y 28 de su Reglamento Interno.

A. Los días 21, 24 y 27 de febrero, 1 y 26 de junio, 26 de julio, 18, 23, 25 y 26 de agosto y 21 de septiembre de 1995, se recibieron diversos escritos de queja mediante los cuales se denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de indígenas y campesinos de los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicomilco, Chicomtepec, Huayacocotla, Ixmiquilpan, Ixmiquilpan de Madero, Texcatepec, Tlaxiahuatl, Zacualpan y Zontecomatlán.

Los quejosos manifestaron que en los municipios de referencia se habían suscrito violaciones a Derechos Humanos en materia agraria y desarrollo social (educación, vivienda, servicios públicos, vías de comunicación y abasto de productos básicos).

Por el contenido de los diferentes escritos de queja y de las visitas practicadas a los municipios señalados y a diversas comunidades de la zona de la Huasteca veracruzana, y porque el asunto revestía tal importancia que trascendía el interés de la Entidad Federativa e incidía en la opinión pública nacional, además de involucrar a distintas autoridades federales, esta Comisión Nacional inició las investigaciones del caso.

B. En virtud de que los escritos de queja se recibieron en diferentes fechas, se iniciaron los expedientes CNDH/122/95/VER/912, CNDH/122/95/VER/3364, CNDH/122/95/VER/3904, CNDH/122/95/VER/4821, CNDH/122/95/VER/7178 y CNDH/122/95/VER/1230, los cuales, mediante acuerdos de diversas fechas, se acumularon al expediente CNDH/122/95/VER/3904 en virtud de que los hechos

aún señalados planteaban la misma problemática de la Huasteca veracruzana.

Para comprender mejor cuál es la situación de la Huasteca veracruzana, es necesario realizar algunos señalamientos que permitan entender con mayor facilidad la problemática de esta región. Para ello nos referimos a la información que al efecto ha sido proporcionada por las autoridades del Gobierno del Estado de Veracruz.

De los 29 municipios que conforman la Huasteca veracruzana, 11 están catalogados como aquellos que sufren extrema pobreza, por lo que requieren de una especial atención. Entre los Municipios son Benito Juárez, Chalma, Chicomilco, Chicomtepec, Huayacocotla, Ixmiquilpan, Ixmiquilpan de Madero, Texcatepec, Tlaxiahuatl, Zacualpan y Zontecomatlán.

La población total de estos 11 municipios es de 206,280 habitantes, de los cuales el 82.4% es indígena. En los Municipios de Benito Juárez, Ixmiquilpan y Texcatepec el porcentaje de población indígena es superior al 90%. De la población económicamente activa, el 27% está desocupada y en los Municipios de Ixmiquilpan de Madero e Ixmiquilpan esa cifra rebasa el 95%.

El 44% de la población de estos 11 municipios es analfabeta. En los Municipios de Ixmiquilpan y Texcatepec, el analfabetismo es de 62.2 y 67.1%, respectivamente. Únicamente el 26% de la población mayor de 15 años logra concluir la primaria.

Sólo la tercera parte del total de las viviendas de estos 11 municipios cuenta con servicios de drenaje, energía eléctrica y agua entubada. En tres cuartas partes de ellas sus habitantes viven en hacinamiento y el piso de sus viviendas es de tierra.

La totalidad de la población radica en 995 comunidades, lo que refleja la alta dispersión, cuya densidad de población varía de 31.3 a 81.3 habitantes por kilómetro cuadrado. Todos los municipios son considerados rurales.

Estos factores condicionan el nivel de salud de la población, la mortalidad infantil en estos municipios duplica la tasa estatal. La desnutrición en niños menores de cinco años varía entre el 31 y el 78%, y los principales motivos de consulta médica se deben a enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias, parasitosis y paludismo.

La infraestructura de servicios de salud existente en estos municipios está conformada por 79 unidades de primer nivel, de las cuales 17 son centros de atención de la Secretaría de Salud y 62 son unidades médicas del Programa IMSS-Solidaridad. El único hospital de segundo nivel es el Hospital Regional Solidaridad de Chicontepec. Además de esta infraestructura, 134 comunidades son atendidas a través del Programa de la Estrategia de Extensión de Cobertura.

No obstante los esfuerzos que se han realizado para llevar los servicios de salud a estos municipios, el 17% de la población (35,747 habitantes) no tiene acceso a ellos, debido a la alta dispersión y lo difícil que resulta acceder a esas zonas.

En la región de la Huasteca veracruzana existen 19 albergues escolares indígenas del Instituto Nacional Indigenista, 17 de los cuales reciben servicios de salud a través de la Secretaría de Salud, del Programa IMSS-Solidaridad y del Instituto Nacional Indigenista.

II. ANTECEDENTES

Gran parte de la Huasteca veracruzana, por su situación geográfica, es una región de difícil acceso, lo que representa en términos reales un aislamiento natural que incide en su lento desarrollo social. Estos factores complicados se asocian al limitado avance de programas regionales de orden gubernamental tanto educativos como económicos y agrícolas, lo cual se refleja en serenos problemas de pobreza y marginación.

Estas poblaciones han vivido bajo difíciles condiciones sociales a las que tampoco el aparato de justicia ha respondido eficientemente. Todo ello ha generado una línea de desigualdad en el que los menos favorecidos han sido los habitantes de esta zona geográfica.

Las condiciones actuales hacen patente la necesidad de que las autoridades, tanto locales como federales, atiendan no sólo las demandas populares sino, en general, los problemas y rezagos sociales que son causa de las violaciones a los Derechos Humanos de los habitantes de esas zonas de la República mexicana.

Por lo anterior, la Comisión Nacional inició una investigación en relación con diversos hechos y denuncias que se han presentado en la zona de la Huasteca veracruzana. Con motivo de ello, se visitaron 89 comu-

nidades: Tlaxiapa, Tuxpan, Tlantoyuca, Álamo Temapache, Benito Juárez, Ricardo Flores Magón, Doroteo Arango, La Loma, Cuexcontula, Otlamalácatl, Cosaco, Tlaltapango, el predio Cececapa, La Reforma, El Herrero, Palma Real, El Paraje, Tenexco, Chalma, Chapopote Chico, San Nicolás Tuxtla, La Mesa, Placer Sánchez, Chicontepec, Colalán, Huayacocotla, Cruz de Ataque, Póbreo de Monroy, Palo Bendito, Arroyo Prieto, La Carbonera, El Ocotal, La Selva, Carpinteros, El Ensueñado, Tuzunapa, Zilacatpan, Miguel Lerdo, Los Ocosingo, Metechales, Viborillas, Ixmiquilpan, Coahuaco, Embocadero, Santa Cruz, San Gregorio, Chahuatlán, Amatepec, Xoxocapa, Huixtapan, Tlaltepec, Los Naranjos, Matlatzuc, Zimcomatlán, Pachula, La Candelaria, Cuauimaco, Tenexco, Ixmiquilpan de Madero, Oxtempa, Huahuaco, Cantollano, El Mirador, rancho Las Tijas, La Península, Texacual, Zolontla, Pádua Grande, Tonolualtepec, Plan de la Cruz, Llano de Enmedio, Cruz Blanca, Lindero, Las Flores, Huixtla, El Cajón, La Jabonera, El Naranjal, Texatepec, Amatlán, Benito Juárez, El Pericón, El Papatlán, Tlachichilco, Avonitla, Tierra Colorada, Anxhula y Zacoatlán.

III. HECHOS

Descripción sumaria de lo expuesto por los quejosos

Los quejosos manifestaron, en general, a esta Comisión Nacional, que los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana tradicionalmente han sido objeto de represión, marginación, abuso de autoridad y segregación en distintas esferas sociales. Por ello, diversos grupos de campesinos han optado por asociarse formando grupos de resistencia organizados en la defensa de sus Derechos Humanos que ante tal situación, las diferentes corporaciones políticas y las autoridades municipales, además de las personas que, según los quejosos, tienen tal poder económico y político, reconocidos en la región como individuos con capacidad de imponer decisiones personales que en ocasiones son en contra de las normas jurídicas y de intereses generales, auxiliándose de personas contratadas ex profeso para intimidar y ejercer el uso de la fuerza, a fin de alcanzar sus propósitos, han hecho valer su autoridad a través de diversos medios represivos e ilícitos.

Adicionalmente, el rezago en el desarrollo social que se presenta en la zona de la Huasteca veracruzana es por demás evidente, toda vez que los programas asistencia-

les encaminados a rescatar a sus habitantes de la marginación han sido insuficientes, tanto en el sector salud como en el educativo; además de la ausencia en muchos de los casos, de vías de comunicación que permitan el acceso a los diversos núcleos de población donde existen servicios públicos.

Las condiciones en que viven los habitantes de esta región dificultan sobremanera el pleno ejercicio de los Derechos Humanos, al provocar situaciones de pobreza, exclusión, hambre, enfermedad, desplazamientos de las personas de su lugar de origen, resurgimiento de fenómenos de intolerancia, desempleo y un grado sumamente limitado de desarrollo y, por consiguiente, de vida digna, además del aumento del poder político en manos de quien detenta el poder económico. Por todo ello solicitaron la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De manera particular, mencionaron una serie de hechos ocurridos en los municipios. Todos ellos señalados en la Recomendación 18/97, referidos a la materia de privación y administración de justicia.

En consecuencia, la situación que viven los habitantes de la Huasteca veracruzana se ha caracterizado por problemas de tenencia de la tierra y falta de desarrollo social en diversos órdenes como son educación, vivienda, servicios públicos, vías de comunicación y abasto de productos básicos.

IV. DILIGENCIAS DE LA CNDH

Para la integración del presente expediente, esta Comisión Nacional practicó diversas diligencias. Para efectos de la presente Recomendación sólo se incluyen las relacionadas en materia de desarrollo social.

En Benito Juárez, Veracruz

En materia de desarrollo social

El 8 de noviembre de 1995, por medio del oficio V-2/33542, esta Comisión Nacional solicitó al doctor Carlos Tello Macías, Director General del Instituto Nacional Indigenista, que informara qué programas y servicios de atención a la comunidad desarrollaba esa dependencia en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

Con el oficio DG-95/912, el doctor Carlos Tello Macías informó que esa dependencia apoyaba actividades productivas, prestaba atención primaria a la salud, atendía pequeñas obras de infraestructura social, gestionaba diversas promociones para el desarrollo y defensa de sus culturas, brindaba asesoría y gestión en aspectos penales, reparación y equipamiento de albergues escolares, entre otros aspectos, que estas acciones eran insuficientes por lo limitado de los recursos humanos y materiales con que contaban.

Con el oficio V-2/33543, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que desarrollaba esa dependencia en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

A la respuesta se recibió a través del oficio 01007 del 9 de febrero de 1996, en el que señaló que esa dependencia cuenta con el Fideicomiso Conacal, cuyo objetivo fundamental consiste en promover, concertar y coordinar la cooperación de los sectores público, privado y social en toda la República para la planeación, construcción, modernización y mantenimiento de las carreteras alimentadoras, caminos rurales y aeropistas y, en general, aquella infraestructura similar que dichos sectores requieren para cumplir con sus funciones específicas, así como coordinar las acciones encaminadas a vigilar que los caminos alimentadores, rurales y aeropistas se construyan y conserven para satisfacer los requerimientos de comunicación que les dieron origen.

En este sentido, se firmó con el Gobierno del Estado de Veracruz un programa de inversión para 1995, encaminado a la reconstrucción y conservación de caminos rurales.

Por otra parte, el Gobierno Federal implantó el Programa de Conservación de Caminos Rurales con Uso Intensivo de Mano de Obra, destinando \$4'800'000.00 (Cuatro millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) para los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Benito Juárez e Ixmiquilpan de Madero. La distribución de estos recursos se dio de la siguiente manera:

En el Municipio de Ixmiquilpan \$3'760,000.00 (tres millones setecientos sesenta mil pesos

00/100 M.N.) aproximadamente, se destinaron para construcción o reconstrucción de 67.3 kilómetros de terracería entre las comunidades de Los Naranjos-Hamatlán, Huayacocotla-Zontecomatlán, Ahuateno-Tecomate, Jacales-Cruz de Atique, Xitlacahuzyo-Limoncillo y la construcción de los puentes de Lomas del Dorado y Arroyo Grande.

En el Municipio de Texcatepec se repararon 32 kilómetros de terracería, con una inversión de \$168,960.00 (Ciento sesenta y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

En el Municipio de Benito Juárez se repararon 63.8 kilómetros de terracería entre Benito Juárez-Otlalilacatl, Benito Juárez-Zontecomatlán, Los Parajes Palma Real, Toluco-Zapata, Amecatlipa-Tlalmaya, con una inversión de \$330,936.00 (Trescientos treinta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

En el Municipio de Ixhuatlán de Madero se repararon 98 kilómetros de terracería en los tramos de Joya Chica-Ojita, Cutzu-San Martín, Limón-Ayolita, Limón-Chapongie, Limón-Reyista, Reyista-Xochimilco, Ixhuatlán-Zapotlán, Oxtempa-Poverano, Oxtempa-San Bernardo, La Jabonera-Jonotal, Azteca-Ixhuatlán-Zapalote, Colatlán-El Aguacate, Colatlán-Tepetitlaco, Ixhuatlán-Felipe Ángeles, El Limón-La Chaca, El Lindero-El Limón, con una inversión de \$517,170.00 (Quinientos diecisiete mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.).

iii) Mediante el oficio V2/33544, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó a la licenciada Patricia Martínez Casas, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, que precisara que programas y servicios de atención a la comunidad desarrollaba esa dependencia en los Municipios de Hamatlán, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

Por medio del oficio 106729/150, la señora Edith Rodríguez Romero, jefa de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz, informó que los Municipios de Hamatlán, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez eran parte de los 29 municipios que conformaban la llamada Huasteca veracruzana, en donde actualmente diversas instituciones federales y es-

tatales, coordinadas por el Gobierno del Estado, estaban realizando un Programa de Desarrollo Regional, el cual tenía como objetivos elevar el nivel de salud de la población mediante la ampliación de cobertura de servicios, el fortalecimiento de la infraestructura, la mejoría de la calidad de la atención y la operación del Sistema de Vigilancia Epidemiológica.

iv) Mediante el oficio V2/33546, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Marino Castillo Vallejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, que informara sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que esa dependencia desarrollaba en los Municipios de Hamatlán, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, se recibió el oficio 1115, del 27 de noviembre de 1995, mediante el cual informó que los municipios referidos se encontraban contemplados en el Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Veracruzana, en el que participaban todas las dependencias estatales y federales. Asimismo, señaló que en esa región tienen dos oficinas, una en Huayacocotla, para atender los Municipios de Hamatlán, Texcatepec y Huayacocotla, y la otra en Chicontepec. La función de ambas oficinas es prestar los servicios relativos al estado Programa.

Asimismo, precisó que los programas específicos desarrollados eran los siguientes:

Se otorgan becos, construcción de drenaje sanitario, de alcantarías, sistemas de tratamiento de aguas negras, electrificación a poblados rurales, reparación y conservación de aulas escolares, quovo a productores básicos, construcción de taller de costura, granja de cerdos, reconstrucción de trapiches, rehabilitación de parques, construcción de puentes, adquisición de material y mobiliario escolar, pavimentación de calles, instalación de casetas de telefonía rural, programas de nutrición, recapitalización y apertura de tiendas rurales, compra de molinos de nixtamal y tortilladoras manuales, construcción de canchas deportivas, de casas, de caminos rurales, aparcería de cementsales ovinos y caprinos, entre otros.

v) Con el oficio V2/33547, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Jorge de Jesús Díez de Bonilla,

Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, que informara sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que esa dependencia desarrollaba en los Municipios de Texcatepec, Ixmiquilán, Ixmiquilán de Madero y Benito Juárez Veracruz.

Por medio del oficio 35-12-17268, del 5 de diciembre de 1995, el doctor Marco Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó que los programas y servicios que ofrecía esa Institución en los municipios referidos eran: atención médica integral, atención integral a la mujer y al niño, alimentación y nutrición familiar, lucha frontal contra la tuberculosis pulmonar, salud reproductiva y planificación familiar, vacunación universal, prevención y control de enfermedades respiratorias, detección y control de enfermedades crónico-degenerativas, odontología preventiva, prevención y control del paludismo, así como orientación, tratamiento y rehabilitación del enfermo alcohólico, mejoramiento de viviendas, rehabilitación o limpieza de fuentes de abastecimiento de agua, dotación de semillas para hortalizas, distribución de paquetes familiares de herramientas para apoyo al trabajo del hombre y la mujer campesinos, interrelación con médicos tradicionales y formación de grupos de alfabetización que capacita el Instituto Nacional de Educación para Adultos, entre otros.

Asimismo, precisó que existían unidades médico-rurales en las siguientes comunidades:

— En el Municipio de Texcatepec

Cerro Gordo: atiende a las comunidades de Cerro Gordo, Lindero, El Puerto, Altamira y Tlaxco.

Ayotuxtla: atiende a las comunidades de Ayotuxtla y La Mirra.

Papatlán: atiende a las comunidades de Papatlán, Amaxac y Benito Juárez.

Pie de la Cuesta: atiende a las comunidades de Pie de la Cuesta, Casa Redonda, La Florida y Las Canoas.

Texcatepec: atiende a la cabecera municipal y a las comunidades de Chila Lurique, El Sotano y El Tomate.

Zicatlán: atiende a las comunidades de Zicatlán, El Pericon, Tecunayapa y Agua Fria.

— En el Municipio de Ixmiquilán

Xoxocapa: atiende a las comunidades de Xoxocapa, Tlanaclimpa, Hualazucingo y Palmar Grande.

Coacoaco: atiende a las comunidades de Coacoaco, Embocadero y San Gregorio.

Apachitla: atiende a las comunidades de Apachitla, Chochotla, Tecapa y Texeco.

Chahuatlán: atiende a las comunidades de Chahuatlán, Amatepec, Petlacualla y Santa Cruz.

Huastapan: atiende a las comunidades de Huastapan, Tultepec y Xelatzuhico.

— En el Municipio de Ixmiquilán de Madero

Pisaflores: atiende a las comunidades de Pisaflores, Tepetate, Molango y San José.

Lindero Las Flores: atiende a las comunidades Lindero Las Flores, Huiztitzilco, Rancho Nuevo y Zolontla.

Cruz Blanca: atiende a las comunidades de Cruz Blanca, Progreso, Zimatlán, Jonotal y Benito Juárez.

Llano de Enmedio: atiende a las comunidades de Llano de Enmedio, Lomas del Dorado, Hualango, Cacahuatengo y Ahuacajac.

San Francisco: atiende a las comunidades de San Francisco, Tencitongo, Acuña y Buenavista.

Felipe Ángeles: atiende a las comunidades de Felipe Ángeles, Tecunale, Cerro del Tablon, Tepozotlán y Piedra Grande.

El Campe: atiende a las comunidades de El Campe, Loma Bonita, Joya Chica, Joya Grande y Siete Palmas.

Colatlán atiende a las comunidades de Colatlán Barrio Abajo, Huahuatlán, El Terrero y Palma Real.

v) Mediante el oficio V2/35588, del 29 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Felipe Rogelio Vizcaíno Álvarez, Director de Operaciones de Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo, S. A., que informara la ubicación de las tiendas Conasupo más cercanas a los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En virtud de que no hubo respuesta, se envió recordatorio a través del oficio V2/7655, del 13 de marzo de 1996.

Por medio del oficio DO/RVA/174/96, el licenciado Felipe Rogelio Vizcaíno Álvarez informó la localización de las tiendas rurales Diconsa en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz, como a continuación se indica:

—En Ixmiquilpan se localizan en: Ixmiquilpan, Amatepec, Santa Cruz, San Mateo, Xoximilco, Cuacoaco, Chahuatlán y Tlatlaxoquico.

—En Texcatepec se localizan en: Texcatepec, Pie de la Cuesta, Amasac y El Pericón.

—En Ixmiquilpan de Madero se localizan en: San P. Tziltza, Pisa Flores, Molango, Ixmiquilpan de Madero, El Terrero, El Limón, Huasteco, Reyista, Colatlán, Piedra Grande Chijol, El Mirador, Juya Chica, El Aguacate, Llano Enmedio, Huexotitla, Cruz Blanca, Tepozuapán y San Francisco.

—En Benito Juárez se localizan en: La Retorma, Tenanquila, La Revancha y Amasac.

vii) Durante la brigada de trabajo realizada del 10 al 17 de marzo de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional visitaron la cabecera municipal de Benito Juárez, Veracruz, y entrevistaron al Presidente Municipal, señor Felipe Hernández Hernández, quien informó que la problemática existente en la zona era la siguiente:

a) En materia de educación se requería la construcción de aulas para los diferentes niveles educativos; se necesi-

sitaban canchales deportivos e incrementar el salario del personal docente para estimular su arraigo en las comunidades.

b) En materia de salud se necesitaban clínicas rurales en las comunidades.

c) Por lo que se refiere al servicio de agua potable, la mayoría de las localidades carecían de él.

d) Por lo que hace a la alimentación, el nivel de nutrición era muy bajo, ya que la falta de recursos económicos impedía a la mayoría de la población adquirir productos alimenticios de calidad, por lo que su dieta básica se conformaba de maíz, frijol y chile.

e) Solamente siete de las 40 comunidades que integran el municipio contaban con servicio telefónico a través de una caseta, únicamente en la cabecera municipal se contaba con servicio de correo y no existía un sólo kilómetro de carretera asfaltada en el municipio.

f) Sobre la tenencia de la tierra, en los últimos años habían tenido algunas invasiones de pequeñas propiedades por organizaciones independientes del Estado de Hidalgo.

g) En materia de seguridad pública, la cabecera municipal contaba con una Delegación de Seguridad Pública del Estado, la cual actuaba en coordinación con la Policía Municipal.

h) Respecto a la cultura, no existía un programa para el rescate de costumbres y tradiciones de los pueblos de la región.

i) En materia religiosa existían diversos cultos, pero predominaba la religión católica.

j) El índice de delincuencia era muy bajo.

k) En materia de población, según el censo de 1990, el municipio contaba con 14,120 habitantes, de los cuales 1,088 pertenecían a la cabecera municipal.

l) La planeación municipal daba prioridad a las peticiones de las comunidades en lo referente a escuelas, caminos rurales, agua potable, drenaje, espacios deportivos, salud y proyectos productivos, entre otros.

m) En materia de electrificación, sólo cinco de las 40 comunidades carecían de energía eléctrica.

n) El 27 de junio de 1996, mediante el oficio V2-20749 se solicitó al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, un informe sobre los servicios y programas que esa dependencia desarrollaba en los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ixmiquilpan, Ixmiquilpan de Madero y Texcatepec, Veracruz, además de hacer del conocimiento de este Organismo Nacional si esa Secretaría participaba en el Programa de Atención a la Región de la Huasteca Veracruzana y de ser así, que proporcionara información sobre los avances obtenidos.

Mediante el oficio 205-1-4-3853/DNC/96, la licenciada Ana Magdalena Bracamontes Cruz, Directora de Normatividad y Consulta de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, informó que en virtud del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito por el Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados integrantes de la Federación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, así como de los convenios de ejecución derivados de él, los Gobiernos de los Estados, por conducto de su dependencia o entidad competente asumieron la dirección de los planteles públicos ubicados en su territorio, en los cuales esa Secretaría prestaba los servicios de educación básica (preescolar, primaria y secundaria), educación normal y demás relativas para la formación de maestros, así como educación especial (física, indígena, física y las comisiones culturales").

En virtud de que actualmente la prestación de los servicios educativos corresponde a las Entidades Federativas, la Secretaría de Educación Pública adujo no estar en posibilidades de proporcionar la información requerida.

ñ) El 23 de julio de 1996, mediante el oficio V2-23838, se solicitó al doctor Roberto Bravo Garzón, Secretario de Educación y Cultura del Estado de Veracruz, un informe sobre los servicios que prestaba esa dependencia en los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ixmiquilpan, Ixmiquilpan de Madero y Texcatepec, Veracruz.

Con el oficio SUB-674/96, el doctor Roberto Bravo Garzón, Secretario de Educación y Cultura del Estado de Veracruz, informó que era preocupación del Gobierno del Estado prestar los servicios educativos, particu-

larmente los de nivel básico en toda la Entidad, atendiendo de manera prioritaria a las comunidades con alto grado de marginación.

—Que de acuerdo a la normativa que rige a esa dependencia, el servicio educativo en los niveles preescolar y primaria se ofrecía de manera formal en comunidades que contaban con más de 30 niños en edad escolar. Las localidades que tenían de cinco a 30 niños en edad escolar eran atendidas por la Delegación Estatal del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Que los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicontepec, Huayacocotla, Ixmiquilpan, Ixmiquilpan de Madero y Texcatepec tienen colindancias entre sí y se ubican en la zona serrana occidental de la parte norte del Estado de Veracruz; comparten entre otras características, la de contar con una población de numerosos hablantes de lenguas indígenas, gran dispersión demográfica y, por las irregularidades del terreno, un escaso desarrollo de las vías de comunicación.

—Que los Municipios de Chicontepec, Ixmiquilpan de Madero, Benito Juárez, Ixmiquilpan y Chalma se encuentran entre los primeros 17 con mayor población hablante de lengua náhuatl en el Estado. Ixmiquilpan de Madero se ubica entre los primeros 14 con mayor población hablante de totonaco; los dos primeros lugares en hablantes de otomí; el primer lugar en hablantes de tepehua, además de otras lenguas que se hablan en la región.

—Que la dispersión poblacional es elevada: la proporción de localidades con menos de 500 habitantes por municipio es la siguiente: Benito Juárez, 92%; Chalma, 94%; Chicontepec, 91%; Huayacocotla, 92%; Ixmiquilpan, 60%; Ixmiquilpan de Madero, 77% (tiene una localidad con 46 535 habitantes), y Texcatepec, 91%.

—Que la comunicación entre las cabeceras municipales se hacía en la mayoría de los casos por caminos de terracería. Las principales localidades estaban conectadas por brechas, que la mayor parte de las viviendas de la región aun no tenían acceso a los servicios públicos de agua potable y drenaje; que la disponibilidad de energía eléctrica era aun insuficiente, y que las condiciones de vida de la población de estos municipios requerían de un impulso desde diversos ángulos.

—Que los servicios educativos en los medios indígena y rural son considerados prioritarios por el Gobierno del

Estado y que la población indígena de la Entidad requiere un programa educativo con características muy particulares que asegure la permanencia de sus valores, costumbres y patrones socioculturales y, al mismo tiempo, permita a sus integrantes acceder a la instrucción formal obligatoria.

—Que el Sistema Estatal de Educación cuenta con programas y cobertura para ofrecer atención a las etnias asentadas en todo el Estado (nahuatl, otomí, tepehua, huasteco, totonaco, popolucá, churimico, mazateco, mixteco y mixe). Los profesores adscritos al servicio de la educación indígena disponen de materiales específicos para su desempeño docente. En 1995, todos los maestros que atendían esta modalidad de escuelas primarias unitarias (de uno o más grados escolares atendidos por un solo maestro) y *bi-docentes* recibieron una compensación para asegurar su arraigo en la comunidad. En todo el Estado se atendieron en ese año a 74,272 niños indígenas, en 1,101 escuelas, con 1,536 docentes.

—Que, igualmente, a nivel estatal, en el servicio de primaria bilingüe intercultural se atendió a 69,881 alumnos que representan el 61.4% de los niños indígenas en edad escolar, en 829 escuelas, a cargo de 2,655 docentes. De 1993 a 1995, en la modalidad de primaria indígena, la cobertura se había incrementado un 7.8%, la eficiencia terminal pasó de 31.2 a 37.6% (regresan de sexto grado casi 38 niños de cada 100 que se inscribieron seis años antes en primer grado), y la reprobación disminuyó de 15.4 a 12%. Por su parte, la deserción escolar disminuyó de 5.4 a 3.9%.

—Que la Secretaría de Educación Pública también realiza un gran esfuerzo para dotar de libros de texto gratuitos en su propia lengua a los niños indígenas que cursan primero y segundo grados de primaria. Que en esa Entidad Federativa los niños nahuas, totonacos, tepehuas y popolucas, que representan el 86% de los niños indígenas de la Entidad, contaban ya con estos materiales. En septiembre de 1995 los niños recibieron 54,400 ejemplares.

—Que la Secretaría de Educación y Cultura, a través del Departamento de Educación Indígena, estaba llevando a cabo un Programa de Educación y Capacitación a la Mujer Indígena, que atendía en la Entidad a 572 mujeres y 591 niños de cero a cuatro años de edad.

En Chalma, Veracruz

En materia de desarrollo social:

Aspecto general

1) Por lo que se refiere al desarrollo social, y a la tenencia de la tierra, del 10 al 17 de marzo de 1996 una brigada de trabajo de esta Comisión Nacional visitó la cabecera municipal de Chalma, Veracruz, y entrevistó al Presidente Municipal, doctor Enrique Jaline Sánchez Olivares, quien informó lo siguiente:

a) En materia de educación, el municipio cuenta con 29 centros de nivel preescolar, a nivel de primaria con 36 planteles, de secundaria con tres planteles, con dos centros de enseñanza media superior, uno de Telchachillerato y una extensión del CBTA Num. 5 en San Sebastián, Tamolmea, Veracruz.

b) El aspecto de salud lo atiende el IMSS-Solidaridad, con tres unidades médicas rurales, las cuales se ubican en la cabecera municipal, en la Congregación de San Pedro Córdova y en la de Chapopote. El resto de la población se atiende con médicos particulares o algunos promotores de salud de la Secretaría de Salud.

c) El suministro de agua se realiza por medio de pozos artesianos en la mayoría de las localidades, en otras, de arroyos ubicados en las márgenes de los ríos. En la cabecera municipal es insuficiente el suministro de agua.

d) Sobre la tenencia de la tierra, la mayoría de la superficie territorial es endógena, una menor cantidad es comunal y una última es pequeña propiedad. Actualmente existen rezagos con el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (Procede), debido a que no se solucionaron a tiempo diversos irregularidades.

e) En materia religiosa, la católica cuenta con el mayor número de adeptos, aproximadamente un 90%; la evangélica representa un 5%, el resto no profesa ninguna religión.

f) La población del municipio es de 13,724 habitantes, de los cuales 2,362 corresponden a la zona urbana y 11,387 a la zona rural.

g) En materia de electrificación, de las 30 localidades con más de 100 habitantes que constituyen el municipio,

27 están electrificadas y las tres restantes están consideradas en el Programa de Obra de 1997.

ii) El 27 de junio de 1996, mediante el oficio V2/20743 se solicitó al doctor Carlos Tello Macías, Director General del Instituto Nacional Indigenista, un informe sobre los programas y servicios que esa dependencia lleva a cabo en los Municipios de Chalma, Chicontepec y Huayacocotla, Veracruz.

A través del oficio DPJ 144/96, del 3 de julio de 1996, la licenciada Magdalena Gómez Rivera, Directora de Procuración de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, informó que el Instituto Nacional Indigenista aplica varios programas y servicios en los municipios referidos, que esas labores se cumplen en coordinación con el Gobierno del Estado de Veracruz y con otras instituciones federales y estatales, que en ellas desempeñan un papel fundamental los Centros Coordinadores Indigenistas de Huayacocotla y Chicontepec.

—Que dentro de los programas que desarrolla el Instituto Nacional Indigenista se encuentra el Programa de Atención a la Región de la Huasteca Veracruzana, que comprende, entre otros, los Municipios de Chalma, Chicontepec y Huayacocotla. El Instituto participa con una inversión de \$8'111,904.00 (Ocho millones ciento once mil novecientos cuatro pesos (0)/100 M.N.) que se aplica a proyectos productivos, agropetuarios, infraestructura, salud, alimentación, becas, albergues escolares, letrificación, agua potable, procuración de justicia y cultura.

—De igual forma, indicó que en Chicontepec se encuentra ubicado el Centro Coordinador Indigenista que atiende los Municipios de Benito Juárez, Chalma, Chicomamel, Chicontepec, Ixmiquilán de Madero y Tantoyuca. En Chalma el Centro atiende a dos comunidades con una población de 1,108 indígenas.

iii) El 27 de junio de 1996, con el oficio V2/20745, se solicitó al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe sobre los programas y servicios que desarrolla esa dependencia en los Municipios de Chalma, Chicontepec y Huayacocotla, Veracruz.

Mediante el oficio 6508, el licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió la

respuesta, pero no especificó si los Municipios de Chalma, Chicontepec y Huayacocotla, Veracruz, se encontraban incluidos en el Fideicomiso Conacal y en el Programa de Conservación de Caminos Rurales con Uso Intensivo de Mano de Obra.

Por lo anterior, el 1 de agosto de 1996 se solicitó, vía telefónica, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que aclarara tal situación, la licenciada Gladys Fernández se comprometió a hacerlo en el transcurso de ese día. Sin embargo, ante una nueva llamada telefónica hecha por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, la licenciada Laura Trejo, de la Dirección de Consulta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contestó que para proporcionar tal información era necesaria una petición por escrito.

iv) Mediante el oficio V2/20476, se solicitó al licenciado Fernando Portilla Higuera, entonces encargado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que desarrolla esa dependencia en los Municipios de Chalma, Chicontepec y Huayacocotla, la ubicación de las clínicas de la Secretaría de Salud más cercanas a la zona y que indicara si esa dependencia participa en el Programa de Atención a la Región de la Huasteca Veracruzana y, de ser así, remitiera copia de éste.

Con los oficios 126 y 2087, de fechas 3 y 8 de julio de 1996, suscritos por la doctora Edith Rodríguez Romero, jefa de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz, y por la señora Georgina Velázquez Díaz, Directora General de Normas, Supervisión y Desarrollo de los Servicios de Salud de la Secretaría de Salud, respectivamente, se dio cumplimiento a la petición de esta Comisión Nacional.

—Los programas y servicios de atención a la salud que proporciona la Secretaría de Salud en el Municipio de Chalma, Veracruz, son los siguientes: en el primer nivel se encuentran la atención médica (consulta externa), promoción y fomento a la salud, detección de enfermedades infecciosas y parasitarias; detección de enfermedades crónicas degenerativas; vigilancia epidemiológica, referencia y contrarreferencia de enfermos al segundo nivel; saneamiento básico del medio; control del embarazo, atención del parto, inmunizaciones, dotación de fármacos esenciales, planificación familiar; dotación de méto-

dos anticonceptivos, y vigilancia nutricional y del crecimiento y desarrollo del menor de cinco años

—De igual forma, se cuenta con la estrategia de extensión de cobertura (casas de salud) cuyas acciones se realizan por conducto de un auxiliar de salud de la comunidad electo por los propios habitantes, éste lleva a cabo sus funciones en su domicilio o en algún local construido o adaptado ex profeso por la propia comunidad y es visitado en promedio cada 15 o 20 días por una enfermera contratada por la Secretaría de Salud, ambas realizan las siguientes actividades: inmunizaciones, atención y orientación maternoinfantil; planificación familiar; dotación de métodos anticonceptivos; vigilancia del crecimiento y desarrollo de niños menores de 14 años; prevención y tratamiento de enfermedades diarreicas mediante hidratación oral; distribución de los sobres conocidos como Vida suero oral y la orientación a las madres para su utilización; detección y tratamiento de tuberculosis pulmonar; detección, tratamiento y control del paludismo; detección y control de la diabetes mellitus; detección y control de la hipertensión arterial; prevención y control del colera; prevención y control del dengue, y, en términos generales, promueven medidas que mejoran las condiciones sanitarias de su comunidad

—En el Municipio de Chalma existen las coberturas de vacunación con esquemas completos (ocho dosis), que se mantienen en los niños menores de cinco años, protegiéndolos contra la poliomielitis, sarampión, difteria, tosferina, tétanos y tuberculosis

—El Municipio de Chalma cuenta con tres unidades médico-rurales y dos casas de salud

—Las tres unidades médico-rurales en el Municipio de Chalma están ubicadas, una, en Chalma, que atiende a las comunidades de La Loja, Lázaro Cardenas, Rancho Nuevo, Atetlce, Aguacate Chico, Hueytlahuque, Amatlán de Abasco, Amatlán de Arriba, Mesa del Arroyo y Taxtita, y beneficia a una población de 4,373 personas; otra, en Chapopote, que da servicio a las comunidades de La Bomba, 21 de Julio, La Puerta, La Loma, La Condessa, Las Flores, Francisco Javier Mina y Chapopote Chico, beneficiando a una población de 4,225 personas, y la tercera, en San Pedro Covilla, que atiende a las comunidades de Nexpanzi, Cruzitla, Coatepillal, Poxtla Encalada y Amaxal, que beneficia a una población de 1,691 personas. Todas pertenecen al Programa IMSS-Solidaridad

—En el segundo oficio, la Secretaría de Salud informó que los Municipios de Chalma, Chicontepec y Huayacocotla, Veracruz, son atendidos a través de los centros de salud ubicados en las mismas poblaciones y por centros de salud cercanos o por unidades médicas del Programa IMSS-Solidaridad y se encuentran incluidos para su atención por los Servicios Coordinados de Salud Pública de la Secretaría de Salud en el Programa de Desarrollo Regional de las Huastecas, que se desarrolló durante 1996 y que tiene como propósitos elevar el nivel de salud de la población, extender la cobertura de servicios, fortalecer la infraestructura existente, mejorar la calidad de la atención e impulsar la participación social mediante comités y promotores voluntarios en acciones de salud. Para ello, la Secretaría de Salud autorizó un presupuesto adicional a la Entidad.

—Finalmente, se informó que cada mes se realizan reuniones de autoevaluación presididas por el Gobierno del Estado para analizar los avances del Programa y sus limitaciones. Los resultados se evalúan con la participación de múltiples dependencias del nivel central, incluida la Secretaría de Salud, en reuniones con la Secretaría de Gobernación.

El 27 de junio de 1996, mediante el oficio V2/20747, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Romilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, que informara acerca de los programas y servicios de atención a la comunidad que desarrolla esa dependencia en los Municipios de Chalma, Chicontepec y Huayacocotla, Veracruz, así como la ubicación de las clínicas de campo del Instituto Mexicano del Seguro Social. De igual forma, se le pidió que indicara si ese Instituto participa en el Programa de Atención a la Región de la Huasteca Veracruzana y, de ser así, proporcionara copia de dicho Programa.

A través del oficio 35-12/8211, del 17 de julio de 1996, el doctor Mario Banquet Rodríguez remitió la información solicitada manifestando que para atender a la población de la Huasteca veracruzana, el Instituto cuenta con el Programa IMSS-Solidaridad; que entre los programas y servicios que ofrecen las unidades médico-rurales se cuenta con la consulta de medicina familiar; servicios de urgencias; control del embarazo y atención del parto; aplicación de productos biológicos como las vacunas antipoliomielítica, DPT, antisarampión, BCG y toxoide tetánico; acciones de odontología preventiva;

detección de tuberculosis; detección oportuna de padecimientos crónico-degenerativos como la diabetes, el cáncer mamario y la fiebre reumática; detección y control del estado nutricional en el menor de cinco años; sesiones de educación dirigidas a la población dentro del programa nacional de control de enfermedades diarreicas, padecimientos transmisibles derivados de la deficiencia del saneamiento básico; vacunación universal; mejoraamiento de la vivienda; orientación, tratamiento y rehabilitación del consumo alcoholico; salud reproductiva y planificación familiar; educación nutricional; producción de alimentos para consumo familiar y fomento de la lactancia exclusiva; salud reproductiva y planificación familiar; atención integral del menor de cinco años; aplicación de programa de alimentación y nutrición familiar en coordinación con otras instituciones; formación de grupos de alfabetización en coordinación con el Instituto Nacional de Educación para Adultos; y servicio de farmacia.

—Cada unidad médico-rural es atendida por un pasante y, en ausencia de éste, por un médico general titulado un auxiliar de base y un suplente.

—Desde lo anterior, facilitada por los integrantes de la organización social comunitaria (existentes locales de salud, comités de salud, promotoras sociales voluntarias, porterías empíricas capacitadas y controladas por las unidades), quienes se han capacitado mediante técnicas participativas, así como la participación voluntaria y decidida de la comunidad y autoridades locales en beneficio individual, familiar y de la propia comunidad.

—Informó también que las obras incluidas en el Programa de Atención a la Región de la Huasteca para ejecutarse en el segundo semestre de 1996 en el Municipio de Chalmá consistían en la rehabilitación y la protección de fuentes de agua en San Pedro Coyutla, con una inversión federal de \$5,010.00 (Cinco mil diez pesos 00/100 M.N.), en el programa de mejoramiento de la vivienda en San Pedro Coyutla, con una inversión federal de \$8,354.00 (Ocho mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y en el mejoramiento de la vivienda en Coahuila Puxila, con una inversión federal de \$3,440.00 (Tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

—La ubicación de las unidades médico rurales es la siguiente: la de Chalmá, que atiende a las comunidades de La Mesa, La Laja y Taxitlán, beneficiando a 3,341 indígenas; y la de San Pedro Coyutla, que atiende a las

comunidades de Acatzucita, Cacalaca Puxila, Amaxac y Chapopote, que beneficia a 2,025 indígenas, y la de Chapopote, que atiende a las comunidades de Chalmá, La Puerta y Lázaro Cárdenas, beneficiando a 3,359 indígenas.

En el 27 de junio de 1996, mediante el oficio V2/20748, se solicitó al licenciado Marino Castillo Vallejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, un informe sobre los programas y servicios que esa dependencia desarrolla y presta en los Municipios de Chalmá, Chicontepec y Huixtla, Veracruz.

Con el oficio 115-900, del 12 de julio de 1996, el licenciado Marino Castillo Vallejo informó que esa dependencia está llevando a cabo en los municipios mencionados los siguientes programas de apoyo: construcción y conservación de caminos rurales; instalación de alcantarillado; construcción y rehabilitación de escuelas primarias; construcción y pavimentación de calles; electrificación en poblados rurales; apoyo en el abasto y comercialización de productos básicos e instalación y ampliación del sistema de agua potable.

Caso del problema agrario del ejido Chapopote, Municipio de Chalmá

El 18 de julio de 1996 se recibió en esta Comisión Nacional un oficio sin número, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante el cual informó que el ejido Chapopote, Municipio de Chalmá, está en proceso de regularización definitiva, toda vez que desde 1943, año en que se ejecutó la resolución presidencial respectiva, los ejidatarios se encuentran en posesión de una superficie superior a las 500 hectáreas, no considerada en dicha resolución, que el Gobierno Federal tomó la decisión de adquirirla y se encuentra en proceso el pago de las tramas.

—Que desde el 11 de junio de 1994, la Asamblea General de Ejidatarios tomó la decisión de dividir el ejido y quedó una superficie de 577 hectáreas, denominada Chapopote I, en posesión de 89 campesinos que eran asesorados por H-DOCE7 y que a partir de 1996 lo son por el Consejo Nacional Campesino Revolucionario "General Emiliano Zapata".

—Que a consecuencia de los problemas por la posesión de la tierra de ese ejido, se cometieron tres homicidios.

—Que la situación de esa comunidad ha mejorado notablemente, estudiándose la posibilidad de que ambos grupos participen en forma conjunta en un proyecto de cultivo de tabaco.

—Anexo a dicho oficio, el Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz remitió diversos documentos relacionados con ese caso, de los que se desprende que por resolución presidencial del 5 de febrero de 1936 se dotó al poblado Chapopaxac, del Municipio de Platón Sánchez, hoy Chalma, Veracruz, con una superficie de 2,143 hectáreas para beneficiar a 263 familias y crear la parcela escolar, superficie que se tomó íntegramente de la hacienda Las Flores, propiedad del licenciado Trinidad Herrera, actualmente registrada a favor del señor Andrés A. Herrera y del general Leopoldo Ortiz Sevilla que la ejecución de la resolución se realizó el 20 de diciembre de 1936.

—El plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 18 de agosto de 1938 comprende una superficie de 2,143 hectáreas de la hacienda Las Flores, de las cuales, 1,799 corresponden a la parte sur o lote 1 y 344 al lote 2 o fracción norte.

—Los ejidatarios tienen en posesión una superficie total de 2,638-90-01 hectáreas, entre las que figuran las 505-50-06 de la fracción sur de la hacienda Las Flores, propiedad del general Leopoldo Ortiz Sevilla.

—Desde siempre han existido pugnas entre dos grupos, las cuales se agravaron con la aprobación de un parcelamiento económico hecho por los propios ejidatarios en 1986 y 1990, lo que ha ocasionado que éstos se dividan en dos grupos, uno compuesto por aproximadamente 305 ejidatarios asesorados por la organización Antorcha Campesina y el otro compuesto por 89 miembros, asesorados por el Consejo Nacional Campesino Revolucionador "General Emiliano Zapata".

—El Registro Agrario Nacional rechazó la división ejidal porque la superficie que fue asignada al grupo de 89 personas queda fuera del perímetro ejidal.

—Que va muy adelantado el pago de las 505 hectáreas a la sucesión del general Leopoldo Ortiz Sevilla, que resulta ser la superficie que tienen en posesión los 89 campesinos referidos en el párrafo anterior.

En Chicontepec, Veracruz

En materia de desarrollo social

i) Del 10 al 17 de marzo de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional recorrieron la región norte del Estado de Veracruz y entrevistaron al profesor Gilberto Osorio Barrales, Presidente Municipal de Chicontepec, Veracruz, quien informó que la problemática en ese municipio es la siguiente:

a) La materia educativa existe escasa demanda de espacios.

b) Por lo que se refiere al aspecto de salud, la clínica regional tiene la infraestructura necesaria para tener más especialidades médicas. Cuenta con especialistas en medicina general y medicina interna. Urge un traumatólogo.

c) El 21.7 (2,360) de las viviendas en el municipio tiene agua potable.

d) En el renglón alimenticio, el nivel nutricional es bajo debido a la falta de orientación adecuada y a la resistencia para cambiar los hábitos alimentarios.

e) Por lo que hace a las comunicaciones, de 267 localidades, 30 cuentan con casetas telefónicas. Únicamente la cabecera municipal cuenta con servicio postal. El municipio tiene solo 20 kilómetros de carretera asfaltada y éste es uno de los principales problemas.

f) Sobre la tenencia de la tierra, 15 ejidos, de un total de 76, son atendidos en un programa de la Procuraduría Agraria denominado Procede.

g) Hace falta más apoyo para rescatar y difundir las manifestaciones culturales.

h) En materia religiosa predominan el catolicismo y el evangelismo.

i) La delincuencia es mínima.

j) En el municipio hay un total de 60,500 habitantes; el 5.1% en la cabecera municipal y el resto en las comunidades rurales.

k) La planificación municipal atiende la comunicación hacia el municipio, caminos rurales, agua potable, dre-

naje y aulas, fomentando las actividades agropecuarias con proyectos de un desarrollo sostenible.

1) En materia de electrificación, el 85% del municipio cuenta ya con ese servicio.

ii) El 27 de junio de 1996, mediante el oficio V2/20744, se solicitó al doctor Carlos Fello Macías, Director General del Instituto Nacional Indigenista, un informe sobre los programas y servicios que esa dependencia lleva a cabo en el Municipio de Chicontepec.

En respuesta, con el oficio DPI 144/96, este Instituto informó que existía un Centro Coordinador Indigenista en la cabecera municipal de Chicontepec, a través del cual se han promovido diversos proyectos productivos, así como programas de becas, fertilización, construcción y rehabilitación de albergues escolares y de asesoría jurídica.

—Adicionalmente, informó que de 1994 a 1996 en ese municipio se entregaron 9,754 actas del Registro Civil en el Programa de Apoyo al Registro Civil para Población Indígena y se levantaron 1,020 registros, los cuales se encontraban pendientes de confirmación.

—De igual forma, indicó que en los Municipios de Chicontepec y Huayacocotla se impartieron dos cursos sobre los fundamentos del derecho e instrucción al derecho penal a 55 indígenas de diferentes comunidades. El proceso de capacitación se enmarcó dentro del objetivo de formar traductores, gestores y defensores comunitarios.

iii) El 27 de junio de 1996, mediante el oficio V2/20745, se solicitó al licenciado Diego Timoteo Arce Manuel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe sobre los programas y servicios que desarrolla esa dependencia en el Municipio de Chicontepec.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la fecha de elaboración del presente documento, no ha remitido la información solicitada.

iv) Mediante el oficio V2/20476, se solicitó al licenciado Fernando Portilla Higareda, entonces encargado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que desarrolla esa dependencia en el Municipio de Chicontepec, la ubicación de las clínicas de la Secretaría de Salud más cercanas a la zona

y que indicara si esa dependencia participa en el Programa de Atención a la Región de la Huasteca Veracruzana y, de ser así, remitiera copia de éste.

En respuesta, con el oficio 426, del 3 de julio de 1996, la Secretaría de Salud informó que el Municipio de Chicontepec se encuentra incluido, para su atención, por los Servicios Coordinados de Salud Pública, en el Programa de Desarrollo Regional de las Huastecas, el cual tiene como propósito elevar el nivel de salud de la población, extender la cobertura de los servicios, fortalecer la infraestructura existente y mejorar la calidad de atención mediante comités promotores voluntarios en acciones de salud.

Agregó que cuenta con un hospital rural en el que se brinda atención de segundo nivel, se proporcionan servicios de cirugía general, gineco-obstetricia, pediatría, medicina interna, anestesiología y auxilio de diagnóstico.

Ese municipio, dijo, cuenta con 16 unidades médico-rurales, un hospital rural, dos unidades auxiliares de salud y 30 casas de salud.

La ubicación de las unidades médico-rurales en el Municipio de Chicontepec es la siguiente: en Lindero-Agua Fria, que atiende a las comunidades de Las Guirras, Fuente Juarez y Monte Negro, y beneficia a una población de 825 personas; en Ahumol, que atiende a las comunidades de Ahuateno, Aquixtziutla, Ahuatena, Ateno, El Tingo y Buenavista, y beneficia a una población de 2,474 personas; en Tepeco-Coatzacoatlán, que atiende a las comunidades de Acaul, Huixtla, Tepeco, Cerro Azul, Cerro Prieto, Loma Mina, Reyixtla, Tlaqueutla, Tezizapa, Huixtla y Ahualan, y beneficia a una población de 2,164 personas; en El Jagüey, que beneficia a una población de 392 personas; en El Mirador, que atiende a las comunidades de El Zapotal Mirador, La Heredad, Francia Vieja, El Chote-La Antigua, Tepenahuac, La Antigua, Adalberto Tejeda, Tecerca Vieja y El Zapotal Espinal, y beneficia a una población de 4,165 personas; en Tecuayo, que atiende a las comunidades de Tordillo, Ixcómatl, Camanlán, Tecamate, El Sitio, Las Placetas, Tepicoteo, La Pagua, Carolino Anaya y Chapixtla, y beneficia a una población de 5,478 personas; en Tlacolula, que atiende a las comunidades de Francia Nueva, Maguay Maguayque, Zona del Maestro, La Caba Tlacolula, La Pimentón, Las Puercas y Paso de Tlacolula, y beneficia a una población de 5,329 personas; en Huanucpa, que atiende a las comunidades de Palma Sola, Campesino Siete Camotepec, Ejido Panem-

pa, La Esmeralda, San Benito, Zapotemp, Camotpan, Iteperzima-Juxtlango, El Chote-Santa Teresa, La Guadalupe, Cuateconietl y La Avanzada, y beneficia a una población de 3,476 personas; en Xiloxcatt, que atiende a las comunidades de Huitzapoh, Xalyepel y Ayacuixtle, y beneficia a una población de 1,747 personas; en Lindero-Xoquixhual, que atiende a las comunidades de Hlamaya, Apaxitila-Xoquixlavatl, Tenextitla y Xoquixhual, y beneficia a una población de 1,164 personas; en Mesa de Calcate, que atiende a las comunidades de Mesa de Tzonamant, Mesa de Tzapotzala, El Cuartel Mesa y Santa Fe, y beneficia a una población de 1,253 personas; en Pemuxtitla, que atiende a las comunidades de Ahuautla Arriba, Naquextitla, Limontitla y El Paraje, y beneficia a una población de 1,316 personas; en Poxtectitla, que atiende a las comunidades de Ixcacuanilla, Xicalango, Alxtitla Poxtectitla, Tepeteca y La Guásima, y beneficia a una población de 2,175 personas; en Sasaltitla, que atiende a las comunidades de Ahuica, La Aguna, El Terrero, Alahuatitla, Ayoco y Chalahuatapa, y beneficia a una población de 2,814 personas; en El Jagüey, que atiende a las comunidades de La Guásima Ixcacuanilla, El Manantial, El Zacatut, Monte Grande y Granadilla, y beneficia a una población de 1,530 personas; y en Pastorf, que atiende a las comunidades de La Concepción, Mesa de Pedernales, El Doscientos Uno, Pupeyocal, La Puerta, Lázaro Cárdenas, Terrerillos, Callejón Carrizalillo e Ignacio Zaragoza, y beneficia a una población de 2,488 personas. Estas unidades pertenecen al Programa IMSS-Solidaridad.

v) El 27 de junio de 1996, mediante el oficio V2/20747, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, que informara qué programas y servicios de atención a la comunidad desarrolla esa dependencia en el Municipio de Chicontepec, así como la ubicación de las clínicas de campo del Instituto Mexicano del Seguro Social. De igual forma, se le pidió que indicara si ese Instituto participa en el Programa de Atención a la Región de la Huasteca Veracruzana y, de ser así, que proporcionara copia de dicho Programa.

En respuesta, con el oficio 35.12/008211, del 17 de julio de 1996, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que:

El Hospital Rural de Solidaridad de Chicontepec, Veracruz, otorga todos los programas y

servicios mencionados para la unidad medicorural, además de consultas de especialidad de cirugía, gineco-obstetricia, pediatría médica, medicina interna, medicina familiar, estomatología y anestesiología; servicio de hospitalización de las especialidades mencionadas, quirófano para cirugías, servicio de laboratorio, servicio de rayos X, servicio de trabajo social, servicio de dietología; se otorgan alimentos al paciente hospitalizado y al familiar acompañante; servicio de medicina preventiva, servicio de farmacia, albergue comunitario en donde se hospedan los familiares de pacientes hospitalizados, servicio de ambulancia, servicio gratuito, el Unicef lo reconoce como hospital amigo del niño y de la madre por cumplir con los requisitos de fomentar y lograr que las madres le den leche materna a sus hijos, y se cuenta con un cuerpo de gobierno integrado por un Director médico, un jefe de enfermeras, un administrador, un residente de conservación, además de 15 médicos, dos odontólogos, 38 enfermeras, 11 auxiliares de administración, seis auxiliares de conservación, dos trabajadoras sociales, un dietista y un técnico de saneamiento.

—Las obras incluidas en el Programa de Atención a la Región de la Huasteca para ejecutarse en el segundo semestre de 1996 en el Municipio de Chicontepec fueron: instalación de granjas en Ahuautla con una inversión federal de \$4,755.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); instalación de granjas en Arco, con una inversión federal de \$3,482.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.); instalación de huertos en Buenavista, con una inversión federal de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.); instalación de huertos en Cuaxiloapa, con una inversión federal de \$279.00 (Doscientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.); instalación de huertos en Limontitla, con una inversión federal de \$394.00 (Trescientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.); mejoramiento de la vivienda en Sasaltitla, con una inversión federal de \$11,793.00 (Once mil setecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.); mejoramiento de la vivienda en Tepeteca-Cuatzapotitla, con una inversión federal de \$19,656.00 (Diecinueve mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.); mejoramiento de la vivienda en Pemuxtitla, con una inversión de \$11,744.00 (Once mil setecientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.); mejoramiento de la vivien-

da en Tlamaya, con una inversión federal de \$7 862.00 (Siete mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); rehabilitación y protección de fuentes de agua en Apaxtitla, con una inversión federal de \$10 020.00 (Diez mil veinte pesos 00/100 M.N.); rehabilitación y protección de fuentes de agua en Lindero Xoquixhual, con una inversión federal de \$5 310.00 (Cinco mil diez pesos 00/100 M.N.); rehabilitación y protección de fuentes de agua en Pemuxtilla, con una inversión federal de \$10 020.00 (Diez mil veinte pesos 00/100 M.N.); rehabilitación de fuentes de agua en Tlamaya, con una inversión federal de \$5 010.00 (Cinco mil diez pesos 00/100 M.N.); rehabilitación de fuentes de agua en Tepeco-Cuatzaputla, con una inversión federal de \$10 020.00 (Diez mil veinte pesos 00/100 M.N.); rehabilitación y protección de fuentes de agua en Revixtla, con una inversión federal de \$10 020.00 (Diez mil veinte pesos 00/100 M.N.); instalación de granjas en Tecuayo, con una inversión federal de \$8 242.00 (Ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); instalación de huertos en El Mirador, con una inversión federal de \$2 095.00 (Dos mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.); instalación de huertos en Agua Fria, con una inversión federal de \$575.00 (Cinco cientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.); reforestación en El Mirador, con una inversión federal de \$5 304.00 (Cinco mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.); dotación de atenuitos para el trabajo de campo en Zonamatl, con una inversión federal de \$16 748.00 (Dieciséis mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.); mejoramiento de la vivienda en Tecuayo, con una inversión federal de \$9 631.00 (Nueve mil seiscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.); mejoramiento de la vivienda en Zonamatl, con una inversión federal de \$7 764.00 (Siete mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); mejoramiento de la vivienda en Tordillo, con una inversión federal de \$4 914.00 (Cuatro mil novecientos catorce pesos 00/100 M.N.); mejoramiento de la vivienda en El Mirador, con una inversión federal de \$31 842.00 (Treinta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); mejoramiento de la vivienda en Huizache, con una inversión federal de \$6 781.00 (Seis mil setecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.); rehabilitación y protección de fuentes de agua en Buenavista, con una inversión federal de \$10 020.00 (Diez mil veinte pesos 00/100 M.N.); instalación de huertos en Huicango, con una inversión federal de \$323.00 (Trescientos veintitres pesos 00/100 M.N.); e instalación de huertos en Totoncuatlilla, con una inversión federal de \$323.00 (Trescientos veintitres pesos 00/100 M.N.).

—La ubicación de las unidades médico-rurales en Chicontepec es la siguiente: en Tlanempa, que atiende a las comunidades de Cuatrecornel, Chere Santa Clara, Palma Sola y Cuamixtepec, y beneficia a 1 817 indígenas; en Mesa de Calme, que atiende a las comunidades de Mesa de Teonamatl, Mesa del Cuartel, Santa Fe y Mesa de Tecanda, y beneficia a 990 indígenas; HR "S" Chicontepec, que atiende a las comunidades de Alaxtitla, Huicango, Huizache, Palo Flor, Ahuateno, Buenavista, Acatilla, Totoncuatlilla, Cuahuitl, y beneficia a 7 493 indígenas; en Ahumol, que atiende a las comunidades de Ahuateno, Akutzimla, Ateno, Tarco y Buenavista, y beneficia a 2 072 indígenas; en Sasatilla, que atiende a las comunidades de Chalahuayapa, Terrero, Alahuatlilla, Pelupit y Ahuica, y beneficia a 3 431 indígenas; en Postecitla, que atiende a las comunidades de La Guasima, Tzapullo y Cuaxiloapa, y beneficia a 864 indígenas; en Pemuxtilla, que atiende a las comunidades de Imomula, Ahuatilla Arriba, Tlamaya y Tlaquestla, y beneficia a 1 851 indígenas; en Lindero Xoquixhual, que atiende a las comunidades de Apixtitla, Xoquixhua, Tenevritla, Tlamaya Tlaquestla y La Barra, y beneficia a 1 258 indígenas; en Tepeco Cuatzaputla, que atiende a las comunidades de Cuatzaputla, Acatl, Reyixtla y Huixtupa, y beneficia a 1 721 indígenas; en El Mirador, que atiende a las comunidades de Herencia Heredad, Francia y Zapotal, y beneficia a 2 930 indígenas; en El Jagüey, que atiende a las comunidades de El Manantial, Francisco Vela, La Guasima y Monte Grande, y beneficia a 1 452 indígenas; en Agua Fria, que atiende a las comunidades de Monte Negro, Benito Juárez y Las Guías, y beneficia a 963 indígenas; en Necocuil, que atiende a las comunidades de Ayacaxtle, Huizapoli, Lomas Huizapoli y Xaltepec, y beneficia a 2 300 indígenas; en Pastorías, que atiende a las comunidades de Pepecocot, Carrizalillo, La Puerta y La Concepción, y beneficia a 2 244 indígenas; en Tecuayo, que atiende a las comunidades de Sitio, Tordillo, Tzanamatl y Tecamate, y beneficia a 2 130 indígenas; y en Tlacotal, que atiende a las comunidades de Las Palmas, La Ceiba y El Paso, y beneficia a 3 392 indígenas.

v) El 27 de junio de 1996, mediante el oficio V2/20748, se solicitó al licenciado Marino Castillo Vallejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, un informe sobre los programas y servicios que esa dependencia desarrolla en el Municipio de Chicontepec.

Con el oficio 111 5 900, del 12 de julio de 1996, la Secretaría de Desarrollo Social informó que a través de

su delegación en el Estado de Veracruz estaba llevando a cabo los programas de construcción y conservación de caminos rurales, instalación de alcantarillado, construcción y pavimentación de calles, electrificación en poblados rurales, apoyo en el abasto y comercialización de productos básicos, e instalación y ampliación del sistema de agua potable en diversas comunidades de este municipio.

En Huayacocotla, Veracruz

En materia de desarrollo social

i) En el aspecto social, fueron entrevistados autoridades, maestros, servidores públicos y comerciantes de Huayacocotla, Veracruz, quienes, en términos generales, manifestaron lo siguiente:

a) En materia de educación, se cuenta con 10 escuelas de diferentes niveles, el bachillerato sólo se imparte en la cabecera municipal. Se tiene el problema del ausentismo del personal docente, pero se han buscado incentivos económicos para motivar el arraigo de los maestros en las comunidades. No hay continuidad en los estudios por carencia de recursos económicos.

b) En materia de salud existen tres clínicas, y en el Centro de Salud, que tiene capacidad de 20 camas, se da atención médica gratuita y se proporcionan medicamentos también sin costo. El Centro de Salud cuenta con un Director, un odontólogo, cuatro médicos generales, un químico, un técnico laboratorista, seis enfermeras y una ambulancia. Las principales enfermedades son las que tienen que ver con las vías respiratorias (ocasionadas por los cambios de clima), la parasitosis y la dermatitis.

c) La mayor parte del municipio cuenta con agua potable.

d) En el rubro de abasto de alimentos, la zona tiene una gran actividad comercial, por lo que existen todos los productos, aunque a precios más elevados. Además, el gran nivel de desempleo incide directamente en la imposibilidad de adquirir los comestibles, incluso las despensas que vende el DIF municipal al precio de \$20.00 (Veinte pesos MCTM).

e) En materia de comunicación, la cabecera municipal no tiene problema, ya que cuenta con servicio telefónico, telégrafo, servicio postal, servicio de autobuses a la ciudad

de México y a hora taxis y camionetas. En materia de caminos, cuenta con carretera asfaltada que comunica a la cabecera municipal con el Estado de Hidalgo y con el resto del Estado de Veracruz, pero de la cabecera municipal a Zontecomatlán existe un camino de terracería en malas condiciones, al igual que a la cabecera municipal de Tlaxipec. Según el Presidente Municipal, se está trabajando constantemente para mejorar los caminos.

f) En materia de tenencia de la tierra existen conflictos en el municipio, por ejemplo en el ejido Potrero de Monroy. En la cabecera municipal se encuentran las oficinas de la Procuraduría Agraria y de la Secretaría de la Reforma Agraria.

g) En materia religiosa, se da una pacífica convivencia entre católicos, evangelistas, testigos de Jehová, pentecosteses y miembros de los grupos religiosos Séptimo Día y Viento Nuevo.

h) El índice de delincuencia es muy bajo, pero el alcoholismo es un problema muy grave.

i) Respecto a la población, en la cabecera municipal existen 8,700 habitantes y 32,000 en todo el municipio.

j) Se cuenta con energía eléctrica en la mayor parte del municipio.

ii) El 27 de junio de 1996, mediante el oficio V-2/20744, se solicitó al doctor Carlos Telle Macías, Director General del Instituto Nacional Indigenista, un informe sobre los programas y servicios que esa dependencia lleva a cabo en el Municipio de Huayacocotla.

En respuesta, con el oficio DPI-144/96, del 3 de julio de 1996, el Instituto Nacional Indigenista informó que la Dirección de Procuración de Justicia de ese Instituto ha llevado a cabo apoyos a proyectos de organizaciones defensoras de los Derechos Humanos, en la defensa de procesados indígenas se ha asistido en tres casos, presentando estudios periciales de carácter cultural. Los periciales se incluyeron dentro de causas penales radicadas en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huayacocotla, Veracruz.

Que durante 1994 se distribuyeron en Huayacocotla, Veracruz, 12,051 libros dentro del Programa de Apoyo al Registro Civil para Población Indígena.

—Que en la región de la Huasteca Veracruzana con fundamento en el convenio de colaboración firmado con la Secretaría de la Reforma Agraria para dar atención prioritaria por la vía conciliatoria a los asuntos agrarios, en mayo de 1990 inició sus operaciones la Brigada de Conciliación Agraria con sede en Huayacocotla. Los objetivos de esta Brigada consistieron en atender conflictos agrarios internos, controversias por límites, trabajos técnicos informativos y gestiones ante autoridades superiores de la Secretaría y otras dependencias.

Finalmente, dijo que esa Brigada culminó sus labores en 1994 y logró conciliar 78 asuntos de diversa índole beneficiando a 13,453 campesinos indígenas.

m) El 27 de junio de 1996, mediante el oficio V2/20745, se solicitó al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe sobre los programas y servicios que esa dependencia desarrollaba en el Municipio de Huayacocotla.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la fecha de recepción de este documento, no ha remitido la información solicitada.

n) Mediante el oficio V2/20456, del 27 de junio de 1996, se solicitó al licenciado Fernando Porcilla Higuera, entonces encargado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, un informe sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que esa dependencia desarrollaba en el Municipio de Huayacocotla, la ubicación de las clínicas de la Secretaría de Salud más cercanas a la zona, que indicara si esa dependencia participa en el Programa de Atención a la Región de la Huasteca Veracruzana y de ser así, remitiera copia de dicho Programa.

En respuesta, con el oficio 426, del 3 de julio de 1996, la Secretaría de Salud informó que el Municipio de Huayacocotla cuenta con un centro de salud con hospital, siete unidades médico-rurales, un centro de salud rural disperso, tres unidades auxiliares de salud y nueve casas de salud.

—La ubicación de las unidades médico-rurales en el Municipio de Huayacocotla es la siguiente: en Cruz de Ataque, que atiende a las comunidades de Canalejas de Otales, Carbanero Jacales, Monte Oscuro, Ojo de Agua y Frazcohuile, y beneficia una población de 1 985 personas; en El Bardo, que atiende a las comunidades de Agua Linda

y Buenavista, y beneficia a una población de 642 personas; en Loma de Yeguas, que atiende a las comunidades de Agua Bendita, Corral Viejo y Donato Barrón Arriba.

Beneficia a una población de 928 personas, en San Miguel Tenanco, que atiende a las comunidades de Tzimentey, El Bopo, Cupal y El Dotho, y beneficia a una población de 1 070 personas, en Tenantitlán, que atiende a las comunidades de Nacajol, Alvarado y Camarones, y beneficia a una población de 592 personas; en Vitorillas, que atiende a las comunidades de Acañitlano, Duraznos y Terocotes, y beneficia a una población de 1 050 personas; en Zilacatipan, que atiende a las comunidades de El Plan, Miguel Lerdo, San Antonio Ixtavilla y Tlaxahuatl, y beneficia a una población de 1 119 personas. Estas unidades pertenecen al Programa IMSS-Solidaridad.

o) El 27 de junio de 1996, mediante el oficio V2/20747, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, que informara sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que esa dependencia desarrollaba en el Municipio de Huayacocotla, así como la ubicación de las clínicas de campo del Instituto Mexicano del Seguro Social. De igual forma, se le pidió que indicara si ese Instituto participa en el Programa de Atención a la Región de la Huasteca Veracruzana y, de ser así, proporcionara copia de dicho Programa.

En respuesta, con el oficio 35 12/008211, del 17 de julio de 1996, el Instituto Mexicano del Seguro Social informó que las obras incluidas en el Programa de Atención a la Región de la Huasteca para ejecutarse en el segundo semestre de 1996 en el Municipio de Huayacocotla eran:

Rehabilitación y protección de fuentes de agua en Tlachahuatl, con una inversión federal de \$10,020.00 (Diez mil veinte pesos 00/100 M.N.), reforestación en Cruz de Ataque, con una inversión federal de \$1,272.00 (Un mil doscientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), mejoramiento de la vivienda en Monte Oscuro, con una inversión federal de \$1,965.00 (Un mil novecientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), instalación de buertos en Tenantitlán, con una inversión federal de \$343.00 (Trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) y dotación de utensilios para el campo en Altavilla, con una inversión federal de \$5,741.00

(Cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

—La ubicación de las unidades médico-rurales en Huayacocotla es la siguiente: en Zilacatpán, que atiende a las comunidades de Miguel Lerdo, San Antonio y Tlahuacán, y beneficia a 1,139 indígenas, en San Miguel Tenango, que atiende a las comunidades de Raya Obscura, Zacatl y Tampiquillo, y beneficia a 1,102 indígenas, en Cruz de Ataque, que atiende a las comunidades de Canalejas de Otates, Carbonero, Monte Oscuro, Ojo de Agua y Tzochmuc, y beneficia a 2,645 indígenas, en Vibonillas, que atiende a las comunidades de Acañitlido, Durazno y Tejuocotes, y beneficia a 1,212 indígenas, en El Batán, que atiende a las comunidades de Agua Linda y Buenavista, y beneficia a 554 indígenas, en Loma de Yeguas, que atiende a las comunidades de Agua Bendita y Corral Viejo, y beneficia a 955 indígenas, y en Tenamulán, que atiende a las comunidades de Altamira, Camarones y El Naranjo, y beneficia a 704 indígenas.

ii) El 27 de junio de 1996, mediante el oficio V2/20748, se solicitó al licenciado Marino Castillo Vallejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, un informe sobre los programas y servicios que esa dependencia desarrolla en el Municipio de Huayacocotla.

En respuesta, con el oficio H115-900 del 12 de julio de 1996, la Secretaría de Desarrollo Social informó que a través de su delegación en el Estado de Veracruz estaba llevando a cabo programas de construcción de drenaje sanitario, conservación de caminos rurales, apoyo a productores básicos, rehabilitación de escuelas, pavimentación de calles y electrificación en diversas comunidades de ese municipio.

En Ixmiquilpan, Veracruz

En materia de desarrollo social

i) El 8 de noviembre de 1995, con el oficio V2/33542 se solicitó al doctor Carlos Tello Macías, Director General del Instituto Nacional Indigenista, que informara qué programas y servicios de atención a la comunidad esa dependencia desarrollaba en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, mediante el oficio DG-95/912, el Instituto Nacional Indigenista manifestó que el Municipio

de Ixmiquilpan, Veracruz, se caracterizaba por su difícil acceso terrestre, la situación de extrema pobreza en que vive la mayoría de su población y la ausencia de instituciones de gobierno que lo atiendan.

De las acciones realizadas por el Instituto Nacional Indigenista en este municipio, destacan los proyectos de fomento pecuario, cría y engorda de cerdos, cultivo de chile, hortalizas para niños de primaria y atención médica en las comunidades de San Gregorio, Pánuco Grande, Tlaxiaco, Comquexila, Xixocapa, Amatepec, Petlacualla, Xalapa, Emboquerio, Tlaxiaco, Concozo y Chahuatlán.

Además, dijo que las acciones que el Instituto realiza en la zona son insuficientes por lo limitado de los recursos humanos y presupuestales con los que cuenta.

iii) Con el oficio V2/33543 del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Diego Tliloco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que esa dependencia desarrolla en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, mediante el oficio 01007, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó que participaba en el Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, a través del Fideicomiso Uniracal, cuyo objetivo es promover, conectar y coordinar la cooperación de los sectores público, privado y social en todo el país para la planeación, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos rurales y en general, aquella infraestructura necesaria para satisfacer los requerimientos de comunicación. Específicamente en este municipio se construyeron 67.3 kilómetros de terracería, con recursos de este fideicomiso.

iv) Mediante el oficio V2/33544 del 8 de noviembre de 1995 se solicitó a la licenciada Patricia Martínez Canss, entonces Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, que informara sobre qué programas y servicios de atención a la comunidad desarrolla esa dependencia en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, con el oficio 106729/150, la Secretaría de Salud manifestó que en el Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, se están llevando a cabo acciones derivadas

del Programa de Desarrollo de la Huasteca Veracruzana con financiamiento estatal y federal y que al igual que otros municipios de la zona, éste es uno en los que existen mayores carencias y atraso social. Asimismo, se está ejecutando el Programa de Atención Prioritaria a Comunidades Indígenas, con el que se busca mejorar las condiciones de vida de 120 000 habitantes de la región huasteca.

iv) Mediante el oficio V2/33546, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Marino Castillo Vallejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, que informara sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que esa dependencia desarrolla en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcotepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, con el oficio 115.5, la Secretaría de Desarrollo Social manifestó que en el Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, se estaba implantando el Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Veracruzana, en el que participaban dependencias estatales y federales con financiamiento para la realización de diversos proyectos productivos y de desarrollo, entre los que destacaban un programa de becas, construcción de alcantarillas y sanitarios, electrificación, rehabilitación de escuelas, construcción de caminos rurales y recapitalización de tiendas rurales.

v) Con el oficio V2/33547, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, que informara sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que esa dependencia desarrolla en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcotepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, mediante el oficio 35.12 17268, el Instituto Mexicano del Seguro Social manifestó que en el Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, se estaban llevando a cabo programas y servicios de atención médica integral, de atención a la mujer y al niño, de alimentación y nutrición familiar, de vacunación universal, entre otros, y que existían tres unidades médico-rurales para la atención de los habitantes del municipio.

vi) Con el oficio V2/33545, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Juan Eduardo Reyes Retana Cavazos, Director General de Asuntos Jurídicos de Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V., que informara sobre

los programas y servicios de abasto que esa dependencia lleva a cabo en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcotepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

El licenciado Juan Eduardo Reyes Retana Cavazos indicó que esa dependencia no realiza ningún programa de los mencionados en las comunidades aludidas.

vii) El 20 de noviembre de 1995, mediante el oficio V2 35588, se solicitó al licenciado Felipe Rogelio Vizcaino Álvarez, Director de Operaciones de Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo, S.A., que informara sobre la ubicación de las tiendas Conasupo más cercanas a los Municipios de Ixmiquilpan, Texcotepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

Debido a que no se dio cumplimiento a la petición, ésta fue reiterada a través del oficio V2 7655, del 13 de marzo de 1996.

Con el oficio DO/PVA 174/96, el licenciado Felipe Rogelio Vizcaino Álvarez, Director de Operaciones del Sistema de Distribuidoras Conasupo, dio cumplimiento a la petición de este Organismo Nacional e informó la localización de las tiendas rurales Diconsa en los Municipios de Benito Juárez, Ixmiquilpan de Madero, Ixmiquilpan y Texcotepec, Veracruz.

viii) Del 10 al 17 de marzo de 1996, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional visitaron el Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz, y para conocer su problemática entrevistaron a profesores, autoridades, amas de casa, médicos y campesinos, entre otros, y obtuvieron la siguiente información:

a) En materia de educación, la mayoría de las comunidades cuentan con escuelas de niveles preescolar y primaria, muy pocas con secundaria y es muy bajo el número de bachilleratos o telebachilleratos. En las escuelas de niveles preescolar y primaria de Toluque, los alumnos toman la clase en el suelo por falta de mobiliario, y en la escuela primaria de Tlatzoquico sólo cuentan con los tres primeros grados.

b) En materia de salud, de las comunidades visitadas se encontró que en Tlamecuimpa, San Gregorio, Embocadero, Santa Cruz, Amatepec, Toluque, Tlatzoquico, Pachitla, La Candelaria y Tenehuco carecen de clínicas de salud, por lo que se tienen que trasladar a otros lugares en ocasiones caminando tres horas o más. Las

clínicas que existen son de primer nivel y para enfermedades graves es necesario trasladarse a lugares más lejanos como Chilentepec, Veracruz, Tampico, Tamaulipas, o Zacualpam, Hidalgo. Cuentan con poco personal médico y escasos medicamentos. La clínica de la cabecera municipal de Ixmiquilpan, Veracruz, es atendida por un enfermero.

c) Por lo que se refiere al agua potable, las comunidades de Huisipán, San Gregorio, Embocadero, Santa Cruz Amatepec, Chahuatlán, Tultepec, Tlatzahuico, Xoxocapa y Tenechaco no cuentan con este servicio.

d) En materia de abasto de alimentos, en las comunidades de Huisipán, San Gregorio, Embocadero, Tultepec, Pachula, La Candelaria, Cuatemaco, Tenechaco no cuentan con tiendas Comisap, pero en las comunidades donde sí existen, se tiene el problema de que no están bien surtidas y los precios son muy elevados.

e) En el sector comunicaciones es donde se refleja más el aislamiento y la marginación de la zona, puesto que faltan caminos para comunicar a las comunidades de Tlmacuimpa, Huisipán, San Gregorio, Embocadero, Santa Cruz, Tultepec, Xoxocapa y Zimicoma, y donde existen con brechas que están en muy malas condiciones situación que se agrava en época de lluvias, puesto que se vuelven intransitables, asimismo, se requieren puentes, puesto que durante la temporada de lluvias los ríos crecen siendo muy difíciles de cruzar y provocan mayor aislamiento, las comunidades de Tlmacuimpa, Embocadero, Tultepec, Pachula, La Candelaria, Cuatemaco, Tenechaco, Cuatemaco y Xoxocapa carecen de servicio telefónico, en las comunidades que sí existe este servicio, su funcionamiento es muy irregular; ninguna comunidad cuenta con telégrafo y sólo en la cabecera municipal de Ixmiquilpan se cuenta con servicio de correo, pero sólo una vez a la semana.

f) Por lo que hace a los problemas sobre la tenencia de la tierra, las comunidades de Tlmacuimpa, Huisipán, Chahuatlán, Tultepec y Cuatemaco no los tienen pero en el caso de Huisipán es el Tribunal Superior Agrario el que determina lo conducente; y por lo que hace a Tultepec, ya existe dictamen favorable de la Comisión Agraria Mixta y aprobación del Gobernador del Estado.

g) En materia religiosa, existen grupos de católicos, evangélicos y alayás, así como miembros de la adoración religiosa Séptimo Día.

h) Las comunidades visitadas tienen la siguiente población: Tlmacuimpa, 335; San Gregorio, 1,120; Embocadero, 227; Amatepec, 600; Chahuatlán, 2,000; Tultepec, 600; Huisipán, 1,500; Xoxocapa, 2,000; Pachula, 120; La Candelaria, 438; Cuatemaco, 2,800; Tenechaco, 280 y Cuatemaco, 180.

i) Las comunidades de Tlmacuimpa, Pachula, La Candelaria, Tenechaco y Tlatzahuico carecen de energía eléctrica, y en otras donde esta existe el servicio es muy irregular.

En Ixmiquilpan de Madero, Veracruz

En materia de desarrollo social

1) El 8 de noviembre de 1995, con el oficio V2-33542, se solicitó al doctor Cuervo Tello Macías, Director General del Instituto Nacional Indigenista, que informara sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que esa dependencia desarrollaba en los Municipios de Ixmiquilpan, Tuxtla, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, mediante el oficio DG-95/910, el Instituto Nacional Indigenista manifestó que el Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz, se caracterizaba por su difícil acceso terrestre, la situación de extrema pobreza en que vivía la mayoría de su población y la ausencia de instituciones de gobierno que lo atendiera.

De las acciones realizadas por el Instituto Nacional Indigenista en dicho municipio, destacan el programa de becas y los albergues escolares en las comunidades de Comalán, El Terrero, El Limón, Felipe Ángeles y Cacahuatlán.

Además, dijo que las acciones que el Instituto realizaba en la zona eran insuficientes por lo limitado de los recursos humanos y presupuestales con los que contaba.

2) Con el oficio V2-33543, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Diego Tinoco Ariza Monreal, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que informara sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que desarrollaba esa dependencia en los Municipios de Ixmiquilpan, Tuxtla, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, mediante el oficio 01007, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó que participaba a través del Fideicomiso Conatral, cuyo objetivo es promover, conducir y coordinar la cooperación de los sectores público, privado y social en todo el país para la planeación, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos rurales y, en general, aquella infraestructura necesaria para satisfacer los requerimientos de comunicación. Específicamente en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, se repavimentó 98 kilómetros de terracería, con uso intensivo de mano de obra y recursos de ese Fideicomiso.

iii) Mediante el oficio V2/33544, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó a la licenciada Patricia Martínez Cranss, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, que precisara qué programas y servicios de atención a la comunidad desarrollaba esa dependencia en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, con el oficio 106729/150, la Secretaría de Salud manifestó que en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, se estaban llevando a cabo acciones derivadas del Programa de Desarrollo de la Huasteca Veracruzana con financiamiento estatal y federal y que, al igual que otros municipios de la zona, Ixhuatlán de Madero es uno de los que existen mayores carencias y atraso social. Asimismo, mencionó que el centro de salud ubicado en la cabecera municipal se estaba rehabilitando a través del Programa Emergente o Grupos Vulnerables, con un avance, a la fecha en que se proporcionó la información, de un 90%.

iv) Mediante el oficio V2/33546, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Marino Castillo Vallejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, que informara sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que esa dependencia desarrollaba en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, con el oficio 115.5, la Secretaría de Desarrollo Social manifestó que en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, se estaba implantando el Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Veracruzana en el que participaban dependencias estatales y federales con financiamiento para la realización de diversos proyectos productivos y de desarrollo, entre los que destacaban construcción de atarjeas y sanitarios, electrificación,

rehabilitación de escuelas y construcción de caminos rurales. Que la oficina de esa Secretaría para atender al Municipio de Ixhuatlán de Madero se encontraba ubicada en Chicontepec, Veracruz.

v) Con el oficio V2/33547, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Alvarado, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, que informara sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que esa dependencia desarrollaba en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, mediante el oficio 35.12/17268, el Instituto Mexicano del Seguro Social manifestó que en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, se estaban llevando a cabo programas y servicios de atención médica integral, de atención a la mujer y al niño, de alimentación y nutrición familiar y de vacunación universal, entre otros, y que existían seis unidades médicas rurales para la atención de los habitantes del municipio anteriormente mencionado.

vi) Con el oficio V2/33545, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Juan Eduardo Reyes Relana Cavazos, Director General de Asuntos Jurídicos de Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V., que informara sobre los programas y servicios de abasto que esa dependencia llevaba a cabo en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

El licenciado Juan Eduardo Reyes Relana Cavazos indicó que esa dependencia no realizaba ningún programa de los mencionados en los municipios aludidos.

vii) El 29 de noviembre de 1995, con el oficio V2/35588 se solicitó al licenciado Felipe Rogelio Vizecaino Álvarez, Director de Operaciones de Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo, S.A., que informara sobre la ubicación de las tiendas Conasupo más cercanas a los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz, para lo que se reiteró a través del oficio V2/7655, del 11 de marzo de 1996.

Respondiendo a ella, con el oficio DCE/RVA/174/96, el licenciado Felipe Rogelio Vizecaino Álvarez informó sobre la localización de las tiendas rurales Diconsa en los municipios mencionados.

iii) Del 10 al 17 de marzo de 1996, visitadores adjuntos de este Organismo Nacional acudieron al Municipio de Ixhuatlán de Madero, Veracruz y entrevistaron al Presidente Municipal de ese lugar, quien refirió lo siguiente:

a) En materia de educación, algunos maestros incitaban a los campesinos para que invadieran las tierras y se pusieran fuera de la ley.

b) En materia de salud, la atención era deficiente, ya que todas las clínicas eran rurales y de primer nivel, es decir, que sólo prestaban primeros auxilios.

c) Solo la cabecera municipal y cinco comunidades más de las 107 que existen, contaban con servicio de agua potable.

d) En materia de abasto de alimentos, existen muchas deficiencias, pero se estaban combatiendo con los programas de nutrición del DIF municipal.

e) En el renglón de comunicaciones, existía telefonía celular sólo en el 1% del municipio, servicio postal únicamente en la cabecera municipal y no había carreteras pavimentadas. Se esperaba que para el mes de mayo estuviera terminado el tramo de terracería que comunicaría esa cabecera municipal con Alamo, Veracruz.

f) Varios ejidos tenían problemas de tenencia de la tierra.

g) La religión que se practicaba era la católica.

h) El índice de delincuencia era muy bajo.

i) La población total del municipio era de 55 mil habitantes de los cuales, 2,100 pertenecían a la cabecera municipal.

j) La planificación municipal estaba enfocada a mejorar las vías de comunicación.

k) El 85 o 90% de las comunidades del municipio contaba con energía eléctrica.

En Texcatepec, Veracruz

En materia de desarrollo social

i) El 8 de noviembre de 1995, con el oficio V2.33542 se solicitó al doctor Carlos Tello Macías, Director General del Instituto Nacional Indigenista, que informara

qué programas y servicios de atención a la comunidad desarrollaba esa dependencia en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, mediante el oficio DG-95/912, el Instituto Nacional Indigenista manifestó que el Municipio de Texcatepec, Veracruz, se caracterizaba por su difícil acceso terrestre, la situación de extrema pobreza en que vivía la mayoría de su población y la ausencia de instituciones de gobierno que lo atendiera.

De las acciones realizadas por el Instituto Nacional Indigenista en dicho municipio, destacaban los proyectos de fomento pecuario, atención médica, agua potable, asesoría y gestión jurídica en las comunidades de La Florida, Pie de la Cuesta, Tzacatlán, Amacac, Benito Juárez, Ayonixila, El Tomate y Chila Enríquez.

Además, dijo que las acciones que el Instituto realizaba en la zona eran insuficientes por lo limitado de los recursos humanos y presupuestales con los que contaba.

ii) Con el oficio V2.33543 del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que informara sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que desarrollaba esa dependencia en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixhuatlán de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, mediante el oficio 01007, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó que a través del Fideicomiso Conacal, cuyo objetivo es promover, empujar y coordinar la cooperación de los sectores público, privado y social en todo el país para la planeación, construcción y mantenimiento de carreteras, caminos rurales y, en general, aquella infraestructura necesaria para satisfacer los requerimientos de comunicación, se estaban desarrollando en el Municipio de Texcatepec, Veracruz, diversas acciones para las que el Fideicomiso Conacal aportó la cantidad de \$168,960.00 (Ciento sesenta y ocho mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), específicamente para la conservación de 32 kilómetros de terracería.

iii) Mediante el oficio V2.33544 del 8 de noviembre de 1995, se solicitó a la licenciada Patricia Martínez Crauss, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría

de Salud, que informara qué programas y servicios de atención a la comunidad desarrollaba esa dependencia en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, con el oficio 106729/150, la Secretaría de Salud manifestó que en el Municipio de Texcatepec, Veracruz, se estaban realizando acciones derivadas del Programa de Desarrollo de la Huasteca Veracruzana con financiamiento estatal y federal, y que, al igual que otros municipios de la zona, en Texcatepec existían mayores carencias y atraso social. Asimismo, manifestó que en este municipio se estaban ejecutando acciones dentro del Programa de Atención Prioritaria a Comunidades Indígenas, entre ellas la construcción y rehabilitación de unidades médico-rurales.

iv) Mediante el oficio V2/33546, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Marino Castillo Valero, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, que informara sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que esa dependencia desarrollaba en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, con el oficio 115/5, la Secretaría de Desarrollo Social manifestó que en el Municipio de Texcatepec, Veracruz, se estaba implementando el Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Veracruzana, en el que participaban dependencias estatales y federales con financiamiento para la realización de diversos proyectos productivos y de desarrollo, entre otros un programa de becas, construcción de atarjes y sanitarios, electrificación, rehabilitación de escuelas, construcción de caminos rurales y recapitalización de tiendas rurales. Que la oficina de la Secretaría para atender este municipio se encontraba ubicada en Huayacocotla, Veracruz.

v) Con el oficio V2/33547, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado José de Jesús Díez de Bonilla Altamirano, Coordinador General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, que informara sobre los programas y servicios de atención a la comunidad que esa dependencia desarrollaba en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

En respuesta, mediante el oficio 3512/17268, el Instituto Mexicano del Seguro Social manifestó que en el Municipio de Texcatepec, Veracruz, se estaban llevando

a cabo programas y servicios de atención médica integral, de atención a la mujer y al niño, de alimentación y nutrición familiar y de vacunación universal, entre otros, y que existían cuatro unidades médico-rurales para la atención de los habitantes de la municipalidad.

vi) Con el oficio V2/33545, del 8 de noviembre de 1995, se solicitó al licenciado Juan Eduardo Reyes Retana Cavazos, Director General de Asuntos Jurídicos de Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V., que informara sobre los programas y servicios de atención que esa dependencia llevaba a cabo en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

El licenciado Juan Eduardo Reyes Retana Cavazos, indicó que esa dependencia no realizaba ningún programa de los mencionados en las comunidades aludidas.

vii) El 29 de noviembre de 1995, mediante el oficio V2/33588, se solicitó al licenciado Felipe Rogelio Vizcaino Álvarez, Director de Operaciones de Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo, S.A., que informara sobre la ubicación de las tiendas Conasupo más cercanas a los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

Debido a que no se dio cumplimiento a la petición, se reiteró la petición a través del oficio V2/7655, del 13 de marzo de 1996.

Por medio del oficio DO/RVA/174/96, el licenciado Felipe Rogelio Vizcaino Álvarez, dio cumplimiento a la petición de este Organismo Nacional e informó sobre la localización de las tiendas rurales Diconsa en los Municipios de Benito Juárez, Ixmiquilpan de Madero, Ixmiquilpan y Texcatepec, Veracruz.

viii) Del 10 al 17 de marzo de 1996, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a maestros, autoridades, médicos habilitados, etcétera, para conocer la problemática existente en el Municipio de Texcatepec y la información recabada fue la siguiente:

a) En materia de educación de las comunidades visitadas, esto es, la cabecera municipal de Texcatepec, El Pericon, Benito Juárez, El Papatlán y Amasac, todas cuentan con niveles preescolar y primaria, pero sólo la cabecera tiene secundaria, concluida la educación primaria los niños difícilmente continúan estudiando, principalmente por factores económicos. En general, los maes-

tros faltan mucho a clases, por lo que se han llevado a cabo programas tendientes a arraigarlos en las comunidades. En la comunidad El Pericón, a los alumnos de tercer año de primaria no les proporcionaron los libros de texto para el ciclo escolar de 1996 y se quejan de la falta de aulas, muebles y material escolar.

b) En el sector salud se cuenta con clínicas de primer nivel en la cabecera municipal y en El Papallar; cuando alguien se enferma de gravedad es trasladado, en camilla o caminando, hasta Chicontepec, Veracruz, o Metepec o Pachuca, Hidalgo. La atención es muy deficiente, ya que las clínicas son rurales.

c) Sólo la cabecera municipal y Benito Juárez cuentan con servicio de agua potable.

d) En materia alimentaria existen muchas deficiencias. La falta de recursos económicos y la dificultad para el abasto de alimentos inciden negativamente en la dieta de los habitantes de las comunidades visitadas. El DIF municipal vende despensas en \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.), pero los habitantes no las compran por no contar con esa cantidad.

e) El renglón de comunicaciones es sin duda el factor que condiciona en gran medida la carencia de los demás servicios, ya que sólo existe telefonía celular en la cabecera municipal, se carece de servicio postal y no hay carreteras pavimentadas; únicamente la cabecera municipal cuenta con caminos de terracería y las demás comunidades visitadas están aisladas, ubicadas en lugares de muy difícil acceso, incluso caminando o en bestia. Se está construyendo una carretera hasta Tzucatlán que comunicaría a la comunidad de El Pericón, que está a una hora de camino, pero el presupuesto asignado es insuficiente, según los pobladores de este lugar. El problema de la comunicación se agudiza en la época de lluvias, puesto que los ríos se vuelven más caudalosos y los caminos intransitables, se hacen necesarios varios puentes; las caminos son más pesados y aumentan los riesgos en general.

f) Sobre la tenencia de la tierra, a pesar de la intervención de los Gobiernos estatal y federal, no se ha logrado resolver en su totalidad el problema de los bienes comunales en Amaxac, lo cual ha provocado enfrentamientos desde hace mucho tiempo, con su cuota de vidas humanas. Para resolver esta problemática es menester que el Ejecutivo estatal le dé seguimiento al cumplimiento de los convenios suscritos con los poseedores, para comprobar

que éstos efectivamente van a desocupar los predios que ya se les pagaron y los comuneros tomen posesión de ellos.

g) La religión dominante es la católica.

h) La población de las comunidades visitadas es la siguiente: Texcatepec (cabecera municipal), 1,000 habitantes; El Pericón, 100; Benito Juárez, 120; Amaxac, 550, y El Papallar, 800.

i) De las comunidades visitadas, sólo la cabecera municipal cuenta con energía eléctrica.

V. EVIDENCIAS

Es incuestionable que para conocer aún en sus caracteres más generales las condiciones que prevalecen en la Huasteca veracruzana, en especial la llamada Huasteca alta, no basta una prolija relación de hechos o relativas circunstancias de cómo se desarrolla la vida en sus diferentes órdenes en las distintas comunidades que la conforman. Se requiere que esos hechos, esas circunstancias, estén avalados por las evidencias que nos los presentan en todo su contexto, para derivar de ellas las acciones que pudieran ponerse en ejercicio a fin de corregir, en beneficio de los habitantes de la región, los males que los aquejan.

Precisamente por esta necesidad, la Comisión Nacional ha realizado un depurado proceso de acopio de evidencias. Con ese propósito, en el procedimiento de integración del expediente de investigación se giraron diversos oficios, se recabaron testimonios, se tomaron impresiones fotográficas y se practicó una serie de trabajos de campo, en especial relacionados con los hechos manifestados por los quejosos. Además se detalla la información y documentación recogida por este Organismo Nacional, sin mencionar las diversas solicitudes a las que se hizo referencia en el capítulo Hechos de esta Recomendación.

Se consideró conveniente señalar, en primer término, las evidencias que son comunes a los siete municipios y 89 comunidades relacionadas con los hechos, de los que damos cuenta en los siguientes enunciados.

1. Los escritos de queja presentados ante la Comisión Nacional.

2. Las 20 actas circunstanciadas elaboradas con motivo de las actividades realizadas por los visitantes adjun-

tos de esta Comisión Nacional a las comunidades visitadas durante las jornadas de trabajo que se organizaron para tal efecto y por las gestiones hechas ante diversas autoridades.

3. Las 650 fotografías tomadas durante esas jornadas de trabajo en los municipios visitados

4. Los 22 audiocasetes que contienen los testimonios de los habitantes de las comunidades visitadas, de las autoridades entrevistadas y de las personas detenidas con motivo de los hechos materia de este documento.

5. El oficio DG-95/912, del 18 de diciembre de 1995, del doctor Carlos Tello Macías, Director General del Instituto Nacional Indigenista, a través del cual informó de las tareas que esa dependencia realiza en la región de la Huasteca veracruzana.

6. El oficio 01007, del 9 de febrero de 1996, del licenciado Diego Tinoco Ariza Montiel, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el cual precisó los programas y servicios que esa dependencia tiene en los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez.

7. El oficio 106729/150, del 28 de noviembre de 1995, suscrito por la doctora Edith Rodríguez Romero, jefa de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de Veracruz, con el que informó que esa dependencia y otras más de carácter federal y estatal participan en el Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Veracruzana, dentro del cual se encuentran incluidos los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

8. El oficio 111.5, del 27 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Marino Castillo Vallejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual informó que esa dependencia, junto con otras de carácter federal y estatal, participa en el Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Veracruzana, dando atención prioritaria a 11 municipios del Estado, entre los cuales se encuentran Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

9. El oficio 35-12/17268, del 5 de diciembre de 1995, con el que el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó de los diversos programas y servicios que presta ese Instituto y la ubica-

ción de las unidades médicas rurales cercanas a los Municipios de Ixmiquilpan, Texcatepec, Ixmiquilpan de Madero y Benito Juárez, Veracruz.

10. El oficio REF.: UJ-1140/95, del 14 de noviembre de 1995, del licenciado Juan Eduardo Reyes Retana Cavazos, Director General de Asuntos Jurídicos de Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V., con el cual informó que esa empresa no lleva a cabo ningún programa en los municipios antes mencionados.

11. El acuerdo de acumulación de los cinco expedientes de queja que la Comisión Nacional radicó con motivo de las diversas quejas presentadas, dejando subsistente el expediente CNDH/122/95/VER/3904.

Evidencias específicas

A continuación se detallan las evidencias específicas correspondientes a cada municipio.

En el Municipio de Benito Juárez

12. El peritaje emitido por personal de este Organismo Nacional sobre las fotografías y los objetos recabados en la visita a las comunidades del Municipio de Benito Juárez.

En el Municipio de Huayacocotla

13. El oficio 21456, de la licenciada Catalina Rodríguez Rivera, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que manifestó que sería el Tribunal Unitario Agrario el que determinara conforme a Derecho el conflicto del ejido Potrero de Monroy.

14. Las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario de Tuxpan, Veracruz, a través de las cuales reconoció a los señores Margarito Vera Zamora, Braulio Gutiérrez Gutiérrez, Alberto Gutiérrez Montiel, Alejandro Gutiérrez Gutiérrez, Francisco Vera Zamora, Anastasio Gutiérrez Montiel, Esteban Gutiérrez Montiel, Mercedes García Garibay y Leandro Vera Zamora, la calidad de avacindados del ejido Potrero de Monroy.

15. El oficio 172/95, suscrito por el licenciado José Luis Sosa Pastor, jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria,

en Huayacocotla, Veracruz, quien informó sobre la situación imperante en la comunidad de Amaxac.

En el Municipio de Ixmiquilpan

16. El oficio 202371, del 24 de noviembre de 1995, signado por la licenciada Catalina Rodríguez Rivera, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a través del cual informó sobre la situación que guardaban los expedientes agrarios de los poblados Coacoaco, Huistipar y Tollepec, Municipio de Ixmiquilpan, Veracruz.

17. El oficio PCNDH/275/95, del 28 de septiembre de 1995, mediante el cual el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz que adoptara medidas cautelares para preservar la seguridad, integridad y tranquilidad de los habitantes del Municipio de Ixmiquilpan.

18. El oficio sin número, del 1 de octubre de 1995, suscrito por el Gobernador del Estado de Veracruz, mediante el cual comunicó a este Organismo Nacional que aceptó poner en práctica las medidas cautelares propuestas.

En el Municipio de Ixmiquilpan de Madero

19. El oficio 92932, con el que el licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez, Consejero Agrario Titular del Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó de la improcedencia de la acción dotatoria por falta de capacidad colectiva de los habitantes de Plan del Encinal, Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz.

20. El oficio 198341, suscrito por la licenciada Catalina Rodríguez Rivera, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que informó sobre la situación del expediente agrario del poblado Plan del Encinal, Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz.

21. La copia de la sentencia dictada el 20 de junio de 1995, dentro del juicio agrario 11/95, seguido ante el Tribunal Superior Agrario, en la cual se resolvió procedente la acción dotatoria de tierras promovida por campesinos del poblado Plan del Encinal, Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz.

22. El acta circunstanciada del 30 de julio de 1995, levantada por visitadores adjuntos adscritos a esta Co-

misión Nacional, respecto de las diligencias practicadas del 24 al 29 de julio de 1995, en el Municipio de Ixmiquilpan de Madero, Veracruz.

23. El acta circunstanciada del 28 de junio de 1996, levantada por visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, respecto de la reunión de trabajo que se sostuvo en la sede de esta CNDH con el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, y con el licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia de ese Estado.

En el Municipio de Texcatepec

24. El oficio sin número, del 11 de marzo de 1996, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz, con el que informó a la CNDH sobre los convenios celebrados para resolver los problemas agrarios de los comuneros de Amaxac y la intervención del Gobierno de esa Entidad Federativa en todo el proceso de negociación.

25. La copia de los convenios celebrados el 11 de mayo de 1994 y el 22 de noviembre de 1995 entre los poseedores, los comuneros de Amaxac y el Gobierno del Estado, para intentar resolver la problemática agraria de esa comunidad.

VI. OBSERVACIONES

En razón de la complejidad de los planteamientos realizados por los diversos quejosos, quienes solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para que investigara y analizara la probable existencia de violaciones a Derechos Humanos en la Huasteca veracruzana, resulta conveniente separar e presentar a continuación los siguientes apartados:

Observaciones de carácter general, en materia de desarrollo social y en materia agraria.

De carácter general

En materia de desarrollo social

Como ya se mencionó al inicio, en el presente documento subyace el tema del derecho al desarrollo.

En la evolución de los Derechos Humanos, los Estados han ido reconociendo a la par de los tradicionales derechos

individuales y derechos sociales, los denominados derechos de solidaridad o de tercera generación. En estos últimos prevalece el interés general de una comunidad, mismo que se procura garantizar a efecto de que sus integrantes alcancen los estándares de vida mínimos. Esos derechos constituyen el baluarte más importante en la búsqueda por alcanzar la plena vigencia de los principios de equidad, justicia, dignidad y libertad. En ese tenor, se puede sostener que donde la justicia social no se desarrolla suficientemente no pueden florecer plenamente los Derechos Humanos, pues el objetivo primordial e incontestable de los derechos y libertades fundamentales del ser humano es la preservación y defensa de la dignidad de la persona. La pobreza y la marginación son fenómenos inaceptables por ser contrarios a la dignidad del ser humano. Dentro de esos derechos se ha venido conformando el derecho al desarrollo.

La Organización de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, adoptó, el 4 de diciembre de 1985, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, que resulta ser la formulación más importante que se ha hecho hasta la fecha, ya que considera el derecho al desarrollo como un derecho humano, en el cual el individuo y los pueblos en su conjunto, como participantes activos y directamente beneficiarios del desarrollo económico, político y social, son el centro para su consecución. Entre los artículos más relevantes de dicha declaración destacan:

Artículo 1.1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

[...]

Artículo 2.1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con

la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

[...]

Artículo 6.1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la noobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

[...]

Artículo 8.1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizar, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse las medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económi-

cas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

(- -)

Artículo 10. Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, inclusive la formulación, adopción y aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional

Sobre la base anterior es factible insertar la problemática de la Huasteca veracruzana, descrita en el capítulo Hechos de estas sugerencias, dentro del tema del derecho al desarrollo.

Los rezagos en materia social en la Huasteca veracruzana, especialmente en los municipios visitados por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son claramente notorios, debido, en mayor o menor medida, a que las autoridades federales, estatales y municipales han incumplido con la asistencia que las comunidades requieren y que el Estado, como rector de la sociedad, está obligado a proporcionar

Región preponderantemente campesina, la Huasteca veracruzana ha sido tradicionalmente objeto de abandono y segregación en los muy diversos aspectos que constituyen la vida en relación comunitaria

El rezago social es evidente, los programas asistenciales han sido insuficientes para rescatar a sus habitantes de la marginación en que se encuentran. Salud, educación, comunicaciones, vivienda, organización política y social, tenencia de la tierra, procuración y administración de justicia, servicios públicos y, en general, todas aquellas formas que permiten crear patrones de vida y elevar los niveles de desarrollo para una convivencia más armónica no han sido desarrollados en la medida de las necesidades

No se trata de desconocer las acciones que realizan las autoridades de los distintos niveles de gobierno, pero se advierte que el esfuerzo es insuficiente y que no corresponde a las carencias de la región, por sí o unidos en una tarea común. Gobiernos federal, estatal y municipal han realizado en su momento acciones aisladas que no han logrado revertir los niveles de pobreza y que la población acceda a mejores formas de vida individual y social.

Pobreza, exclusión, hambre, enfermedad e incomunicación son factores que contribuyen a fomentar los fenómenos de intolerancia y que, en la medida en que se producen, llevan al desaliento y a la represión

Las carencias apuntadas, al impedir una vida digna y que el hombre pueda desenvolverse a plenitud, y al obstaculizar e imposibilitar el pleno ejercicio de los derechos consagrados en las leyes que nos rigen, cualquiera que sea su jerarquía, significan violaciones a Derechos Humanos que a esta Comisión Nacional corresponde señalar y a las autoridades que los conculcan, corregir. Esta idea parte de la premisa elemental de que el ser humano es un sujeto de derecho y los poderes públicos la garantía de su funcionamiento.

El derecho al desarrollo es la síntesis de los derechos individuales y colectivos, y la materialización de su vigencia un imperativo para el ejercicio de todos los demás derechos. Su naturaleza de derecho fundamental requiere que su observancia no se subordine a futuros y burocráticos planes programáticos, sino que sea vigente para cualquier persona en todo tiempo, lugar y circunstancia, como se señala en los artículos 3º y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son presupuestos inexcusables para el ejercicio del derecho al desarrollo una economía que permita la conservación y regeneración de los recursos, la democracia participativa, la autodeterminación política, la ciudadanía como sujeto de derecho, la libertad y la dignidad humanas, la tolerancia y el respeto a las minorías

Especialmente en comunidades como las que nos ocupan urge la revisión interinstitucional de planes y procedimientos que permitan el acceso al desarrollo, dotando de plena efectividad a cada hombre y grupos de hombres que históricamente han carecido de mucho o de todo.

Es importante a manera de indicadores, precisar algunas cifras proporcionadas por las distintas autoridades a las que se solicitó información, que además de ilustrar sobre los índices de pobreza y marginación, lastiman y amagan por su sordidez.

En la Huasteca veracruzana se asienta el Programa de Atención a la Huasteca, del que nos ocuparemos con posterioridad, la región se conforma por 29 municipios que representan el 23% de la superficie total del Estado y en ella se localizan 2,654 localidades. Del total de

municipios de la región. 11 de ellos, catalogados como de muy alta y alta marginación, requieren no sólo de una especial atención sino de una respuesta urgente, capaz de resolver sus necesidades.

La población total de estos 11 municipios es de 206,280 habitantes, de los cuales el 82.4% es eminentemente indígena; en algunos de ellos, como Benito Juárez, Ixmiquilpan y Texcatepec, el porcentaje supera el 90%. El 27% de la población económicamente activa está desocupada, y en los Municipios de Ixmiquilpan de Madero e Ixmiquilpan esta cifra rebasa el 95%.

El 44% de la población, en promedio, no sabe leer ni escribir. En los Municipios de Ixmiquilpan y Texcatepec el analfabetismo alcanza el 62.2 y 67.1%, respectivamente. Solamente el 26% de la población mayor de 15 años logra terminar la primaria.

El siguiente cuadro ilustra de manera muy clara el nivel educativo que priva en la zona de la Huasteca veracruzana de que se ocupan estas Recomendaciones:

La totalidad de la población radica en 995 localidades, lo que refleja la alta dispersión, siendo muy heterogénea su distribución, ya que la densidad de población varía de 31.2 a 81.3 habitantes por kilómetro cuadrado. Conviene recordar que todos los municipios se consideran rurales, es decir, sin ningún signo de urbanización.

Estos factores son indudablemente condicionantes del nivel de salud de la población. Si bien se reconoce que existe un marcado subregistro de la morbilidad y mortalidad en la región, se tienen evidencias de algunos daños a la salud que se presentan con mayor magnitud. Así, la mortalidad infantil duplica la tasa en todo el Estado de Veracruz; la desnutrición en menores de cinco años se encuentra en un rango que oscila entre 31 y 78%. Los principales motivos de consulta médica se concentran en enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias, parasitosis y patulidismo. Si se suman a todas las anteriores son enfermedades que provocan la insalubridad en particular y, en general, el precario nivel de vida.

POBLACIÓN TOTAL E INDÍGENA Y EDUCACIÓN EN LOS SIETE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ A QUE SE REFIERE ESTA RECOMENDACIÓN

Municipio	Población total	Población indígena	% de población indígena	Lengua	% de población analfabeta menor de 15 años	% de población en primaria completa menor de 15 años
1. Benito Juárez	14,783	14,601	98.77	náhuatl otomí	59.16	69.62
2. Chalma	13,749	8,869	67.51	náhuatl otomí	73.71	61.17
3. Chicomtepec	60,254	53,572	88.89	náhuatl otomí	26.15	58.24
4. Huayacocotla	18,125	8,635	47.54	náhuatl otomí	31.89	69.87
5. Ixmiquilpan	12,620	12,511	99.18	náhuatl otomí	62.19	86.12
6. Ixmiquilpan de Madero	46,535	41,539	89.26	náhuatl otomí	36.58	68.40
7. Texcatepec	7,797	7,128	93.99	náhuatl otomí	67.07	85.71

Fuente: Censos, Indicadores Socioeconómicos e Índice de marginación municipal 1990, 1993.

INI, Indicadores Socioeconómicos de los pueblos indígenas de México 1990, 1993.

Respecto a los servicios que tienen que ver con el drenaje, la energía eléctrica y el agua entubada, éstos no benefician a más de la tercera parte de las viviendas. Adicionalmente, en tres cuartas partes de ellas sus habitantes viven en condiciones precarias y el piso de sus viviendas es de tierra.

La infraestructura de salud no alcanza a cubrir al total de la población, por lo que la demanda es mayor que la oferta de servicios médicos. Incluso el 17% de la población de la Huasteca veracruzana, que se conforma en números redondos de 35,700 habitantes, no tiene acceso a los servicios de salud.

El siguiente cuadro analítico muestra en porcentajes algunas variantes de servicios y niveles de vida de algunos de los municipios de la Huasteca Veracruzana

empeñándose en tareas tales como construcción de caminos, espacios educativos, dotación de despensas y servicios médicos

INDICADORES SOCIOECONÓMICOS DE LOS SIETE MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE ESTA RECOMENDACIÓN

Municipio	% de ocupantes por vivienda sin drenaje ni electricidad	% de ocupantes por vivienda sin energía eléctrica	% de ocupantes por vivienda sin agua potable	% de vivienda por hogar	% de ocupan- tes en un censo con piso de terrazo	% de población ocupada con ingreso menor a dos salarios mínimos
1. Benito Juárez	63.83	41.77	85.48	77.19	67.73	89.61
2. Chalma	47.70	58.07	91.06	70.12	72.58	83.27
3. Chicontepec	54.83	33.05	87.10	73.64	75.43	88.06
4. Huaynocoxtla	44.89	63.07	63.01	71.52	46.68	87.48
5. Ixmiquilpan	79.49	94.77	95.35	82.76	81.83	82.30
6. Ixmiquilpan de Madero	76.01	53.64	88.70	75.71	84.68	87.35
7. Texcatepec	55.15	91.12	72.58	84.83	94.25	91.35

Fuente: Conapo. Indicadores socioeconómicos e índice de marginación municipal 1990, 1995

Hay que reconocer que el derecho a la salud que consagra el artículo 40 de nuestra Constitución federal no ha llegado suficientemente a las comunidades de la Huasteca Veracruzana, no obstante que constituye un imperativo que el Estado está plenamente obligado a responder a la sociedad.

La Secretaría de Salud informó a esta Comisión Nacional, mediante el oficio 106729/150, del 28 de noviembre de 1995 de la puesta en marcha de un Programa de Desarrollo Regional, consistente en la ampliación de cobertura de servicios, el fortalecimiento de la infraestructura, la mejora de la calidad de la atención y la operación de la vigilancia epidemiológica. Por su parte, el Gobierno del Estado de Veracruz también informó a esta Institución por medio del documento del 18 de julio de 1996, de dos programas en materia de desarrollo social para la Huasteca Veracruzana, denominados Programa de Desarrollo Regional de la Huasteca Alta Veracruzana y Programa de Desarrollo Integral de las Sierras, tendientes a restituir a las comunidades de la región de las actuales condiciones de marginación y pobreza.

Del mismo modo, la Comisión Nacional fue informada, en marzo de 1996, de la existencia de un Programa de Desarrollo Integral de la Huasteca Alta con participación del Gobierno del Estado de Veracruz y del Gobierno federal, con el propósito de dotar de infraestructura y servicios públicos a la zona de la Huasteca Veracruzana durante el ejercicio de 1996.

Con independencia de lo anterior, las acciones tanto del Gobierno federal como del Estado han resultado insuficientes para el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de la Huasteca Veracruzana. Para ello, basta apreciar los índices de marginación que se advierten en el cuadro de la página siguiente.

Vistas las condiciones que prevalecen en la zona de la Huasteca Veracruzana, existe un compromiso de los Gobiernos federal y local de atender realmente los requerimientos de las poblaciones con un alto grado de pobreza y marginación. Así, a lo largo de la historia del Estado mexicano, la justicia social ha sido una aspiración permanente; la Constitución política de 1917 fue el resultado de un movimiento estrepitosamente social, lo que asignó

al Estado la responsabilidad de procurar la igualdad de oportunidades y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población; de ese modo, la Constitución federal conjugó el ejercicio de las libertades individuales y los derechos sociales, estableciéndose el derecho de todos los mexicanos sobre aspectos fundamentales como la educación, la salud, la igualdad, la justicia, el trabajo, la vivienda digna y la protección a la infancia, entre otros. Además, en virtud de que la nación es pluricultural, la Constitución dispone que la ley protejera y promoviera el desarrollo de los pueblos indígenas

ver en el ámbito de competencia correspondiente lo propio para incorporar a la población pobre y extremadamente pobre al umbral del desarrollo social, no sólo porque sectores importantes de la población lo requieren *urgentemente* sino, *en todo*, porque lo merecen

Es indispensable concentrar los esfuerzos interinstitucionales con el propósito común de abatir la desigualdad de la población; la acción pública debe orientarse a establecer oportunidades equitativas mediante la ampliación de la cobertura y el mejoramiento de la calidad de

GRADO DE MARGINACIÓN A NIVELES NACIONAL Y ESTATAL

Municipio	Grado	Lugar a nivel nacional	Lugar a nivel estatal	Índice
1. Benito Juárez	286	26	1 257	Muy alta
2. Chimalma	397	31	1 035	Muy alta
3. Chicontepic	475	56	0 911	Alta
4. Huayacocotla	497	57	0 865	Alta
5. Mamatlán	14	4	2 180	Muy alta
6. Ixtuatlan de Madero	208	30	1 443	Muy alta
7. Texcatepec	23	3	2 182	Muy alta

Fuente: Consejo Indicadores socioeconómicos de marginación municipal 1990-1992

Como se aprecia, el marco constitucional no deja ninguna duda sobre el derecho al desarrollo, impone la obligación al Estado para cumplir con sus postulados, siendo los principales desafíos para la autoridad, en este rubro, disminuir la pobreza y moderar la desigualdad que existe no sólo entre los estratos que integran una sola población, sino de procurar que la población en general tenga las mismas alternativas de desarrollo. El incumplimiento de estos principios no permite el pleno ejercicio de la libertad ni el despliegue de las capacidades y potencialidades del hombre en el proceso productivo, educativo y cultural de la nación.

A pesar de que México posee una larga experiencia en procurar educación, salud y asistencia social a los mexicanos en general, es evidente que existen sectores marginados, como la región de la Huasteca veracruzana, que no han resuelto sus problemas primarios de subsistencia digna e igualitaria. De ahí la importancia de promo-

los servicios de la educación, salud, vivienda y servicios públicos indispensables

El Gobierno debe desplegar y subrayar el papel rector que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere en sus artículos 25 y 26, a fin de atender las necesidades básicas de grupos sociales de las regiones marginadas a que nos hemos referido en el presente documento, en beneficio del progreso, que constituye el beneficio de todos, a la vez que promueva las condiciones que permitan a la sociedad desarrollar su propia iniciativa

De ese modo debe darse atención prioritaria a las comunidades en condiciones de extrema pobreza, a las poblaciones que poco o nada tienen, pues en ello radica justamente la mayor desventaja, por lo que integrarlas al desarrollo nacional es el principal reto de toda organización política de nuestro tiempo.

En materia agraria

De las visitas practicadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los municipios de la Huasteca veracruzana, se advierte que los rezagos y la política general en materia agraria han propiciado diversos conflictos entre las comunidades por la tenencia de la tierra, problemática social que no solo no ha sido resuelta, sino que se ha agudizado en los últimos años, generando mayor empobrecimiento conllevando a que el grueso de los campesinos de la Huasteca veracruzana viva en condiciones de notoria precariedad, amén de que la distribución de la propiedad de la tierra no es la adecuada, sin que las autoridades de la materia hayan mostrado la diligencia necesaria para resolver los problemas planteados.

Con frecuencia, los reclamos por la tenencia de la tierra se han hecho valer de manera arbitraria por campesinos asociados para tal fin, circunstancia que ha desembocado en asesinatos por parte de campesinos y pequeños propietarios o por autoridades.

Por ello, se hace urgente revisar las diversas demandas agrarias, cualquiera que sea su naturaleza, y revertir la tendencia de desigualdad en el trato a los involucrados, desigualdad que por décadas ha demeritado la vida de la población indígena y propiciado la desconfianza de ésta hacia lo que represente autoridad.

Bajo esta perspectiva, el distanciamiento entre indígenas y autoridades tiene sus razones de fondo, que si bien pudieran no justificarlo, sí lo explican. La gran diversidad de los grupos indígenas en aspectos étnicos, sociales, económicos, religiosos, políticos y ubicación geográfica, se acentúa por los diferentes ritmos y grados de integración y aculturación que han experimentado cada uno y, dentro de ellos, cada una de las comunidades que los integran.

Se debe enfrentar, también, la polémica consistente en cómo conciliar el orden jurídico nacional y local con el imperativo de preservar las tradiciones y costumbres indígenas, las cuales son distintas y en ocasiones contradictorias con dicho orden normativo; y cómo garantizar el respeto y ejercicio de los Derechos Humanos previstos en el orden constitucional, tales como la libertad de cultos, de expresión, de tránsito y de organización, en comunidades indígenas que privilegian otros valores y prácticas distintas y aun contrarias a aquellos derechos.

Por último, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no soslaya el hecho de que un paso fundamental en la resolución de todo conflicto agrario está ante todo en la disposición y comprensión de las demandas de un grupo socialmente desigual por lo que tal distanciamiento debe suplirse con la identidad de sus valores, costumbres y, en general, el entendimiento de la cosmovisión que tienen esos grupos en apreciar las cosas y la vida misma.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 60, fracciones III, VIII y XIII de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo se permite hacer muy respetuosamente a ustedes, las siguientes:

VII RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en coordinación con las diversas dependencias involucradas en el problema planteado en los apartados de desarrollo social que contiene este documento, provean lo necesario para intensificar los alcances del programa de desarrollo regional o Programa de Atención Integral a la Huasteca Alta de Veracruz, formalizando para tal efecto convenios interinstitucionales en el ámbito de sus respectivas competencias que permitan a los habitantes de la zona de la Huasteca veracruzana el acceso a los servicios públicos de salud, vivienda, educación, abasto de alimentos y vías generales de comunicación, con la intención de mejorar las condiciones de vida de los pobladores de la región y procurar su incorporación al desarrollo nacional. Que, de igual manera, se establezcan programas específicos sobre el desarrollo de cada uno de los rubros anotados en este punto.

SEGUNDA. Que se lleven a cabo evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento del o de los convenios que para tal efecto se estime idóneo suscribir, con la intención de propiciar un puntual seguimiento de los compromisos que se contraigan.

TERCERA. Respecto a los procesos en materia agraria pendientes de resolución, analizados en la presente Recomendación, procurar de manera pronta y expedita a su resolución definitiva. Esos procesos corresponden a los Municipios de Ixmiquilpan y de Texcatepec, Veracruz.

Atentamente,
La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Recursos
de impugnación*

Recurso de impugnación 3/97

México, D.F., 19 de marzo de 1997

Caso de la señorita Norma Patricia Hernández Pérez

Lic. Margarita Herrera Ortiz,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz
Jalapa, Ver

Muy distinguida Presidenta

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/96/VER/167, relacionados con el recurso de impugnación del señor Arturo Hernández Acevedo, y votos los siguientes:

I HECHOS

A. El 15 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual el señor Arturo Hernández Acevedo, como apoderado general de su hija Norma Patricia Hernández Pérez, interpuso recurso de impugnación en contra del Dictamen de No Responsabilidad del 11 de enero de 1996, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz que usted preside, dentro del expediente de queja PC-810/95.

En su escrito de inconformidad, el recurrente expresó como agravios los siguientes:

i. Que la Comisión Estatal consideró que no existían elementos para acreditar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de su hija Norma Patricia Hernández Pérez, por parte de la Secretaría de Finanzas

y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, autoridad que se había negado a pagar a la agravada la indemnización que conforme a derecho le correspondía por la afectación de su propiedad, según acuerdo expropiatorio del 16 de noviembre de 1993

ii) Que dicho Organismo Local fue omiso en investigar la intervención de la Dirección General del Patrimonio y de la Secretaría de Desarrollo Urbano, ambas de esa Entidad Federativa, en los hechos denunciados.

B. Radicado el recurso de referencia, se le asignó el expediente CNDH/121/96/VER/167, el cual fue admitido el 19 de febrero de 1996, y en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional solicitó un informe sobre los hechos constitutivos del recurso mediante:

i) El oficio 8461, del 20 de febrero de 1996, dirigido a usted, requiriéndole también copia del expediente PC-810/95 y de todo aquello que permitiera a este Organismo Nacional determinar el seguimiento que le daría al caso

ii) Los oficios 18261, 18262 y 18263, del 6 de junio de 1996, a los licenciados Porfirio Serrano Amador, Guillermo Rivera Rodríguez y Antonio Blanco Treviño, Secretario de Desarrollo Urbano, Secretario de Finanzas y Planeación, y Director General de Patrimonio del Estado de Veracruz, respectivamente.

El 11 de marzo de 1996 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 183/96, del 7 del mes y año citados, con el cual usted rindió el informe solicitado y remitió copias del expediente en cuestión

De igual manera, e, 25 y 28 de junio de 1996, esta Institución recibió los oficios SJ/1295/96 y 4304, ambos del 18 de junio de 1996, mediante los cuales remitieron

la información solicitada, tanto la Secretaría de Finanzas y Planeación como la Dirección General de Patrimonio, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, ambas del Estado de Veracruz

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente de mérito se desprende lo siguiente:

i) El 19 de julio de 1995, el señor Arturo Hernández Acevedo, como apoderado general de su hija Norma Patricia Hernández Pérez, presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos de ese Estado, mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hija, por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Patrimonio, todas del Estado de Veracruz.

En su escrito, el quejoso manifestó que mediante acuerdo emitido el 16 de noviembre de 1993, el Gobernador de esa Entidad Federativa declaró la expropiación de un predio propiedad de su poderdante, cuya indemnización no le había sido pagada, hasta el momento de presentar su queja; asimismo, relató que había recibido de la Dirección de Gobernación un pago por la cantidad de \$110,000.00 (Ciento diez mil pesos (10/100 M.N.) a cuenta o abono de la expropiación del terreno, y que a efecto de obtener el pago total por ese concepto, estuvo acudiendo simultáneamente ante la Dirección General de Patrimonio y ante la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado; agregó que esta última autoridad solicitó al Secretario de Finanzas y Planeación que le fuera cubierto el monto de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos (40/100 M.N.) por concepto de indemnización de la expropiación del terreno de su propiedad, el cual no recibió por encontrarse en desacuerdo al considerar que dicho monto carece de legalidad, pues la autoridad no contaba con los avalúos correspondientes, encontrándose, por ello, impedidos para determinar el valor del mencionado inmueble, tanto el Director General de Patrimonio del Estado como el Secretario de Desarrollo Urbano.

Posteriormente expresó que la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Planeación emitió el valor catastral del predio de su hija por la cantidad de \$4'189,517.65 (Cuatro millones ciento ochenta y nueve mil quinientos diecisiete pesos (65/100 M.N.) sin embargo, argumentó que "existen algunos intereses o personas que han intentado por todos los medios que el

pago de dicha indemnización se haga por la cantidad de \$140,000.00 que originalmente solicitó el Secretario de Desarrollo Urbano se pagaran [...] siendo que el inmueble afectado tiene un valor catastral superior...", situación que resulta para él violatoria al citado acuerdo expropiatorio

ii) La Comisión Estatal a su cargo radicó la queja bajo el expediente PC-810/95, y en el proceso de integración, mediante oficio 5701/95-DP, del 31 de julio de 1995, solicitó al licenciado Antonio Blanco Treviño, Director General de Patrimonio, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Veracruz, un informe sobre los hechos constitutivos de la misma

iii) El 11 de agosto de 1995, el señor Arturo Hernández Acevedo presentó también queja por los mismos hechos, ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual fue remitida a ese Organismo Local, por razón de competencia, mediante el oficio 24456, del 16 de agosto de 1995, y a que las autoridades señaladas como presuntas responsables eran de carácter local

iv) Mediante el oficio 5721, del 17 de agosto de 1995, el licenciado Antonio Blanco Treviño, Director General del Patrimonio del Estado de Veracruz, rindió su informe a esa Comisión Estatal, del cual se desprende lo siguiente:

— Mediante el acuerdo P.E-0079, del 16 de noviembre de 1993, el Gobernador del Estado de Veracruz declaró de utilidad pública la regularización del asentamiento humano conocido como colonia Río Medio, de Veracruz, Veracruz, y decretó la expropiación de una superficie de 35-31-43-06 hectáreas, de las cuales 25-31-43-06 eran propiedad de la señorita Norma Patricia Hernández Pérez, y 10-00-00.00 del señor Arturo Hernández Acevedo; declaratoria que fue publicada en la *Gaceta Oficial* número 139 del 20 de noviembre de 1993 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Zona Registral de Veracruz, Veracruz, el 23 del mes y año citados, con el número 12417, Sección Primera

— La superficie afectada al señor Arturo Hernández Acevedo fue adjudicada al señor Gustavo Sousa Escamilla en virtud del juicio mercantil número 1280/91 tramitado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz según consta en la escritura 7559, del 9 de febrero de 1994, inscrita el 15 de marzo de 1994 en el Registro Público de la Propiedad con el número 3121.

cubriéndole la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado al señor Gustavo Sousa Escamilla la cantidad de \$1'655,000.00 (Un millón seiscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, de acuerdo al avalúo del 24 de octubre de 1994, emitido por la Subdirección de Catastro de esa Secretaría.

—Respecto a la fracción de terreno afectada a la señorita Norma Patricia Hernández Pérez, la autoridad informó a la Comisión Estatal, como antecedente de ese predio, que el 22 de agosto de 1990, el señor Arturo Hernández Acevedo (padre de la misma), en calidad de propietario, su serlo, había celebrado un convenio de compraventa con el señor Ramón Chavira Chavira, dirigente estatal de la Unión General Obrero Campesina Popular (UGOCP), pactándose la compra de 23-50-00.00 hectáreas con la finalidad de resolver el problema habitacional de los representados por la parte compradora, y en razón de que al parecer existió incumplimiento a ese convenio, el 22 de mayo de 1992 fue celebrado uno nuevo, estableciéndose entre el recurrente, pero ahora con la calidad de apoderado general de su hija (propietaria del predio en comento), y la UGOCP la compra del mismo terreno, expresándose en la cláusula segunda del nuevo convenio que anteriormente ya se había efectuado un pago por la cantidad de \$155,561.57 (Ciento cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y un pesos 57/100 M.N.), fijándose en el segundo contrato la cantidad que restaba, la cual era de \$619,938.42 (Seiscientos diecinueve mil novecientos treinta y ocho pesos 42/100 M.N.), sin embargo, los deudores únicamente pagaron al señor Hernández Acevedo \$70,294.82 (Setenta mil doscientos noventa y cuatro pesos 82/100 M.N.), el 22 de septiembre de 1992.

Cabe aclarar que los anteriores convenios fueron firmados por las partes en presencia del licenciado Francisco Esparza López, Director General de Patrimonio del Estado, quien intervino en el compromiso judicial para vigilar que se cumpliera con la función social a que se destinarian los predios, sin embargo, dichos documentos jurídicos no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa Entidad Federativa, según consta en el expediente de queja integrado por esa Comisión Estatal.

—El 23 de junio de 1993, el recurrente, en su carácter de apoderado legal de su hija, suscribió un tercer contrato de promesa de compraventa con la UGOCP, sin intervención ni aval alguno del Gobierno del Estado, por

la fracción de terreno materia de la expropiación, propiedad de la afectada, de 10-41-76.00 hectáreas, pagándole la parte compradora un anticipo de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.). Posteriormente, sin conocerse la fecha, el señor Hernández Acevedo vendió, de la misma superficie, una parte correspondiente a 6-40-00.00 hectáreas al Grupo Técnico Social Tecnológico de la ciudad de Veracruz, Veracruz, a través de un convenio que se celebró sin la intervención de autoridad alguna.

Habiéndose requerido judicialmente la escrituración de este último predio, el señor Arturo Hernández Acevedo argumentó a la Dirección General de Patrimonio del Estado que, por encontrarse la titulación pendiente en favor de los compradores, y en razón de considerar que al expropiar el Gobierno del Estado de Veracruz, este adquirió el compromiso de inscribir dicha fracción de terreno a título gratuito, el ahora recurrente solicitó se hiciera la inscripción de la superficie de terreno correspondiente (no obra constancia de la respuesta de autoridad).

—Además, de conformidad con el artículo 90, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos de esa Entidad Federativa, el Director General de Patrimonio del Estado de Veracruz determinó improcedente el pago de la indemnización al ahora recurrente, en virtud de que los colonos de la UGOCP le informaron que el predio se le había pagado totalmente a este, sin embargo, a fin de finalizar el procedimiento de manera conciliatoria, la Secretaría de Desarrollo Urbano solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación pagara a la señorita Norma Patricia Hernández Pérez la cantidad de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

—Asimismo, enfatizó en su informe la actitud dolosa del quejoso, quien, según su opinión, había celebrado diversos convenios con terceras personas respecto de la fracción de terreno expropiada, originando con ello la inseguridad de las familias que de buena fe habían adquirido sus lotes, siendo la conducta del señor Arturo Hernández Acevedo posiblemente constitutiva del delito de fraude en grado de tentativa y evasión de diversos impuestos, de lo cual ya se encontraba tramitando los expedientes correspondientes para turnarlos a las autoridades competentes, es decir, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

v) Por medio del oficio 6321/95-DP, del 21 de agosto de 1995, el licenciado Flavio Díaz Segovia, Director

de Procedimientos de ese Ombudsman Local, solicitó al licenciado Guillermo Rivera Rodríguez, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, información sobre los puntos constitutivos de la queja.

v) El 31 de agosto de 1995, ese Organismo Local recibió el oficio SJ/1704/95, del 30 del mes y año citados, suscrito por el licenciado Mario Alberto Álvarez López, Subdirector Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Planeación de esa Entidad Federativa, mediante el cual rindió el informe solicitado y de cuyo contenido se destaca que

—Mediante acuerdo No. P/E-0079, del 16 de noviembre de 1993, emitido por el titular del Gobierno del Estado de Veracruz, se expropió una superficie de 35-31-43-06 hectáreas con el fin de destinarla a la regularización de la colonia Río Medio, de la ciudad de Veracruz, Veracruz, de la cual 25-31-43.06 era propiedad de la señorita Norma Patricia Hernández y 10-00-00 del señor Arturo Hernández Acevedo, adjudicándose esta última al señor Gustavo Sousa Escamilla, en virtud del juicio mercantil 1280/91, y pagándose la indemnización de esa fracción a principios de 1995.

—Por medio del oficio 785, del 5 de junio de 1995, el Secretario de Desarrollo Urbano solicitó a esa Secretaría de Finanzas y Planeación que se pagara a la señorita Norma Patricia Hernández Pérez la cantidad de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización.

—El 21 de junio de 1995, la Secretaría de Finanzas solicitó al Departamento de Catastro de esa Dependencia y a la Dirección General del Patrimonio del Estado que remitiesen el valor catastral, los comprobantes de pago de impuesto predial, el croquis, los antecedentes de propiedad y demás información que resultara pertinente para determinar la indemnización correspondiente al predio de la señorita Norma Patricia Hernández Pérez.

—La Dirección General del Patrimonio del Estado le informó a la Secretaría de Desarrollo Urbano que dicho predio había sido objeto de una invasión en el año de 1989 por un grupo de colonos, problema que correspondió atender a la Dirección General de Gobernación, la cual indagó que presumiblemente la invasión se había acordado entre el señor Arturo Hernández Acevedo y los dirigentes de la UGOCP para efecto de presionar al Gobierno del Estado de Veracruz a autorizar su constitución.

—Ahora bien, la Dirección General de Patrimonio del Estado de Veracruz remitió a la Secretaría de Finanzas y Planeación, el 21 de julio de 1995, un informe sobre la colonia Granjas Río Medio, y el 26 del mes y año citados, tres convenios de compraventa firmados por la UGOCP y el señor Arturo Hernández, quien signó el primero de dichos convenios en su carácter de propietario y los otros dos, como apoderado legal de su hija Norma Patricia Hernández Pérez. Cabe mencionar que la Dirección referida analizó la documentación correspondiente a fin de poder determinar la procedencia del pago a favor de la señorita Hernández Pérez, toda vez que el citado informe y los convenios mencionados indicaban que el ahora recurrente había vendido el terreno antes de ser expropiado.

—Al respecto, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz observó que, de acuerdo con el convenio de compraventa del 22 de mayo de 1992, la señorita Norma Patricia Hernández Pérez, representada por su padre, el señor Arturo Hernández Acevedo, vendió a los representantes de la UGOCP una fracción de 23-50-00 hectáreas del predio Tejería y Río Medio o Paso del Pis, reservándose una fracción de 1-50-00 hectáreas, razón por la cual concluyó que los propietarios de 23-50-00 hectáreas del predio de referencia eran los colonos de la UGOCP, en tanto que la señorita Norma Patricia Hernández Pérez sólo lo era de la superficie que se reservó, es decir, de 1-50-00 hectáreas; por ello, consideró a los colonos que compraron con recursos propios el terreno como afectados por la expropiación, a quienes, según su valoración, les correspondía el pago de la indemnización, en virtud que la causa de utilidad pública que motivó dicha expropiación fue la regularización de la colonia Río Medio.

—Además, esa Secretaría de Finanzas y Planeación consideró también que el acuerdo expropiatorio partía de un error en la inscripción de afectados y superficies a indemnizar, pues no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad la compraventa de los terrenos por los colonos de la UGOCP llevado a cabo en los años de 1990, 1992 y 1993, considerando procedente indemnizar a la señorita Norma Patricia Hernández Pérez sólo en cuanto a la superficie que se reservó en las operaciones de compraventa con la UGOCP, es decir, a un terreno de 1-50-00 hectáreas.

—Asimismo, la autoridad refirió que la Dirección General de Gobernación había indicado que mediante una

auditoría practicada a la UGOCP por el contador público Manuel Rodríguez Pignol los colonos habían pagado hasta enero de 1993, la cantidad de "387 millones 665 mil 886 viejos pesos", que agregada al pago inicial daba como resultado "543 millones 227 mil 458 viejos pesos", lo que se hacía constar en la auditoría por ello, dicha autoridad consideró que el predio le fue totalmente liquidado a la parte vencedora.

—Aunado a lo anterior, la autoridad argumentó que según la Dirección General de Gobernación y la Dirección General del Patrimonio del Estado, a solicitud de los colonos, quienes consideraban que los acuerdos establecidos únicamente respondían al interés del representante de la propietaria y de los líderes de la UGOCP, el Gobierno del Estado procedió a expropiar el 16 de noviembre de 1993, el precio rústico denominado Tejería y Río Medio o Paso del Pis, donde se encontraba el asentamiento humano denominado colonia Río Medio, del Municipio de Veracruz, Veracruz, a fin de proceder a su regularización.

—De igual forma, la autoridad responsable advirtió, respecto del terreno de la señorita Norma Patricia Hernández Pérez, que no se registraron en los archivos catastrales las operaciones de compraventa auditas, por lo que no se actualizó el valor de los predios, evadiéndose con tal omisión el pago del impuesto predial.

—Además, la autoridad argumentó que, con base en el artículo 20 de la Ley de Expropiación el precio que sería señalado como indemnización sería la cantidad que como valor catastral del bien estuviera fijado en los registros de las oficinas del Departamento de Catastro o sus Delegaciones, ya sea que este valor hubiera sido declarado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito al haber pagado sus impuestos con esta base.

—A, respecto, mencionó que el valor inscrito en el Registro Catastral a la fecha de expropiación (1993) era de \$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N.) por hectárea respecto del predio de la afectada y considerando que ésta era propietaria únicamente de 1-50 00 hectáreas, le correspondía por concepto de pago de indemnización la cantidad de \$3,150.00 (Tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.); argumentando por ello que, como se habían realizado pagos parciales que excedieron el monto a indemnizar, la Secretaría de Finanzas y Planeación tramitaría la restitución de las cantidades pagadas en exceso.

Finalmente, observó que la actuación del recurrente en la celebración de los diversos convenios celebrados respecto al precio expropiado pudiera configurar una conducta constitutiva de delito de fraude en grado de tentativa y una evasión de diversos impuestos ante la autoridad fiscal por lo cual, se encontraba integrando los expedientes correspondientes para turnarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, respectivamente.

vii) Mediante oficio 6976/95-DP, del 13 de septiembre de 1995, el licenciado Flavio Díaz Segovia, visitador adjunto adscrito a la Dirección de Procedimientos de esa Comisión Estatal, dio vista al quejoso de la respuesta enviada por las autoridades aludidas para que manifestara lo que a su derecho conviniera; mediante el oficio del 5 de octubre de 1995, el señor Arturo Hernández Acevedo desahogó dicha vista al expresar su total inconformidad con lo expuesto por ellas, argumentando que el acuerdo expropiatorio era muy claro y a su hija era a quien le correspondía el total de la indemnización.

viii) Por conducto del oficio 7919/95-DP, del 20 de octubre de 1995, el licenciado Eustorgio Pérez Azada, visitador adjunto adscrito a la Dirección de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, solicitó al licenciado Antonio Blanco Treviño, Director General de Patrimonio del Estado, información complementaria para la integración del expediente de queja, mediante el oficio 7490, del 8 de noviembre del mismo año, la autoridad referida remitió la información requerida.

ix) El 11 de enero de 1996, esa Comisión Estatal emitió el Dictamen de No Responsabilidad, en el cual informó al hoy recurrente que una vez concluida la investigación de su expediente de queja, determinó que no existieron elementos suficientes que demostraran violación a los Derechos Humanos de su hija Norma Patricia Hernández Pérez en razón de que la pretensión del entonces quejoso era que ese Organismo Local dirimiera la controversia existente entre él y las autoridades señaladas como presuntas responsables a fin de que se determinara el monto de la indemnización por concepto de la expropiación decretada en favor de su representada; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, fracción II, y 80, última parte, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el Ombudsman Estatal se declaró incompetente,

por tratarse de actos que únicamente podía resolver el órgano jurisdiccional en materia administrativa, instancia competente para decidir la controversia del presente asunto y ante quien debería comparecer el quejososo a plantear la cuestión de fondo.

x) El 17 de enero de 1996, el ahora recurrente recibió del *Servicio Postal Mexicano* el oficio 49/96 del 1.º de enero de 1996 suscrito por el licenciado Daniel Ruiz Morales, Visado General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por medio del cual se le notificaba el Dictamen de No Responsabilidad en materia del presente recurso.

vi) El 10 de abril de 1996, el visitador adjunto de esta Comisión Nacional encargado de integrar el presente recurso de impugnación, recibió la llamada telefónica del señor Arturo Hernández Acevedo, quien informó que en el mes de octubre de 1995 presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz una demanda en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Finanzas y Fomento, y de la Dirección General de Patrimonio del Gobierno de esta Entidad Federativa, por no haber dado cumplimiento al acuerdo expropiatorio de referencias, sin que hasta la fecha de comparecer a la Sala de lo Contencioso hubiera hecho el pago indemnizatorio.

Refirió que a la demanda presentada se le asignó el número de expediente 371/95, y que por acuerdo de la licenciada Irma Edmunda Guevara Trullas, Magistrada de ese Tribunal de lo Contencioso, se declaró desechada por improcedente, en razón de que la controversia planteada ante ese Tribunal se refería exclusivamente al monto de la indemnización que debería pagar el Gobierno del Estado, argumentando que de acuerdo con la legislación que regía a ese Organismo no era competente para conocer de las prestaciones de carácter económico que se reclamaban.

Agregó que el 4 de diciembre de 1995 presentó ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo el recurso de reclamación en contra de dicha resolución; sin embargo, la misma Magistrada que conoció de la demanda inicial resolvió el recurso de referencia, confirmando el desechamiento del asunto por las causas expresadas.

Además, indicó que el 27 de febrero de 1996 presentó el amparo correspondiente ante el Juzgado Primero de

Distrito en el Estado de Veracruz, mismo día se dio cuenta el Cuaderno auxiliar de amparo A-105/96. El 18 de julio de 1996, nuevamente personal de esta Institución recibió llamada telefónica del recurrente, quien informó que el Tribunal de Amparo estaba por resolver el amparo de referencia, es decir, sobre la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para pronunciarse sobre el pago de indemnización.

vii) El 17 de mayo de 1996, el visitador adjunto referido recibió en las oficinas de esta Comisión Nacional al señor Arturo Hernández Acevedo, quien además de aportar copies de diversos documentos relacionados con la impugnación del recurso de impugnación en estudio, expresó que la cantidad de \$140 000.00 (Cien cuarenta mil pesos y 00/100 MX) se cobraba por la Secretaría de Desarrollo Urbano a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz para que ésta pagara a la parte demandada por concepto de indemnización, misma que cubrió en razón de encontrarse en posesión del terreno.

viii) Finalmente, de la información obsequiada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, por la Dirección General de Patrimonio del Estado, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Veracruz, se observó que esa misma cantidad se cobraba a esa Secretaría.

De conformidad con la documentación remitida por la autoridad responsable, cabe precisar lo siguiente:

De acuerdo con el convenio de compraventa del 22 de mayo de 1992, el señor Arturo Hernández Acevedo vendió a los representantes de la UGCOP una fracción de 23-50/100 hectáreas del predio Tierra y Rio Medio o Paso de Piedras, y añadió una fracción de 1-50/100 hectáreas, en razón de lo anterior, la autoridad indemnizadora consideró como propietarios de la mayor parte del predio de referencia a los colonos de la UGCOP, y a la señora Norma Patricia Hernández Pérez, de la fracción de terreno restante, es decir, de 3-50/100 hectáreas, resolviendo por otorgar a los colonos de la UGCOP, como sujetos de la expropiación. Sin embargo, la autoridad determinó que a éstos no les correspondía pago de indemnización, toda vez que la causa de utilidad pública que la motivó fue la regularización de la colonia, pues se tiene como fin que cada colono tenga las escrituras del predio que ha adquirido.

Por lo que se refiere al pago correspondiente a la señora Norma Patricia Hernández Pérez por las 1-50-00 hectáreas, la autoridad argumentó que fue considerado el mismo valor catastral que el utilizado para la indemnización del señor Gustavo Sousa Escamilla (persona a la que mediante juicio 1280-91, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz le adjudicó la superficie afectada al señor Arturo Hernández Acevedo en el decreto expropiatorio de referencia), lo que dio como resultado la cantidad de \$248,250.00 (Doseientos cuarenta y ocho mil doscientos cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.); cantidad aproximada a los \$250,000.00 (Doseientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) ofrecidos al recurrente por la Dirección General de Gobernación como compensación y no como indemnización, haciendo constar esa Dirección General por medio de un recibo del 2 de mayo de 1994, que el señor Arturo Hernández Acevedo había recibido la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de la compensación acordada "a cuenta de los \$200,000.00 (Doseientos mil pesos 00/100 M.N.) ofrecidos", según asumió por el puño y letra del recurrente.

Asimismo, el 27 de julio de 1996, según copia del recibo respectivo, la Secretaría de Finanzas y Planeación efectuó el pago parcial de \$120,000.00 (Ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) en favor del recurrente por concepto de pago de indemnización, mismo que recibió, y que sumados a los \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.) antes indicados, da un monto total por concepto de indemnización por expropiación de \$220,000.00 (Doseientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Refirió que el último valor inscrito en el Registro Catastral es a nombre de los señores Luis y José Manuel Ontaneda Lagunes por dos predios con superficie de 25-00-00 hectáreas. El valor por cada hectárea registrado a esa fecha (1990) es de \$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N.), siendo éste el valor catastral por cada hectárea del predio de la señora Norma Patricia Hernández Pérez.

Por lo que considerando la base de \$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 M.N.) por hectárea, la autoridad estimó que corresponde pagar a la afectada por concepto de indemnización de 1-50-00 hectáreas, la cantidad de \$3,150.00 (Tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que es inferior al pago que se ha realizado; por ello, el 19 de octubre de 1995 se le requirió al recurrente

la reintegración del monto pagado en exceso, sin que a la fecha se haya efectuado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 15 de febrero de 1996, mediante el cual el señor Arturo Hernández Acevedo presentó recurso de impugnación en contra del Dictamen de No Responsabilidad emitido el 11 de enero de 1996, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz a su digno cargo, dentro del expediente PC-810/95.

2. El oficio 5461 del 26 de febrero de 1996, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a esa Comisión Estatal un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad y copia del expediente en cuestión.

3. El oficio 183/96, del 7 de marzo de 1996, mediante el cual el Ombudsman Local remitió el informe solicitado y copia del expediente PC-810/95 en el que deniega lo siguiente:

i) El escrito de queja del 11 de julio de 1995, presentado por el señor Arturo Hernández Acevedo, como apoderado legal de su hija Norma Patricia Hernández Pérez, ante ese Organismo Estatal, para denunciar presuntas violaciones de Derechos Humanos cometidas en agravio de su poderdante por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y la Dirección General de Patrimonio, todas del Estado de Veracruz.

ii) El oficio 5701/95 DP, del 31 de julio de 1995, mediante el cual el licenciado Sergio Antonio Verón Quintas, Director de Procedimientos de ese Organismo Local, solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja al Director General de Patrimonio del Estado.

iii) Oficio 24456, del 16 de agosto de 1995, mediante el cual esa Comisión Nacional remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por razón de competencia, la queja que el 11 de ese mes y año interpuso el señor Arturo Hernández Acevedo, en virtud de tratarse de los mismos hechos de la queja radicada en el Organismo Local.

iv) El oficio 5721, del 17 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado Antonio Blanco Treviño, Director

General de Patrimonio del Estado, envió el informe solicitado al Organismo Estatal.

v) El oficio 6321/95-DP, del 21 de agosto de 1995, por medio del cual el licenciado Flavio Díaz Segovia, Director de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, solicitó al licenciado Guillermo Rivera Rodríguez, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno de esa Entidad Federativa, un informe sobre los puntos constitutivos de la queja.

vi) El oficio SJ/1704/95, del 30 de agosto de 1995, mediante el cual el licenciado Mario Alberto Álvarez López, Subdirector Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, dio contestación a lo solicitado por la Comisión Estatal.

vii) El oficio 6976/95-DP, del 13 de septiembre de 1995 suscrito por el licenciado Flavio Díaz Segovia, visitador adjunto adscrito a la Dirección de Procedimientos de esa Comisión Estatal, por medio del cual dio vista al quejoso de las respuestas enviadas por las autoridades responsables, para que manifestara lo que a su derecho conminara.

viii) Copia del escrito del quejoso del 5 de octubre de 1995, desahogando dicha vista.

ix) El oficio 7919/95-DP, del 20 de octubre de 1995, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz a su cargo, solicitó al Director General de Patrimonio del Estado información complementaria para la integración del expediente de queja.

x) Oficio 7490, del 8 de noviembre de 1995, mediante el cual el Director General de Patrimonio del Estado remitió lo solicitado por el Organismo Local.

xi) El Dictamen de No Responsabilidad emitido el 11 de enero de 1996 por esa Comisión Estatal, relativo al expediente PC-816/95.

4. Certificaciones de llamadas telefónicas del 30 de abril y 18 de julio de 1996, mediante las cuales personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el recurrente informó sobre el seguimiento de la demanda que presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que este se pronunciara con relación a la controversia existente del predio propiedad de su poderdante.

5. Certificación de hechos del 17 de mayo de 1996, por medio de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comparecencia ante estas oficinas del señor Arturo Hernández Acevedo.

6. Los oficios 18261, 18262 y 18263 del 6 de junio de 1996, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano, a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Dirección General de Patrimonio del Estado de Veracruz, respectivamente, un informe sobre los actos constitutivos de la inconformidad.

7. Los oficios SJ/1295/96 y 4304, del 18 de junio de 1996, a través de los cuales la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Dirección General de Patrimonio del Estado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, ambas de esa Entidad Federativa, remitieron el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

III. OBSERVACIONES

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CNDH/121/96-VER/167, esta Comisión Nacional observa lo siguiente:

Efectivamente, como quedó acreditado con la documentación que integra el presente recurso de impugnación, mediante el acuerdo expropiatorio del 16 de noviembre de 1993, emitido por el Gobierno del Estado de Veracruz, el titular del Ejecutivo Local determinó la afectación de una fracción de terreno propiedad de la señora Norma Patricia Hernández Pérez.

Resulta preciso señalar que la autoridad administrativa, para llevar a cabo el procedimiento de expropiación, inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esa Entidad Federativa la titularidad del predio materia del presente recurso de impugnación, apareciendo únicamente la agravada como propietaria de las 25 31 43 (veinticinco hectáreas) expropiadas, razón por la que en el acuerdo expropiatorio resultó ser ella la favorecida en la indemnización.

Sin embargo, la autoridad administrativa, al momento de proceder al pago de la indemnización, se percató que el ahora recurrente, en representación de la agravada, había celebrado contratos de compraventa con los colonos de la UGOCOP en los años 1990, 1992 y 1993, para enajenar 23 50-00 hectáreas, reservándose única

mente la agraviada 1-50-00 hectáreas; es decir, los actos jurídicos celebrados se perfeccionaron antes de la mencionada expropiación, mismos que no se inscribieron en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Debe tomarse en consideración que la compraventa celebrada por el recurrente surtió efectos jurídicos independientemente de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de tal suerte que el pago expropriatorio no podría efectuarse a su hija debido a que el inmueble ya no era de su propiedad, si bien puede hablarse de un reconocimiento erróneo del Gobierno del Estado al señalar a la hija del agraviado como propietaria del inmueble expropiado, también debe aclararse que tal situación se originó por la omisión de los contratantes de la compraventa al no efectuar la inscripción correspondiente en el Registro, cualquier interpretación contraria de los hechos implicaría propiciar un doble pago al recurrente (por parte del Gobierno del Estado en la expropiación y de los adquirentes de buena fe con los que contrató), situación injusta y alejada de las normas aplicables.

Ahora bien, no pasó inadvertido para este Organismo Nacional el hecho de que el licenciado Francisco Esparza López, entonces Director General de Patrimonio del Gobierno del Estado de Veracruz, suscribió en calidad de testigo las compraventas efectuadas los días 22 de agosto de 1990 y 22 de mayo de 1992, en ese sentido, pudiera pensarse que el Gobierno del Estado sí tenía conocimiento de dichos contratos. Sin embargo, aún ante esta situación la fuente formal de consulta para verificar la propiedad y estado jurídico de los inmuebles lo constituye el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y no las actuaciones testimoniales de los funcionarios del Gobierno, debido a que estas últimas no tienen prevalencia ante las inscripciones del Registro y no pueden resultar oponibles a las mismas.

A mayor abundamiento, este Organismo Nacional no encuentra una razón ilegítima aparente para que el Gobierno del Estado hubiese señalado a la señorita Norma Patricia Hernández Pérez, hija del recurrente, como propietaria del inmueble expropiado "a sabiendas" de que había efectuado con anterioridad diversos contratos de compraventa; por el contrario, parece claro que el Ejecutivo incurrió en un error que descubrió incluso después de efectuar los primeros pagos indemnizatorios, error que, repetimos, no es imputable exclusivamente al Gobierno del Estado.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa determinó que debía hacerse el pago a la agraviada por concepto de indemnización, por lo que correspondía únicamente a la 1-50-00 hectáreas, y a los colonos de la UGOCP por el resto del inmueble que la señorita Norma Patricia Hernández Pérez reportaba como suyo en el citado Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El recurrente, partiendo de lo declarado en el acuerdo expropriatorio, se encuentra en el entendido de que su poderdante debiera ser indemnizada por la totalidad de las hectáreas señaladas en el mismo, y aun cuando reconoce la existencia de los contratos de compraventa celebrados, ha recibido diversas cantidades del Gobierno del Estado, por concepto de "indemnización" o "compensación", términos que este Organismo Nacional, observa, ha utilizado la autoridad administrativa de manera imprecisa; sin embargo, el recurrente ha manifestado a esta Institución su reclamación por el monto del pago de indemnización.

Por lo que se refiere a este pago indemnizatorio, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado que de las actuaciones que obran en el expediente de impugnación, así como de las constancias remitidas por las autoridades presuntamente responsables (Secretaría de Desarrollo Urbano, Secretaría de Finanzas y Planeación y Dirección General de Patrimonio, todas dependientes del Gobierno del Estado de Veracruz), por el recurrente y por el Organismo Local, no pueden desprenderse violaciones a Derechos Humanos, ya que, en ejercicio de sus facultades establecidas en los artículos 50 y 22 de la Ley de Expropiación para el Estado de Veracruz, la autoridad administrativa ha efectuado el pago de la indemnización de la fracción de terreno, que el quejoso refiere como propiedad de la agraviada; dichos preceptos legales, en su parte conducente, señalan:

Artículo 50. Tendrán derecho a la indemnización, los propietarios, sus legítimos herederos o causahabientes del bien expropiado.

Artículo 22. La indemnización se pagará de inmediato de ser posible.

El importe de la indemnización será cubierto por el Estado.

Por lo tanto, se advierte que la intención del recurrente al solicitar la intervención de este Ombudsman res-

pecto de la controversia suscitada con motivo de la titularidad del terreno expropiado, es que sea este Organismo Nacional quien resuelva sobre el pago indemnizatorio.

A su vez, el señor Arturo Hernández Acevedo solicitó el inicio del juicio de garantías ante el tribunal de alzada, a fin de que sea la instancia que determine la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz para que este resuelva sobre el fondo del asunto, es decir, sobre la competencia de dicho Tribunal Administrativo para declarar el monto indemnizatorio que el quejoso considera debiera serle pagado a su hija.

Esta Comisión Nacional considera que tales argumentos fortalecen el criterio tanto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, como el de este Organismo Nacional, al declarar su competencia por tratarse de un asunto de naturaleza jurisdiccional, según lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 124 fracción I de su Reglamento Interno.

Por lo anterior, este Organismo Nacional no considera que el acuerdo impugnado haya violado los Derechos Humanos de la agravada.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. Por todo lo expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que la resolución del 11 de enero de 1996, dictada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, fue correcta y apegada a Derecho.

SEGUNDA. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve *confirmar la resolución definitiva* recurrida por el señor Arturo Hernández Acevedo.

Por lo anterior, el expediente de merito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rubrica

*Centro de
Documentación
y Biblioteca*

NUEVAS ADQUISICIONES DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y BIBLIOTECA

LIBROS

ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, *Invitación a la tolerancia y al pleno respeto a los Derechos Humanos*. [s.p.i.], [s.p.],
323.408 / AH/CNDH / ALF.id

———, *La experiencia del Ombudsman en México*. [s.p.i.], 25 pp.
323.408 / AH/CNDH / ALF.e

———, *La idea del Estado de Derecho*. [s.p.i.], 14 p.
323.408 / AH/CNDH / ALF.j

———, *La justicia y el Ombudsman*. [s.p.i.], 15 pp.
323.408 / AH/CNDH / ALF.j

———, *Los medios de comunicación social y la opinión pública: aliados imprescindibles del Ombudsman*. [s.p.i.],
15 pp.
323.408 / AH/CNDH / ALF.ni

———, *Naturaleza y valores de los Derechos Humanos*. [s.p.i.], 20 pp.
323.408 / AH/CNDH / ALF.ii

———, *Ombudsman y ONG's. hacia la construcción de una cultura de los Derechos Humanos*. [s.p.i.], [s.p.],
323.408 / AH/CNDH / ALF.o

———, *Sumarse a la lucha por los Derechos Humanos*. [s.p.i.], 2 pp.
323.408 / AH/CNDH / ALF.s

ARTEAGA, Arnulfo, *Integración regional y relaciones industriales en América del Norte*. México, Flacso, UAM-Iztapalapa, 1996, 360 pp.
331.04 / INT.r

ASOCIACION NICARAGUENSE PRO DERECHOS HUMANOS, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Nicaragua, Asociación Nicaragüense Pro Derechos Humanos, 1996, 18 pp.
AV / 1080

- Balance y perspectivas de la historiografía social en México*. México, SEP, INAH, 1979. 2 vols. (Col. Científica Fuentes: Historia Social, 94)
972 / BAL.p
- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *El derecho*. México, SEP, 1992. 37 pp. (Historia Temática 9)
340 / BAR.d
- BEUCHOT, Mauricio, *Derechos Humanos, positivismo y naturalismo*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 1995, 182 pp. (Cuadernos del Instituto de Investigaciones Filosóficas, 22)
341.481 / BEU.d
- BOLAÑOS, Federico, *El impacto biológico: problema ambiental contemporáneo*. México, UNAM, Coordinación General de Estudios de Posgrado, 1990, 476 pp. (Col. Posgrado 7)
304.204 / BOL.i
- CARRASCO, Pedro, *La sociedad indígena en el centro y occidente de México*. México, El Colegio de Michoacán, 1986, 305 pp.
323.472 / CAR.s
- COLOQUIO PAUL KIRCHHOFF (1992. 9 al 13 de marzo, México), *Identidad: análisis y teoría, simbolismo, sociedades complejas y etnicidad*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1996, 289 pp.
302.06 / COL.s
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1996, [s.p.].
341.481 / COM.dh
- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Manual de organización específica: Contradictoria Interna*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 28 pp.
323.408 / AH/CNDH / COM.m
- , *Para educar los derechos de los niños*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1996, 77 pp.
323.408 / COM.pen
- CONCILA MATO, Miguel, *Los Derechos Humanos y la ciudad*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1996, 106 pp.
323.472 / CON.d
- CRESCO, José Antonio, *Votar en los Estados: análisis comparado de las legislaciones electorales estatales en México*. México, Fundación Friedrich Naumann, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 1996, 309 pp.
324.63 / CRE.v
- DÍAZ BARRIGA, Angel, *Empleadores de universitarios: un estudio de sus opiniones*. México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Miguel Ángel Porrúa, 1995, 138 pp. (Col. Problemas Educativos de México)
378.72 / DÍAZ.e

- FRIEDAN, Betty, *Ya es tiempo de trascender las políticas sexuales*, México, Universidad de Ponapio Minero, 1990, pp. 14-15.
AV / 107b
- FUENTES JIMENEZ, Mirta, *La tercera edad en la sección vocales colonias Juan Escutia*, México, DDF, Delegación Izapalapa, UAM-Izapalapa, 1994, 40 pp.
AV / 107b
- GINOVÉS, Santiago, *Expédition vers la violence*, México, UNESCO, 1994, 276 pp.
303.62 / GEN.e
- GONZÁLEZ RUIZ, Samuel, *Seguridad pública en México: problemas, perspectivas y propuestas*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1994, 192 pp. (Serie Justicia)
363.3 / GON.s
- HIERRO, Graciela, *Diálogos sobre filosofía y género*, México, UNAM, Asociación Filosófica de México, 1995, 160 pp.
305.42 / HIE.d
- HOFMANA ELIZALDE, Roberto, *Antecedentes históricos de la posición jurídica del menor en el derecho sucesorio*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1992, 172 pp.
362.704 / HOF.n
- INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW INSTITUTE, *Biannual Report Academic Years 1994-1995 and 1995-1996*, Chicago, DePaul University College of Law, International Human Rights Law Institute, 1996, 28 pp.
341.481 / INT.bi
- JORNADAS IBEROAMERICANAS DE DERECHO PROCESAL (13a., 1992, 9 de agosto, Cuernavaca, Morelos), *Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 587 pp. (Serie A Fuentes, b) Textos / Estudios Legislativos, 98)
345.006 / JOR.d
- KAPLAN, Marcos, *Aspectos del Estado en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, 248 pp. (Serie G Estudios Doctrinales, 53)
320.1 / KAP.a
- MALDONADO AGUIRRE, Alejandro, *El delito y el juez: invitación a la criminología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 117 pp. (Serie E Varios, 60)
364 / MAL.d
- MARTÍNEZ ASSAD, Carlos, *Política y gestión municipal en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1988, 93 pp. (Cuadernos de Investigación Social, 18)
352.0072 / MAR.p
- MESA REDONDA "DERECHOS HUMANOS Y LIBERTAD DE PRENSA" (1996, 30 de mayo, México, D.F.), *Memoria*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1996, 58 pp.
341.48106 / MES.m

- MOORE, Barrington, *La injusticia: bases sociales de la obediencia y la rebelión*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 1996, 481 pp. (Col. Pensamiento Social)
362.5 / MOO.i
- NACIONES UNIDAS, *Acuerdo modelo sobre el traslado de reclusos extranjeros y Recomendaciones sobre el tratamiento de reclusos extranjeros*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, 1988, 7 pp.
AV / 1081
- , *Declaración de París sobre sanciones contra Sudáfrica*. Nueva York, Naciones Unidas, 1982, 14 pp.
AV / 1075
- , *Un delito contra la humanidad: preguntas y respuestas sobre el apartheid en Sudáfrica* [s l.], Naciones Unidas, 1982, 35 pp.
AV / 1073
- OEA. COMMISSION INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME, *Rapport sur la Situation des Droits de l'Homme en Haïti*. Washington, OEA, Secrétariat Général, 1995, 140 pp.
341.4817294 / ORG.ra
- PALACIOS ALCOCER, Mariano, *El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano: evolución y perspectivas contemporáneas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 409 pp. (Serie G: Estudios Doctrinales, 170)
323.472 / PAL.r
- PEDRERO NIETO, Mercedes, *Cinco dimensiones sobre la situación de la mujer mexicana: legal, política, bienestar, trabajo y fecundidad*. Cuernavaca, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 1992, 59 pp. (Col. Aportes de Investigación, 56)
305.42 / PED.c
- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Documentos institucionales: discursos del licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del Distrito Federal*. México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1995, 35 vols. (Serie I: Discursos)
345.0508 / S-I / 1-33
- , *Documentos institucionales: entrevistas al licenciado José Antonio González Fernández, Procurador General de Justicia del Distrito Federal*. México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1995, 38 vols. (Serie II: Entrevistas)
345.05 / S-II / 1-37
- , *Documentos institucionales: entrevistas e intervenciones de funcionarios de la PGJDF*. México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1995, 27 vols. (Serie III: Entrevistas)
345.05 / S-III / 1-26
- , *Documentos institucionales: legislación, acuerdos, circulares y manuales*. México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1995, 34 vols. (Serie IV: Documentos Institucionales)
345.05 / S-IV / 1-34

- ROMO, María, *¡Correle!* 3a. ed. México, SEP, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 1996. [s p.].
AV / 1074
- ROYAL CANADIAN MOUNTED POLICE PUBLIC COMPLAINTS COMMISSION, *Annual Report 1995-1996*. Canada, Minister of Supply and Services, 1996. 82 pp.
341.481713 / ROY.a
- SOLÍS LEREE, Beatriz, *Derecho a la información*. México, UAM-Azcapotzalco, 1984, 34 pp. (Col. Laberinto. 41).
AV / 1079
- TUÑÓN PABLOS, Espetanza, *Mujeres que se organizan: el Frente Único Pro Derechos de la Mujer 1935-1938*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, Porrúa, 1992, 173 pp. (Col. Las Ciencias Sociales).
305.42 / TUÑ.m
- UNITED NATIONS, *Children and Development in the 1990's a UNICEF Sourcebook*. Nueva York, United Nations, 1990, 256 pp.
362.7 / UNL.ch
- UNITED NATIONS, DEVELOPMENT FUND FOR WOMEN, *Annual Report 1995*. Nueva York, UNIFEM, 1996, 25 pp.
305.42 / UNI.a
- VAN DEN BERGHE, Pierre L., *Problemas raciales*. México, FCE, 1971, 257 pp. (Col. Breviarios, 217).
305.8 / VAN.p
- ZICCARDI, Alicia, *La tarea de gobernar: gobiernos locales y demandas ciudadanas*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, Miguel Ángel Porrúa, 1996, 309 pp. (Col. Las Ciencias Sociales).
324.63 / ZIC.i

REVISTAS

- "Actividades de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal", *Boletín sobre Prevención del Delito y Justicia Penal*. Viena, Naciones Unidas. Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, (18-19), junio, 1990, pp. 1-56.
- "Adopciones nacionales: resumen de una experiencia", *Boletín Informativo*, Coahuabamba, Infante, Centro de Apoyo Integral para la Mujer y el Niño Abandonados, 5(1), enero-febrero, 1994, pp. 3-4.
- "Algunos acontecimientos ocurridos en los reclusorios de México", *Justicia y Paz*. México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria", O.P., 10(37-38), enero-junio, 1995, pp. 12-16.
- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, "El nuevo régimen constitucional", *Crónica Legislativa*. México, H. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 5(8), abril-mayo, 1996, pp. 103-112.
- ASCENCIO FRANCO, Gabriel, "Tzeltales de Las Cañadas: notas etnográficas", *América Indígena*. México, Instituto Indigenista Interamericano, 55(1-2), enero-junio, 1995, pp. 65-101.

- BARREDA SOLORZANO, Luis de la, "Mas humanos", *Cronica Legislativa*, México, H. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 5(8), abril-mayo, 1996, pp. 49-54.
- BARRITA LOPEZ, Fernando A., "Derecho penal de inimputables permanentes: contenido de las teorías penales", *Revista Jurídica de Posgrado Oaxaca*, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2(5-6), enero-junio, 1996, pp. 17-28.
- BARYÓN M., Claudia, "Derechos laborales de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria", O.P., 11(42), mayo-agosto, 1996, pp. 31-34.
- BENGOA, José, "Los indígenas y el Estado Nacional en América Latina", *Anuario Indigenista*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 33(1), diciembre, 1994, pp. 13-40.
- BERTRANOU, Julián P., "Programa Nacional de Solidaridad: ¿un nuevo o un viejo modelo de política pública?", *Revista Mexicana de Sociología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 55(3), julio-septiembre, 1993, pp. 225-243.
- BETANZOS CERVANTES, Irma, "Beneficencia y salubridad durante el imperio de Maximiliano", *Chidernos para la Historia de la Salud*, México, Secretaría de Salud, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Centro de Documentación Institucional, 1995, pp. 25-41.
- BOCELLARI, Alicia, "Atención domiciliar para personas con demencia", *Sociedad y Sida*, México, El Nacional, (12), septiembre, 1991, pp. 10-12.
- BOUTROS-GHALI, Boutros, "The Land Mine Crisis", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations, 73(5), septiembre-octubre, 1994, pp. 8-13.
- BOWERS, Mark, "Vacunas contra el VIH", *Sociedad y Sida*, México, El Nacional, (30), marzo, 1993, pp. 10-11.
- BUEN, Néstor de, "¿Administrar la ley o administrar justicia? derechos laborales", *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1(1), febrero, 1996, pp. 63-69.
- CARLISLE, Charles R., "Is the World Ready for Free Trade?", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 75(6), noviembre-diciembre, 1996, pp. 113-126.
- CASTAÑEDA, Susana, "¿Estado de derecho vs. Derechos Humanos?", *Sociedad y Sida*, México, El Nacional, (27), diciembre, 1992, p. 5.
- CASTORIADIS, Cornelius, "La democracia como procedimiento y como régimen", *Crónica Legislativa*, México, H. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 5(8), abril-mayo, 1996, pp. 219-235.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "FRAY FRANCISCO DE VITORIA", O.P., "Experiencia del Proyecto de Mujeres Internas en el Reclusorio Norte Femenil", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria", O.P., 10(37-38), enero-junio, 1995, pp. 48-50.
- "Circular CONSAR 07-1, Reglas a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional del SAR para el registro de trabajadores", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 16), 9 de enero de 1997, pp. 3-10.

- ' Clausura de la LX Asamblea General Ordinaria de la CNGI', *El Gobierno Mexicano*, México, Presidencia de la República, (19), junio, 1996, pp. 106-114.
- CLEARY, Edward L., "Lucha por los Derechos Humanos en América Latina", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., 11(42), mayo-agosto, 1996, pp. 50-55.
- "Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas", *Boletín sobre Prevención del Delito y Justicia Penal*, Viena, Naciones Unidas, Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, (22-23), julio, 1993, pp. 2-27.
- COMISION PARA LOS ABORIGINES E ISLEÑOS DEL ESTRECHO DE TORRES, "Título nativo: derecho de los indígenas a la tierra en Australia y otros países del norte", *Anuario Indigenista*, México, Instituto Indigenista Interamericano, (33), diciembre, 1994, pp. 41-76.
- ' Compromiso con el Desarrollo Integral de Zacatecas', *El Gobierno Mexicano*, México, Presidencia de la República, (19), junio, 1996, pp. 175-183.
- "Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares", *Gaceta*, Campeche, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, (49), mayo, 1996, pp. 37-55.
- CROSSWELL ARENAS, Mario y Salomón Baltazar Samayoa, "Estado de Derecho y procuración de justicia", *Crónica Legislativa*, México, H. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 5(8), abril-mayo, 1996, pp. 137-142.
- CRUZALTA, Julián, "Sexualidad, género y catolicismo: entrevista con Sylvia Marcos", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., 11(42), suplemento, mayo-agosto, 1996, pp. 1-8.
- CUELLAR VÁZQUEZ, Angélica, "Feminismo y política ¿cómo se construye la credibilidad?", *Estudios Políticos*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, (9), octubre-diciembre, 1995, pp. 47-67.
- DEAN, Jonathan, "La etapa final del control de las armas nucleares y cómo llegar a ella", *Desarme*, Nueva York, Naciones Unidas, Oficina de Asuntos de Desarme, 17(2), 1994, pp. 104-115.
- 'Decenio internacional de los pueblos indígenas del mundo', *América Indígena*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 54(3), julio-septiembre, 1994, pp. 615-717.
- "Derechos Humanos de la población guatemalteca maya-quiché", *América Indígena*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 54(3), julio-septiembre, 1994, pp. 581-614.
- "¿Dese permiso?, hable del sida con los niños", *Acción en Sida*, México, Colectivo Sol, A.C., (27), octubre-diciembre, 1995, pp. 14-16.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "La responsabilidad penal de los servidores públicos", *Crónica Legislativa*, México, H. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 5(8), abril-mayo, 1996, pp. 83-101.
- DOLAN, Maureen, "Estrategias jurídicas contra la violencia en los hogares de las comunidades urbanas de Managua", *Revista Mexicana de Sociología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 57(1), enero-marzo, 1995, pp. 151-166.

- EDSTROM, Mark, "La imagen de México en Estados Unidos: la inmigración mexicana en los medios impresos estadounidenses, 1980-1988", *Revista Mexicana de Sociología* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 55(4), octubre-diciembre, 1993, pp. 21-63.
- "El trabajo infantil hoy: hechos y cifras", *Trabajo. Revista de la OIT*, Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, (16), junio, 1996, pp. 12-14.
- "Enfrentarse a una calamidad: las Naciones Unidas establecen un nuevo programa conjunto para combatir la epidemia más amenazadora del mundo", *Cronica ONU*, Nueva York, Naciones Unidas, 31(2), junio, 1994, pp. 48-51.
- "Entrevista a Adriana Carmona, abogada del CDHFV y responsable de la atención a mujeres internas en reclusorios capitalinos", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., 11(42), mayo-agosto, 1996, pp. 56-59.
- ESCOBEDO MIRAMONTES, José Eduardo, "Contra el crimen organizado", *Cronica Legislativa*, México, H. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, 518), abril-mayo, 1996, pp. 161-164.
- "Evaluación del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad", *El Gobierno Mexicano*, México, Presidencia de la República, (19), junio, 1996, pp. 23-31.
- FÁBREGAS PUIG, Andrés, "Los pueblos indios de Chiapas", *América Indígena* México, Instituto Indigenista Interamericano, 55(1-2), enero-junio, 1995, pp. 11-36.
- FARFÁN H., Rafael, "El sida en la historia: más allá de la epidemiología", *Sociedad y Sida*, México, El Nacional, (13), octubre, 1991, pp. 1 y 4.
- FERNÁNDEZ LYRA, Carlos, "Enfermedad, familia y costumbre en el penitenciero de San Cristóbal de Las Casas", *América Indígena* México, Instituto Indigenista Interamericano, 55(1-2), enero-junio, 1995, pp. 235-277.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rosa María, "Organizaciones No Gubernamentales y transición democrática", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., 11(42), mayo-agosto, 1996, pp. 23-26.
- FIX FIERRO Héctor, "Estado de derecho y reforma de la justicia en México", *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1(1), febrero, 1996, pp. 71-75.
- FLORES, Alfredo J., "Mujer: marginalidad y discriminación", *Boletín Informativo*, Cochabamba, Infante, Centro de Apoyo Integral para la Mujer y el Niño Abandonados, 3(6), noviembre-diciembre, 1992, p. 3.
- "Foro de desarme: debate, cuestiones nucleares y de seguridad de la posguerra fría", *Crónica ONU*, Nueva York, Naciones Unidas, 32(1), marzo, 1995, pp. 76-77.
- FRYE, Alton, "Banning Ballistic Missiles", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 75(6), noviembre-diciembre, 1996, pp. 99-112.
- GALVÁN DÍAZ, Francisco, "El sida y el IMSS: Derechos Humanos entre interrogantes", *Sociedad y Sida*, México, El Nacional, (13), octubre, 1991, p. 1.

- GIS-SIDA, "VIH/Sida en Oaxaca: notas y cifras", *Sociedad y Salud*, México: El Nacional, (33), junio, 1993, pp. 1 y 3.
- GÓMEZ FARIAS, Enrique, "Crisis de la justicia es una crisis moral", *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1(1), febrero, 1996.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, "El juzgador y su función social", *Equidad. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (26), abril, 1996, pp. 41-57.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, "Claroscuros en la suspensión del juicio reclamado", *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1(2), junio, 1996, pp. 35-54.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, René, "La procuración de justicia hoy", *Cronica Legislativa*, México, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, 518), abril-mayo, 1996, pp. 113-135.
- GOOSE, Stephen D. y Frank Smyth, "Arming Genocide in Rwanda", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations, 73(5), septiembre-octubre, 1994, pp. 86-96.
- HEILBRUNN, Jacob, "Germany's New Right", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 75(6), noviembre-diciembre, 1996, pp. 80-98.
- HERNÁNDEZ A, Juan Luis y Javier Prado Galán, "Hegemonía y disidencia político-religiosa en Chamula", *Estudios Políticos*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, (9), octubre-diciembre, 1995, pp. 27-45.
- HERNÁNDEZ ELIZALDE, Teresa, "Apuntes para la historia de la psiquiatría en la ciudad de México: siglo XIX y principios del XX", *Cuadernos para la Historia de la Salud*, México, Secretaría de Salud, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Centro de Documentación Institucional, 1993, pp. 47-56.
- HOBSCRAFT, John, "Pautas de fecundidad y supervivencia infantil: análisis comparativo", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, (33), septiembre, 1992, pp. 1-38.
- HOVY, Bela y Hania Zlotnik, "Europa sin fronteras interiores y la migración internacional", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, (36), abril, 1994, pp. 24-52.
- "Información sobre Derechos Humanos", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., 11(42), mayo-agosto, 1996, pp. 41-49.
- JARQUIN, Uriel, "Levantamiento indígena en Chiapas, México", *Anuario Indigenista*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 33, diciembre, 1994, pp. 395-461.
- KATABIRA, Elly, "El cuidado de los moribundos", *Acción en Sida*, México, Colectivo Sol, A.C., (24), enero-marzo, 1995, pp. 6-7.
- La reclusión en México, *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., 10(37-38), enero-junio, 1995, pp. 8-11.

"Las Naciones Unidas y el *apartheid*" *Crónica OAU* Nueva York Naciones Unidas, 31(3), septiembre, 1994, pp. 9-14.

LASTRA LASTRA, José Manuel, "Preservar la dignidad humana y el valor supremo del trabajo", *Revista Jurídica de Posgrado*, Oaxaca, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2(5-6), enero-junio, 1996, pp. 65-83.

LAVEAGA, Gerardo, "Jorge Madrazo Cuéllar: los Derechos Humanos también se defienden con la mano izquierda", *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1(2), junio, 1996, pp. 3-5.

LLAMAS, Alicia, "Mujer, Derechos Humanos y desarrollo", *Justicia y Paz México*, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., 11(42), mayo-agosto, 1996, pp. 5-8.

LÓPEZ CÁRDENAS, Próspero, "El régimen de seguridad social de los empleados públicos en México", *Revista Jurídica de Posgrado*, Oaxaca, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2(5-6), enero-junio, 1996, pp. 51-64.

"Los costos del sida", *Sociedad y Sida*, México, El Nacional, (22), julio, 1992, pp. 8-9.

"Los derechos de los indígenas en Colombia", *Anuario Indigenista*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 33, diciembre, 1994, pp. 187-201.

"Los Derechos Humanos de los reclusos", *Justicia y Paz México*, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., 10(37-38), suplemento, enero-junio, 1995, pp. 1-8.

"Los niños y el sida", *Acción en Sida*, México, Colectivo Sol, A.C., (27), octubre-diciembre, 1995, pp. 8-10.

"Los niños y sus Derechos Humanos", *Justicia y Paz México*, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., 10(37-38), enero-junio, 1995, pp. 41-44.

MACÍAS, Jesús Manuel, "Significado de la vulnerabilidad social frente a los desastres", *Revista Mexicana de Sociología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 54(4), octubre-diciembre, 1992, pp. 3-10.

MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, "El Estado de Derecho y los sectores menos favorecidos en América Latina", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (676), noviembre, 1996, pp. 7-19.

-- —, "La evolución del *Ombudsman* en el mundo", *Gaceta Campeche*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 4(10), septiembre, 1996, pp. 2-8.

"Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público", *Diario Oficial*, México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (21), 30 de diciembre de 1996, pp. 2-89.

MARQUEZ PINERO, Rafael, "Perspectivas penales del desarrollo de la ingeniería genética", *4equitas. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (26), abril, 1996, pp. 11-39.

- MÁRQUEZ, Araceli y Gloria Licca. "Mujeres seropositivas: discriminación en México". *Sociedad y Sida*. México, El Nacional, (22), julio, 1992, pp. 1 y 3.
- "Matanzas y violencia sin sentido en Rwanda". *Crónica ONU*. Nueva York, Naciones Unidas, 31(3), septiembre, 1994, pp. 15-20.
- MORALES BERMUDEZ, Jesús. "El Congreso Indígena de Chiapas: un testimonio". *América Indígena*. México, Instituto Indigenista Interamericano, 55(1-2), enero-junio, 1995, pp. 305-310.
- MORALES S., Rodolfo N., "Personas seropositivas y medios de comunicación". *Sociedad y Sida*. México, El Nacional, (25), octubre, 1992, pp. 1 y 3.
- "Mujeres y niños: objeto cada vez más frecuente del VIH". *Crónica ONU*. Nueva York, Naciones Unidas, 31(2), junio, 1994, pp. 56-57.
- NACIONES UNIDAS. "Proyecto de declaración sobre los derechos de las poblaciones indígenas". *Anuario Indigenista*. México, Instituto Indigenista Interamericano, 33, diciembre, 1994, pp. 379-389.
- NARCIA, Eugenia y Manuel Gerván Díaz. "Derechos Humanos: se favorece a Pemex contra Salvador Walter". *Sociedad y Sida*. México, El Nacional, (12), septiembre, 1991, pp. 7.
- OJEDA BORTOLUZZI, Ricardo. "Los medios de defensa de la Constitución previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal". *Revista Jurídica de Posgrado*. Oaxaca, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2(5-6), enero-junio, 1996, pp. 42-50.
- OLGUÍN ALVARADO, Patricia. "Aproximación a la historia del Hospital de Toxicómanos: 1931-1949". *Cuadernos para la Historia de la Salud*. México, Secretaría de Salud, Dirección General de Recursos Maternales y Servicios Generales, Centro de Documentación Institucional, 1995, pp. 87-110.
- ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD. "Salud de los pueblos indígenas". *Anuario Indigenista*. México, Instituto Indigenista Interamericano, 33, diciembre, 1994, pp. 87-114.
- PADILLA SAHAGÚN, Gumerindo. "La justicia criminal en el derecho romano clásico". *Crónica Legislativa*. México, H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 5(8), abril-mayo, 1996, pp. 31-39.
- PALLONI, Alberto y Yeon Ju Lee. "Algunos aspectos del contexto social del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y sus efectos sobre las mujeres, los niños y las familias". *Boletín de Población de las Naciones Unidas*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, (13), septiembre, 1992, pp. 78-106.
- "Para prevenir el sida preferentemente para mujeres: una guía". *Sociedad y Sida*. México, El Nacional, (13), octubre, 1991, pp. 8-9.
- PIÑALDEA, Pedro. "Seguridad pública". *Crónica Legislativa*. México, H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 5(8), abril-mayo, 1996, pp. 179-188.
- PEREYRA, Guadalupe. "Caso Pemex: sida y Derechos Humanos". *Sociedad y Sida*. México, El Nacional, (27), diciembre, 1992, pp. 1 y 3.

- PERRY, William F., "Defense in an Age of Hope", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 75(6), noviembre-diciembre, 1996, pp. 64-79.
- PHOTOS TAPINOS, Georges, "Las migraciones internacionales y el desarrollo", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, (36), abril, 1994, pp. 1-23.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "La teoría final de la acción y el Código Penal de Sinaloa", *Arquitas, Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, Culiacán, Instituto de Capacitación Judicial, (26), abril, 1996, pp. 59-93.
- PONCE DE LEON A., María del Pilar, "Derecho e identidad de la mujer", *Boletín Informativo*, Coahuila de Zaragoza, Infante, Centro de Apoyo Integral para la Mujer y el Niño Abandonados, 3(6), noviembre-diciembre, 1992, p. 4.
- POZAS HORCASITAS, Ricardo, "El desarrollo de la seguridad social en México", *Revista Mexicana de Sociología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 54(4), noviembre-diciembre, 1992, pp. 27-63.
- "Presentación del Primer Informe del Proceso Nacional de Población 1995-2000", *El Gobierno Mexicano*, México, Presidencia de la República, (20), julio, 1996, pp. 65-73.
- "Presentación del Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000", *El Gobierno Mexicano*, México, Presidencia de la República, (18), mayo, 1996, pp. 19-28.
- PRESNO Jorge G. de, "El delito laboral a través de la historia", *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1(2), junio, 1996, pp. 91-103.
- "Proclamado el año de la tolerancia: se pide que se adopten prontas medidas para impedir las violaciones de Derechos Humanos", *Crónica ONU*, Nueva York, Naciones Unidas, 32(1), marzo, 1995, pp. 86-87.
- "Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1997", *Diario Oficial*, México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 23 de diciembre de 1996, pp. 14-33, 2a. Sección.
- "Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1997", *Diario Oficial*, México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 31 de diciembre de 1996, pp. 33-45, 4a. Sección.
- "Programa de Empleo, Capacitación y Defensa de los Derechos Laborales 1995-2000", *Diario Oficial*, México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (4), 7 de enero de 1997, pp. 2-63, 2a. Sección.
- RABIN, Judith G. y George Gewirtz, "Depresión y VIH", *Sociedad y Sida*, México, El Nacional, (27), diciembre, 1992, pp. 12-13.
- RADFORD RUETHIER, Rosemary, "Diferencias y derechos iguales de las mujeres en la iglesia", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., 11(42), mayo-agosto, 1996, pp. 9-15.
- RAMIREZ A., Walter, "Situaciones y experiencias al sida en Michoacán", *Sociedad y Sida*, México, El Nacional, (28), enero, 1993, pp. 1 y 3.

- "Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, en casos que afectaron a indígenas 1994", *América Indígena*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 54(3), julio-septiembre, 1994, pp. 463-500.
- REGIL VELEZ, José Rafael de, "Por el hecho de ser hombres' los Derechos Humanos y su Andamiento", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O P 11(42), mayo-agosto, 1996, pp. 18-22.
- "Regresan observadores civiles de Derechos Humanos", *Cronica Onu*, Nueva York, Naciones Unidas, 31(2), junio, 1994, pp. 20-21.
- "Restablecer condiciones de vida normales en Sarajevo", *Cronica Onu*, Nueva York, Naciones Unidas, 31(2), junio, 1994, pp. 22-30.
- "Reunión de conclusiones de la Consulta Nacional sobre Derechos y Participación Indígenas", *El Gobierno Mexicano*, México, Presidencia de la República, 1180, mayo, 1996, pp. 131-141.
- "Reunión del Grupo de Expertos sobre la Distribución de la Población y la Migración", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, (34/35), noviembre, 1993, pp. 152-193.
- "Reunión del Grupo de Expertos sobre la Planificación de la Familia, la Salud y el Bienestar de la Familia", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, (34/35), noviembre, 1993, pp. 100-129.
- "Reunión del Grupo de Expertos sobre la Población y la Mujer", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, (34/35), noviembre, 1993, pp. 70-99.
- RÍO, Carlos del, "Situación del sida en México: epidemiología y tendencias", *Sociedad y Sida*, México, El Nacional, (30), marzo, 1993, pp. 1-3-4.
- , "Opciones de tratamiento para la infección por VIH", *Sociedad y Sida*, México, El Nacional, (16), enero, 1992, pp. 12-13.
- ROSAS, Francisco, "Infección por el VIH en jóvenes", *Acción en Sida*, México, Colectivo Sol, A.C., (25), abril-junio, 1995, pp. 8-10.
- , "VIH/Sida, salud sexual y reproductiva, una vinculación que debe fomentarse", *Acción en Sida*, México, Colectivo Sol, A.C., (23), octubre-diciembre, 1994, pp. 9-10.
- RUIZ HARRELL, Rafael, "El saldo de la impunidad", *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1(2), junio, 1996, pp. 15-30.
- SCHMITTER, Philippe C., "La consolidación de la democracia y la representación de los grupos sociales", *Revista Mexicana de Sociología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 55(3), julio-septiembre, 1993, pp. 3-30.

SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS, "Las Organizaciones No Gubernamentales y el Plan de Acción Mundial sobre Población", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*. Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, 129(mayo, 1991, pp. 68-110.

SEGOVIA, Jimena Silvia, "Mujer y rol", *Boletín Informativo*. Cochabamba, Infante, Centro de Apoyo Integral para la Mujer y el Niño Abandonados, 4(5), septiembre-octubre, 1993, pp. 3-4.

SEGRESTE RÍOS, Sergio, "Naturaleza jurídica y conceptualización de las garantías individuales", *Revista Jurídica de Posgrado*, Oaxaca, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2(5-6), enero-junio, 1996, pp. 29-41.

SOBRANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Nueva justicia constitucional en México", *Cronica Legislativa*, México, H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura, 5(8), abril-mayo, 1996, pp. 13-20.

TAUBOFF, Strobe, "Democracy and the National Interest", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations, 75(6), noviembre-diciembre, 1996, pp. 47-63.

"Tendencias problemáticas: crecimiento, distribución y migración de la población", *Cronica ONU*, Nueva York, Naciones Unidas, 31(3), septiembre, 1994, pp. 44-45.

"Todas las personas sexualmente activas pueden estar en riesgo de infección", *Acción en Sida*, México, Colectivo Sol, A.C., 122), octubre-diciembre, 1994, pp. 11-12.

TÖRNÜDD, Klaus, "Integración del desarme y la regulación de los armamentos con las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de la paz", *Desarme*, Nueva York, Naciones Unidas, Oficina de Asuntos de Desarme, 17(2), 1994, pp. 52-61.

TORRES, Gabriel, "Desarrollo de vacunas: esperanza real", *Sociedad y Sida*, México, El Nacional, (26), noviembre, 1992, pp. 10-11.

TOUVAL, Saadia, "Why the U.N. Fails", *Foreign Affairs*, Nueva York, Council on Foreign Relations Inc., 73(5), septiembre-octubre, 1994, pp. 44-57.

VEGA BÁEZ, Juan Antonio, "Ley de Amnistía e Impunidad de Crímenes de Lesa Humanidad desde el Derecho Internacional", *Justicia y Paz*, México, Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria", O.P., 10(37-38), enero-junio, 1995, pp. 4-7.

VIQUERA, Juan Pedro, "Los límites del mestizaje cultural en Chiapas", *América Indígena*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 55(1-2), enero-junio, 1995, pp. 279-303.

WARUSFEL, Bertrand, "Control de las exportaciones estratégicas y desarme en Francia", *Desarme*, Nueva York, Naciones Unidas, Oficina de Asuntos de Desarme, 15(1), 1992, pp. 49-64.

WEINBERGER, Mary Beth, "Tendencias recientes del uso de anticonceptivos", *Boletín de Población de las Naciones Unidas*, Nueva York, Naciones Unidas, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, (36), abril, 1994, pp. 69-102.

- WILSON, Scott y Brenda Lein, "El VIH y la mujer", *Sociedad y Sida México*, El Nacional, (25), octubre, 1992, pp 10-12.
- YU, Yeun-chung "Demografía de los impedidos", *Boletín de Población de las Naciones Unidas* Nueva York, Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, (30), julio, 1991, pp 69-89
- ZINSER, Alberto C., "Los enfermos mentales en el procedimiento penal federal para inimputables", *Revista Mexicana de Procuración de Justicia* México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1(2), junio, 1996, pp. 55-64
- ZVERKIC, Ugljesa y Anna Alvazzi del Frate, "La encuesta internacional sobre victimización en los países en vías de desarrollo" *Revista Mexicana de Procuración de Justicia* México, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1(2), junio, 1996, pp 69-90.

LEGISLACIÓN

- TLAXCALA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., "Decreto núm. 232 Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Tlaxcala. Decreto núm. 233: Ley para Prevenir y Sancionar la Usura en el Estado de Tlaxcala". *Periódico Oficial*, Tlaxcala, 1995. 5 pp.
AV / 1077
- "Decreto de promulgación de la enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer...", *Diario Oficial* México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 2 de enero de 1997, pp 5-6
- "Decreto de promulgación de las enmiendas al artículo 8 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial...", *Diario Oficial* México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (1), 2 de enero de 1997, pp. 4-5.
- "Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación en Materia de Combate al Narcotráfico.", *Diario Oficial* México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 6 de enero de 1997, p. 21
- "Decreto por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay". *Diario Oficial* México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 6 de enero de 1997, p. 24
- "Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero" *Diario Oficial* México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (3), 6 de enero de 1997, pp. 22-23.
- "Decreto por el que se deroga la fracción XVI del artículo 387, se reforma el artículo 419, y se adiciona un Título Vigésimo Sexto al Libro Segundo, todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal" *Diario Oficial* México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 24 de diciembre de 1996, pp. 2-3

"Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", *Diario Oficial*, México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 24 de diciembre de 1996, pp. 3-4.

"Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal", *Diario Oficial*, México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (18), 26 de diciembre de 1996, pp. 32-43.

"Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1997", *Diario Oficial*, México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 23 de diciembre de 1996, pp. 1-14 2a. Sección

"Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 1997", *Diario Oficial*, México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (22), 31 de diciembre de 1996, pp. 18-22

"Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal", *Diario Oficial*, México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 23 de diciembre de 1996, pp. 22-27

"Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público", *Diario Oficial*, México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 23 de diciembre de 1996, pp. 27-49

"Ley Federal del Derecho de Autor", *Diario Oficial*, México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 24 de diciembre de 1996, pp. 39-66

"Reglamento del Servicio de Telefonía Pública", *Diario Oficial*, México, Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (11), 16 de diciembre de 1996, pp. 19-24

AUDIOCASETES*

Cápsulas transmitidas por radio "Programa sobre Asuntos de la Mujer", México, Radio Educación, [s.a.], 1 casete (16 minutos) Programa Respuestas.
323.408 / CA/CNDH / 196

Entrevista al licenciado Madrazo en Línea Caliente, marzo 28-1995, México, Radio ABC [s.c.], 1995, 1 casete (60 minutos).
323.408 / CA / 197

MADRAZO CUÉLLAR, Jorge, *El papel de la sociedad civil en la atención de los Derechos Humanos*, [s.l.], [s.c.], 1995, 1 casete (40 minutos).
323.408 / CA / 195

ORDÓÑEZ CHACÓN, Jaime, *Derechos Humanos Declaración Universal*, San José, Radio Nederland Training Centre, 1995, 124p. + 3 cassettes
323.408 / CA / 28

*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Bibliotecas de la CNDH

VIDEOCASETES*

La Responsabilidad profesional del médico y los Derechos Humanos. México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994. 3 videocasetes VHS (video I: 1'50", II: 1'43", III: 1'07").

323.408 / VC / 86

La Tradición Indiana y el origen de las declaraciones de Derechos Humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [s.a.]. 4 videocasetes (video I: 2'01", II: 1'55", III: 1'58", IV: 1'50").

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. *Misión*. México, PGR, Dirección General de Comunicación Social, [s.a.], 1 videocasete VHS (14'15").

323.408 / VC / 76

Reunión de trabajo: Comité Organizador; Consulta Nacional de Derechos Humanos y Participación Indígena y Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, [s.e.], 1996. 2 videocasetes VHS (video I: 2'43"; II: 55 minutos).

323.408 / VC / 96

Salud y Derechos Humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [s.a.]. 5 videocasetes VHS (video I: 1'57"; II: 1'30"; III: 1'37"; IV: 1'56"; V: 1'49").

323.408 / VC / 83

SEMINARIO VALORES INSTITUCIONALES Y MÚSICA DE SERVICIO (1995, 20-22 febrero, México). *Valores Institucionales y Música de Servicio*. México, Procuraduría General de la República, [s.a.]. 3 videocasetes VHS (video I: 5'17"; II: 5'29"; III: 5'46").

323.408 / VC / 77

Tolerancia: respeto a las diferencias. México, ITESO, 1996. 1 videocasete VHS (27 minutos).

323.408 / VC / 80

Violación a los Derechos Humanos: Nuevo Tzucucantán, Chiapas 4 de febrero de 1995, [s.p. i.]. 1 videocasete VHS (24 minutos).

323.408 / VC / 73

Para su consulta se encuentran disponibles en el
Centro de Documentación y Biblioteca de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Oklahoma 133, Col. Nápoles, C.P. 03810
México, D.F. Teléfono: 669-48-74, Fax: 669-30-21

*De uso exclusivo en el Centro de Documentación y Biblioteca de la CNDH

Presidenta

Mireille Rocaletti V.

Consejo

Hector Aguilar Camín
Juan Castillas García de León
Clementina Díaz y de Ovarru
Guillermo Espinosa Velasco
Carlos Fuentes
Sergio García Ramírez
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Velver
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Mario I. Álvarez Ledezma

Segundo Visitador General

Enrique Guadalupe López

Tercer Visitador General

Adolfo Hernández Figueroa

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Silverio Tapia Hernández

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Jorge Luis E. Arenas Hernández

De la Segunda Visitaduría

Enrique Flores Acuña

De la Tercera Visitaduría

Fernando F. Coronado Franco

De la Secretaría Ejecutiva

Oscar Carpio Trueba

Administración

José J. Aguilar López

Contralor Interno

Jorge P. Velasco Oliva

Comunicación Social

José A. Izab Sánchez

Quejas y Orientación

Oscar M. Novoa Pérez

Coordinadores

De Asesores

José Colón Morán

Seguimiento de Recomendaciones

Arturo Fabbrì Rovelo

Asuntos Indígenas

Hosa Isabel Estrada

Programa Permanente para la Selva y Los Altos de Chiapas

Juan Tapia Ocampo

Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia

Laura Salinas Beristáin

Programa de Presuntos Desaparecidos

Fernando Kuri García



**COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS**